



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA REVISIÓN AL INFORME ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL CINCO

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia de la revisión al informe anual del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal respecto del origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, correspondiente al ejercicio dos mil cinco, y

RESULTANDO:

1. El veintisiete de marzo de dos mil seis, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, presentó su informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, correspondiente al ejercicio dos mil cinco.
2. El ocho de junio de dos mil seis, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica DEAP/1874.06, la Comisión de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, notificó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, los errores u omisiones que se detectaron en dicha revisión, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del oficio aludido presentara, en su caso, las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.
3. El quince de junio de dos mil seis, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó su escrito de respuesta al oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, con el objeto de solventar los errores u omisiones determinados en el proceso de revisión contable a su informe anual del ejercicio dos mil cinco. p.
4. El veintitrés de junio de dos mil seis, a través del "ACTA CIRCUNSTANCIADA, RELATIVA A LA CONCLUSIÓN DE LA FISCALIZACIÓN" M



AL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL CINCO", la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, notificó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal las observaciones resultantes, después del análisis a su escrito en donde dio respuesta a los errores u omisiones técnicas advertidos en el proceso de revisión a su informe anual de dos mil cinco.

5. Con fecha siete de julio de dos mil seis, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en apoyo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, celebró con el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una sesión de confronta, en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones determinadas en el proceso de revisión al informe anual relativo al origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, correspondiente al ejercicio dos mil cinco, con el objeto de que la citada asociación política manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara la documentación adicional para solventar tales observaciones.

6. Con fecha primero de agosto de dos mil seis, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, como instancia de apoyo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, mediante oficio DEAP/2617.06, las observaciones subsistentes derivadas de la sesión de confronta con motivo de la revisión efectuada al informe anual referido en el numeral anterior, concediéndole un plazo de veinte días hábiles para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara conducentes para desvirtuar tales irregularidades.



7. El treinta de agosto de dos mil seis, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal desahogó el requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas contenido en el oficio señalado en el párrafo que antecede.

8. En sesión extraordinaria iniciada el veintitrés de febrero de dos mil siete y concluida el veintisiete del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización emitió el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CF-011/07**, mediante el cual determinó:

a) Aprobar el Dictamen Consolidado conformado por los resultados y las observaciones detectadas en la revisión a los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil cinco, entre otros, el Partido de la Revolución Democrática.

b) Aprobar el anteproyecto de resolución elaborado con motivo de las irregularidades contenidas en el aludido Dictamen Consolidado y que no fueron solventadas por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

c) Someter a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el aludido Dictamen Consolidado, así como el proyecto de resolución relativo a las irregularidades que no fueron solventadas por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, a efecto que, en su caso, sea aprobado.

8. En la misma, fecha, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, en cumplimiento a lo ordenado en la determinación referida en el Considerando anterior, remitió el proyecto de Dictamen Consolidado y la propuesta de resolución mencionados, a efecto de que se sometieran a la consideración y, en su caso, aprobación de los miembros del Consejo General de este Instituto.



9. En ese contexto, el presente asunto quedó en estado de dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se hace con base en los siguientes

CONSIDERANDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25 inciso g), 37 fracción I, 38 fracciones III, IV y V, 60 fracciones XI y XV, 66 fracción X, 367 inciso g), 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad y competencia de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones propuestas por la Comisión de Fiscalización en los términos previstos en el citado Código, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego a este ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetas.

SEGUNDO. Con base en el contenido del Dictamen Consolidado y después de la valoración realizada a todas las constancias que obran en el expediente formado con motivo del proceso de fiscalización a los ingresos y egresos del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, correspondientes al año dos mil cinco, este Consejo General habrá de pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización con motivo de la revisión que al efecto llevó a cabo, para, en consecuencia, determinar si es procedente aplicar alguna sanción a la citada asociación política.

TERCERO. Previo a la descripción de las irregularidades no solventadas por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, conviene tener presente el marco jurídico que regula la presentación y revisión de los informes anuales de los partidos políticos, el cual encuentra sustento en los artículos 37 y 38 del Código Electoral del Distrito Federal.



En esta tesitura, de la interpretación armónica de los numerales en comento, se desprende que éstos regulan, en esencia, el procedimiento para la fiscalización sobre el origen, monto y destino de los ingresos de los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Del mismo modo, se pone de relieve que los citados preceptos, en lo que interesa, disponen que los partidos políticos deberán presentar informes anuales ante la *Comisión de Fiscalización* de este Instituto Electoral del Distrito Federal, al tenor de lo siguiente:

- a) Los informes anuales de los partidos políticos se presentarán a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.
- b) En ellos, se reportarán los ingresos totales y los gastos ordinarios que se hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.
- c) La Comisión de Fiscalización contará con sesenta días para su revisión, para lo cual recibirá el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, teniendo además en este plazo, la facultad de requerir a los órganos correspondientes de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.
- d) Si durante la revisión de los informes anuales, la Comisión de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellas, para que en un plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Al término de la revisión, se remitirán las observaciones resultantes y se fijará fecha para una sesión de confronta en la que se abordarán las presuntas irregularidades u omisiones. Tras la sesión de confronta, las observaciones subsistentes serán notificadas al

f.



partido político, para que en un plazo de veinte días presente los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan.

e) Fenecidos los plazos referidos, la Comisión dispondrá de un plazo de cincuenta días para elaborar un dictamen consolidado y proyecto de resolución.

f) Tanto el dictamen como el proyecto de resolución, deberán contener por lo menos:

- 1) La debida fundamentación y motivación;
- 2) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- 3) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos;
- 4) El señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos;
- 5) Las consideraciones respecto de la trascendencia de las faltas;
- 6) Las disposiciones legales inobservadas o transgredidas;
- 7) Los razonamientos alusivos a la gravedad de las faltas; y
- 8) En caso de ser procedente, la propuesta de sanción.

g) El dictamen y proyecto de resolución se presentarán al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Del análisis a los artículos invocados, se desprende que el proceso de fiscalización inicia con la recepción del informe que presente la asociación política, continúa con una fase de revisión contable a los ingresos y egresos de la asociación política y concluye con la emisión del Dictamen Consolidado y la formulación de los proyectos de resolución correspondientes.



Dada la naturaleza y efectos que puede generar el proceso de fiscalización referido, entre otros, la determinación de sanciones a los partidos políticos, el actuar de esta autoridad electoral debe ceñirse en forma irrestricta al **principio de legalidad**; por ende, la totalidad de actos que emita a propósito de estos procedimientos deben estar debidamente fundados y motivados.

Por imperativo del artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna persona puede ser molestada en sus derechos o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive su legal proceder.

Este principio constitucional de legalidad, constituye una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, que también rige en la materia electoral y ha sido acogido por la normatividad vigente, particularmente en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3 párrafo segundo y 52 del Código Electoral local, según los cuales este órgano electoral, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se regirá por los principios de certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad; para que todos sus actos y resoluciones en la materia se sujeten invariablemente al citado principio de legalidad.

Con base en lo anterior, resulta innegable que esta autoridad electoral únicamente podrá afectar la esfera jurídica de las asociaciones políticas, cuando dentro del ámbito de su competencia, emita actos o resoluciones que cumplan cabalmente con el derecho constitucional en comento.

Así lo han sostenido tradicionalmente los órganos del Poder Judicial de la Federación, tal como se desprende de la tesis que se reproduce a continuación:



"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruíz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortigón Garza.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte."

Bajo esta premisa, el Dictamen Consolidado que contiene las irregularidades cuya comisión se le imputan al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, se acoge **expresamente al principio de legalidad en su vertiente de motivación y fundamentación**, pues en éste se advierten diversas observaciones que se fundan en los preceptos legales y reglamentarios aplicables al caso, además de que expresan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, existiendo congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, a fin de que el partido político pudiera conocer las infracciones en que



incurrió en este ejercicio, tal y como lo dispone el artículo 38, fracción IV del Código de la materia.

El dispositivo legal enunciado en el párrafo anterior, también establece que una vez sustanciado el proceso de revisión contable a los ingresos y egresos de los partidos políticos, la Comisión de Fiscalización deberá someter a la consideración de este órgano superior de dirección, los proyectos de resolución correspondientes, en los que se habrá de indicar la propuesta de sanción aplicable a las observaciones que no fueron solventadas por el partido político de que se trate. Acto que, de igual modo, debe estar debidamente fundado y motivado.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis relevante identificada con la clave TEDF028.2EL1/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el

f.



infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva.

Secretario de Estudio y Cuenta. Fernando Lorenzana Rojas."

A partir de estos elementos y por razón de método, esta autoridad electoral en primer lugar realizará la transcripción y análisis de las irregularidades determinadas por la instancia fiscalizadora concernientes al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal señaladas en el Dictamen Consolidado, para después determinar si en la especie ha lugar a aplicar alguna sanción y, de ser el caso, fijar el quantum de la misma.

Precisado lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 38, fracciones IV y V del Código Electoral del Distrito Federal, este órgano colegiado procede a detallar las irregularidades que se le imputan al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, de acuerdo con el orden en que fueron plasmadas en el Dictamen Consolidado, no sin antes dejar sentado con toda claridad la definición contable de los vocablos utilizados en la calificación de las infracciones en las que incurrió el citado partido político, y que servirán como referencia obligada en el cuerpo de la presente resolución, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se deberán tener por reproducidas como si a la letra se insertasen.

De este modo, el Glosario de Términos emitido por la otrora Secretaría de Programación y Presupuesto del Ejecutivo Federal de marzo de mil novecientos noventa y dos, considera que todas aquellas irregularidades que se califiquen como **técnico administrativas**, "*...consisten en la omisión de principios, técnicas y prácticas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización...*".

10



Mientras que aquellas calificadas como **técnico contables**, se definen como *“la omisión e incumplimiento a los principios o técnicas contables utilizadas en el establecimiento y análisis de las cuentas que registran tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos”*.

CUARTO. En el Dictamen Consolidado se advirtió lo siguiente:

1) En el rubro denominado **“3.1 SALDO INICIAL”** se determinó la siguiente irregularidad:

“Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

- Como resultado de la comparación entre el saldo inicial de 2005 y el saldo final de 2004, que se presentaron en los respectivos Informes Anuales, se determinó una diferencia por \$1,808,382.26 (un millón ochocientos ocho mil trescientos ochenta y dos pesos 26/100 MN), que se integra como sigue:

SALDO	IMPORTE
Final 2004.	\$ 3,242,551.00
Inicial 2005.	\$ 5,050,933.26
DIFERENCIA	\$ 1,808,382.26

Por lo anterior, el Partido Político incumplió con lo que establece el numeral 16.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señala: **“Los Partidos Políticos deberán entregar a la Comisión, a través de la DEAP, el informe del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación. Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la diferencia entre los ingresos y egresos reportados en el informe anual del ejercicio inmediato anterior.”**

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“Observación 11.- Como resultado de la comparación entre el saldo de 2005 y el saldo final de 2004, que se presentaron en los respectivos informes anuales, se determinó una diferencia por \$1,808,382.26 (un millón ochocientos ocho mil trescientos ochenta y dos pesos 26/100 M. N.)

Contestación.- Se anexa el Informe Anual y Balanza de Comprobación Consolidada corregidos del año 2004 y 2005, donde se demuestra que ya no hay diferencia, quedando solventada esta observación.”

El Partido Político presentó en la respuesta a la notificación de las observaciones subsistentes los Informes Anuales y las balanzas de



comprobación modificados de los años de 2004 y 2005. en dichos informes se refleja el mismo saldo final e inicial por \$3,210,351.55 (tres millones doscientos diez mil trescientos cincuenta y un pesos 55/100 MN), por lo que solventó la observación.

Derivado del análisis y revisión a la documentación proporcionada por el Partido Político se determinó una nueva observación, mediante el oficio DEAP/3443.06, de fecha 10 de noviembre de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó al Partido Político lo siguiente:

- "Respecto a la observación 11 del multicitado oficio se notificó lo que se comenta en seguida:

Como resultado de la comparación entre el saldo inicial de 2005 y el saldo final de 2004, que se presentaron en los respectivos informes anuales, se determinó una diferencia por \$1,808,382.26 (un millón ochocientos ocho mil trescientos ochenta y dos pesos 26/100 MN), que se integra como sigue:

SALDO	IMPORTE
Final 2004.	\$ 3,242,551.00
Inicial 2005.	\$ 5,050,933.26
DIFERENCIA	\$ 1,808,382.26

Por lo anterior, el Partido Político incumplió con lo que establece el numeral 16.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos...

El Partido Político presentó en la respuesta a la notificación de las observaciones subsistentes los Informes Anuales y las balanzas de comprobación modificados de los años de 2004 y 2005, en dichos informes se refleja el mismo saldo final e inicial por \$3,210,351.55 (tres millones doscientos diez mil trescientos cincuenta y un pesos 55/100 MN), por lo que solventó la situación relativa a que no coinciden dichos saldos.

Como se puede apreciar el Instituto Político presentó en los Informes Anuales modificados como saldo final e inicial el importe de \$3,210,351.55 (tres millones doscientos diez mil trescientos cincuenta y un pesos 55/100 MN), mismo que se reportó en un documento denominado "integración de saldos", el cual no permite conocer las razones por las cuales fueron consideradas las cifras que se consignan en dicho reporte, ya que inicialmente se consignó la cantidad de \$3,242,551.00 (tres millones doscientos cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y un pesos 00/100 MN), como saldo final del ejercicio 2004 y como saldo inicial de 2005 la cantidad de \$5,050,933.26 (cinco millones cincuenta mil novecientos treinta y tres pesos 26/100 MN).

Por lo anterior con fundamentos en el numeral 20.2 de los citados lineamientos, que a la letra dice: **"La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros."**, se solicita aclaración



de la diferencia por \$32,199 45 (treinta y dos mil ciento noventa y nueve pesos 45/100 MN).

Con fecha 17 de noviembre de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"Observación 11 - Como resultado de la comparación entre el saldo de 2005 y el saldo final de 2004, que se presentaron en los respectivos informes anuales, se determinó una diferencia por \$1,808,382.26 (un millón ochocientos ocho mil trescientos ochenta y dos pesos 26/100 M. N.).

El Partido Político presentó en la respuesta a la notificación de las observaciones subsistentes los Informes Anuales y las balanzas de comprobación modificados de los años 2004 y 2005, en dichos informes se refleja el mismo saldo final e inicial por \$3,210,351.55 (tres millones doscientos diez mil trescientos cincuenta y un pesos 55/100 M. N.), por lo que solventó la situación relativa a que no coinciden dichos saldos

Como se puede apreciar el Instituto Político presentó en los Informes Anuales modificados como saldo final e inicial el importe de \$3,210,351.55 (tres millones doscientos diez mil trescientos cincuenta y un pesos 55/100 M. N.) mismo que se reportó en un documento denominado "integración de saldos", el cual no permite conocer las razones por las cuales fueron consideradas las cifras que se consignan en dicho reporte, ya que inicialmente se consignó la cantidad de \$3,242,551.00 (tres millones doscientos cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y un pesos 00/100 M. N.), como saldo final del ejercicio 2004 y como saldo inicial de 2005 la cantidad de \$5,050,933.26 (cinco millones cincuenta mil novecientos treinta y tres pesos 26/100 M. N.)

Por lo anterior con fundamentos en el numeral 20.2 de los citados lineamientos, que a la letra dice "La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros", se solicita aclaración de la diferencia por \$32,199 45 (treinta y dos mil ciento noventa y nueve pesos 45/100 M. N.)

Contestación Esta diferencia se originó por la depuración de las cuentas colectivas ordenada por la Secretaría de Finanzas del Partido Político, la que fue incluida en la contestación del 27 de octubre de 2005 (sic) quedando solventada esta observación."

En su respuesta, el Partido Político se concreta a señalar que "Esta diferencia se originó por la depuración de las cuentas colectivas ordenada por la Secretaría de Finanzas del Partido Político, la que fue incluida en la contestación del 27 de octubre de 2006 quedando solventada esta observación", sin que precise cual es la documentación que evidencie la integración y aclaración de los importes a que se refiere la observación, por lo cual se reitera la misma en el sentido de que el Instituto Político presentó en los Informes Anuales modificados como saldo final e inicial el importe de \$3,210,351.55 (tres millones doscientos diez mil trescientos cincuenta y un pesos 55/100 MN), y que inicialmente se consignó la cantidad de \$3,242,551.00 (tres millones doscientos cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y un pesos 00/100 MN), como saldo final del ejercicio 2004 y como saldo inicial de 2005 la cantidad de \$5,050,933.26 (cinco millones cincuenta mil novecientos treinta y tres pesos 26/100 MN), sin que realizara la aclaración al respecto.

R.



Asimismo, el Partido Político reportó en los Informes Anuales modificados como saldo final e inicial el importe de \$3,210,351.55 (tres millones doscientos diez mil trescientos cincuenta y un pesos 55/100 MN), siendo que inicialmente se consignó la cantidad de \$3,242,551.00 (tres millones doscientos cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y un pesos 00/100 MN), como saldo final del ejercicio 2004, de lo cual se determinó una diferencia por \$32,199.45 (treinta y dos mil ciento noventa y nueve pesos 45/100 MN), por la que no realizó aclaración alguna.

Por lo anterior el Partido Político no solventó esta observación.

(el subrayado es propio)

La irregularidad de referencia se encuentra visible a fojas 151 (ciento cincuenta y uno) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **tipo técnico-contable**, toda vez, que el numeral 20.2 de los *"Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos"*, establece que la Comisión de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

Además, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Derivado de lo anterior, se puede inferir que la transgresión al numeral invocado dimana de la falta en que incurrió el partido político, pues en los informes anuales modificados consignó como saldo final e inicial un importe de \$3,210,351.55 (tres millones doscientos diez mil trescientos cincuenta y un pesos 55/100 MN) cuando originalmente se consignó la cantidad de \$3,242,551.00 (tres millones doscientos cuarenta y dos mil



quinientos cincuenta y un pesos 00/100 MN), como saldo final del ejercicio dos mil cuatro, y como saldo inicial de dos mil cinco, la cantidad de \$5,050,933.26 (cinco millones cincuenta mil novecientos treinta y tres pesos 26/100 MN).

Aunado a lo anterior, de la comparación de los dos primeros importes se determinó una diferencia por la cantidad de \$32,199.45 (treinta y dos mil ciento noventa y nueve pesos 45/100 MN), sin que el partido político realizara aclaración alguna al respecto.

Ahora bien, con base en el argumento que opuso el partido político frente a esta irregularidad, ésta autoridad electoral administrativa válidamente puede considerar que dichos razonamientos fueron insuficientes para crear convicción respecto de lo que pretendió acreditar. Toda vez, que en forma por demás vaga, hace referencia a un proceso de depuración de las cuentas, la cual fue ordenada por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, manifestación que por si misma no se dirige a controvertir esta falta.

Además de lo anterior, es importante reiterar que la irregularidad dictaminada por la Comisión de Fiscalización, radica en la falta de una explicación convincente, así como de la documentación atinente, basta y suficiente que evidencie la integración de los importes a que se refiere esta observación.

Situación que como ya quedó analizada en el Dictamen Consolidado correspondiente, la misma quedó acreditada, ya que constituye un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable. Debiendo destacar, que además el propio partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, situación que no aconteció



en los hechos, habida cuenta que ello no representaba un obstáculo material, ni legal para su debida solventación.

Por lo anterior, y en virtud de que la infracción no fue desvirtuada, esta autoridad electoral confirma en los términos dicha observación y, en el apartado correspondiente, realizará la individualización de la sanción que en derecho proceda, conforme a lo establecido en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

2) En el rubro denominado “3.3 FINANCIAMIENTO POR LOS MILITANTES EN EFECTIVO” se determinó la siguiente irregularidad:

“..., mediante el oficio DEAP/3443.06. de fecha 10 de noviembre de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó al Partido Político lo siguiente:

- “Por lo que hace a la observación 51 del oficio de referencia, se notificó lo siguiente:

...

Por otra parte, se determinó que en el Informe Anual modificado y en dicha balanza de 2005, se reportó el importe de \$6,019,830.16 (seis millones diecinueve mil ochocientos treinta pesos 16/100 MN) y en el Informe Anual presentado inicialmente del mismo año se reportó el monto de \$6,011,663.94 (seis millones once mil seiscientos sesenta y tres pesos 94/100 MN), existiendo una diferencia por \$8,166.22 (ocho mil ciento sesenta y seis pesos 22/100 MN), por la cual el Partido Político no realizó aclaración alguna.

Con fundamento en el numeral 20.2 de los citados lineamientos, que a la letra dice: **“La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”**, se solicita aclaración de la diferencia por \$8,166.22 (ocho mil ciento sesenta y seis pesos 22/100 MN).”

Con fecha 17 de noviembre de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:



"Observación 51.-

Por otra parte, se determinó que en el Informe Anual modificado y en dicha balanza de 2005, se reportó el importe de \$6,019,830.16 (seis millones diecinueve mil ochocientos treinta pesos 16/100 M. N.) y en el Informe Anual presentado inicialmente del mismo año se reportó el monto de \$6,011,663.94 (seis millones once mil seiscientos sesenta y tres pesos 94/100 M. N.), existiendo una diferencia por \$8,166.22 (ocho mil ciento sesenta y seis pesos 22/100 M. N.) por la cual el Partido Político no realizó aclaración alguna.

Contestación.- Esta diferencia de \$8,166.22 (ocho mil ciento sesenta y seis pesos 22/100 M. N.) queda aclarada con el informe del formato CF-RM entregado el día 27 de octubre de 2006, con folio de recibido número 021325 de fecha 27 de octubre de 2006, en la Oficialía de Partes de este Instituto, quedando solventada esta observación."

El Partido Político se concreta a señalar que la diferencia por \$8,166.22 (ocho mil ciento sesenta y seis pesos 22/100 MN) queda aclarada con el informe del formato CF-RM entregado el 27 de octubre de 2006, en la Oficialía de Partes del Instituto, (y según su dicho) quedando solventada esta observación.

(el subrayado y las negritas son propias)

Esta observación, es visible a fojas 162 (ciento sesenta y dos) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **tipo técnico contable**, ello, en razón de que el numeral 20.2 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*, dispone que la Comisión de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los *documentos originales* que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Luego entonces, como se puede observar, la transgresión al numeral invocado dimana de la falta en que incurrió el partido político, en virtud de que se determinó, tras realizar un comparativo entre el informe anual modificado y la balanza de comprobación de ese mismo año, un importe



de \$6,019,830.16 (seis millones diecinueve mil ochocientos treinta pesos 16/100 MN), en tanto, que en el informe anual presentado inicialmente del mismo año, se reportó el monto de \$6,011,663.94 (seis millones once mil seiscientos sesenta y tres pesos 94/100 MN), existiendo de esta forma, una diferencia consistente en \$8,166.22 (ocho mil ciento sesenta y seis pesos 22/100 MN).

Ahora bien, es menester señalar que en torno a esta irregularidad, el partido político únicamente se limitó a señalar que *"Esta diferencia de \$8,166.22 (ocho mil ciento sesenta y seis pesos 22/100 M. N.) queda aclarada con el informe del formato CF-RM entregado el día 27 de octubre de 2006, con folio de recibido número 021325 de fecha 27 de octubre de 2006, en la Oficialía de Partes de este Instituto"*,

Empero, del análisis minucioso a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se colige que el formato aludido por el partido político no fue entregado a la instancia fiscalizadora para sustentar su dicho, con lo cual se desvanece cualquier intento del instituto político por solventar o justificar la infracción en cita.

Situación que como quedó analizada en el Dictamen Consolidado, constituye un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable. Esto, aún cuando el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, e incluso, no existió ninguna limitante material ni legal para enderezarla.

En tal virtud, este órgano superior de dirección, advierte que la irregularidad en cita no fue debidamente desvirtuada por el partido político y en consecuencia, en el apartado correspondiente, procederá a realizar la individualización de la sanción a imponer, tomando como base, el catálogo



de sanciones previsto en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

3) En este mismo rubro denominado **“3.3 FINANCIAMIENTO POR LOS MILITANTES EN EFECTIVO”** se determinó otra irregularidad del tenor siguiente:

“Derivado del análisis y revisión a la documentación proporcionada por el Partido Político se determinó una nueva observación, mediante el oficio DEAP/3443.06, de fecha 10 de noviembre de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó al Partido Político lo siguiente:

- “Por lo que hace a la observación 51 del oficio de referencia, se notificó lo siguiente.

El Partido Político reportó en el Informe Anual de 2005 y en el detalle de aportaciones de militantes y organizaciones, aportaciones de militantes en efectivo por un importe de \$6,011,663 94 (seis millones once mil seiscientos sesenta y tres pesos 94/100 MN), sin embargo, en la balanza de comprobación del mismo año informó por dicho concepto \$6,007,404.94 (seis millones siete mil cuatrocientos cuatro pesos 94/100 MN), determinándose una diferencia por \$4,259 00 (cuatro mil doscientos cincuenta y nueve pesos 00/100 MN), por la que durante el proceso de fiscalización se proporcionaron las pólizas números 379 y 380 del 23 de febrero de dicho año, con las que se registró contablemente la referida diferencia, sin que se entregara la balanza de comprobación que muestre la corrección correspondiente, incumpliendo con lo establecido en el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos...

Derivado del análisis a la documentación que aportó el Partido Político, se determinó que proporcionó los auxiliares contables, el Informe Anual de 2005 modificados y la balanza de comprobación consolidada del mismo año en los que se incorporó, entre otras, la corrección de la diferencia por \$4,259.00 (cuatro mil doscientos cincuenta y nueve pesos 00/100 MN) referente a las aportaciones de militantes, reflejando en éstos el importe de \$6,019,830.16 (seis millones diecinueve mil ochocientos treinta pesos 16/100 MN).

...

Con fundamento en el numeral 20.2 de los citados lineamientos, que a la letra dice: **“La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”**, se solicita aclaración de la diferencia por \$8,166.22 (ocho mil ciento sesenta y seis pesos 22/100 MN).”



Con fecha 17 de noviembre de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"Observación 51 - El Partido Político reportó en el Informe Anual de 2005 y en el detalle de aportaciones de militantes y organizaciones, aportaciones de militantes en efectivo por un importe de \$6,011,663.94 (seis millones once mil seiscientos sesenta y tres pesos 94/100 M. N.); sin embargo, en la balanza de comprobación del mismo año informó por dicho concepto \$6,007,404.94 (seis millones siete mil cuatrocientos cuatro pesos 94/100 M. N.) determinándose una diferencia por \$4,259.00 (cuatro mil doscientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M. N.) por la que durante el proceso de fiscalización se proporcionaron las pólizas números 379 y 380 del 23 de febrero de dicho año, con la que se registró contablemente la referida diferencia, sin que se entregara la balanza de comprobación que muestre la corrección correspondiente.

Derivado del análisis a la documentación que aportó el Partido Político, se determinó que proporcionó los auxiliares contables, el Informe Anual de 2005 modificados y la balanza de comprobación consolidada del mismo año en los que se incorporó, entre otras, la corrección de la diferencia por \$4,259.00 (cuatro mil doscientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M. N.) referente a las aportaciones de militantes, reflejando en éstos el importe de \$6,019,830.16 (seis millones diecinueve mil ochocientos treinta pesos 16/100 M. N.)

Contestación.- Esta diferencia de \$8,166.22 (ocho mil ciento sesenta y seis pesos 22/100 M. N.) queda aclarada con el informe del formato CF-RM entregado el día 27 de octubre de 2006, con folio de recibido número 021325 de fecha 27 de octubre de 2006, en la Oficialía de Partes de este Instituto, quedando solventada esta observación "

Del análisis a la referida documentación se determinó que el Instituto Político pretende aclarar la diferencia en cuestión como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Informe del formato CF-RM y fotocopia de los recibos de aportaciones de militantes.	\$ 4,810,830.16
Póliza de egresos número 114 del 7 de junio de 2005, mediante la que registró el reembolso al CEN del Instituto Político que, según éste ampara las aportaciones de militantes cobradas durante mayo de 2005, por cuenta y orden del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido de la Revolución Democrática.	1,000,000.00
Póliza de egresos número 123 del 10 de junio de 2005, mediante la que se registró el reembolso al CEN del Instituto Político que, según éste ampara las aportaciones de militantes por cuenta y orden del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática	209,000.00
TOTAL	\$ 6,019,830.16

Respecto de los reembolsos que, según el Partido Político realizó al Comité Ejecutivo Nacional, no aportó la documentación que respalde la aportación de los militantes, por lo que desconocemos si los importes correspondientes son los correctos y se refieren a las aportaciones obtenidas por cuenta del CEN del Partido Político.



Asimismo, el Partido Político en el formato CF-RM control de folios de recibos de aportaciones de militantes reportó el importe de \$4,810,830.16 (cuatro millones ochocientos diez mil ochocientos treinta pesos 16/100 MN); sin embargo, en el Informe Anual modificado y en la balanza de comprobación consolidada de 2005 se reflejó el monto de \$6,019,830.16 (seis millones diecinueve mil ochocientos treinta pesos 16/100 MN) existiendo una diferencia por \$1,209,000.00 (un millón doscientos nueve mil pesos 00/100 MN).

Por lo anterior se considera que el Partido Político no solventó la irregularidad."

(el subrayado es propia)

Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

La irregularidad que nos ocupa, se encuentra visible a fojas 162 (ciento sesenta y dos) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **tipo técnico administrativa**, ya que el numeral 20.2 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*, establece en el caso concreto que, la Comisión de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

Además, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En este orden de ideas, resulta evidente que el partido político vulneró el numeral antes invocado, pues en el Dictamen Consolidado quedó acreditado que reportó en el formato CF-RM "control de folios de recibos de aportaciones de militantes" un importe de \$4,810,830.16 (cuatro millones ochocientos diez mil ochocientos treinta pesos 16/100 MN),



siendo que en el informe anual modificado y en la balanza de comprobación consolidada de dos mil cinco, se presentó el monto de \$6,019,830.16 (seis millones diecinueve mil ochocientos treinta pesos 16/100 MN), existiendo una diferencia de \$1,209,000.00 (un millón doscientos nueve mil pesos 00/100 MN).

Al respecto, resulta de la mayor importancia dejar sentado que, el partido político en aras de solventar esta irregularidad, menciona que realizó sendos reembolsos al Comité Ejecutivo Nacional para aclarar tal diferencia, no obstante, del examen a la documentación que aportó, se consideró que no fue suficiente para respaldar y acreditar las aportaciones de los militantes que reportó en su informe anual de dos mil cinco, por lo que la instancia fiscalizadora no estuvo en condiciones de conocer si los importes correspondientes fueron realmente los correctos y se refieren a las aportaciones obtenidas por cuenta del órgano de dirección nacional del instituto político.

Tal circunstancia como se puede advertir, resulta una transgresión a los Lineamientos en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es una conducta sancionable, aún cuando el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad bajo estudio, e incluso, no existió ninguna limitante material, ni legal para enderezarla.

En tal virtud, este órgano superior de dirección, corrobora la conclusión a la que arribó la Comisión de Fiscalización en el referido Dictamen, y por tanto, en el apartado correspondiente, procederá a realizar la individualización de la sanción que se impondrá al partido político, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.



4) En el rubro denominado “4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES” se determinó la siguiente irregularidad:

“4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

El Partido Político no proporcionó 87 pólizas contables, así como su soporte documental correspondiente, que respaldan gastos por un monto de \$5,204,353.59 (cinco millones doscientos cuatro mil trescientos cincuenta y tres pesos 59/100 MN), incumpliendo con lo que establece el artículo 25 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal, para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dicen:

Artículo 25. ‘Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:

g) Presentar los informes a que se refiere el artículo 37 del presente Código, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto a sus ingresos y egresos;’

11.1 ‘Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada...’

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

‘Observación 4.- El Partido Político no proporcionó 87 pólizas contables, así como su soporte documental correspondiente, que respaldan gastos por un monto de \$5,204,353.59 (cinco millones doscientos cuatro mil trescientos cincuenta y tres pesos 59/100 M N)

Contestación Se anexan 66 pólizas contables con el soporte documental correspondiente por un monto de \$3,796,491.28 (tres millones setecientos noventa y seis mil cuatrocientos noventa y seis pesos 28/100 M. N.), hacemos la aclaración que respecto a las pólizas de egresos 1334 del 12 de diciembre de 2005 y egresos 1398 del 30 de diciembre del mismo año los importes anotados por ustedes son erróneos se anexa la documentación correspondiente las cantidades correctas son \$4,833.00 (cuatro mil ochocientos treinta y tres pesos 00/100 M N.) y \$6,221.50 (seis mil doscientos veintiún pesos 50/100 M N.), respectivamente, y que tres pólizas se dieron de baja de anexan los auxiliares contables y balanza de comprobación modificada. quedando solventada parcialmente esta observación ’



Del análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el Partido Político, se desprende que de las 66 pólizas contables que señala por un monto total de \$3,796,491.28 (tres millones setecientos noventa y seis mil cuatrocientos noventa y un pesos 28/100 MN), entregó únicamente 63 pólizas con su respectivo soporte documental por un importe total de \$3,770,802.78 (tres millones setecientos setenta mil ochocientos dos pesos 78/100 MN), sin que proporcionara 24 pólizas contables por un importe de \$1,433,550.81 (un millón cuatrocientos treinta y tres mil quinientos cincuenta pesos 81/100 MN).

...

Referente a la revisión del soporte documental de las 63 pólizas contables por el importe total de \$3,770,802.78 (tres millones setecientos setenta mil ochocientos dos pesos 78/100 MN) aportadas por el Partido Político, se determinó que proporcionó entre otras, las pólizas contables números E-1340 y D-38 de fechas 30 y 31 de diciembre de 2005, por los importes de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 MN) y \$401,569.28 (cuatrocientos un mil quinientos sesenta y nueve pesos 28/100 MN) respectivamente, por las que no entregó su soporte documental correspondiente.

Por lo anterior el Partido Político solventó parcialmente esta observación.

(el subrayado es propio)

Con base en lo antes transcrito, éste órgano electoral procede al estudio correspondiente, virtiendo los siguientes razonamientos:

La irregularidad en comento, se observa a fojas 165 (ciento sesenta y cinco) del Dictamen Consolidado, y se considera como una omisión de **tipo técnico administrativa**, toda vez, que el artículo 25, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.1 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*, establecen en lo que interesa, que los partidos políticos tienen la obligación de entregar la documentación que la autoridad electoral les solicite respecto a sus ingresos y egresos. Estos últimos deben registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación correspondiente la cual debe cumplir con los requisitos fiscales aplicables.

En esta tesitura, debe puntualizarse que el grado de responsabilidad del partido político se atenuó, toda vez que del Dictamen Consolidado se



desprende que solventó parcialmente la irregularidad transcrita anteriormente.

Ello es así, puesto que, inicialmente se observó que ochenta y siete pólizas contables que respaldaban gastos por un monto de \$5,204,353.59 (cinco millones doscientos cuatro mil trescientos cincuenta y tres pesos 59/100 MN) no contaban con sus respectivos soportes documentales.

De ahí que, el partido político con el afán de desvirtuar dicha irregularidad, proporcionó en su escrito de respuesta de fecha treinta de agosto de dos mil seis, sesenta y tres pólizas contables con su respectivo soporte documental.

Sin embargo, como quedó señalado en dicho Dictamen Consolidado, la instancia fiscalizadora no pudo dar por desvirtuada la irregularidad que se le atribuyó al Partido de la Revolución Democrática por dos razones torales, a saber:

- a) La primera es que el partido político no proporcionó veinticuatro pólizas contables, (de las ochenta y siete que se le requirieron) así como su soporte documental correspondiente, que respaldan gastos por un monto de \$1,433,550.81 (un millón cuatrocientos treinta y tres mil quinientos cincuenta pesos 81/100 MN).
- b) La segunda estriba en que no proporcionó la documentación comprobatoria de las pólizas contables números E-1340 y D-38 de fechas 30 y 31 de diciembre de dos mil cinco, por los importes de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 MN) y 401,569.28 (cuatrocientos un mil quinientos sesenta y nueve pesos 28/100 MN), respectivamente.



Aún más, cabe aclarar, que si bien el partido político acreditó con la documentación comprobatoria una parte de la cantidad que se determinó en esta irregularidad; ello, no es suficiente para eximirlo totalmente de su responsabilidad por la comisión de infracción, ya que estaba compelido a cumplir expresamente el requerimiento que le formuló la Comisión de Fiscalización, en el sentido de que ochenta y siete pólizas no contaban con la documentación de mérito, para amparar diversas erogaciones en el rubro de **GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES**.

En consecuencia, tal situación, aunque atenuada por los motivos antes aducidos, representa simple y llanamente una transgresión a los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos* que, por ende, es sancionable; amén de que el partido político estuvo en condiciones de desvirtuar la irregularidad en comento, además de que no existía ningún obstáculo material o legal para que no pudiera entregar el resto de las multicitadas pólizas, según lo advierte esta autoridad electoral administrativa.

En este sentido, es que, en el apartado correspondiente, se realizará la individualización de la sanción por la falta que se le reprocha al instituto político, en términos de lo dispuesto por el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

5) Siguiendo con el análisis del rubro **"4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES"**, la instancia fiscalizadora dictaminó lo siguiente:

Derivado del análisis y revisión a la documentación proporcionada por el Partido Político se determinó una nueva observación, mediante el oficio DEAP/3443.06, de fecha 10 de noviembre de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó al Partido Político lo siguiente:

- "En la observación 4 del oficio mencionado, se notificó lo siguiente:



El Partido Político no proporcionó 87 pólizas contables, así como su soporte documental correspondiente, que respaldan gastos por un monto de \$5,204,353.59 (cinco millones doscientos cuatro mil trescientos cincuenta y tres pesos 59/100 MN), incumpliendo con lo que establece el artículo 25 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal, para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos,...

Del análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el Partido Político, se desprende que en la respuesta a la notificación de observaciones subsistentes señala haber entregado 66 pólizas contables por un monto total de \$3,796,491.28 (tres millones setecientos noventa y seis mil cuatrocientos noventa y un pesos 28/100 MN); sin embargo, entregó únicamente 63 pólizas con su respectivo soporte documental por un importe total de \$3,770,802.78 (tres millones setecientos setenta mil ochocientos dos pesos 78/100 MN), sin que proporcionara 24 pólizas contables por un importe de \$1,433,550.81 (un millón cuatrocientos treinta y tres mil quinientos cincuenta pesos 81/100 MN), con la documentación respectiva.

Referente a la revisión del soporte documental de las 63 pólizas contables por el importe total de \$3,770,802.78 (tres millones setecientos setenta mil ochocientos dos pesos 78/100 MN) aportadas por el Partido Político, se determinó que proporcionó entre otras, las pólizas contables números E-1340 y D-38 de fechas 30 y 31 de diciembre de 2005, por los importes de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 MN) y \$401,569.28 (cuatrocientos un mil quinientos sesenta y nueve pesos 28/100 MN) respectivamente, por las que no entregó su soporte documental correspondiente.

Del análisis del soporte documental de las 63 pólizas contables por el importe total de \$3,770,802.78 (tres millones setecientos setenta mil ochocientos dos pesos 78/100 MN) aportadas por el partido político, adicionalmente se determinó que por un monto total de \$821,685.79 (ochocientos veintiuno mil seiscientos ochenta y cinco pesos 79/100 MN), presentan diversas irregularidades como sigue: documentación que carece del nombre, cargo y firma de quien recibió y autorizó, sin testigo, erogaciones por las que no expidió cheque nominativo a favor de los proveedores, diferencia entre el importe pagado y el registrado contablemente con el de la documentación comprobatoria, gasto sin justificar el objeto del viaje conforme a los fines partidistas, gastos sin factura original, erogaciones sin textos y videos, así como las diversas notas de entrada y salida de almacén sin firma de quien recibe y entrega y de quien autoriza.

...

Por lo expuesto el Instituto Político, incumplió con lo establecido en los numerales 11.1, 12.1, 12.2, 14.1 y 14.2, que señalan lo siguiente:

"11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada..."

"12.1 Todo pago que efectúen los Partidos Políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con

f.

29



excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. A la documentación comprobatoria a que hace referencia este numeral deberán conservarse anexas las pólizas de los cheques."

"12.2 Los gastos realizados por concepto de viajes fuera del Distrito Federal correspondientes a actividades relacionadas directamente con la operación del órgano directivo local del Partido Político, deberán sustentarse con los comprobantes originales respectivos y justificar debidamente el objeto del viaje conforme a los fines partidistas."

"14.1 Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales" deberán ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y, a su vez, se contabilizarán por sub-subcuenta según el área que les dio origen. Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó."

"14.2 Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a "Materiales y Suministros". Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio."

Asimismo, con fundamento en lo que establece el numeral 20.2 de los citados lineamientos, que a la letra dice: **"La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros."**, se solicitan los testigos, los textos y videos, así como la aclaración de la diferencia entre lo pagado y lo registrado contablemente con la documentación comprobatoria, correspondientes.

Con fecha 17 de noviembre de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"Observación 4 - El Partido Político no proporcionó 87 pólizas contables, así como su soporte documental correspondiente, que respaldan gastos por un monto de \$5,204,353.59 (cinco millones doscientos cuatro mil trescientos cincuenta y tres pesos 59/100 M. N.)."

Del análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el Partido Político, se desprende que en la respuesta a la notificación de observaciones subsistentes señala haber entregado 66 pólizas contables por un monto total de \$3,796,491 28 (tres millones setecientos noventa y seis mil cuatrocientos noventa y un pesos 28/100 M. N.); sin embargo, entregó 63 pólizas con su respectivo soporte documental por un importe de \$3,770,802 78 (tres millones setecientos setenta mil ochocientos dos pesos 78/100 M. N.), sin que se proporcionara 24 pólizas contables por un importe de \$1,433,550.81 (un millón



cuatrocientos treinta y tres mil quinientos cincuenta pesos 81/100 M. N.), con la documentación respectiva

Referente a la revisión del soporte documental de las 63 pólizas contables por el importe total de \$3,770,802.78 (tres millones setecientos setenta mil ochocientos dos pesos 78/100 M. N.) aportadas por el Partido Político, se determinó que proporcionó entre otras, las pólizas contables números E-1340 y D-38 de fechas 30 y 31 de diciembre de 2005, por los importes de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M. N.) y \$401,569.28 (cuatrocientos un mil quinientos sesenta y nueve pesos 28/100 M. N.) respectivamente, por las que no entregó su soporte documental correspondiente.

Del análisis del soporte documental de las 63 pólizas contables por un importe total de \$3,770,802.78 (tres millones setecientos setenta mil ochocientos dos pesos 78/100 M. N.) aportadas por el Partido Político, adicionalmente se determinó que por un monto total de \$821,685.79 (ochocientos veintiún mil seiscientos ochenta y cinco pesos 79/100 M. N.), presentan diversas irregularidades como sigue: documentación que carece de nombre, cargo y firma de quien recibió y autorizó, sin testigo, erogaciones por las que no expidió cheque nominativo a favor de los proveedores, diferencia entre el importe pagado y el registrado contablemente con el de la documentación comprobatoria, gasto sin justificar el objeto del viaje conforme a los fines partidistas, gastos sin factura original, erogaciones sin textos y videos, así como las diversas notas de entrada y salida de almacén sin firma de quien recibe y entrega y quien autoriza. Anexo 1.

Asimismo, el Partido Político proporcionó las pólizas de egresos números 1334 y 1398 de fechas 12 y 30 de diciembre de 2005 por los importes de \$4,833.00 (cuatro mil ochocientos treinta y tres pesos 00/100 M. N.) y \$6,221.50 (seis mil doscientos veintiún pesos 50/100 M. N.) respectivamente con el soporte documental correspondiente y señala que estos son los importes correctos, sin embargo, durante la fiscalización al Informe Anual de 2005 se revisaron los auxiliares contables de la cuenta "Actividades Políticas" en los que reporta dichas pólizas contables con fecha 1 y 30 de diciembre de 2005 por los importes de \$114,000.00 (ciento catorce mil pesos 00/100 M. N.) y \$31,625.00 (treinta y un mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M. N.) respectivamente, sin que realice aclaración alguna al respecto.

En los auxiliares contables modificados de 2005, que el Partido Político proporcionó, dichas pólizas por los importes de \$114,000.00 (ciento catorce mil pesos 00/100 M. N.) y \$31,625.00 (treinta y un mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M. N.) desaparecen de la cuenta "Actividades Políticas".

Contestación: Anexamos factura certificada número 691 por un importe de \$657,000.00 (seiscientos cincuenta y siete mil pesos 00/100 M. N.), de fecha 11 de noviembre de 2005 del proveedor Tere Struk y Asociados, S. C., así como video original y dos CD con el texto del spot. Anexamos póliza D-27 del 19 de marzo de 2005, con la fotocopia de la factura número 13566 con la firma de la persona que recibe en Almacén, por un importe de \$32,487.50 (treinta y dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 50/100 M. N.), testigo original por impresión de periódico. Por lo que respecta a las pólizas no aclaradas mencionadas en el anexo 1 del DEAP/3443.06 de fecha 10 de noviembre del presente año, solicito me devuelva las pólizas contables originales con los soportes, para regularizar las omisiones reportadas, quedando parcialmente solventada esta observación.

De la fiscalización al Informe Anual de 2005 se revisaron los auxiliares contables de la cuenta "Actividades Políticas" en la que reportamos las pólizas contables con fecha 1 y 30 de diciembre de 2005 por los importes de \$114,000.00 (ciento catorce mil pesos 00/100 M. N.) y \$31,625.00 (treinta y un mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M. N.), éstas no se consideraron en los auxiliares contables modificados de 2005 por tener duplicidad en registro contable."

Del análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el Partido Político, se determinó que por el importe de \$821,685.79 (ochocientos veintiuno



mil seiscientos ochenta y cinco pesos 79/100 MN), proporcionó copia simple de la factura número 691 por un importe de \$657,000.00 (seiscientos cincuenta y siete mil pesos 00/100 MN), de fecha 11 de noviembre de 2005 del proveedor Tere Struck y Asociados, SC, certificada por dicho proveedor, así como dos CD con dos videos de las versiones relativas a la campaña para la elección del candidato del Partido Político a Jefe de Gobierno, y CD del audio referente a la misma campaña, así como copia simple de la póliza contable D-27 del 19 de marzo de 2005, respaldada con la factura número 13566 de la misma fecha, que contiene la firma de la persona que recibió los ejemplares de la edición especial del periódico del Instituto Político, por un importe de \$32,487.50 (treinta y dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 50/100 MN) y un ejemplar de dicho periódico; sin embargo, por el monto de \$132,198.29 (ciento treinta y dos mil ciento noventa y ocho pesos 29/100 MN), la documentación presenta diversas irregularidades como sigue: documentación que carece del nombre, cargo y firma de quien recibió y autorizó, sin testigo, erogaciones por las que no expidió cheque nominativo a favor de los proveedores, diferencia entre el importe pagado y el registrado contablemente con el de la documentación comprobatoria, gasto sin justificar el objeto del viaje conforme a los fines partidistas, así como diversas notas de entrada y salida de almacén sin firma de quien recibe y entrega y de quien autoriza.

Por lo anterior el Partido Político solventó parcialmente esta situación.

Ver anexo 6 del apartado 10 de este Dictamen.”

Al respecto, se considera oportuno hacer los siguientes razonamientos:

La presente irregularidad es una omisión **técnico administrativa** y se encuentra visible a fojas 166 (ciento sesenta y seis) del Dictamen Consolidado y está íntimamente ligada con la observación razonada en el numeral anterior, toda vez que, el partido político exhibió sesenta y tres pólizas contables por el importe total de \$3,770,802.78 (tres millones setecientos setenta mil ochocientos dos pesos 78/100 MN) con las cuales respaldó erogaciones en este rubro de **“GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES”**.

Del examen a estas sesenta y tres pólizas contables por el importe total de \$3,770,802.78 (tres millones setecientos setenta mil ochocientos dos pesos 78/100 MN) se determinó que por un monto total de \$821,685.79 (ochocientos veintiuno mil seiscientos ochenta y cinco pesos 79/100 MN), presentan diversas irregularidades como son:



- a) Documentación que carece del nombre, cargo y firma de quien recibió y autorizó.
- b) Inexistencia de testigos.
- c) Se realizaron diversas erogaciones por las que no se expidió cheque nominativo a favor de los proveedores,
- d) Existe una diferencia entre el importe pagado y el registrado contablemente con el de la documentación comprobatoria,
- e) Se advirtió un gasto sin justificar el objeto del viaje conforme a los fines partidistas,
- f) Diversos gastos no cuentan con la factura original,
- g) El partido político realizó erogaciones sin aportar los textos y videos para su comprobación,
- h) Diversas notas de entrada y salida de almacén carecen de la firma de quien recibió y entregó el bien, así como de quien autorizó el movimiento.

De ahí, que al haber efectuado las referidas acciones, el partido político infringió los numerales 11.1, 12.1, 12.2, 14.1 y 14.2 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*.

Ahora bien, de los elementos de convicción aportados por el partido político, se colige que el partido político **solventó una parte** del monto observado, subsistiendo el importe de \$132,198.29 (ciento treinta y dos mil ciento noventa y ocho pesos 29/100 MN), que mantuvo las siguientes deficiencias: la documentación carece del nombre, cargo y firma de quien recibió y autorizó, no hay testigos, existen erogaciones por las que no expidió cheque nominativo a favor de los proveedores, se advierte diferencia entre el importe pagado y el registrado contablemente con el de la documentación comprobatoria, no se justificó un gasto relativo a un viaje de conformidad con los fines partidistas, en tanto diversas notas de



entrada y salida de almacén no cuentan con la firma de quien recibió y entregó el bien, así como de quien autorizó tal movimiento en el almacén.

Por lo antes expuesto, y en virtud de que el partido político solventó parcialmente la irregularidad que nos ocupa, en el apartado correspondiente se efectuará la individualización de la sanción que se impondrá por la comisión de esta falta, de conformidad con el índice previsto en el artículo 369 del Código Electoral local.

6) Continuando con el estudio del rubro **"4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES"**, la instancia fiscalizadora dictaminó lo siguiente:

Derivado del análisis y revisión a la documentación proporcionada por el Partido Político se determinó una nueva observación, mediante el oficio DEAP/3443.06, de fecha 10 de noviembre de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó al Partido Político lo siguiente:

- "En la observación 4 del oficio mencionado, se notificó lo siguiente:

El Partido Político no proporcionó 87 pólizas contables, así como su soporte documental correspondiente, que respaldan gastos por un monto de \$5,204,353.59 (cinco millones doscientos cuatro mil trescientos cincuenta y tres pesos 59/100 MN), incumpliendo con lo que establece el artículo 25 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal, para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos,...

Del análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el Partido Político, se desprende que en la respuesta a la notificación de observaciones subsistentes señala haber entregado 66 pólizas contables por un monto total de \$3,796,491.28 (tres millones setecientos noventa y seis mil cuatrocientos noventa y un pesos 28/100 MN); sin embargo, entregó únicamente 63 pólizas con su respectivo soporte documental por un importe total de \$3,770,802.78 (tres millones setecientos setenta mil ochocientos dos pesos 78/100 MN), sin que proporcionara 24 pólizas contables por un importe de \$1,433,550.81 (un millón cuatrocientos treinta y tres mil quinientos cincuenta pesos 81/100 MN), con la documentación respectiva.

Referente a la revisión del soporte documental de las 63 pólizas contables por el importe total de \$3,770,802.78 (tres millones setecientos setenta mil ochocientos dos pesos 78/100 MN) aportadas por el Partido Político, se determinó que proporcionó entre otras, las pólizas contables números E-1340 y D-38 de fechas 30 y 31 de diciembre de 2005, por los importes de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 MN) y \$401,569.28 (cuatrocientos un mil quinientos sesenta y nueve pesos



28/100 MN) respectivamente, por las que no entregó su soporte documental correspondiente.

Del análisis del soporte documental de las 63 pólizas contables por el importe total de \$3,770,802.78 (tres millones setecientos setenta mil ochocientos dos pesos 78/100 MN) aportadas por el partido político, adicionalmente se determinó que por un monto total de \$821,685.79 (ochocientos veintiuno mil seiscientos ochenta y cinco pesos 79/100 MN), presentan diversas irregularidades como sigue: documentación que carece del nombre, cargo y firma de quien recibió y autorizó, sin testigo, erogaciones por las que no expidió cheque nominativo a favor de los proveedores, diferencia entre el importe pagado y el registrado contablemente con el de la documentación comprobatoria, gasto sin justificar el objeto del viaje conforme a los fines partidistas, gastos sin factura original, erogaciones sin textos y videos, así como las diversas notas de entrada y salida de almacén sin firma de quien recibe y entrega y de quien autoriza.

Asimismo, el Partido Político proporcionó las pólizas de egresos números 1334 y 1398 de fechas 12 y 30 de diciembre de 2005 por los importes de \$4,833.00 (cuatro mil ochocientos treinta y tres pesos 00/100 MN) y \$6,221.50 (seis mil doscientos veintiún pesos 50/100 MN) respectivamente, con el soporte documental correspondiente y señala que éstos son los importes correctos; sin embargo, durante la fiscalización al Informe Anual de 2005 se revisaron los auxiliares contables de la cuenta "Actividades Políticas" en los que reporta dichas pólizas contables con fechas 1 y 30 de diciembre de 2005 por los importes de \$114,000.00 (ciento catorce mil pesos 00/100 MN) y \$31,625.00 (treinta y un mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 MN) respectivamente, sin que realice aclaración alguna al respecto.

En los auxiliares contables modificados de 2005, que el Partido Político proporcionó, dichas pólizas por los importes de \$114,000.00 (ciento catorce mil pesos 00/100 MN) y \$31,625.00 (treinta y un mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 MN) desaparecen de la cuenta "Actividades Políticas".

Por lo expuesto el Instituto Político, incumplió con lo establecido en los numerales 11.1, 12.1, 12.2, 14 1 y 14 2, que señalan lo siguiente:

"11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada..."

"12.1 Todo pago que efectúen los Partidos Políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. A la documentación comprobatoria a que hace referencia este numeral deberán conservarse anexas las pólizas de los cheques."

"12.2 Los gastos realizados por concepto de viajes fuera del Distrito Federal correspondientes a actividades relacionadas directamente con la operación del órgano directivo local del Partido Político, deberán sustentarse con los comprobantes originales respectivos y justificar debidamente el objeto del viaje conforme a los fines partidistas."



"14.1 Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales" deberán ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y, a su vez, se contabilizarán por sub-subcuenta según el área que les dio origen. Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó."

"14.2 Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a "Materiales y Suministros". Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio."

Asimismo, con fundamento en lo que establece el numeral 20.2 de los citados lineamientos, que a la letra dice: **"La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros."**, se solicitan los testigos, los textos y videos, así como la aclaración de la diferencia entre lo pagado y lo registrado contablemente con la documentación comprobatoria, correspondientes."

Con fecha 17 de noviembre de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"Observación 4 - El Partido Político no proporcionó 87 pólizas contables, así como su soporte documental correspondiente, que respaldan gastos por un monto de \$5,204,353.59 (cinco millones doscientos cuatro mil trescientos cincuenta y tres pesos 59/100 M. N.)

Del análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el Partido Político, se desprende que en la respuesta a la notificación de observaciones subsistentes señala haber entregado 66 pólizas contables por un monto total de \$3,796,491.28 (tres millones setecientos noventa y seis mil cuatrocientos noventa y un pesos 28/100 M. N.); sin embargo, entregó 63 pólizas con su respectivo soporte documental por un importe de \$3,770,802 78 (tres millones setecientos setenta mil ochocientos dos pesos 78/100 M. N.), sin que se proporcionara 24 pólizas contables por un importe de \$1,433,550 81 (un millón cuatrocientos treinta y tres mil quinientos cincuenta pesos 81/100 M. N.), con la documentación respectiva

Referente a la revisión del soporte documental de las 63 pólizas contables por el importe total de \$3,770,802 78 (tres millones setecientos setenta mil ochocientos dos pesos 78/100 M. N.) aportadas por el Partido Político, se determinó que proporcionó entre otras, las pólizas contables números E-1340 y D-38 de fechas 30 y 31 de diciembre de 2005, por los importes de \$7.000 00 (siete mil pesos 00/100 M. N.) y \$401,569 28 (cuatrocientos un mil quinientos sesenta y nueve pesos 28/100 M. N.) respectivamente, por las que no entregó su soporte documental correspondiente.



Del análisis del soporte documental de las 63 pólizas contables por un importe total de \$3,770,802.78 (tres millones setecientos setenta mil ochocientos dos pesos 78/100 M. N.) aportadas por el Partido Político, adicionalmente se determinó que por un monto total de \$821,685 79 (ochocientos veintiún mil seiscientos ochenta y cinco pesos 79/100 M. N.), presentan diversas irregularidades como sigue documentación que carece de nombre, cargo y firma de quien recibió y autorizó, sin testigo, erogaciones por las que no expidió cheque nominativo a favor de los proveedores, diferencia entre el importe pagado y el registrado contablemente con el de la documentación comprobatoria, gasto sin justificar el objeto del viaje conforme a los fines partidistas, gastos sin factura original, erogaciones sin textos y videos, así como las diversas notas de entrada y salida de almacén sin firma de quien recibe y entrega y quien autoriza Anexo 1.

Asimismo, el Partido Político proporcionó las pólizas de egresos números 1334 y 1398 de fechas 12 y 30 de diciembre de 2005 por los importes de \$4,833.00 (cuatro mil ochocientos treinta y tres pesos 00/100 M. N.) y \$6,221.50 (seis mil doscientos veintiún pesos 50/100 M. N.) respectivamente con el soporte documental correspondiente y señala que estos son los importes correctos, sin embargo, durante la fiscalización al Informe Anual de 2005 se revisaron los auxiliares contables de la cuenta "Actividades Políticas" en los que reporta dichas pólizas contables con fecha 1 y 30 de diciembre de 2005 por los importes de \$114,000 00 (ciento catorce mil pesos 00/100 M. N.) y \$31,625.00 (treinta y un mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M. N.) respectivamente, sin que realice aclaración alguna al respecto.

En los auxiliares contables modificados de 2005, que el Partido Político proporcionó, dichas pólizas por los importes de \$114,000.00 (ciento catorce mil pesos 00/100 M. N.) y \$31,625.00 (treinta y un mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M. N.) desaparecen de la cuenta "Actividades Políticas".

Contestación: Anexamos factura certificada número 691 por un importe de \$657,000 00 (seiscientos cincuenta y siete mil pesos 00/100 M. N.), de fecha 11 de noviembre de 2005 del proveedor Tere Struk y Asociados, S. C., así como video original y dos CD con el texto del spot. Anexamos póliza D-27 del 19 de marzo de 2005, con la fotocopia de la factura número 13566 con la firma de la persona que recibe en Almacén, por un importe de \$32,487.50 (treinta y dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 50/100 M. N.), testigo original por impresión de periódico. Por lo que respecta a las pólizas no aclaradas mencionadas en el anexo 1 del DEAP/3443.06 de fecha 10 de noviembre del presente año, solicito me devuelva las pólizas contables originales con los soportes, para regularizar las omisiones reportadas, quedando parcialmente solventada esta observación

De la fiscalización al Informe Anual de 2005 se revisaron los auxiliares contables de la cuenta "Actividades Políticas" en la que reportamos las pólizas contables con fecha 1 y 30 de diciembre de 2005 por los importes de \$114,000.00 (ciento catorce mil pesos 00/100 M. N.) y \$31,625 00 (treinta y un mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M. N.) éstas no se consideraron en los auxiliares contables modificados de 2005 por tener duplicidad en registro contable."

...

Asimismo, señala que las pólizas contables números 1334 y 1398 de fechas 1 y 30 de diciembre de 2005, reportadas en la cuenta "Actividades Políticas" por los importes de de \$114,000.00 (ciento catorce mil pesos 00/100 MN) y \$31,625.00 (treinta y un mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 MN), no se encuentran en los auxiliares contables modificados de 2005 por estar duplicadas con los importes de \$4,833.00 (cuatro mil ochocientos treinta y tres pesos 00/100 MN) y \$6,221.50 (seis mil doscientos veintiún pesos 50/100 MN); sin embargo, no proporcionó el soporte documental que evidencie dicha duplicidad, así como la de la eliminación contable de los primeros montos en la cuenta referida.

Por anterior el Partido Político solventó parcialmente esta observación."



La irregularidad que nos ocupa, se encuentra visible a fojas 166 (ciento sesenta y dos) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **tipo técnico administrativa**, ya que el partido político incumplió con los numerales 11.1, 12.1, 12.2, 14.1 y 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que establecen lo siguiente:

a) Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

b) Todo pago que efectúen los Partidos Políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. La documentación comprobatoria deberá conservarse anexa a las pólizas de los cheques.

c) Los gastos realizados por concepto de viajes fuera del Distrito Federal correspondientes a actividades relacionadas directamente con la operación del órgano directivo local del Partido Político, deberán sustentarse con los comprobantes originales respectivos y justificar debidamente el objeto del viaje conforme a los fines partidistas."

d) Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales" deberán ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y, a su vez, se contabilizarán por sub-



subcuenta según el área que les dio origen. Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.

e) Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a "Materiales y Suministros". Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a través de kárdex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio."

En este contexto, la instancia fiscalizadora consideró adecuado responsabilizar al partido político por la comisión de la presente irregularidad, debido a que si bien es cierto, que proporcionó las pólizas de egresos números 1334 y 1398 de fechas doce y treinta de diciembre de dos mil cinco por los importes de \$4,833.00 (cuatro mil ochocientos treinta y tres pesos 00/100 MN) y \$6,221.50 (seis mil doscientos veintiún pesos 50/100 MN) respectivamente, con el soporte documental correspondiente.

También lo es, que durante la fiscalización al informe anual de dos mil cinco se revisaron los auxiliares contables de la cuenta "Actividades Políticas" en los que reportó dichas pólizas contables con fechas primero y treinta de diciembre de dos mil cinco, por los importes de \$114,000.00 (ciento catorce mil pesos 00/100 MN) y \$31,625.00 (treinta y un mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 MN) respectivamente, sin que hubiera realizado aclaración alguna al respecto.



Aunado a lo anterior, en los auxiliares contables modificados de dos mil cinco, dichas pólizas por los importes de \$114,000.00 (ciento catorce mil pesos 00/100 MN) y \$31,625.00 (treinta y un mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 MN) desaparecen sin explicación alguna de la cuenta "Actividades Políticas".

Al respecto, es prudente mencionar que el partido político de manera escueta refiere en su escrito de respuesta a la presente irregularidad que *"éstas (las pólizas) no se consideraron en los auxiliares contables modificados de 2005 por tener duplicidad en registro contable."*

Sin embargo, tal argumento no fue suficiente para crear convicción en la instancia fiscalizadora, porque no estaba dirigido a controvertir el sentido de la irregularidad, antes bien, dicha manifestación derivó en la confirmación de la observación de cuenta, ya que constituye una transgresión a los lineamientos en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por lo tanto es sancionable, dado que las pólizas contables números 1334 y 1398 reportadas en la cuenta "Actividades Políticas" por los importes de \$114,000.00 (ciento catorce mil pesos 00/100 MN) y \$31,625.00 (treinta y un mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 MN), no se encontraron en los auxiliares contables modificados de dos mil cinco por estar duplicadas con los importes de \$4,833.00 (cuatro mil ochocientos treinta y tres pesos 00/100 MN) y \$6,221.50 (seis mil doscientos veintiún pesos 50/100 MN); aunado al hecho de que no se proporcionó el soporte documental que evidencie dicha duplicidad, así como la de la eliminación contable de los primeros montos en la cuenta referida.

En tal virtud, este órgano superior de dirección, corrobora la conclusión a la que arribó la Comisión de Fiscalización en el referido Dictamen y por tanto en el apartado correspondiente, procederá a realizar la



individualización de la sanción que se impondrá al partido político, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

7) En el rubro denominado “4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES” se determinó la siguiente irregularidad:

“4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

De la revisión a las cuentas de ‘Materiales y Suministros’, ‘Propaganda’ y ‘Actividades Políticas’ del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se detectaron importes de gastos por \$151,729.97 (ciento cincuenta y un mil setecientos veintinueve pesos 97/100 MN), \$686,417.50 (seiscientos ochenta y seis mil cuatrocientos diecisiete pesos 50/100 MN) y \$2,186,038.25 (dos millones ciento ochenta y seis mil treinta y ocho pesos 25/100 MN) respectivamente, que presentan diversas irregularidades como sigue: se carece de notas de entradas y salidas de almacén y kardex, no se presentaron testigos y el soporte documental no consigna el nombre, cargo y firma de quien recibe y de quien autoriza, incumpliendo con lo que establecen los numerales 14.1 y 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dicen:

14.1 ‘Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas ‘Materiales y Suministros’ y ‘Servicios Generales’ deberán ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y, a su vez, se contabilizarán por sub-subcuenta según el área que les dio origen. Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.’

14.2 ‘Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta ‘Gastos por Amortizar’ como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a ‘Materiales y Suministros’. Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio.’

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:



'Observación 7.- De la revisión a las cuentas de 'Materiales y Suministros', 'Propaganda' y 'Actividades Políticas' del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se detectaron importes de gastos por \$151,729.97 (ciento cincuenta y un mil setecientos veintinueve pesos 97/100 M. N.), \$686,417.50 (seiscientos ochenta y seis mil cuatrocientos diecisiete pesos 50/100 M. N.) y \$2,186,038.25 (dos millones ciento ochenta y seis mil treinta y ocho pesos 25/100 M. N.) respectivamente, que presentan diversas irregularidades como sigue: se carece de notas de entradas y salidas de almacén y kardex, no se presentaron testigos y el soporte documental no consigna el nombre, cargo y firma de quién recibe y de quién autoriza

'Contestación: Se anexan pólizas con un importe total de \$2,731,230.47 (dos millones setecientos treinta y un mil doscientos treinta pesos 47/100 M. N.) de las cuentas de "Materiales y Suministros", "Propaganda" y "Actividades Políticas" del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político en donde se corren diversas irregularidades, quedando parcialmente solventada esta observación'

Del análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el Partido Político, se determinó que entregó pólizas contables con el soporte documental respectivo por un monto de \$2,731,230.47 (dos millones setecientos treinta y un mil doscientos treinta pesos 47/100 MN), el cual está debidamente requisitado.

Por los importes de \$81,168.25 (ochenta y un mil ciento sesenta y ocho pesos 25/100 MN) y \$211,787.00 (doscientos once mil setecientos ochenta y siete pesos 00/100 MN) registrados contablemente en las cuentas "Materiales y Suministros" y "Actividades Políticas" respectivamente, no realizó aclaración alguna por lo que se reitera que presenta diversas irregularidades como sigue: se carece de notas de entradas y salidas de almacén y kardex, no se presentaron testigos y el soporte documental no consigna el nombre, cargo y firma de quien recibe y de quien autoriza, por lo que solventó parcialmente esta observación.

(el subrayado es propio)

..."

La irregularidad transcrita se encuentra visible a fojas 171 (ciento setenta y uno) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión **técnico-administrativa**, en virtud de que el partido político incumplió con lo establecido en los numerales 14.1 y 14.2 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos* que establecen las siguientes hipótesis:

a) Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales" deberán ser contabilizadas en



subcuentas por el tipo de gasto y, a su vez, se contabilizarán por subcuenta según el área que les dio origen.

b) Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó. Para efectos de las propagandas electoral y utilitaria, así como para las tareas editoriales se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar", debiendo abrir las subcuentas necesarias tanto en esta cuenta como en la de "Materiales y Suministros".

c) Los bienes que se adquieran deberán ser inventariados y llevarse un control de entradas y salidas de éstos, con sus respectivas notas debidamente foliadas y autorizadas, en donde se señale su origen y destino, así como quien las entrega y recibe. Asimismo, para llevar un control adecuado de almacén se deberá llevar un kardex y hacer un inventario físico al cierre del ejercicio.

En este sentido, el Dictamen Consolidado da cuenta que de la revisión a las cuentas de "Materiales y Suministros", "Propaganda" y "Actividades Políticas" del Comité Ejecutivo Estatal del partido político, se detectaron importes de gastos por \$151,729.97 (ciento cincuenta y un mil setecientos veintinueve pesos 97/100 MN), \$686,417.50 (seiscientos ochenta y seis mil cuatrocientos diecisiete pesos 50/100 MN) y \$2,186,038.25 (dos millones ciento ochenta y seis mil treinta y ocho pesos 25/100 MN) respectivamente, que presentan diversas irregularidades como son la carencia de notas de entradas y salidas de almacén y kardex, además de que, no se presentaron testigos y el soporte documental no consigna el nombre, cargo y firma de quien recibe y de quien autoriza.

Ahora bien, el partido político para corregir esta deficiencia, anexó a su escrito de respuesta al oficio de errores u omisiones notificado por la



Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, diversas pólizas con un importe total de \$2,731,230.47 (dos millones setecientos treinta y un mil doscientos treinta pesos 47/100 MN) de las cuentas de "Materiales y Suministros", "Propaganda" y "Actividades Políticas" del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

De la recta valoración que realizó la Comisión de Fiscalización a dichas documentales privadas, se consideró que el partido político entregó pólizas contables con el soporte documental respectivo por un monto de \$2,731,230.47 (dos millones setecientos treinta y un mil doscientos treinta pesos 47/100 MN), el cual está debidamente requisitado.

Como resultado de este análisis, también quedó demostrado que los gastos equivalentes a \$81,168.25 (ochenta y un mil ciento sesenta y ocho pesos 25/100 MN) y \$211,787.00 (doscientos once mil setecientos ochenta y siete pesos 00/100 MN) registrados contablemente en las cuentas "Materiales y Suministros" y "Actividades Políticas" respectivamente, el partido político tampoco realizó aclaración sobre las omisiones observadas en la documentación soporte de estas erogaciones.

A partir de lo anterior, se desprende que tal infracción fue **solventada parcialmente**, lo cual conduce a este órgano electoral a aseverar que existe responsabilidad del partido político, y que este debe ser sancionado por tal motivo, pues la falta en que incurrió, merece a todas luces una sanción, en virtud de que constituye un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos, y por tanto es sancionable.

Elo, no obstante que dicho partido político, contó con diversas oportunidades para desvirtuar totalmente la irregularidad que nos ocupa, situación que no aconteció en los hechos.



Por consiguiente y en apego al artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, en el apartado que corresponda, esta autoridad electoral realizará la individualización de la sanción que deberá imponer al Partido de la Revolución Democrática por la referida observación.

8) En el citado rubro denominado **“4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES”** se determinó la siguiente irregularidad:

“4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

Como resultado de la revisión a las cuentas de 'Materiales y Suministros', 'Servicios Generales', 'Actividades Políticas', 'Honorarios' y 'Arrendamiento', del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinaron gastos por \$122,767.64 (ciento veintidós mil setecientos sesenta y siete pesos 64/100 MN), \$1,160,570.58 (un millón ciento sesenta mil quinientos setenta pesos 58/100 MN), \$829,200.47 (ochocientos veintinueve mil doscientos pesos 47/100 MN), \$6,960.52 (seis mil novecientos sesenta pesos 52/100 MN) y \$148,350.00 (ciento cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN) respectivamente, cuyas facturas carecen del nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien autoriza, incumpliendo con lo que establece el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señala: ***‘Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas ‘Materiales y Suministros’ y ‘Servicios Generales’ deberán ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y, a su vez, se contabilizarán por sub-subcuenta según el área que les dio origen. Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.’***

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

‘Observación 9.- Como resultado de la revisión a las cuentas de ‘Materiales y Suministros’, ‘Servicios Generales’, ‘Actividades Políticas’, ‘Honorarios’ y ‘Arrendamiento’, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinaron gastos por \$122,767.64 (ciento veintidós mil setecientos sesenta y siete pesos 64/100 M. N.), \$1,160,570.58 (un millón ciento sesenta mil quinientos setenta pesos 58/100 M. N.), \$829,200.47 (ochocientos veintinueve mil doscientos pesos 47/100 M. N.), \$6,960.52 (seis mil novecientos sesenta pesos 52/100 M. N.) y \$148,350.00 (ciento cuarenta y



ocho mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M. N.) respectivamente, cuyas facturas carecen del nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o el servicio y de quien autoriza

Contestación: Se anexan 86 pólizas con un importe total de \$1,965,842.75 (un millón novecientos sesenta y cinco mil ochocientos cuarenta y dos pesos 75/100 M. N.), regularizando estas omisiones u errores, quedando parcialmente solventada esta observación'

Del análisis a la documentación que aportó el Partido Político, se determinó que proporcionó 86 pólizas contables con el soporte documental respectivo, por un importe total de \$1,965,842.75 (un millón novecientos sesenta y cinco mil ochocientos cuarenta y dos pesos 75/100 MN), el cual cuenta con los requisitos de nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien autoriza.

Por los importes de \$148,475.98 (ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 98/100 MN) y \$153,530.48 (ciento cincuenta y tres mil quinientos treinta pesos 48/100 MN) registrados contablemente en las cuentas 'Servicios Generales' y 'Actividades Políticas' respectivamente, no entregó las facturas requisitadas con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien autoriza.

Por lo anterior el Partido Político solventó parcialmente esta observación.

(el subrayado es propio)

..."

Dicha irregularidad se encuentra visible a fojas 173 (ciento setenta y tres) del Dictamen consolidado y se considera como una omisión de **tipo técnico-administrativa**, por las razones siguientes:

De conformidad con lo estipulado en el numeral 14.1, de los "Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos", se determina que las erogaciones que se realicen con cargo a las cuentas de "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales" deberán ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y a su vez en subcuentas según el área de origen. Los comprobantes deberán señalar el nombre, cargo y firma de quien recibe y de quién autoriza el bien o servicio.

Bajo esta lógica, la instancia fiscalizadora después del proceso de revisión contable, arribó a la conclusión de que el partido político incumplió el precepto normativo enunciado, debido a que en las cuentas de "Materiales

14



y Suministros”, “Servicios Generales”, “Actividades Políticas”, “Honorarios” y “Arrendamiento”, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinaron gastos por \$122,767.64 (ciento veintidós mil setecientos sesenta y siete pesos.64/100 MN), \$1,160,570.58 (un millón ciento sesenta mil quinientos setenta pesos 58/100 MN), \$829,200.47 (ochocientos veintinueve mil doscientos pesos 47/100 MN), \$6,960.52 (seis mil novecientos sesenta pesos 52/100 MN) y \$148,350.00 (ciento cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN) respectivamente, cuyas facturas carecen del nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio, así como de quien autorizó.

Tomando en consideración lo anterior, el partido político en su escrito de respuesta de fecha treinta de agosto del año próximo pasado, anexó ochenta y seis pólizas contables con el soporte documental respectivo, por un importe total de \$1,965,842.75 (un millón novecientos sesenta y cinco mil ochocientos cuarenta y dos pesos 75/100 MN), debidamente requisitadas con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien autorizó, con la intención de solventar esta observación.

Sin embargo, cabe aclarar, que la contravención al numeral señalado, estriba esencialmente en que el partido político fue omiso en desvirtuar totalmente los importes observados; ello es así, puesto que diversas facturas por las cantidades de \$148,475.98 (ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 98/100 MN) y \$153,530.48 (ciento cincuenta y tres mil quinientos treinta pesos 48/100 MN) registrados contablemente en las cuentas “Servicios Generales” y “Actividades Políticas” respectivamente, no se requisitaron con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien autorizó.

Tal situación trajo consigo que en el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización estableciera que el partido político no solventó



completamente la observación que se le hizo, ya que no exhibió, con las características requeridas, la documentación que le fue solicitada. Siendo el caso, que en los hechos, no existía ningún impedimento material o jurídico para no hacerlo así, máxime si estuvo en aptitud de aportar otra documentación, que sí cumplió con las condiciones establecidas en el numeral 14.1 de los Lineamientos de fiscalización.

En conclusión, después de haber efectuado una valoración y análisis detallado, tanto de los argumentos, como de las probanzas aportadas, es dable afirmar que, debido a los montos que no fueron solventados con el soporte documental solicitado, esta autoridad electoral administrativa, aplicará una sanción en términos de lo que estipula el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, al instituto político en cita, lo cual se consignará en el apartado de la individualización que corresponda.

9) En el rubro denominado **“4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES”** se determinó la siguiente irregularidad:

“4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

Del análisis a las cuentas 'Propaganda' y 'Actividades Políticas' del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinaron adquisiciones por \$798,768.75 (setecientos noventa y ocho mil setecientos sesenta y ocho pesos 75/100 MN) y \$866,337.04 (ochocientos sesenta y seis mil trescientos treinta y siete pesos 04/100 MN) respectivamente, por las que no se utilizó la cuenta de 'Gastos por Amortizar', incumpliendo con lo que establece el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que: ***'Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta 'Gastos por Amortizar' como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a 'Materiales y Suministros'. Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen***



y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio.'

De estos importes, la cantidad de \$1,431,974.54 (un millón cuatrocientos treinta y un mil novecientos setenta y cuatro pesos 54/100 MN) forma parte de los \$686,417.50 (seiscientos ochenta y seis mil cuatrocientos diecisiete pesos 50/100 MN) y \$2,186,038.25 (dos millones ciento ochenta y seis mil treinta y ocho pesos 25/100 MN) a que se refiere la segunda observación del rubro de 'Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes'.

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 14.- Del análisis a las cuentas 'Propaganda' y 'Actividades Políticas' del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinaron adquisiciones por \$798,768.75 (setecientos noventa y ocho mil setecientos sesenta y ocho pesos 75/100 M. N.) y \$866,337.04 (ochocientos sesenta y seis mil trescientos treinta y siete pesos 04/100 M. N.) respectivamente, por las que no se utilizó la cuenta de 'Gastos por Amortizar'.

Contestación - Se anexan copias de pólizas contables, auxiliares contables y Balanza de Comprobación corregida del año 2005, donde se muestra el registro a la cuenta "Gastos por Amortizar", quedando solventada esta observación.'

Del análisis realizado a los comentarios del Partido Político y a la documentación que aportó, se determinó que proporcionó los auxiliares contables y la Balanza de Comprobación consolidada de 2005; sin embargo, no se localizaron las pólizas contables respectivas dentro de la documentación que entregó, relativa a los importes de \$798,768.75 (setecientos noventa y ocho mil setecientos sesenta y ocho pesos 75/100 MN) y \$866,337.04 (ochocientos sesenta y seis mil trescientos treinta y siete pesos 04/100 MN), en las que se refleje su registro contable en la cuenta 'Gastos por Amortizar', por lo que no solventó esta observación.

(el subrayado es propio)

..."

La irregularidad en comento, se encuentra visible a fojas 174 (ciento setenta y cuatro) del Dictamen Consolidado, y se considera como una omisión de **tipo técnico-contable**, toda vez que, el numeral 14.2, de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*, establece que: para los efectos de la propaganda electoral y utilitaria y las tareas editoriales, se debe utilizar la cuenta "Gastos por Amortizar", debiendo abrir las subcuentas necesarias tanto en esta cuenta como en las de "Materiales y Suministros".



Este mismo numeral, también, ordena que los bienes que sean adquiridos deberán ser inventariados y llevarse un control de entradas y salidas debidamente foliadas y autorizadas, indicando el origen y el destino de los mismos, así como quien entrega y recibe. Y para llevar a cabo este control, se deberá contar con un kardex de almacén y realizar un inventario físico al cierre del ejercicio.

Asentado lo anterior, la transgresión al numeral invocado radica en que como puede apreciarse en el Dictamen Consolidado, el partido político en comento realizó adquisiciones por \$798,768.75 (setecientos noventa y ocho mil setecientos sesenta y ocho pesos 75/100 MN) y \$866,337.04 (ochocientos sesenta y seis mil trescientos treinta y siete pesos 04/100 MN) que registró en las cuentas "Propaganda" y "Actividades Políticas" del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, cuando tenía la obligación de registrarlas en la cuenta "Gastos por Amortizar" como lo menciona el numeral 14.2 de los Lineamientos de fiscalización invocados.

En este contexto, el partido político refiere en su escrito del treinta de agosto de dos mil seis que: *"Se anexan copias de pólizas contables, auxiliares contables y Balanza de Comprobación corregida del año 2005, donde se muestra el registro a la cuenta Gastos por Amortizar"*.

Sin embargo, de una revisión acuciosa de la documentación que entregó el partido político como anexos de dicho escrito, la instancia fiscalizadora no localizó las pólizas contables a las que hace referencia.

Por tanto, el argumento del partido político no encuentra apoyo en alguna constancia que permita sustentar su dicho, situación que trae como consecuencia, que este órgano superior de dirección llegue a la conclusión de que como ya se dijo, quedó suficientemente acreditado en el Dictamen Consolidado, que tal falta constituye una violación al numeral 14.2 relativo



a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos, y en consecuencia, conlleva una sanción administrativa.

Por todo lo anterior, en el apartado correspondiente se realizará la individualización de la sanción que se impondrá al partido político, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

10) En el rubro denominado **"4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES"** se determinó la siguiente irregularidad:

"4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES"

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

Derivado de la revisión a las cuentas 'Servicios Generales', 'Propaganda', 'Actividades Políticas', 'Otros Gastos' y '2% sobre Nóminas' del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se detectaron gastos por \$965,860.67 (novecientos sesenta y cinco mil ochocientos sesenta pesos 67/100 MN), \$23,966.00 (veintitrés mil novecientos sesenta y seis pesos 00/100 MN), \$8,704.50 (ocho mil setecientos cuatro pesos 50/100 MN), \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 MN) y \$118,449.36 (ciento dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 36/100 MN) respectivamente, los cuales carecen del soporte documental correspondiente, incumpliendo con lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala: **'Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada...'**

f.

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 17.- Derivado de la revisión a las cuentas 'Servicios Generales', 'Propaganda', 'Actividades Políticas', 'Otros Gastos' y '2% sobre Nóminas' del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se detectaron gastos por \$965,860.67 (novecientos sesenta y cinco mil ochocientos sesenta pesos 67/100 M. N.), \$23,966.00 (veintitrés mil novecientos sesenta y seis pesos 00/100 M. N.), \$8,704.50 (ocho mil setecientos cuatro pesos 50/100 M. N.) y \$118,449.36 (ciento dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos



36/100 M. N.) respectivamente, los cuales carecen de soporte documental correspondiente

Contestación - Se anexan pólizas con la documentación correspondiente con un importe total \$427,375.54 (cuatrocientos veintisiete mil trescientos setenta y cinco pesos 54/100 M. N.), quedando solventada parcialmente esta observación.

Del análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el Partido Político, se desprende que proporcionó 19 pólizas contables con su soporte documental respectivo por un importe total de \$427,375.54 (cuatrocientos veintisiete mil trescientos setenta y cinco pesos 54/100 MN), correspondientes a las cuentas 'Servicios Generales', 'Otros Gastos' y '2% sobre Nóminas' por los importes de \$352,300.45 (trescientos cincuenta y dos mil trescientos pesos 45/100 MN), \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 MN) y \$55,075.09 (cincuenta y cinco mil setenta y cinco pesos 09/100 MN) respectivamente.

El monto que no comprobó el Partido Político ascendió a \$709,604.99 (setecientos nueve mil seiscientos cuatro pesos 99/100 MN).

Por lo anterior el Partido Político solventó parcialmente esta observación.

(el subrayado es propio)

...

Como quedó asentado en la transcripción anterior, la irregularidad fue **solventada parcialmente** por el partido político en razón de lo siguiente:

A fojas 175 (ciento setenta y cinco) del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización determinó que esta irregularidad era viable calificarla como una omisión de **tipo técnico administrativa**, en virtud de que los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos* establecen en su numeral 11.1 que, los egresos que reporten los partidos políticos deberán registrarse contablemente, y estar siempre respaldados con la documentación soporte correspondiente, la cual deberá cumplir con los requisitos que señalan las disposiciones fiscales aplicables.

En este orden de ideas, una vez realizada la revisión correspondiente a las cuentas "Servicios Generales", "Propaganda", "Actividades Políticas", "Otros Gastos" y "2% sobre Nóminas" del Comité Ejecutivo Estatal del partido político, se detectaron gastos por \$965,860.67 (novecientos



sesenta y cinco mil ochocientos sesenta pesos 67/100 MN), \$23,966.00 (veintitrés mil novecientos sesenta y seis pesos 00/100 MN), \$8,704.50 (ocho mil setecientos cuatro pesos 50/100 MN), \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 MN) y \$118,449.36 (ciento dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 36/100 MN) respectivamente, los cuales carecían del soporte documental correspondiente, circunstancia que indefectiblemente actualizaba la hipótesis contenida en el numeral 11.1 antes invocado.

No obstante lo anterior, el partido político en su escrito de respuesta a los errores u omisiones detectados en el proceso de revisión contable a sus ingresos y egresos del ejercicio dos mil cinco, específicamente para esta falta, argumentó que ministró diecinueve pólizas contables con su soporte documental respectivo por un importe total de \$427,375.54 (cuatrocientos veintisiete mil trescientos setenta y cinco pesos 54/100 MN), correspondientes a las cuentas "Servicios Generales", "Otros Gastos" y "2% sobre Nóminas" por los importes de \$352,300.45 (trescientos cincuenta y dos mil trescientos pesos 45/100 MN), \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 MN) y \$55,075.09 (cincuenta y cinco mil setenta y cinco pesos 09/100 MN) respectivamente.

Sin embargo, este órgano electoral considera oportuno precisar que el partido político, no logró enmendar en su totalidad la observación de cuenta, pues resulta por demás evidente, que existe una diferencia consistente en un monto de \$709,604.99 (setecientos nueve mil seiscientos cuatro pesos 99/100 MN), cantidad por la cual no existe, documentación comprobatoria necesaria para soportar las erogaciones que reportó el instituto político en su informe anual.

Esta circunstancia, no deja lugar a dudas para afirmar que el partido político actualizó la situación fáctica establecida en el numeral 11.1 de los



Lineamientos de fiscalización, que si bien, al haber comprobado una parte del monto observado, ello no lo exime, ni atenúa su responsabilidad por no haber comprobado la totalidad del monto observado, luego entonces, dicha comprobación no lo releva de ser sancionado, pues prevaleció el incumplimiento por la cantidad de \$709,604.99 (setecientos nueve mil seiscientos cuatro pesos 99/100 MN).

Por todo lo anterior, en el apartado correspondiente se realizará la individualización de la sanción que este órgano superior de dirección, considere acertada imponer al Partido de la Revolución Democrática, teniendo como referencia lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

11) Siguiendo con el análisis de las observaciones dictaminadas en el rubro denominado **"4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES"** se observó lo siguiente:

"4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES"

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

Derivado de la revisión a las cuentas 'Materiales y Suministros', 'Servicios Generales', 'Actividades Políticas' y 'Arrendamiento', de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido Político, se detectaron gastos por \$601,393.89 (seiscientos un mil trescientos noventa y tres pesos 89/100 MN), los cuales carecen del soporte documental correspondiente, incumpliendo con lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala: ***'Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada...'***

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:



'Observación 20.- Derivado de la revisión a las cuentas 'Materiales y Suministros', 'Servicios Generales', 'Actividades Políticas' y 'Arrendamiento', de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido Político, se detectaron gastos por \$601.393 89 (seiscientos un mil trescientos noventa y tres pesos 89/100 M. N.), los cuales carecen de soporte documental'

'Contestación.- Se anexan pólizas con un importe total de \$108,916.71 (ciento ocho mil novecientos dieciséis pesos 71/100 M. N.) quedando solventada parcialmente esta observación'

Derivado del análisis a los comentarios y a la documentación proporcionada por el Partido Político, se determinó que entregó diez pólizas contables con su soporte documental correspondiente, por un importe de \$108,916.71 (ciento ocho mil novecientos dieciséis pesos 71/100 MN).

Por el monto de \$492,477.18 (cuatrocientos noventa y dos mil cuatrocientos setenta y siete pesos 18/100 MN), no proporcionó el soporte documental respectivo, por lo que solventó parcialmente esta observación.

(el subrayado es propio)

..."

La irregularidad a la que se hace alusión se encuentra visible a fojas 176 (ciento setenta y seis) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **tipo técnico administrativa**, que el partido político **solventó parcialmente**.

Lo anterior es así, ya que como quedó previamente expuesto en el numeral anterior, los "Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos" en su numeral 11.1, establecen que, los egresos deberán registrarse contablemente y estar siempre respaldados con la documentación soporte correspondiente, la cual deberá cumplir con los requisitos que señalan las disposiciones fiscales aplicables.

Ahora bien, una vez definidos los alcances del numeral antes referido, a juicio de esta autoridad electoral administrativa, resulta conveniente señalar que la instancia fiscalizadora, una vez que culminó con la revisión contable a los ingresos y egresos del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal del año dos mil cinco, dictaminó que en las cuentas denominadas 'Materiales y Suministros', 'Servicios Generales',



'Actividades Políticas' y 'Arrendamiento', de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido Político, detectó gastos por \$601,393.89 (seiscientos un mil trescientos noventa y tres pesos 89/100 MN), los cuales carecían del soporte documental correspondiente.

Empero, y con el objeto de subsanar la observación de mérito, el ente político de referencia entregó, junto con su escrito de respuesta de fecha treinta de agosto de dos mil seis, diez pólizas contables con su respectivo respaldo documental, por un importe de \$108,916.71 (ciento ocho mil novecientos dieciséis pesos 71/100 MN).

En este sentido, si bien es cierto, el partido político proporcionó tales documentales, también lo es, que esta autoridad electoral, se encuentra impedida para relevarlo de dicha responsabilidad al haber cometido esa irregularidad; en esencia, porque jurídicamente no justificó plenamente con los documentos necesarios, el monto restante de \$492,477.18 (cuatrocientos noventa y dos mil cuatrocientos setenta y siete pesos 18/100 MN) del importe observado originalmente.

Lo anterior, encuentra sustento, con el propio argumento que el partido político arguyó en torno a esta irregularidad, al aducir textualmente lo siguiente: *"Se anexan pólizas con un importe total de \$108,916.71 (ciento ocho mil novecientos dieciséis pesos 71/100 MN) quedando solventada parcialmente esta observación."*

A mayor abundamiento, cabe decir, que dicha razón resulta por demás suficiente, para afirmar que el instituto político quedó encuadrado con su conducta en el supuesto previsto por el numeral 11.1 de la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los Partidos Políticos, y que por tanto, debe ser sancionado, ya que no logró solventar por completo la irregularidad que se le imputó.



En consecuencia, cabe decir, que en el apartado correspondiente, este órgano electoral, motivará y fundará la sanción que impondrá al Partido de la Revolución Democrática, en apego al catálogo de sanciones previsto en el artículo 369 del Código de la materia.

12) Continuando con el estudio del rubro denominado **“4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES”** se determinó la siguiente irregularidad:

“4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

El Partido Político no proporcionó 28 pólizas contables, así como su soporte documental correspondiente, que respaldan gastos por un monto de \$375,592.94 (trescientos setenta y cinco mil quinientos noventa y dos pesos 94/100 MN), incumpliendo con lo que establece el artículo 25 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dicen:

Artículo 25. ‘Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:

g) Presentar los informes a que se refiere el artículo 37 del presente Código, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto a sus ingresos y egresos;’

11.1 ‘Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada...’

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

‘Observación 26 - El Partido Político no proporcionó 28 pólizas contables, así como su soporte documental correspondiente, que respaldan gastos por un



monto de \$375,592.94 (trescientos setenta y cinco mil quinientos noventa y dos pesos 94/100 M. N.)

Contestación - Se anexan pólizas con la documentación correspondiente por un importe total de \$216,503.27 (doscientos dieciséis mil quinientos tres pesos 27/100 M. N.) quedando solventada parcialmente esta observación.

Del análisis a los comentarios y la documentación que aportó el Partido Político, se desprende que proporcionó 16 pólizas contables por un importe de \$216,503.27 (doscientos dieciséis mil quinientos tres pesos 27/100 MN) con su respaldo documental.

Asimismo, no proporcionó 12 pólizas por un importe de \$159,089.67 (ciento cincuenta y nueve mil ochenta y nueve pesos 67/100 MN) con el soporte comprobatorio respectivo, por lo que solventó parcialmente esta observación.

(el subrayado es propio)

Con relación a lo anterior, esta autoridad electoral se pronuncia al tenor de lo siguiente:

La irregularidad transcrita, se encuentra contenida a fojas 177 (ciento setenta y siete) del Dictamen Consolidado y después de la valoración realizada a los argumentos y material probatorio que el partido político proporcionó para solventarla, este órgano electoral la califica como una omisión de **tipo técnico administrativa**, toda vez que como ya se ha dicho, la misma se **solventó parcialmente**.

Ahora bien, las razones que conducen a afirmar lo anterior, se derivan del incumplimiento por parte del instituto político a lo estipulado por el artículo 25, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal, mismo que establece taxativamente que las asociaciones políticas tienen, entre otras, la obligación de entregar la documentación que la autoridad les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

En concordancia con lo anterior, el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que los partidos políticos, tienen la obligación de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán



estar siempre respaldados con la documentación soporte correspondiente, la cual deberá cumplir con los requisitos que señalan las disposiciones fiscales aplicables.

En dicho contexto, y a manera de antecedente, vale la pena destacar que, después de realizar la fiscalización a los ingresos y egresos del ejercicio dos mil cinco, se concluyó por parte de la Comisión de Fiscalización, que el partido político omitió proporcionar veintiocho pólizas contables, así como su soporte documental, para respaldar gastos por un monto de \$375,592.94 (trescientos setenta y cinco mil quinientos noventa y dos pesos 94/100 MN).

Luego entonces, la instancia fiscalizadora tras advertir la referida deficiencia, requirió al partido político las probanzas necesarias para solventar el importe antes mencionado, llegando a la conclusión de que no se había logrado enmendar por completo tal infracción.

Ello es así, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática, convalida expresamente el resultado de esta observación, toda vez que en su escrito de respuesta del treinta de agosto de dos mil seis, nítidamente da cuenta de lo siguiente: *"Se anexan pólizas con la documentación correspondiente por un importe total de \$216,503.27 (doscientos dieciséis mil quinientos tres pesos 27/100 M. N.) quedando solventada parcialmente esta observación."*

Manifestación que por sí misma, conduce a esta autoridad electoral a reafirmar que el partido político incumplió los dispositivos invocados, en virtud de que como ya se ha reiterado, no exhibió la documentación soporte de las doce pólizas contables restantes que respaldan un gasto por un monto de \$159,089.67 (ciento cincuenta y nueve mil ochenta y nueve pesos 67/100 MN).



Es por ello, que derivado de lo anterior, existen elementos suficientes para que este órgano superior de dirección, en apego a los principios rectores que guían su actuación, sostenga que la infracción sólo se desvirtuó de manera parcial y que por tanto, el Partido político es acreedor de una sanción de carácter administrativo, la cual dicho sea de paso, se individualizará en el apartado correspondiente, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

13) Una más de las observaciones del rubro denominado “4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES” versa sobre lo siguiente:

Derivado del análisis y revisión a la documentación proporcionada por el Partido Político se determinó una nueva observación, mediante el oficio DEAP/3443.06, de fecha 10 de noviembre de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó al Partido Político lo siguiente:

- “Referente a la observación 26 del oficio mencionado, se notificó lo que se señala a continuación:

El Partido Político no proporcionó 28 pólizas contables, así como su soporte documental correspondiente, que respaldan gastos por un monto de \$375,592.94 (trescientos setenta y cinco mil quinientos noventa y dos pesos 94/100 MN), incumpliendo con lo que establece el artículo 25 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos...

Del análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el Partido Político, se desprende que proporcionó 16 pólizas contables por un importe de \$216,503.27 (doscientos dieciséis mil quinientos tres pesos 27/100 MN) con su respaldo documental.

Asimismo, no proporciono 12 pólizas por un importe de \$159,089.67 (ciento cincuenta y nueve mil ochenta y nueve pesos 67/100 MN) con el soporte comprobatorio respectivo.

Derivado de la revisión a la documentación que entregó, adicionalmente se determinó que por un monto de \$86,940.60 (ochenta y seis mil novecientos cuarenta pesos 60/100 MN) se encontraron diversas irregularidades consistentes en: cheques emitidos que no fueron expedidos a nombre del proveedor, documentación que carece del nombre, cargo y firma de quien autoriza y cargo de quien recibe; así como que carecen de notas de entrada y salida de almacén y kardex, incumpliendo con lo establecido en los numerales 12.1, 14.1 y 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que establecen:



"12.1 Todo pago que efectúen los Partidos Políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. A la documentación comprobatoria a que hace referencia este numeral deberán conservarse anexas las pólizas de los cheques."

"14.1 Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales" deberán ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y, a su vez, se contabilizarán por sub-subcuenta según el área que les dio origen. Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó."

"14.2 Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a "Materiales y Suministros". Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio."

Por lo anterior, con fecha 17 de noviembre de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"Observación 26.- El Partido Político no proporcionó 28 pólizas contables, así como su soporte documental correspondiente, que respaldan gastos por un monto de \$375,592.94 (trescientos setenta y cinco mil quinientos noventa y dos pesos 94/100 M. N.).

Del análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el Partido Político, se desprende que proporcionó 16 pólizas contables por un importe de \$216,503.27 (doscientos dieciséis mil quinientos tres pesos 27/100 M. N.) con su respaldo documental.

Asimismo, no proporcionó 12 pólizas por un importe de \$159,089.67 (ciento cincuenta y nueve mil ochenta y nueve pesos 67/100 M. N.) con el soporte comprobatorio respectivo.

Derivado de la revisión a la documentación que entregó, adicionalmente se determinó que por un monto de \$86,940.60 (ochenta y seis mil novecientos cuarenta pesos 60/100 M. N.) se encontraron diversas irregularidades consistentes en: cheques emitidos que no fueron expedidos a nombre del proveedor, documentación que carece del nombre, cargo y firma de quien autoriza y cargo de quien recibe; así como que carecen de notas de entrada, salida de almacén y kardex "

Contestación.- Respecto a las pólizas no aclaradas mencionadas en el anexo 1 del DEAP/3443.06 de fecha 10 de noviembre del presente año, por un monto de \$86,940.60 (ochenta y seis mil novecientos cuarenta pesos 60/100 M. N.) solicito me devuelva las pólizas contables originales con los soportes, para regularizar las omisiones reportadas "

El Partido Político por el monto de \$86,940.60 (ochenta y seis mil novecientos cuarenta pesos 60/100 M. N.) solicitó le fueran devueltas las pólizas contables originales con sus soportes; sin embargo, su solicitud la realizó el día 17 de



noviembre de 2006, fecha en que venció el plazo para la respuesta a la notificación de las nuevas observaciones resultantes, por lo que esta autoridad electoral no se encontró en posibilidades de proporcionarla.

Ver anexo 13 del apartado 10 de este Dictamen.

Por lo anterior el Partido Político no solventó esta observación.”

La presente irregularidad está contenida a fojas 178 (ciento setenta y ocho) del Dictamen Consolidado y se trata de una omisión **técnico administrativa** por los motivos que se exponen a continuación:

El partido político, proporcionó dieciséis pólizas contables por un importe de \$216,503.27 (doscientos dieciséis mil quinientos tres pesos 27/100 MN) con su respaldo documental, con las que justificó diversas erogaciones en este rubro. (Cabe destacar, que esta irregularidad fue notificada en el primer oficio de errores u omisiones).

Con posterioridad a la revisión de la documentación que entregó para solventar la irregularidad consistente, en no haber exhibido veintiocho pólizas contables, así como su soporte documental correspondiente, que respaldan gastos por un monto de \$375,592.94 (trescientos setenta y cinco mil quinientos noventa y dos pesos 94/100 MN), se determinó que por un monto de \$86,940.60 (ochenta y seis mil novecientos cuarenta pesos 60/100 MN) la documentación en comento presentaba las siguientes inconsistencias:

- a) Cheques emitidos que no fueron expedidos a nombre del proveedor, y
- b) La documentación no cuenta con el nombre, cargo y firma de quien autorizó, el cargo de quien recibió el bien; así como tampoco se aportaron la notas de entrada y salida de almacén, ni el kardex.

Las referidas situaciones, derivaron en un incumplimiento a lo establecido en los numerales 12.1, 14.1 y 14.2 de los “Lineamientos del Instituto



Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”, que a la letra establecen lo siguiente:

“12.1 Todo pago que efectúen los Partidos Políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. A la documentación comprobatoria a que hace referencia este numeral deberán conservarse anexas las pólizas de los cheques.”

“14.1 Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas “Materiales y Suministros” y “Servicios Generales” deberán ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y, a su vez, se contabilizarán por sub-subcuenta según el área que les dio origen. Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.”

“14.2 Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta “Gastos por Amortizar” como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a “Materiales y Suministros”. Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio.”

En consecuencia, atendiendo al contenido de los preceptos antes referidos, resulta necesario señalar las obligaciones que en los mismos se consignan:

Así el numeral 12.1 de los Lineamientos de fiscalización aludidos, dispone, que todo aquél pago que realicen los Partidos Políticos, que rebase la cantidad de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo.

Por otra parte, para el caso bajo examen, es claro que el numeral 14.1 de los lineamientos en cita mandata a los partidos políticos a requisitar con el



nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien autorizó, aquellos comprobantes que sustenten las erogaciones con cargo a las cuentas de "MATERIALES Y SUMINISTROS" y "SERVICIOS GENERALES".

Por otra parte, del numeral 14.2 de los Lineamientos de Fiscalización se desprenden los elementos siguientes:

a) Que para efectos contables, en la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, los Partidos Políticos deberán utilizar la cuenta denominada "Gastos por Amortizar", misma que será manejada como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran para tal efecto, tanto en estas cuentas, como en aquellas que correspondan al rubro "Materiales y Suministros".

b) Que los bienes adquiridos deberán inventariarse, además de llevar un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe los bienes en comento. *f.*

c) Que se deberá llevar un control adecuado de los bienes adquiridos mediante kárdex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre de cada ejercicio.

Empero, aún cuando, el partido político conocía con antelación las disposiciones contenidas en los numerales que han quedado detallados, fue omiso en acatarlos, y en consecuencia solventar la irregularidad bajo análisis.

Lo anterior es así, ya que en su respuesta al oficio que se le envió, identificado con la clave DEAP/3443.06, emitido por la Dirección Ejecutiva



de Asociaciones Políticas de fecha diez de noviembre del año próximo pasado, mediante el que se le notificó la falta en que había incurrido, de manera escueta y genérica el partido político expuso literalmente lo siguiente: “... solicito me devuelva las pólizas contables originales con los soportes, para regularizar las omisiones reportadas.”

Tal petición, además, de ser improcedente en virtud de que se realizó el día diecisiete de noviembre de dos mil seis, fecha en que venció el plazo para la respuesta a la notificación de las nuevas observaciones resultantes, también imposibilitaba a esta autoridad electoral para obsequiar dicha solicitud.

Del mismo modo, los argumentos que vierte el partido político no se encuentran dirigidos a combatir el sentido de la observación dictaminada, pues aún en el supuesto no concedido, de que las pólizas contables se le hubieran regresado al partido político, las omisiones que se le reprochan no parten del “requisitado” de dichas pólizas, sino del soporte documental que se anexó a las mismas.

Por los motivos antes mencionados, a juicio de este órgano electoral administrativo, el partido político no solventó la irregularidad estudiada en el presente inciso, y en consecuencia, resulta procedente imponer una sanción, en términos de lo estipulado en el artículo 369, del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual se realizará en el apartado correspondiente.

14) Siguiendo con el desahogo de las observaciones del rubro denominado “**4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES**” otra irregularidad consignada en el Dictamen Consolidado es del tenor siguiente:

“4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES



...
Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...
De la revisión a las cuentas 'Materiales y Suministros', 'Servicios Generales' y 'Actividades Políticas', se detectó que el Partido Político realizó erogaciones por \$37,604.14 (treinta y siete mil seiscientos cuatro pesos 14/100 MN), \$167,926.14 (ciento sesenta y siete mil novecientos veintiséis pesos 14/100 MN) y \$110,356.36 (ciento diez mil trescientos cincuenta y seis pesos 36/100 MN) respectivamente, correspondientes al Comité Ejecutivo Estatal, por las que no expidió cheque nominativo a favor de los Proveedores, aun cuando rebasan la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, incumpliendo con lo que establece el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala: ***'Todo pago que efectúen los Partidos Políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. A la documentación comprobatoria a que hace referencia este numeral deberán conservarse anexas las pólizas de los cheques.'***

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 28.- De la revisión a las cuentas 'Materiales y Suministros', 'Servicios Generales' y 'Actividades Políticas', se detectó que el Partido Político realizó erogaciones por \$37 604.14 (treinta y siete mil seiscientos cuatro pesos 14/100 M. N.), \$167,926.14 (ciento sesenta y siete mil novecientos veintiséis pesos 14/100 M. N.) y \$110,356.36 (ciento diez mil trescientos cincuenta y seis pesos 36/100 M. N.) respectivamente, correspondientes al Comité Ejecutivo Estatal, por las que no expidió cheque nominativo a favor de los Proveedores, aun cuando rebasan la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.'

'Contestación - Estos cheques se expidieron por la urgencia de adquirir los materiales, para la actividad política ordinaria del Partido'

Del análisis a los comentarios del Partido Político, se desprende que expidió los cheques en forma apremiante para la compra de bienes correspondientes a su actividad ordinaria, situación que no desvirtúa la observación determinada en el sentido de que por las erogaciones de \$37,604.14 (treinta y siete mil seiscientos cuatro pesos 14/100 MN), \$167,926.14 (ciento sesenta y siete mil novecientos veintiséis pesos 14/100 MN) y \$110,356.36 (ciento diez mil trescientos cincuenta y seis pesos 36/100 MN), no expidió cheques nominativos a favor de los Proveedores, aun y cuando rebasan la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por lo que no solventó esta observación."

(el subrayado es propio)



A partir del análisis y valoración a los argumentos que expone el partido político, se considera que éste **no solventó la irregularidad** por las razones siguientes:

El Dictamen Consolidado hace referencia, a fojas 179 (ciento setenta y nueve) que el Partido político incurrió en una omisión de **tipo técnico-administrativa**, en virtud de que transgredió el numeral 12.1 de los *“Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”*

Dicho numeral, establece que los pagos que realicen los partidos políticos que excedan del equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal se deberá hacer mediante cheque nominativo, con la salvedad de que se trate de sueldos y salarios contenidos en nóminas.

Ahora bien, según se advierte en el Dictamen Consolidado, el partido político no expidió cheque nominativo a favor de los proveedores, respecto de las erogaciones que realizó en las cuentas “Materiales y Suministros”, “Servicios Generales” y “Actividades Políticas”, por un monto de \$37,604.14 (treinta y siete mil seiscientos cuatro pesos 14/100 MN), \$167,926.14 (ciento sesenta y siete mil novecientos veintiséis pesos 14/100 MN) y \$110,356.36 (ciento diez mil trescientos cincuenta y seis pesos 36/100 MN) respectivamente, correspondientes al Comité Ejecutivo Estatal, cuando las cantidades de estos títulos de crédito rebasaron el equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Cabe destacar, que dichos gastos no corresponden a sueldos o salarios contenidos en nóminas como lo señalan los Lineamientos de la materia.



A mayor abundamiento, el partido político argumentó únicamente en torno a esta irregularidad, que se vio en la necesidad de no respetar el dispositivo aludido, simplemente porque la expedición de los cheques obedeció a: *"...la urgencia de adquirir los materiales, para la actividad política ordinaria del Partido."*

Evidentemente, tales manifestaciones, en concepto de esta autoridad electoral, son argumentos inconsistentes, vagos, genéricos e imprecisos, expresados por parte del partido político que en nada le favorecen, ni conllevan a justificar la razón que lo orilló a no respetar la obligación que tenía impuesta respecto de este numeral.

De tal suerte que, si la explicación del partido político es insuficiente para desvirtuar la irregularidad, esta autoridad electoral considera que la observación está suficientemente acreditada, y por tanto, la misma no se desvirtuó, situación que evidentemente trae aparejado un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos, y en consecuencia es sancionable.

Por tanto, según lo establece el artículo 369 del Código de la materia, este órgano electoral se encuentra en condiciones de imponer una sanción al Partido de la Revolución Democrática, por la falta antes descrita, lo cual se realizará mediante la individualización que en derecho corresponda, en el apartado correspondiente.

15) En el rubro denominado "4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES" se determinó otra irregularidad que se transcribe a continuación:

"4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

...



Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido político lo siguiente:

...

El Partido Político realizó erogaciones que están registradas contablemente en las cuentas de 'Servicios Generales' y 'Actividades Políticas', del Comité Ejecutivo Estatal por \$191,958.56 (ciento noventa y un mil novecientos cincuenta y ocho pesos 56/100 MN) y \$117,627.50 (ciento diecisiete mil seiscientos veintisiete pesos 50/100 MN), cuyo soporte documental carece de los requisitos fiscales siguientes: sin cédula fiscal, sin vigencia, sin costo unitario, sin número de documento, sin dirección, sin el RFC del Partido Político y sin desglose del IVA, incumpliendo con lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual indica: **'Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada...'**

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 29.- El Partido Político realizó erogaciones que están registradas contablemente en las cuentas de 'Servicios Generales' y 'Actividades Políticas', del Comité Ejecutivo Estatal por \$191,958.56 (ciento noventa y un mil novecientos cincuenta y ocho pesos 56/100 M. N.) y \$117,627.50 (ciento diecisiete mil seiscientos veintisiete pesos 50/100 M. N), cuyo soporte documental carece de los requisitos fiscales siguientes: sin cédula fiscal, sin vigencia, sin costo unitario, sin número de documento, sin dirección, sin el RFC del Partido Político y sin desglose del IVA

'Contestación.- Se aclara que por las actividades políticas del Partido no se solicitaron los comprobantes con los requisitos correspondientes en su momento y al solicitar al proveedor su reposición ya no los cambiaron.'

Del análisis a los comentarios del Partido Político, en el sentido que los proveedores no repusieron los comprobantes con requisitos fiscales, se desprende que no cuenta con el soporte documental con los requisitos fiscales observados por los importes de \$191,958.56 (ciento noventa y un mil novecientos cincuenta y ocho pesos 56/100 MN) y \$117,627.50 (ciento diecisiete mil seiscientos veintisiete pesos 50/100 MN), por lo que no solventó esta observación.

(el subrayado es propio)

La irregularidad **no se solventó** por las razones siguientes:

En primer término, se observa a fojas 180 (ciento ochenta) del Dictamen Consolidado, una irregularidad que puede catalogarse como una omisión



de **tipo técnico-administrativa**, toda vez, que el Partido político incumplió el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que refiere la obligación para que todos los gastos que realicen los Partidos Políticos deberán estar señalados en un registro contable y estar respaldados con la documentación correspondiente, la cual debe cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones fiscales.

En este orden de ideas, el partido político realizó gastos en el dos mil cinco, que fueron registrados en las cuentas de "Servicios Generales" y "Actividades Políticas" del Comité Ejecutivo Estatal por \$191,958.56 (ciento noventa y un mil novecientos cincuenta y ocho pesos 56/100 MN) y \$117,627.50 (ciento diecisiete mil seiscientos veintisiete pesos 50/100 MN), cuyo soporte documental carece de los requisitos fiscales que señala la ley, como son: cédula fiscal, vigencia y costo unitario, el número de documento, la dirección, el Registro Federal de Contribuyentes, así como un desglose del impuesto al valor agregado.

Con el objeto de desvirtuar esta observación, en su escrito fechado el treinta de octubre de dos mil seis, el Partido político señaló de manera genérica que *"... por las actividades políticas del Partido no se solicitaron los comprobantes con los requisitos correspondientes en su momento y al solicitar al proveedor su reposición ya no los cambiaron."*

Derivado de lo anterior, y habiendo efectuado un análisis a lo expuesto por el partido político en cuestión, es que en concepto de este órgano electoral, se infiere que el partido político no acreditó con elementos de convicción suficientes el sentido y alcance de esta infracción, pues no bastaba mencionar que: *"los proveedores no repusieron los comprobantes con requisitos fiscales"*, siendo que el instituto político contaba con los mecanismos internos de control en su contabilidad, para hacer la



reposición de estos comprobantes con la oportunidad y la diligencia que el caso ameritaba, máxime si conocía con antelación las disposiciones señaladas en el numeral 11.1 de los lineamientos de fiscalización de los partidos políticos.

Dicho lo anterior, como se analizó en el Dictamen Consolidado, esta infracción no fue desvirtuada por el Partido político, y por tanto, es sancionable, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, y que como se ha reiterado en el apartado correspondiente, se realizará la individualización de la sanción que este órgano electoral proponga para tal efecto.

16) En el rubro denominado "4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES" se determinó la siguiente irregularidad:

"4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

En las cuentas de 'Materiales y Suministros', 'Servicios Generales', 'Actividades Políticas' y 'Arrendamiento', de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido Político, se registró contablemente gastos por un importe de \$298,995.80 (doscientos noventa y ocho mil novecientos noventa y cinco pesos 80/100 MN), los cuales presentan las situaciones que se indican: se registraron contablemente en 2005 gastos del ejercicio 2004, duplicidad de registro contable, no se entregó factura original, gastos fuera del Distrito Federal por los que no se justifica el objeto de viaje conforme a los fines partidistas, falta nombre, cargo y firma de quien recibió y autorizó el bien o servicio, no se expidió cheque nominativo, faltan requisitos fiscales, no se utilizaron notas de entrada, salida y kardex de almacén, no se utilizó la cuenta de gastos por amortizar, incumpliendo con lo que establecen los numerales 11.1, 12.2, 14.1, 14.2 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales señalan:

11.1 'Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir



con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada...'

12.2 'Los gastos realizados por concepto de viajes fuera del Distrito Federal correspondientes a actividades relacionadas directamente con la operación del órgano directivo local del Partido Político, deberán sustentarse con los comprobantes originales respectivos y justificar debidamente el objeto del viaje conforme a los fines partidistas.'

14.1 'Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas 'Materiales y Suministros' y 'Servicios Generales' deberán ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y, a su vez, se contabilizarán por sub-subcuenta según el área que les dio origen. Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.'

14.2 'Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta 'Gastos por Amortizar' como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a 'Materiales y Suministros'. Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio.'

17.1 'El informe anual deberá ser presentado...En él serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del partido en el Distrito Federal (Catálogo de cuentas).'

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 31 - En las cuentas de 'Materiales y Suministros', 'Servicios Generales, 'actividades Políticas' y 'Arrendamiento', de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido Político, se registró contablemente gastos por un importe de \$298 995.80 (doscientos noventa y ocho mil novecientos noventa y cinco pesos 80/100 M. N.), los cuales presentan las situaciones que se indican: se registraron contablemente en 2005 gastos del ejercicio 2004, duplicidad de registro contable, no se entregó factura original, gastos fuera del Distrito Federal por los que no se justifica el objeto del viaje conforme a los fines partidistas, falta nombre, cargo y firma de quien recibió y autorizó el bien o servicio, no se expidió cheque nominativo, faltan requisitos fiscales, no se utilizan notas de entrada, salida y kardex de almacén, no se utilizó la cuenta 'Gastos por Amortizar'.

Contestación.- Se anexan pólizas con la documentación correspondiente por un total de \$298,995 80 (doscientos noventa y ocho mil novecientos noventa y cinco pesos 80/100 M. N.), se corrigieron dos registros contables de pólizas con registro erróneo, se anexan auxiliares contables y Balanza de Comprobación modificada, quedando esta observación solventada.'

Del análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el Partido Político, se determinó que proporcionó auxiliares contables y la Balanza de Comprobación consolidada de 2005.



Por lo que se refiere a las pólizas contables con su respectivo soporte documental por el importe total de \$298,995.80 (doscientos noventa y ocho mil novecientos noventa y cinco pesos 80/100 MN), así como a la corrección de dos registros contables de pólizas con registro erróneo, a que alude haber entregado el Instituto Político, no se encontraron en la documentación que proporcionó, por lo que la observación subsiste."

(el subrayado es propio)

Por lo que se refiere a esta irregularidad que se encuentra visible a fojas 181 (ciento ochenta y uno) del Dictamen Consolidado, se considera como una omisión de **tipo técnico-administrativa y técnico-contable**, en virtud de que incumplió con lo dispuesto en los numerales 11.1, 12.2, 14.1, 14.2 y 17.1 de los "Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para los Recursos de los Partidos Políticos", de los cuales se desprenden las siguientes hipótesis:

- a) Los gastos que realicen los Partidos Políticos deberán tener un registro contable y estar respaldados con la documentación correspondiente, la cual deberá cumplir con los requisitos que señala la normatividad fiscal;
- b) Los gastos erogados por concepto de viajes del Distrito Federal correspondientes a actividades relacionadas directamente con la operación del órgano directivo local del partido, deberán estar sustentados con los comprobantes originales y justificar el objeto del viaje conforme a los fines del partido político;
- c) Las erogaciones que se realicen con cargo a las cuentas de "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales" deberán ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y a su vez en subcuentas según el área de origen.

Los comprobantes deberán señalar el nombre, cargo y firma de quien recibe y de quién autoriza el bien o servicio; en cuarto lugar, para efectos



de las propagandas electoral y utilitaria, así como para las tareas editoriales se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar", debiendo abrir las subcuentas necesarias tanto en esta cuenta como en la de "Materiales y Suministros".

Igualmente, los bienes que se adquieran deberán ser inventariados y llevarse un control de entradas y salidas de éstos, con sus respectivas notas debidamente foliadas y autorizadas, en donde se señale su origen y destino, así como quien las entrega y recibe.

d) Asimismo, para llevar un control adecuado el control de almacén se deberá llevar mediante kardex y llevar un inventario físico al cierre del ejercicio; y finalmente, los lineamientos en comento señalan que el informe anual deberá contener los reportes de los ingresos totales y de los gastos ordinarios que se hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Con base en lo anterior, todos los ingresos y gastos que se reporten en este informe deberán estar asentados en un registro contable del partido en el Distrito Federal.

Sentado lo anterior, el Dictamen Consolidado da cuenta que el partido político violentó lo estipulado en los numerales anteriores, en virtud de que en las cuentas de "Materiales y Suministros", "Servicios Generales", "Actividades Políticas" y "Arrendamiento", de sus Comités Ejecutivos Delegacionales, se registraron gastos por un importe de \$298,995.80 (doscientos noventa y ocho mil novecientos noventa y cinco pesos 80/100 MN), de los cuales se advirtieron sendos errores de tipo contable en su registro, ya que se encontraron en dos mil cinco gastos del ejercicio dos mil cuatro, y además se observó que existe duplicidad de registro contable.

Por otra parte, se detectaron las siguientes omisiones de tipo administrativo:



- Con relación a los egresos registrados, en algunos casos no se encontró un respaldo documental original que sirviera de soporte y en otros, dicha documentación no cumplía con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.
- Se realizaron gastos de viaje fuera del Distrito Federal por los que no se justifica el objeto del mismo, conforme a los fines partidistas.
- De igual manera, los comprobantes de las erogaciones con cargo a las cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales" carecen de nombre, cargo y firma de quien recibió y autorizó el bien o servicio.
- En adición a lo anterior, tampoco se expidió cheque nominativo, a pesar de que se rebasó la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para gastos distintos a sueldos y salarios.

Ahora bien, el partido político en su escrito de fecha treinta de octubre de dos mil seis, aportó diversa documentación tendente a solventar la infracción de mérito, en el caso concreto, exhibió los auxiliares contables y la balanza de comprobación consolidada de dos mil cinco.

Sin embargo, esta autoridad electoral advierte que tales documentales no son idóneas para desvirtuar la observación que nos ocupa, esencialmente porque:

- a) La falta que se imputa al partido político hace referencia a las pólizas contables y su respectivo soporte documental por el importe total de



\$298,995.80 (*doscientos noventa y ocho mil novecientos noventa y cinco pesos 80/100 MN*), que presentan inconsistencias contables y administrativas.

Cabe destacar, que no pasa inadvertido mencionar que, si bien es cierto, el partido político expone en torno a esta infracción que realizó *“la corrección de dos registros contables de pólizas con registro erróneo”*, tomando como base la documentación que anexó a su escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil seis, también es cierto, que de la revisión a las constancias que obran en autos, dicha documentación no fue proporcionada, por lo que la observación subsiste en los términos que se señaló en el Dictamen Consolidado.

Por ende, como se analizó en el Dictamen Consolidado, esta infracción es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el Partido Político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta de que haberlo hecho así, no representaba un obstáculo material ni legal para su debida solventación.

Por todo lo anterior, en el apartado correspondiente se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

17) En la misma cuenta denominada “4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES” se determinó la siguiente irregularidad:

“4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:



...

De la revisión a las cuentas 'Materiales y Suministros', 'Servicios Generales' y 'Actividades Políticas', del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se detectó que realizó erogaciones por \$273,772.16 (doscientos setenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 16/100 MN), por las que no expidió cheque nominativo a favor de los Proveedores, aun cuando rebasan la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, incumpliendo con lo que establece el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala: ***'Todo pago que efectúen los Partidos Políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. A la documentación comprobatoria a que hace referencia este numeral deberán conservarse anexas las pólizas de los cheques.'***

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 32.- De la revisión a las cuentas 'Materiales y Suministros', 'Servicios Generales' y 'Actividades Políticas', del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se detectó que realizó erogaciones por \$273,772.16 (doscientos setenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 16/100 M. N.), por lo que no se expidió cheque nominativo a favor de los proveedores, aun cuando rebasan la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal

'Contestación - Por la atención a las actividades políticas del Partido y por la premura de tiempo, los cheques se expidieron a nombre del personal político del Partido'

Del análisis a los comentarios del Partido Político, se desprende que expidió los cheques en forma apremiante para la compra de bienes correspondientes a su actividad ordinaria, situación que no desvirtúa la observación determinada en el sentido de que por las erogaciones de \$273,772.16 (doscientos setenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 16/100 MN), no expidió cheques nominativos a favor de los Proveedores, aun y cuando rebasan la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por lo que no solventó esta observación."

(el subrayado es propio)

La irregularidad antes señalada se encuentra visible a fojas 183 (ciento ochenta y tres) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **tipo técnico administrativa**, en virtud de que el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que los pagos que realicen los partidos políticos que excedan del equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal



se deberá hacer mediante cheque nominativo, con la salvedad de que se trate de sueldos y salarios contenidos en nóminas.

Luego entonces, la trasgresión al numeral referido en el párrafo anterior, surge de la falta en la que incurrió el partido político al no expedir cheque nominativo a favor de los proveedores, cuando de la revisión de las cuentas "Materiales y Suministros", "Servicios Generales" y "Actividades Políticas", del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se detectó que el Partido Político realizó erogaciones por \$273,772.16 (doscientos setenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 16/100 MN), por las que no se expidió cheque nominativo a favor de los proveedores, cuya cantidad rebasó el equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Cabe destacar, que dichas erogaciones no corresponden a sueldos o salarios contenidos en nóminas como lo señalan los lineamientos de la materia.

Así las cosas, el partido político argumentó en torno a esta irregularidad, que se vio en la necesidad de no respetar este dispositivo, porque la expedición de los cheques fue *"Por la atención a las actividades políticas del Partido y por la premura de tiempo, los cheques se expidieron a nombre del personal político del Partido."*

Tales manifestaciones, en concepto de esta autoridad electoral, resultan, sólo argumentos vagos, inconsistentes y genéricos, por parte del partido político que en nada le favorecen para justificar la razón que lo orilló a no respetar y dar cumplimiento a la obligación que tenía impuesta respecto de este numeral.

De tal suerte que, si la explicación del partido político es insuficiente para desvirtuar la irregularidad, esta autoridad electoral considera que la observación está acreditada, y que por tanto no quedó debidamente



desvirtuada, situación que lleva implícito un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y en consecuencia sancionable.

Por tanto, según lo establece el artículo 369 del Código de la materia, este órgano electoral se encuentra en condiciones de imponer una sanción al Partido de la Revolución Democrática por la falta antes señalada, lo cual realizará mediante la individualización que en derecho corresponda, como se ha reiterado en el apartado correspondiente.

18) En la misma cuenta denominada "4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES" se determinó la siguiente irregularidad:

"4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

De la revisión a las cuentas de 'Servicios Generales' y 'Actividades Políticas' del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se detectaron pólizas contables por los importes de \$72,373.64 (setenta y dos mil trescientos setenta y tres pesos 64/100 MN) y \$192,769.44 (ciento noventa y dos mil setecientos sesenta y nueve pesos 44/100 MN) respectivamente, en las cuales el registro contable que se realizó es incorrecto, ya que los gastos referidos se contabilizaron en una cuenta distinta a la que corresponde el concepto de las erogaciones, incumpliendo con lo establecido en el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señala: **'El informe anual deberá ser presentado...En él serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del partido en el Distrito Federal (Catálogo de cuentas).'**

Con fundamento en el numeral 20.2 de los citados lineamientos que establece: **'La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que**



respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros., se solicita la aclaración al respecto.

Del importe de \$72,373.64 (setenta y dos mil trescientos setenta y tres pesos 64/100 MN), correspondiente a la cuenta de 'Servicios Generales', la cantidad de \$42,373.64 (cuarenta y dos mil trescientos setenta y tres pesos 64/100 MN) forma parte del \$1,160,570.58 (un millón ciento sesenta mil quinientos setenta pesos 58/100 MN) a que se refiere la tercera observación del rubro de 'Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes'.

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 33.- De la revisión a las cuentas de "Servicios Generales" y "Actividades Políticas" del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se detectaron pólizas contables por los importes de \$72,373.64 (setenta y dos mil trescientos setenta y tres pesos 64/100 M. N.) y \$192,769.44 (ciento noventa y dos mil setecientos sesenta y nueve pesos 44/100 M. N.) respectivamente, en las cuales el registro contable que se realizó es incorrecto, ya que los gastos referidos se contabilizaron en una cuenta distinta a la que corresponde el concepto de las erogaciones.'

'Contestación -Se anexan pólizas con un total de \$258,521.08 (doscientos cincuenta y ocho mil quinientos veintiún pesos 08/100 M. N.) se anexan las pólizas de registro correcto con el soporte correspondiente, hacemos la aclaración de la póliza de egresos 750 del 25 de julio de 2005 cheque 9199275 a favor de el proveedor Especialistas en Formas Impresas, S A de C V, por la cantidad de \$192,769.44 (ciento noventa y dos mil setecientos sesenta y nueve pesos 44/100 M. N.) esta póliza queda cancelada en los registros contables, anexamos el auxiliar contable de este proveedor y la copia de la aplicación correspondiente, anexamos auxiliares contables, 'balanza de comprobación corregida de 2005, quedando solventada esta observación.'

Del análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el Partido Político, en los que señala que presentó pólizas contables con las que corrige el registro contable correspondiente por un monto de \$258,521.08 (doscientos cincuenta y ocho mil quinientos veintiún pesos 08/100 MN), se determinó lo siguiente:

De este importe proporcionó cinco pólizas con registro contable en la subcuenta 'Reraps' por la cantidad de \$35,751.64 (treinta y cinco mil setecientos cincuenta y un pesos 64/100 MN), sin que se pueda corroborar que sea el concepto correcto, en virtud de que no entregó la documentación soporte; asimismo, por el importe de \$6,622.00 (seis mil seiscientos veintidós pesos 00/100 MN) a que se refiere la póliza de egresos 402 del 24 de febrero de 2005, no la entregó con la corrección correspondiente, por lo que se refiere a la póliza de egresos 469 de fecha 31 de marzo de dicho año por \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 MN) el Instituto Político realizó la corrección a su registro contable.

...

Referente a que el Partido Político señala que canceló la póliza de egresos 750 del 25 de julio de 2005 con la que registró contablemente el cheque número 9199275 a favor del proveedor Especialistas en Formas Impresas, SA de CV, por el importe de \$192,769.44 (ciento noventa y dos mil setecientos sesenta y nueve pesos 44/100 MN), se determinó que la reclasificó a la cuenta 'Proveedores', subcuenta 'Especialistas en Formas Impresas' para aplicarla contra un pasivo por dicho importe.



Por lo anterior el Partido Político solventó parcialmente esta observación."

(el subrayado es propio)

La irregularidad antes señalada se encuentra visible a fojas 184 (ciento ochenta y cuatro) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **tipo técnico-contable y técnico-administrativa**, aún cuando el partido político la haya **solventó parcialmente**.

Ello es así, ya que el Dictamen Consolidado refiere que de la revisión a las cuentas de "Servicios Generales" y "Actividades Políticas" del Comité Ejecutivo Estatal, se detectaron pólizas contables por los importes de \$72,373.64 (setenta y dos mil trescientos setenta y tres pesos 64/100 MN) y \$192,769.44 (ciento noventa y dos mil setecientos sesenta y nueve pesos 44/100 MN) respectivamente, en una cuenta que no corresponde al concepto de las erogaciones.

Con base en lo anterior, la instancia fiscalizadora consideró que existía una transgresión al numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que establece la obligación de los partidos políticos para entregar un informe en donde deberán reportar todos los ingresos y egresos del partido político, los cuales deberán estar debidamente registrados en el catálogo de cuentas.

Por ello, con fundamento en el numeral 20.2 de los citados Lineamientos que señalan que la Comisión de Fiscalización tiene la facultad de solicitar a los partidos políticos la documentación necesaria para corroborar la veracidad de lo asentado en los informes anuales, además de permitir a la autoridad electoral el acceso a toda documentación que respalde su contabilidad, se le solicitó la aclaración conducente al Partido de la Revolución Democrática.



En tal virtud, no se soslaya hacer mención que el partido político con la finalidad de desvirtuar la observación dictaminada, presentó diversos documentos probatorios, con los que pretendió corregir el registro contable por un monto de \$258,521.08 (doscientos cincuenta y ocho mil quinientos veintiún pesos 08/100 MN) y que después de su valoración y análisis, permiten a esta autoridad electoral arribar a las siguientes conclusiones:

a) Las cinco pólizas contables por la cantidad de \$35,751.64 (treinta y cinco mil setecientos cincuenta y un pesos 64/100 MN) que exhibió para sustentar la subcuenta "RERAPS", no cuentan con la documentación correspondiente, por esta razón no existen elementos que generen certeza a este órgano electoral, de que el concepto mencionado sea el correcto.

b) El importe de \$6,622.00 (seis mil seiscientos veintidós pesos 00/100 MN) a que se refiere la póliza de egresos 402 del veinticuatro de febrero de dos mil cinco, no la entregó con la corrección correspondiente. Por lo anterior, se considera que no realizó las aclaraciones necesarias de los gastos contabilizados en cuentas distintas.

Por lo antes expuesto, y como ya se hizo referencia, si bien es cierto, el partido político solventó parcialmente la irregularidad previamente analizada, no menos cierto es que estaba compelido a acatar de manera total, los términos previstos en los numerales 17.1 y 20.2 de los Lineamientos de fiscalización, circunstancia que en la especie, no aconteció, y por tanto deriva en su incumplimiento, habida cuenta que no representaba un obstáculo ni material, ni mucho menos legal para desvirtuarla. Ya que, si logró corregir algunos de los registros contables observados, también estaba en condiciones de enmendar otros y aportar la documentación atinente y con ello enmendar tal deficiencia.



Por todo lo anterior, en el apartado correspondiente se realizará la individualización de la sanción que se pretenda imponer al partido político, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

19) En la misma cuenta denominada **“4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES”** se determinó la siguiente irregularidad:

“4.1 GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

De la revisión a las cuentas ‘Propaganda’ y ‘Actividades Políticas’ de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido Político, se detectó que el importe de \$49,150.00 (cuarenta y nueve mil ciento cincuenta pesos 00/100 MN), presenta diversas irregularidades como sigue: se carece de notas de entradas y salidas de almacén, kardex y el soporte documental no consigna el nombre, cargo y firma de quien recibe y de quien autoriza, incumpliendo con lo que establecen los numerales 14.1 y 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dicen:

14.1 ‘Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas ‘Materiales y Suministros’ y ‘Servicios Generales’ deberán ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y, a su vez, se contabilizarán por sub-subcuenta según el área que les dio origen. Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.’

14.2 ‘Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta ‘Gastos por Amortizar’ como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a ‘Materiales y Suministros’. Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio.’

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:



'Observación 41.- De la revisión a las cuentas 'Propaganda' y 'Actividades Políticas' de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido Político, se detectó que el importe de \$49,150 00 (cuarenta y nueve mil ciento cincuenta pesos 00/100 M. N.), presenta diversas irregularidades como sigue: se carece de notas de entradas y salidas de almacén, kardex y el soporte documental no consigna el nombre, cargo y firma de quien recibe y de quien autoriza.

'Contestación - Se está regularizando la documentación correspondiente.'

El Partido Político señala que se está regularizando la documentación correspondiente, por lo que se reitera la observación en el sentido de que por el importe de \$49,150.00 (cuarenta y nueve mil ciento cincuenta pesos 00/100 MN) se presentan diversas irregularidades."

(el subrayado es propio)

La irregularidad antes señalada se encuentra visible a fojas 186 (ciento ochenta y seis) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **tipo técnico administrativa**, en virtud de que los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establecen, en los numerales 14.1 y 14.2 que los comprobantes de las erogaciones que realicen los partidos políticos deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó, asimismo, los bienes que adquiera deberán inventariarse y llevar un control con notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalado origen y destino de las mismas. También se deberá llevar un control a través de un kardex de almacén.

Derivado de lo anterior, la falta a lo dispuesto en los numerales de referencia, como se advirtió en el multicitado Dictamen Consolidado, surge de la revisión a las cuentas "Propaganda" y "Actividades Políticas" de los Comités Ejecutivos Delegacionales del partido político, por un importe de \$49,150.00 (cuarenta y nueve mil ciento cincuenta pesos 00/100 MN), de donde se colige lo siguiente:



a) Los comprobantes de las erogaciones que realizó el partido político no cuentan con nombre, cargo y firma de quien recibió y autorizó el bien o servicio.

b) No se vigiló el origen y destino de los bienes adquiridos mediante notas de entradas y salidas, y no se llevó un control mediante un kárdex de almacén.

En este orden de ideas, no escapa a la atención de este órgano electoral que el partido político señala en su escrito de respuesta de manera vaga que *"se está regularizando la documentación correspondiente"*; argumento que de ninguna manera controvierte la observación a la que se ha hecho alusión anteriormente, puesto que no se dirige a destruir la determinación de la instancia fiscalizadora en el sentido de que el importe de \$49,150.00 (cuarenta y nueve mil ciento cincuenta pesos 00/100 MN) concerniente a las cuentas "Propaganda" y "Actividades Políticas" de los Comités Ejecutivos Delegacionales, presentó diversas deficiencias después de su revisión contable.

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado constituye un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable. No obstante, que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni mucho menos legal su debida solventación.

Por todo lo anterior, en el apartado correspondiente se realizará la individualización de la sanción que se impondrá al partido político, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.



20) En la cuenta denominada “4.1.1 SERVICIOS PERSONALES” se determinó la siguiente irregularidad:

“4.1.1 SERVICIOS PERSONALES

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

En la revisión a la cuenta de ‘Servicios Personales’ del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinó que por el importe de \$4,725,529.27 (cuatro millones setecientos veinticinco mil quinientos veintinueve pesos 27/100 MN), no se proporcionaron los recibos de nómina correspondientes, incumpliendo con lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala: **‘Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada...’**

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

‘Observación 6 - En la revisión a la cuenta de ‘Servicios Personales’ del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinó que el importe de \$4,725,529.27 (cuatro millones setecientos veinticinco mil quinientos veintinueve pesos 27/100 M. N.) no se proporcionaron los recibos de nómina correspondientes.

Contestación: Se anexan los recibos de nómina faltando sólo 6, los demás firmados y con fotocopia de la credencial de elector, correspondientes por un importe total de \$4,701,938 77 (cuatro millones setecientos un mil novecientos treinta y ocho pesos 77 /100 M. N.), quedando parcialmente solventada esta observación.’

Del análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el Partido Político, referentes a los recibos de nómina que argumenta anexó a su respuesta a la notificación de observaciones subsistentes por un monto total de \$4,701,938.77 (cuatro millones setecientos un mil novecientos treinta y ocho pesos 77/100 MN), se determinó que proporcionó 744 recibos por un importe de \$4,532,071.42 (cuatro millones quinientos treinta y dos mil setenta y un pesos 42/100 MN), por lo que no entregó recibos de nómina por la cantidad de \$193,457.85 (ciento noventa y tres mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 85/100 MN), solventando parcialmente la observación.

(el subrayado es propio)

..”



Después de la valoración y análisis a la observación determinada en el Dictamen Consolidado, los argumentos del partido político, así como de la recta adminiculación de los elementos de convicción aportados, esta autoridad electoral considera que la observación se **solventó parcialmente** por los siguientes razonamientos:

La irregularidad en comento se observa visible a fojas 189 (ciento ochenta y nueve) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **tipo técnico-administrativa**, en virtud de que el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida la persona a quién se efectuó el pago a nombre del partido político.

En consecuencia, este ente político transgredió dicho precepto, toda vez que de la cuenta de "Servicios Personales" del Comité Ejecutivo Estatal, se determinó que por el importe de \$4'725,529.27 (cuatro millones setecientos veinticinco mil quinientos veintinueve pesos 27/100 MN), no se proporcionaron los recibos de nómina correspondientes.

En este orden ideas, el partido político con el afán de solventar esta infracción, aduce en su escrito de respuesta literalmente que "*Se anexan los recibos de nómina faltando sólo 6, los demás firmados y con fotocopia de la credencial de elector, correspondientes por un importe total de \$4'701,938.77 (cuatro millones setecientos un mil novecientos treinta y ocho pesos 77 /100 M. N.), quedando parcialmente solventada esta observación.*"

Por consiguiente, es inconcuso que el partido político acepta implícitamente que no desvirtuó totalmente la irregularidad que se



determinó en el proceso de revisión contable a sus ingresos y egresos de dos mil cinco, debido que de manera categórica afirma que seis recibos no se proporcionaron a la instancia fiscalizadora.

Es decir, si bien es cierto, que el instituto político aportó setecientos cuarenta y cuatro recibos de nómina por un importe de \$4'532,071.42 (cuatro millones quinientos treinta y dos mil setenta y un pesos 42/100 MN), no menos cierto es, que seis recibos de nómina por un monto de \$193,457.85 (ciento noventa y tres mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 85/100 MN), no fueron adjuntados, y consecuentemente la irregularidad sólo quedó desvirtuada de manera parcial.

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado constituye un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos, y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación.

Por todo lo anterior, como ya se ha dicho, en el apartado correspondiente se realizará la individualización de la sanción por la falta en que incurrió el partido político, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

21) En la misma cuenta denominada "4.1.1 SERVICIOS PERSONALES" se determinó la siguiente irregularidad:

"4.1.1 SERVICIOS PERSONALES

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:



...

De la revisión a la cuenta de 'Servicios Personales', subcuentas 'Honorarios Asimilados', 'Compensaciones', 'Personal Administrativo', 'Prima Vacacional' y 'Compensación Personal Administrativo', del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se detectaron recibos de honorarios asimilados a salarios y de salarios del personal administrativo por los montos de \$1,516,961.00 (un millón quinientos dieciséis mil novecientos sesenta y un pesos 00/100 MN), \$146,471.13 (ciento cuarenta y seis mil cuatrocientos setenta y un pesos 13/100 MN), \$218,576.94 (doscientos dieciocho mil quinientos setenta y seis pesos 94/100 MN), \$9,818.06 (nueve mil ochocientos dieciocho pesos 06/100 MN) y \$37,944.73 (treinta y siete mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 73/100 MN) respectivamente, los cuales carecen de las firmas del beneficiario, incumpliendo con lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala: **'Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada...'**

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 10 - De la revisión a la cuenta de 'Servicios Personales, subcuentas 'Honorarios Asimilados', 'Compensaciones', 'Personal Administrativo', del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se detectaron recibos de honorarios asimilados a salarios y de salarios del personal administrativo por los montos de \$1,516,961.00 (un millón quinientos dieciséis mil novecientos sesenta y un pesos 00/100 M. N.), \$146,471 13 (ciento cuarenta y seis mil cuatrocientos setenta y un pesos 13/100 M. N.), \$218,576 94 (doscientos dieciocho mil quinientos setenta y seis pesos 94/100 M. N.), \$9,818 06 (nueve mil ochocientos dieciocho pesos 06/100 M. N.) y \$37,944 73 (treinta y siete mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 73/100 M. N.) respectivamente, los cuales carecen de las firmas del beneficiario.

'Contestación.- Se anexan pólizas con los recibos firmados por los beneficiarios de los cheques, anexando fotocopia de la credencial de elector y recibos firmados por el beneficiario anexa la credencial de elector del beneficiario, por un importe total de \$1,713,293.39 (un millón setecientos trece mil doscientos noventa y tres pesos 39/100 M N.) quedando solventada parcialmente esta observación.'

Del análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el Partido Político, se determinó que presentó pólizas contables, fotocopia de las credenciales de elector y recibos de nómina por un importe total de \$1,724,489.39 (un millón setecientos veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 39/100 MN), requisitados con las firmas de los beneficiarios y no por el monto total de \$1,713,293.39 (un millón setecientos trece mil doscientos noventa y tres pesos 39/100 MN) que señala en su respuesta al oficio de observaciones subsistentes, por lo que no proporcionó recibos con las firmas del beneficiario por los importes de \$172,528.00 (ciento setenta y dos mil quinientos veintiocho pesos 00/100 MN), \$18,223.00 (dieciocho mil doscientos veintitrés pesos 00/100 MN), \$10,066.58 (diez mil sesenta y seis pesos 58/100 MN), \$464.89 (cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 89/100 MN) y \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN), registrados contablemente en las subcuentas de 'Honorarios Asimilados', 'Compensaciones', 'Personal Administrativo', 'Prima Vacacional' y 'Compensación Personal



Administrativo', respectivamente, por lo que solventó parcialmente esta observación.
(el subrayado es propio)

..."

La irregularidad en comento está visible a fojas 190 (ciento noventa) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **tipo técnico-administrativa**, en virtud de que el numeral 11.1 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos* establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida la persona a quién se efectuó el pago a nombre del partido político, dicha documentación debe cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

En este orden de ideas, la transgresión al numeral invocado radica en que como puede apreciarse del Dictamen Consolidado de la revisión a la cuenta de "Servicios Personales", subcuentas "Honorarios Asimilados", "Compensaciones", "Personal Administrativo", "Prima Vacacional" y "Compensación Personal Administrativo", del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se detectaron recibos de honorarios asimilados a salarios y de salarios del personal administrativo por los montos de \$1'516,961.00 (un millón quinientos dieciséis mil novecientos sesenta y un pesos 00/100 MN), \$146,471.13 (ciento cuarenta y seis mil cuatrocientos setenta y un pesos 13/100 MN), \$218,576.94 (doscientos dieciocho mil quinientos setenta y seis pesos 94/100 MN), \$9,818.06 (nueve mil ochocientos dieciocho pesos 06/100 MN) y \$37,944.73 (treinta y siete mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 73/100 MN) respectivamente, los cuales carecen de las firmas del beneficiario.

En oposición a esta irregularidad, debe destacarse que el partido político anexó a su escrito de respuesta de fecha treinta de agosto de dos mil seis, diversas pólizas con los recibos firmados por los beneficiarios de los



cheques, adjuntando copia fotostática simple de la credencial de elector para su debida identificación, por un importe total de \$1'713,293.39 (un millón setecientos trece mil doscientos noventa y tres pesos 39/100 M N).

Sin embargo, es necesario puntualizar que si bien es cierto, que el partido político proporcionó los recibos que le fueron requeridos por la instancia fiscalizadora, también lo es que, fue omiso en proporcionar la totalidad de los mismos con la firma del beneficiario que recibió el recurso, desglosándolo en varias cantidades equivalentes a \$172,528.00 (ciento setenta y dos mil quinientos veintiocho pesos 00/100 MN), \$18,223.00 (dieciocho mil doscientos veintitrés pesos 00/100 MN), \$10,066.58 (diez mil sesenta y seis pesos 58/100 MN), \$464.89 (cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 89/100 MN) y \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN).

Habiendo efectuado la confronta de los recibos, con las cantidades a comprobar, es dable afirmar que el monto observado no se desvirtuó de manera total, tal y como se advirtió en el Dictamen Consolidado, lo cual conduce ineludiblemente a este órgano electoral a determinar que con su actuar, el partido político incumplió la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto deberá ser sancionado.

De ahí, que esta autoridad electoral en el ejercicio de las atribuciones que tiene legalmente conferidas, realizará en el apartado correspondiente, la individualización de la sanción que se propondrá por la comisión de esta falta, en apego al índice de sanciones previsto en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

22) En la misma cuenta denominada "4.1.1 SERVICIOS PERSONALES" se determinó la siguiente irregularidad:

"4.1.1 SERVICIOS PERSONALES



...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

- Derivado de la revisión a la cuenta de "Servicios Personales", subcuentas "Honorarios Asimilados", "Apoyo Político", "Aguinaldo" y "Compensaciones" de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido Político, se detectaron erogaciones por \$210,108.49 (doscientos diez mil ciento ocho pesos 49/100 MN), \$611,900.00 (seiscientos once mil novecientos pesos 00/100 MN), \$51,812.00 (cincuenta y un mil ochocientos doce pesos 00/100 MN) y \$36,377.00 (treinta y seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 MN) respectivamente, que carecen de los recibos de nómina originales y recibos sin la firma del beneficiario, incumpliendo con lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala: **"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitadas..."**

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 18.- Derivado de la revisión a la cuenta de "Servicios Personales", subcuentas "Honorarios Asimilados", "Apoyo Político", "Aguinaldo" y "Compensaciones" de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido Político, se detectaron erogaciones por \$210,108 49 (doscientos diez mil ciento ocho pesos 49/100 M. N.), \$611,900.00 (seiscientos once mil novecientos pesos 00/100 M. N.), \$51,812.00 (cincuenta y un mil ochocientos doce pesos 00/100 M. N.) y \$36,377.00 (treinta y seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 M. N.) respectivamente, que carecen de los recibos de nómina originales y recibos sin firma del beneficiario.

Contestación.- Se anexan pólizas con los recibos correspondientes y firmados por cada beneficiario anexando fotocopia de la credencial de elector por todos los concepto observados por la cantidad de \$892,057.99 (ochocientos noventa y dos mil cincuenta y siete pesos 99/100 M. N.) quedando parcialmente solventada esta observación'

Del análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el Partido Político, se desprende que proporcionó 70 pólizas contables por un importe total de \$295,157.99 (doscientos noventa y cinco mil ciento cincuenta y siete pesos 99/100 MN).

Al respecto se determinó lo siguiente:

De las 70 pólizas contables el Partido Político aportó los recibos firmados: por un importe de \$295,157.99 (doscientos noventa y cinco mil ciento cincuenta y siete pesos 99/100 MN); de la cuenta "Servicios Personales", subcuentas "Honorarios Asimilados", "Aguinaldo" y "Compensaciones" por los montos de \$206,968.99 (doscientos seis mil novecientos sesenta y ocho pesos 99/100 MN), \$51,812.00



(cincuenta y un mil ochocientos doce pesos 00/100 MN) y \$36,377.00 (treinta y seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 MN) respectivamente.

Por los importes de \$3,139.50 (tres mil ciento treinta y nueve pesos 50/100 MN) y \$611,900.00 (seiscientos once mil novecientos pesos 00/100 MN) registrados contablemente en las subcuentas de "Honorarios Asimilados", "Apoyo Político" respectivamente, no proporcionó los recibos respectivos, por lo que solventó parcialmente la irregularidad.

(el subrayado es propio)

Al respecto cabe decir, que la irregularidad en comento se encuentra a fojas 191 (ciento noventa y uno) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **tipo técnico- administrativa**, ello, en virtud de que el numeral 11.1 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos* establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida la persona a quién se efectuó el pago a nombre del partido político, dicha documentación debe cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

Lo anterior es así, ya que en el Dictamen Consolidado se menciona de manera puntual que de la revisión a la cuenta de "Servicios Personales", subcuentas "Honorarios Asimilados", "Apoyo Político", "Aguinaldo" y "Compensaciones" de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido de la Revolución Democrática, se detectaron erogaciones por \$210,108.49 (doscientos diez mil ciento ocho pesos 49/100 MN), \$611,900.00 (seiscientos once mil novecientos pesos 00/100 MN), \$51,812.00 (cincuenta y un mil ochocientos doce pesos 00/100 MN) y \$36,377.00 (treinta y seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 MN) respectivamente, que carecen de los recibos de nómina originales y recibos sin la firma del beneficiario.

Con base en lo anterior, el partido político en su escrito fechado el treinta de agosto de dos mil seis, exhibió diversas documentales con la finalidad



de desvirtuar la infracción que nos ocupa, según su dicho, por un monto de \$892,057.99 (ochocientos noventa y dos mil cincuenta y siete pesos 99/100 M N).

Empero, después del análisis conducente, la instancia fiscalizadora llegó a la conclusión de que sólo era procedente tomar en cuenta setenta pólizas contables, ya que con éstas, el partido político logró acreditar mediante recibos firmados por el beneficiario, un importe únicamente de: \$295,157.99 (doscientos noventa y cinco mil ciento cincuenta y siete pesos 99/100 MN); de la cuenta "Servicios Personales", subcuentas "Honorarios Asimilados", "Aguinaldo" y "Compensaciones".

Es posible, afirmar lo anterior, toda vez que, el soporte documental del referido importe, encuadró en la hipótesis del numeral 11.1 de los Lineamientos de fiscalización de los partidos políticos, en tanto, que para los importes de \$3,139.50 (tres mil ciento treinta y nueve pesos 50/100 MN) y \$611,900.00 (seiscientos once mil novecientos pesos 00/100 MN) registrados contablemente en las subcuentas de "Honorarios Asimilados", "Apoyo Político" respectivamente, la Comisión de Fiscalización consideró que el partido político fue omiso en cumplir tal precepto, pues no proporcionó los recibos debidamente firmados que le fueron solicitados.

Por consiguiente, si bien es cierto, que el partido político desvirtuó parcialmente la infracción de cuenta, ello no lo exime de su responsabilidad en la transgresión a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto debe ser sancionado. Aún más, por que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no tenía ningún obstáculo material, ni legal para su debida solventación.



Por todo lo anterior, a juicio de este órgano superior de dirección, el partido político merece una sanción administrativa en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, la cual dicho sea de paso, se individualizará en el apartado que corresponda.

23) En la misma cuenta denominada “4.1.1 SERVICIOS PERSONALES” se determinó la siguiente irregularidad:

“4.1.1 SERVICIOS PERSONALES

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

Como resultado de la revisión a la cuenta de “Servicios Personales” del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinó que no se proporcionaron 132 pólizas contables, así como su soporte documental correspondiente por un monto de \$909,060.02 (novecientos nueve mil sesenta pesos 02/100 MN), incumpliendo con lo que establece el artículo 25 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dicen:

Artículo 25. “Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:

g) Presentar los informes a que se refiere el artículo 37 del presente Código, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos;”

11.1 “Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada...”

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“Observación 19.-Como resultado de la revisión a la cuenta de “Servicios Personales” del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinó que no se proporcionaron 132 pólizas contables, así como su soporte



documental correspondiente, por un monto de \$909,060.02 (novecientos nueve mil sesenta pesos 02/100 M. N.)

Contestación - Se anexan pólizas con el soporte correspondiente con un total de \$752,496.78 (setecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 78/100 M N) faltando solamente 10 pólizas, quedando solventada parcialmente esta observación'

Del análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el Partido Político, se determinó que proporcionó 20 pólizas contables por un importe de \$140,750.00 (ciento cuarenta mil setecientos cincuenta pesos 00/100 MN), de las pólizas que señala por la cantidad total de \$752,496.78 (setecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y seis pesos 78/100 MN).

De las pólizas entregadas, 12 por un importe de \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 MN) carecen del recibo original.

De lo señalado se deriva que el Instituto Político no proporcionó 112 pólizas contables, así como su soporte documental correspondiente por \$768,310.02 (setecientos sesenta y ocho mil trescientos diez pesos 02/100 MN), adicionales a los \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 MN) referidos.

Por lo anterior el Partido Político solventó parcialmente la observación.
(el subrayado es propio)

..."

La mencionada irregularidad se encuentra visible a fojas 193 (ciento noventa y tres) del Dictamen Consolidado, y se considera como una omisión de tipo **técnico-administrativa**, toda vez que, el artículo 25, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal establece que es una obligación del partido político, presentar su respectivo informe anual de ingresos y egresos, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Adicionalmente, el partido político debió acatar el numeral 11.1 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*, el cual dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir

94



con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

De conformidad con lo anterior, la transgresión a los preceptos invocados consiste en que tal y como puede apreciarse del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización determinó que el instituto político en la cuenta de "Servicios Personales" del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, no proporcionó 132 pólizas contables, así como el soporte documental correspondiente por la cantidad de \$909,060.02 (novecientos nueve mil sesenta pesos 02/100 MN).

Por su parte, el partido político en su escrito de fecha treinta de agosto de dos mil seis, aceptó que la observación no podía ser desvirtuada de manera total, pues refiere expresamente que anexó diversas pólizas con el soporte correspondiente por un total de \$752,496.78 (setecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 78/100 MN) omitiendo la entrega de diez pólizas.

No obstante, después de la recta valoración a los elementos de convicción proporcionados por el partido político, la Comisión de Fiscalización adujo que éste exhibió únicamente 20 pólizas contables por un importe de \$140,750.00 (ciento cuarenta mil setecientos cincuenta pesos 00/100 MN), que de ninguna forma sumadas reportan la cantidad observada consistente en \$752,496.78 (setecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y seis pesos 78/100 MN).

Complementariamente, a las pólizas entregadas, cabe destacar que 12 de ellas, que representan un importe de \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 MN) carecen del recibo original.



Además, si bien es cierto, que con la entrega de las referidas pólizas disminuyó el monto observado, no menos cierto, es que el partido político dejó de presentar 112 de éstas, así como su soporte documental correspondiente por un importe \$768,310.02 (setecientos sesenta y ocho mil trescientos diez pesos 02/100 MN), adicionales a los \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 MN).

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado constituye un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material, ni legal para su debida solventación.

Por todo lo anterior, esta autoridad electoral en concordancia con lo preescrito en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, en el apartado correspondiente abordará el análisis de la individualización de la sanción que deberá imponerse al partido político por los motivos antes aducidos.

24) En la misma cuenta denominada "4.1.1 SERVICIOS PERSONALES" se determinó la siguiente irregularidad:

"4.1.1 SERVICIOS PERSONALES

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

Derivado de la revisión a la cuenta de "Servicios Personales" subcuentas "Honorarios Asimilados", "Compensación", "Aguinaldo" y "Sueldos Administrativos", de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido Político, se detectaron diferencias entre los registros contables y las nóminas por los importes de \$179,498.45 (ciento setenta y nueve mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 45/100 MN), \$43,228.50 (cuarenta y tres mil doscientos veintiocho pesos 50/100



MN), \$21,270.50 (veintiún mil doscientos setenta pesos 50/100 MN) y \$145,659.00 (ciento cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 00/100 MN) respectivamente, incumpliendo con lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala: **“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada...”**

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

‘Observación 25 - Dervado de la revisión a la cuenta de “Servicios Personales” subcuentas “Honorarios Asimilados”, “Compensación”, “Aguinaldo” y “Sueldos Administrativos”, de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido Político, se detectaron diferencias entre los registros contables y las nóminas por los importes de \$179,498.45 (ciento setenta y nueve mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 45/100 M. N.), \$43,228.50 (cuarenta y tres mil doscientos veintiocho pesos 50/100 M. N.), \$21,270.50 (veintiún mil doscientos setenta pesos 50/100 M. N.) y \$145,659.00 (ciento cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M. N.) respectivamente.

Contestación.- Estas diferencias ya quedaron aclaradas corrigiendo los registros contables, se entregan auxiliares contables y balanza de comprobación corregida, con los movimientos correspondientes.”

Del análisis a los comentarios y la documentación que aportó el Partido Político, consistente en auxiliares contables y la balanza de comprobación consolidada de 2005, se determinó que en la cuenta “Servicios Personales” subcuentas “Honorarios Asimilados”, “Compensación”, “Aguinaldo” y “Sueldos Administrativos” de los Comités Ejecutivos Delegacionales, aun y cuando el Instituto Político señala que las diferencias se corrigieron en la contabilidad, persisten diferencias entre los registros contables modificados y las nóminas por los importes de -\$96,595.44 (menos noventa y seis mil quinientos noventa y cinco pesos 44/100 MN), \$30,188.50 (treinta mil ciento ochenta y ocho pesos 50/100 MN), \$7,326.00 (siete mil trescientos veintiséis pesos 00/100 MN) y -\$91,955.50 (menos noventa y un mil novecientos cincuenta y cinco pesos 50/100 MN) respectivamente, por lo que Instituto Político solventa parcialmente la observación.”

(el subrayado es propio)

La irregularidad se observa a fojas 194 (ciento noventa y cuatro) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de tipo **técnico-administrativa**, toda vez que el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna así como la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó



el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

Bajo estas premisas, cobra importancia el contenido del Dictamen Consolidado, que señala la conclusión a la que arribó la Comisión de Fiscalización, en el sentido, de que derivado de la revisión a la cuenta de "Servicios Personales" subcuentas "Honorarios Asimilados", "Compensación", "Aguinaldo" y "Sueldos Administrativos", de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido de la Revolución Democrática, se detectaron diferencias entre los registros contables y las nóminas por los importes de \$179,498.45 (ciento setenta y nueve mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 45/100 MN), \$43,228.50 (cuarenta y tres mil doscientos veintiocho pesos 50/100 MN), \$21,270.50 (veintiún mil doscientos setenta pesos 50/100 MN) y \$145,659.00 (ciento cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 00/100 MN) respectivamente.

En la especie, al posicionarse frente a esta irregularidad, el partido político de manera vaga y genérica expuso lo siguiente: *"Estas diferencias ya quedaron aclaradas corrigiendo los registros contables, se entregan auxiliares contables y balanza de comprobación corregida, con los movimientos correspondientes."*

De ahí, que la instancia fiscalizadora después del estudio a las diferencias a las que alude el partido político, si bien es cierto, que consideró que se corrigieron en cierta medida dentro de la contabilidad, también lo es, que persistieron diferencias entre los registros contables modificados y las nóminas por los importes de -\$96,595.44 (menos noventa y seis mil quinientos noventa y cinco pesos 44/100 MN), \$30,188.50 (treinta mil ciento ochenta y ocho pesos 50/100 MN), \$7,326.00 (siete mil trescientos veintiséis pesos 00/100 MN) y -\$91,955.50 (menos noventa y un mil novecientos cincuenta y cinco pesos 50/100 MN) respectivamente.



Situación que, como ya se dijo, quedó analizada en el Dictamen Consolidado y constituye un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material, ni mucho menos legal para su debida solventación.

En consecuencia, y una vez que esta autoridad electoral confirma el sentido y alcance de la irregularidad dictaminada, en el apartado correspondiente se realizará la individualización de la sanción ha imponer al partido político, con fundamento en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

25) En la misma cuenta denominada "4.1.1 SERVICIOS PERSONALES" se determinó la siguiente irregularidad:

"4.1.1 SERVICIOS PERSONALES

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

De la revisión a la cuenta de "Servicios Personales", subcuentas "Honorarios Asimilados", "Apoyos Políticos", "Aguinaldos" y "Sueldos Personal Administrativo" del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinó que se registraron contablemente los importes de \$280,690.27 (doscientos ochenta mil seiscientos noventa pesos 27/100 MN), \$8,840.00 (ocho mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 MN), \$7,273.50 (siete mil doscientos setenta y tres pesos 50/100 MN) y \$3,800.00 (tres mil ochocientos pesos 00/100 MN) respectivamente, por los que no proporcionaron los recibos de pago por los servicios prestados, incumpliendo con lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala: ***"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación***



deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada..."

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 30.- De la revisión a la cuenta de "Servicios Personales", subcuentas "Honorarios Asimilados", "Apoyos Políticos", "Aguinaldo" y "Sueldos Personal Administrativo", del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinó que se registraron contablemente los importes de \$280,690.27 (doscientos ochenta mil seiscientos noventa pesos 27/100 M N.), \$8,840.00 (ocho mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M N.), \$7,273.50 (siete mil doscientos setenta y tres pesos 50/100 M N.) y \$3,800.00 (tres mil ochocientos pesos 00/100 M N) respectivamente, por los que no proporcionaron los recibos de pago de los servicios prestados.

'Contestación.- Se anexan pólizas con un total de \$223,838.77 (doscientos veintitrés mil ochocientos treinta y ocho pesos 77/100 M N.), con el soporte correspondiente así como recibo y credencial de elector de cada pago, se corrigió un registro contable por lo cual se anexa los auxiliares contables, la balanza de comprobación corregida del año 2005, quedando solventada parcialmente esta observación.'

Del análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el Partido Político, se determinó que proporcionó pólizas contables con su soporte documental correspondiente, auxiliares contables modificados de 2005 y la balanza de comprobación consolidada del mismo año, así como los recibos respectivos y copias de credenciales de elector por el importe total de \$223,838.77 (doscientos veintitrés mil ochocientos treinta y ocho pesos 77/100 MN).

Por los importes de \$68,069.00 (sesenta y ocho mil sesenta y nueve pesos 00/100 MN), \$6,840.00 (seis mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 MN), \$1,856.00 (un mil ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100 MN) registrados contablemente en la cuenta de "Servicios Personales", subcuentas "Honorarios Asimilados", "Apoyos Políticos" y "Aguinaldos" del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político respectivamente, no proporcionó los recibos de pago correspondientes.

Por lo anterior el Partido Político solventó parcialmente esta observación.

(el subrayado es propio)

La irregularidad se solventó parcialmente en atención a lo siguiente:

A fojas 195 (ciento noventa y cinco) del Dictamen Consolidado se observa que la irregularidad transcrita puede calificarse como una omisión de tipo **técnico-administrativa**, toda vez, que el numeral 11.1 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la



persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

Particularmente, se pone énfasis en el hecho de que el instituto político en comento en las subcuentas "Honorarios Asimilados", "Apoyos Políticos" y "Aguinaldos", no proporcionó los recibos de pago correspondientes a los importes de \$68,069.00 (sesenta y ocho mil sesenta y nueve pesos 00/100 MN), \$6,840.00 (seis mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 MN), \$1,856.00 (un mil ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100 MN), respectivamente.

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de enmendar esta deficiencia, el partido político junto con su escrito de respuesta fechado el treinta de agosto de dos mil seis, anexó diversas pólizas que sumadas dieron un total de \$223,838.77 (doscientos veintitrés mil ochocientos treinta y ocho pesos 77/100 M. N.), con el soporte correspondiente así como recibo, y credencial de elector de cada pago, corrigiendo el registro contable y adjuntando los auxiliares contables, así como la balanza de comprobación modificada correspondiente al año dos mil cinco.

Aunque, es propicio recordar que en la observación que se le hizo al partido político, también se abarcaron los importes de \$68,069.00 (sesenta y ocho mil sesenta y nueve pesos 00/100 MN), \$6,840.00 (seis mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 MN), \$1,856.00 (un mil ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100 MN) registrados contablemente en la cuenta de "Servicios Personales", subcuentas "Honorarios Asimilados", "Apoyos Políticos" y "Aguinaldos" del Comité Ejecutivo Estatal del partido político respectivamente, de los que no se proporcionaron los recibos de pago correspondientes.



Por ello, tal conducta a juicio de la instancia fiscalizadora, es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos, misma que se reflejó en el Dictamen Consolidado, y por tanto, sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal, para su debida solventación.

Por todo lo anterior, este órgano electoral en el apartado correspondiente realizará la individualización de la sanción que deberá aplicarse al partido político por la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

26) En la cuenta denominada **"4.1.2 MATERIALES Y SUMINISTROS"** se determinó la siguiente irregularidad:

"4.1.2 MATERIALES Y SUMINISTROS"

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

..

De la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros", subcuenta "Varios" del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se detectó que en la póliza de egresos número 21 del 4 de noviembre de 2005, se registró la factura número 3454 del 20 de octubre del mismo año, por un monto de \$46,764.75 (cuarenta y seis mil setecientos sesenta y cuatro pesos 75/100 MN) por concepto de tonners y cartuchos de tinta para impresoras; cuyas salidas de almacén sólo amparan la cantidad de \$11,218.25 (once mil doscientos dieciocho pesos 25/100 MN), por lo que existe una diferencia de \$35,546.50 (treinta y cinco mil quinientos cuarenta y seis pesos 50/100 MN). Asimismo, en el kardex de almacén se registró la cantidad de \$24,932.00 (veinticuatro mil novecientos treinta y dos pesos 00/100 MN), existiendo una diferencia por \$21,832.75 (veintiún mil ochocientos treinta y dos pesos 75/100 MN), incumpliendo con lo que establece el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señala: ***"Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en estas cuentas, como en las***



correspondientes a "Materiales y Suministros". Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio."

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 40.- De la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros", subcuenta "Vanos" del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se detectó que la póliza de egresos número 21 de noviembre de 2005, se registró la factura número 3454 del 20 de octubre del mismo año, por un monto de \$46,764.75 (cuarenta y seis mil setecientos sesenta y cuatro pesos 75/100 M. N.) por concepto de tonners y cartuchos de tinta para impresoras; cuyas salidas de almacén sólo amparan la cantidad de \$11,218.25 (once mil doscientos dieciocho pesos 25/100 M. N.), por lo que existe una diferencia de \$35,546.50 (treinta y cinco mil quinientos cuarenta y seis pesos 50/100 M. N.). Asimismo, en el kardex de almacén se registró la cantidad de \$24,932.00 (veinticuatro mil novecientos treinta y dos pesos 00/100 M. N.), existiendo una diferencia por \$21,832.75 (veintiún mil ochocientos treinta y dos pesos 75/100 M. N.)

'Contestación - Se están aclarando las entradas y salidas de almacén'

El Partido Político señala que se están aclarando las entradas y salidas de almacén correspondientes, por lo que se reitera la observación en virtud de que no proporcionó las salidas de almacén que amparen el importe de \$35,546.50 (treinta y cinco mil quinientos cuarenta y seis pesos 50/100 MN), así como el kardex de almacén que refleje movimientos por el monto de \$21,832.75 (veintiún mil ochocientos treinta y dos pesos 75/100 MN)."

La irregularidad se encuentra visible a fojas 196 (ciento noventa y seis) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de tipo **técnico-administrativa**, toda vez, que el numeral 14.2 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*, señala que para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a "Materiales y Suministros". Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un



control adecuado a través de un kardex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio.

Conforme a lo anterior, el Dictamen Consolidado refiere que el partido político transgredió dicho numeral, en virtud de que no aclaró el motivo por el cual en la póliza de egresos número 21 del cuatro de noviembre de dos mil cinco, se registró la factura número 3454 del veinte de octubre del mismo año, por un monto de \$46,764.75 (cuarenta y seis mil setecientos sesenta y cuatro pesos 75/100 MN) por concepto de tonners y cartuchos de tinta para impresoras; cuyas salidas de almacén sólo amparan la cantidad de \$11,218.25 (once mil doscientos dieciocho pesos 25/100 MN), restando una diferencia de \$35,546.50 (treinta y cinco mil quinientos cuarenta y seis pesos 50/100 MN).

Asimismo, en el kardex de almacén se registró la cantidad de \$24,932.00 (veinticuatro mil novecientos treinta y dos pesos 00/100 MN), existiendo una diferencia por \$21,832.75 (veintiún mil ochocientos treinta y dos pesos 75/100 MN).

Sin embargo, el partido político de manera genérica y sin acompañar los elementos de convicción requeridos, simplemente se limitó a constestar que: *"Se están aclarando las entradas y salidas de almacén"*.

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado no permitió de forma alguna a la instancia fiscalizadora considerar como válidos, probatorios u oportunos, tales argumentos y por ende, la infracción no se solventó, originando consecuentemente el incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos.



De igual modo, este órgano electoral se pudo percatar que durante el curso de la fiscalización a los ingresos y egresos del año dos mil cinco del partido político, éste contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad mencionada sin que haya existido intención alguna por su parte de hacerlo así, habida cuenta de que ello no representaba un obstáculo material, ni legal para su debida solventación.

Por todo lo anterior, en el apartado correspondiente se impondrá la sanción al partido político que en derecho corresponda, en donde esta autoridad electoral realizara la individualización de mérito, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

27) En la misma cuenta denominada **“4.1.2 MATERIALES Y SUMINISTROS”** se determinó la siguiente irregularidad:

“4.1.2 MATERIALES Y SUMINISTROS

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

Como resultado de la revisión a la cuenta de “Materiales y Suministros”, subcuenta “Varios” del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinó que con la póliza de egresos número 104 del 19 de octubre de 2005, se registraron contablemente gastos respaldados con las facturas números 42826 y 42827 del 21 de octubre del mismo año, del proveedor Domani, SA de CV., por un importe total de \$33,003.85 (treinta y tres mil tres pesos 85/100 MN), las cuales no describen los productos adquiridos, ya que señalan como concepto “Anticipo de su pedido”, incumpliendo con lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señala: **“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada...”**

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:



'Observación 44 - Como resultado de la revisión a la cuenta de "Materiales y Suministros", subcuenta "Varios" del Comité Ejecutivo estatal del Partido Político que con la póliza de egresos número 104 del 19 de octubre de 2005, se registraron contablemente gastos respaldados con las facturas números 42826 y 42827 del 21 de octubre del mismo año, del proveedor Domani, SA de CV., por un importe total de \$33,003.85 (treinta y tres mil tres pesos 85/100 M. N.), las cuales no describen los productos adquiridos, ya que señalan como concepto "Anticipo a su pedido"

'Contestación.- Se esta tramitando el cambio de la factura con el proveedor para que describa los productos adquiridos'

El comentario del Partido Político indica que se esta tramitando con el proveedor la sustitución de las facturas en las que se detallen los bienes adquiridos; sin embargo, no proporcionó las mismas por un importe total de \$33,003.85 (treinta y tres mil tres pesos 85/100 MN), en las que se describan los productos adquiridos, para desvirtuar la observación, por lo que subsiste ésta."

Esta autoridad electoral administrativa, considera que la irregularidad **no se solventó** por lo siguiente:

El Dictamen Consolidado a fojas 197 (ciento noventa y siete), indica que el partido político incurrió en una omisión de tipo **técnico-administrativa**, toda vez que, infringió el numeral 11.1 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*, mismo que señala que los egresos deberán registrarse contablemente, y estar respaldados con la documentación interna, así como la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

Ahora bien, la Comisión de Fiscalización consideró acertado determinar esta infracción, pues el instituto político en comento no proporcionó las facturas de los bienes adquiridos con el proveedor Domani, SA de CV., por un importe total de \$33,003.85 (treinta y tres mil tres pesos 85/100 MN), que debieron sustituir las facturas identificadas con los números 42826 y 42827 del veintiuno de octubre del mismo año.

La razón toral que originó esta observación, radica en el hecho de que a la instancia fiscalizadora, no le generó certeza, la mencionada adquisición,



puesto que las últimas facturas enunciadas, no describían los productos adquiridos, dado que únicamente señalan como concepto "Anticipo a su pedido".

Debe subrayarse, que en su escrito de respuesta de fecha treinta de agosto de dos mil seis, el partido político se pronunció en el siguiente sentido: *"Se esta tramitando el cambio de la factura con el proveedor para que describa los productos adquiridos."*

Argumentos que por sí mismos, no permiten tener por solventada la irregularidad que se le reprochó al instituto político, puesto que es claro, que estaba en condiciones de realizar la reposición de la facturas observadas, con la debida oportunidad y diligencia, amén de que no contaba con ningún impedimento legal o material, para poder realizar el cambio correspondiente.

Por lo antes expuesto, es dable afirmar por parte de este órgano electoral que la falta en estudio, constituye un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos, y por tanto, es sancionable.

En consecuencia, la individualización de la sanción que este órgano superior de dirección determine para tal efecto, se abordará en el apartado correspondiente, en acatamiento a las disposiciones contenidas el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

28) En la misma cuenta denominada **"4.1.2 MATERIALES Y SUMINISTROS"** se determinó la siguiente irregularidad:

"4.1.2 MATERIALES Y SUMINISTROS"

...



Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

Del análisis a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Producción y Grabación" del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinó que no proporcionó el audiocasete, relativo a la producción de cápsulas de radio por un importe de \$19,242.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y dos pesos 00/100 MN), de la factura número 259 de fecha 16 de marzo de 2005, del proveedor Iris Beatriz Morales Ordóñez.

...

Por lo anterior, el Partido Político incumplió con lo que establecen los numerales 11.1 y 13.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dicen:

11.1 "Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada..."

Con fundamento en el numeral 20.2 de los citados lineamientos que establece: **"La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros."**, se solicita el audiocasete relativo a la producción de cápsulas de radio, así como la documentación comprobatoria, los textos del mensaje, las pautas y el contrato respectivo que comprueben las erogaciones realizadas.

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 13.- Del análisis a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Producción y Grabación" del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinó que no proporcionó el audiocasete, relativo a la producción de cápsulas de radio por un importe de \$19,242.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y dos pesos 00/100 M. N.) de la factura número 259 de fecha 16 de marzo de 2005, del proveedor Iris Beatriz Morales Ordóñez.

Asimismo, de los gastos erogados según pólizas de egresos números 69 y 624 de fechas 18 de agosto y 30 de agosto de 2005 respectivamente, por el monto total de \$1,696,796.00 (un millón seiscientos noventa y seis mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 M. N.), por concepto de Spots Publicitarios de Tere Struck y Asociados, S. C., el Partido Político no proporcionó la documentación comprobatoria, los textos del mensaje, las pautas y el contrato respectivo

Contestación - Se anexan la documentación comprobatoria, los textos del mensaje, las pautas, quedando solventada esta observación.'



Del análisis a la documentación y los comentarios que aportó y realizó el Partido Político, se determinó lo siguiente:

El Instituto Político no proporcionó el audiocasete de la producción de cápsulas de radio por un importe de \$19,242.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y dos pesos 00/100 MN)."

Esta instancia electoral administrativa determina que la irregularidad **no se solventó** por lo siguiente:

A fojas 201 (doscientos uno) del Dictamen Consolidado, se advierte que el partido político cometió una omisión de tipo **técnico- administrativa**, toda vez que vulneró el numeral 11.1 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*, mismo que señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la *documentación interna* y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

Es por lo anterior, que válidamente se puede sostener, que el partido político transgredió el numeral invocado, pues de la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Producción y Grabación" se determinó que no proporcionó el audiocasete de la producción de cápsulas de radio por un importe de \$19,242.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y dos pesos 00/100 MN) de la factura número 259 de fecha dieciséis de marzo de dos mil cinco, del proveedor Iris Beatriz Morales Ordóñez,

Como respuesta a este requerimiento, el partido político en su escrito de fecha treinta de agosto de dos mil seis, de manera vaga y genérica, resume con relación a esta infracción que anexó "la documentación comprobatoria".



No obstante, de la revisión minuciosa a la documentación que anexó con este escrito, la Comisión de Fiscalización, sostuvo y comprobó, que el Partido de la Revolución Democrática no proporcionó el audiocasete de la producción de cápsulas de radio por el importe aludido, encuadrando su conducta, en la hipótesis del numeral 11.1 de los lineamientos de fiscalización de los partidos políticos, mismo que establece que todos los egresos que se reporten, deben estar respaldados con la documentación comprobatoria atinente. Circunstancia que en la especie, no aconteció.

Por consiguiente, la observación quedó acreditada en el Dictamen Consolidado, lo cual, como ya quedó establecido, constituye un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos que merece una sanción administrativa.

En tal virtud, debe dejarse constancia de que el partido político contó con diversas oportunidades en el proceso de revisión contable a sus ingresos y egresos del ejercicio dos mil cinco para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, e incluso más allá de eso. su solventación, no ameritaba más que la entrega del elemento de convicción o documento para solventar el gasto que se reportó.

Por todo lo anterior, es que en el apartado correspondiente se realizará la individualización de la sanción que esta autoridad electoral propondrá para el Partido de la Revolución Democrática, tomando como criterio, el índice de sanciones previsto en el artículo 369, del Código Electoral del Distrito Federal.

29) En la misma cuenta denominada "4.1.2 MATERIALES Y SUMINISTROS" se determinó la siguiente irregularidad:

"4.1.2 MATERIALES Y SUMINISTROS

...



Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

Asimismo, de los gastos erogados según las pólizas de egresos números 69 y 624 de fechas 18 y 30 de agosto de 2005, respectivamente, por el monto total de \$1'696,796.00 (un millón seiscientos noventa y seis mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 MN), por concepto de Spots Publicitarios de Tere Struck y Asociados, SC, el Partido Político no proporcionó la documentación comprobatoria, los textos del mensaje, las pautas y el contrato respectivo.

...

Por lo anterior, el Partido Político incumplió con lo que establecen los numerales 11.1 y 13.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dicen:

13.6“...Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda, de radio y televisión, deberán incluir: el texto del mensaje, transmitido y, en su caso, las bonificaciones en tiempo que haya recibido el partido por la compra del mensaje, especificando a qué campaña se aplicó y la documentación comprobatoria correspondiente.”

Con fundamento en el numeral 20.2 de los citados lineamientos que establece: **“La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”**, se solicita el audiocasete relativo a la producción de cápsulas de radio, así como la documentación comprobatoria, los textos del mensaje, las pautas y el contrato respectivo que comprueben las erogaciones realizadas.

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

‘Observación 13 - Del análisis a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Producción y Grabación” del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinó que no proporcionó el audiocasete, relativo a la producción de cápsulas de radio por un importe de \$19,242.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y dos pesos 00/100 M. N.) de la factura número 259 de fecha 16 de marzo de 2005, del proveedor Iris Beatriz Morales Ordóñez

Asimismo, de los gastos erogados según pólizas de egresos números 69 y 624 de fechas 18 de agosto y 30 de agosto de 2005 respectivamente, por el monto total de \$1,696,796.00 (un millón seiscientos noventa y seis mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 M. N.), por concepto de Spots Publicitarios de Tere Struck y Asociados, S. C., el Partido Político no proporcionó la documentación comprobatoria, los textos del mensaje, las pautas y el contrato respectivo



Contestación.- Se anexan la documentación comprobatoria, los textos del mensaje, las pautas, quedando solventada esta observación.'

Del análisis a la documentación y los comentarios que aportó y realizó el Partido Político, se determinó lo siguiente:

Referente a las erogaciones por un importe de \$1,696,796.00 (un millón seiscientos noventa y seis mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 MN), por concepto de Spots Publicitarios del proveedor Tere Struck y Asociados, SC, proporcionó los textos del mensaje, las pautas, el presupuesto de grabación de los mensajes para televisión y su transmisión en Televisión Azteca y MVS Televisión, así como las pólizas contables de egresos números 69 y 624 de fechas 18 y 30 de agosto de 2005 respectivamente; asimismo, aportó un DVD que contiene la grabación en video de cuatro mensajes; no obstante, el Partido Político no proporcionó la documentación comprobatoria y el contrato de prestación de servicios respectivo, por lo que se desconoce si éstos corresponden a lo contratado.

Por lo anterior, la irregularidad se solventó parcialmente"

Esta instancia electoral administrativa determina que la irregularidad se **solventó** parcialmente por las razones siguientes:

En el Dictamen Consolidado a fojas 201 (doscientos uno), se hace alusión a una omisión del partido político que puede catalogarse como una falta **técnico-administrativa**, toda vez, que vulneró el numeral 13.6 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*, mismo que señala que los comprobantes de gastos efectuados en propaganda, de radio y televisión, deberán incluir: el texto del mensaje, transmitido y, en su caso, las bonificaciones en tiempo que haya recibido el partido por la compra del mensaje, especificando a qué campaña se aplicó y la documentación comprobatoria correspondiente.

En este sentido, en el multicitado Dictamen se estableció que los gastos erogados en la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Producción y Grabación" según las pólizas de egresos números 69 y 624 de fechas dieciocho y treinta de agosto de dos mil cinco, respectivamente, por el monto total de \$1,696,796.00 (un millón seiscientos noventa y seis mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 MN), por concepto de Spots



Publicitarios de Tere Struck y Asociados, SC, el partido político no proporcionó la documentación comprobatoria, los textos del mensaje, las pautas y el contrato respectivo que sustenten dichas erogaciones.

En respuesta a dicha observación, el partido político adjuntó a su escrito del día treinta de agosto de dos mil seis, *diversos textos de los mensajes*, las pautas, el presupuesto de grabación de los mensajes para televisión y su transmisión en Televisión Azteca y MVS Televisión, así como las pólizas contables de egresos números 69 y 624 de fechas dieciocho y treinta de agosto de dos mil cinco respectivamente; asimismo, aportó un disco compacto en formato tipo DVD que contiene la grabación en video de cuatro mensajes.

No obstante, debe enfatizarse, que si bien es cierto, que el partido político proporcionó una parte de los elementos de convicción que se le requirieron, no menos cierto es, que para tener por solventada de manera total la infracción bajo análisis, resultaba necesario que el instituto político aportara otros insumos que le fueron solicitados, como lo es la *documentación comprobatoria* y el contrato de prestación de servicios respectivo, para generar veracidad sobre si los textos, mensajes y pautas que anexó corresponden a lo contratado con el proveedor Spots Publicitarios de Tere Struck y Asociados, SC.

Por tanto, si en la especie se encuentra acreditado que el partido político no respetó a cabalidad el numeral 13.6 de los Lineamientos de fiscalización de los partidos políticos, la Comisión de Fiscalización consideró adecuado desvirtuar parcialmente la observación que se le reprochó al Partido de la Revolución Democrática por dicha omisión.

Mención aparte, merece que el hecho que, el partido político tuvo conocimiento de esta irregularidad y contó con diversas oportunidades

f.
13



para enmendarla completamente, por tanto, si bien queda de manifiesto que el instituto político aminora su responsabilidad frente a esta falta, es inconcuso que eso no lo exime de que este órgano electoral en uso de sus facultades, le imponga una sanción administrativa, de conformidad con el catálogo de sanciones previsto en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

30) En la misma cuenta denominada **“4.1.3 SERVICIOS GENERALES”** se determinó la siguiente irregularidad:

“4.1.3 SERVICIOS GENERALES

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

En la cuenta “Servicios Generales” del Comité Ejecutivo Estatal, el Partido Político registró gastos por un importe de \$551,614.47 (quinientos cincuenta y un mil seiscientos catorce pesos 47/100 MN), los cuales presentan las situaciones que se indican: se registraron contablemente en 2005 gastos del ejercicio 2004, existe duplicidad de pagos, entrega de vales de gasolina sin contar con una relación de distribución de los mismos, pólizas sin registro contable pero que aparecen con movimientos en auxiliares, gastos cuyo concepto no corresponde a la cuenta donde se aplicó, la documentación no menciona el evento realizado, no se presentaron testigos y no se entregó factura original, incumpliendo con lo que establece el artículo 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 11.1 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales señalan:

Artículo 37. “...Las Asociaciones Políticas deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Informes anuales:

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos...hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.”

11.1 “Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con



los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada...”

17.1 “El informe anual deberá ser presentado...En él serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del partido en el Distrito Federal (Catálogo de cuentas).”

Con fundamento en el numeral 20.2 de los citados lineamientos que establece: **“La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”**, se solicita la documentación que aclare el porque de los gastos de 2004 que se aplicaron en 2005, la duplicidad de pagos, una relación de vales de entrega de gasolina, las pólizas con su respectivo registro contable, información sobre los eventos realizados y las facturas originales.

De este importe, la cantidad de \$299,421.47 (doscientos noventa y nueve mil cuatrocientos veintiún pesos 47/100 MN) forma parte del importe de \$1,160,570.58 (un millón ciento sesenta mil quinientos setenta pesos 58/100 MN) a que se refiere la tercera observación del rubro de “Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes”.

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

‘Observación 21 - En la cuenta “Servicios Generales” del Comité Ejecutivo Estatal, el Partido Político registró gastos por un importe de \$551,614.47 (quinientos cincuenta y un mil seiscientos catorce pesos 47/100 M N.), los cuales presentan las situaciones que se indican se registraron contablemente en 2005 gastos del ejercicio 2004, existe la duplicidad de pagos, entrega de vales de gasolina sin contar con una relación de distribución de los mismos, pólizas sin registro contable pero que aparecen con movimientos en auxiliares, gastos cuyo concepto no corresponde a la cuenta donde se aplicó, la documentación no menciona el evento realizado, no se presentaron testigos y no se entregó factura original .

Contestación.- Se anexan 20 pólizas corrigiendo las anomalías reportadas, con un importe de \$381,267.62 (trescientos ochenta y un mil doscientos sesenta y siete pesos 62/100 M N.) se corrigió el registro contable de algunas pólizas, anexamos fotocopia de los auxiliares contables, de la balanza de comprobación corregida, quedando parcialmente solventada esta observación.’

Del análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el Partido Político, se determinó que sólo proporcionó 4 pólizas contables por un importe de \$70,567.50 (setenta mil quinientos sesenta y siete pesos 50/100 MN) de las 20 por un monto de \$381,267.62 (trescientos ochenta y un mil doscientos sesenta y siete pesos 62/100 MN) que señala que entregó, con las que corrige diversas irregularidades, además presentó fotocopia de los auxiliares contables y la balanza de comprobación consolidada de 2005, en los que se incorporaron las correcciones que realizó el Instituto Político.



Por los gastos que importan \$481,046.97 (cuatrocientos ochenta y un mil cuarenta y seis pesos 97/100 MN) no solucionó diversas observaciones, las cuales se integran en el anexo 27 del apartado 10 de este dictamen.

Por lo anterior el Partido Político solventó parcialmente esta observación."

(el subrayado es propio)

A partir del análisis efectuado a los argumentos y probanzas que exhibió el partido político, la irregularidad **se solventó parcialmente** por lo siguiente:

A fojas 202 (doscientos dos) del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización determinó que en la cuenta "Servicios Generales" del Comité Ejecutivo Estatal, el partido político registró gastos por un importe de \$551,614.47 (quinientos cincuenta y un mil seiscientos catorce pesos 47/100 MN), que presentaron las siguientes inconsistencias:

- a) Se registraron contablemente en dos mil cinco gastos del ejercicio dos mil cuatro.
- b) Existe duplicidad de pagos.
- c) La entrega de vales de gasolina se realizó sin contar con una relación de distribución de los mismos.
- d) Existen pólizas sin registro contable pero que aparecen con movimientos en auxiliares.
- e) Se detectaron gastos cuyo concepto no corresponde a la cuenta donde se aplicó.
- f) *Diversa documentación no menciona el evento realizado.*
- e) No se presentaron testigos para respaldar operaciones y no se entregó factura original de varios gastos.

Por estas razones, se consideró que el partido político incurrió en omisiones de carácter técnico administrativo que incumplen lo establecido en el artículo 37, fracción I, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, así como los numerales 11.1 y 17.1 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos*



de los Partidos Políticos que en esencia, disponen que en el informe anual se deberán reportar los ingresos totales, así como los gastos ordinarios que se hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del partido político, y los egresos, deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

Ahora bien, el partido político al ser notificado de estas deficiencias, arguyó en su escrito de respuesta lo siguiente: *“Se anexan 20 pólizas corrigiendo las anomalías reportadas, con un importe de \$381,267.62 (trescientos ochenta y un mil doscientos sesenta y siete pesos 62/100 M. N.) se corrigió el registro contable de algunas pólizas, anexamos fotocopia de los auxiliares contables, de la balanza de comprobación corregida.”*

Sin embargo, del análisis y valoración a los comentarios y a la documentación que aportó el partido político, se determinó que de las veinte pólizas, que según su dicho proporcionó el referido instituto político, la instancia fiscalizadora sólo encontró diez de ellas.

De las cuales, únicamente entregó 4 pólizas contables por un importe de \$70,567.50 (setenta mil quinientos sesenta y siete pesos 50/100 MN), de las 20 que según su dicho entregó, aunado a que presentó fotocopia de los auxiliares contables y la balanza de comprobación consolidada de dos mil cinco, en los que se incorporaron las correcciones que realizó el instituto político.



Empero, por los gastos que importan \$481,046.97 (cuatrocientos ochenta y un mil cuarenta y seis pesos 97/100 MN) no solucionó las deficiencias observadas, con lo cual la instancia fiscalizadora dictaminó que el partido político **solventó parcialmente** esta observación.

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado constituye un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos, y por tanto, es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, situación que no aconteció en la especie, habida cuenta de que no representaba un obstáculo material, ni legal para su debida solventación.

Por todo lo anterior, en el apartado correspondiente se realizará la individualización de la sanción que en derecho proceda, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

31) En la cuenta denominada **“4.1.5 ACTIVIDADES POLÍTICAS”** se determinó la siguiente irregularidad:

“4.1.5 ACTIVIDADES POLÍTICAS”

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

Del análisis a la cuenta “Actividades Políticas” del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se detectó que se registraron contablemente las pólizas de egresos números 108 y 26 del 20 de octubre y 16 de noviembre de 2005 respectivamente, por un importe total de \$515,200.00 (quinientos quince mil doscientos pesos 00/100 MN), las cuales están soportadas con las facturas números A-4834 del 20 de octubre de 2005 y A-4864 del 11 de noviembre del mismo año del proveedor Gea Grupo de Economistas y Asociados, SC., por concepto de Encuestas de Representatividad Delegacional, además entregó el resultado de las mismas; sin embargo, no proporcionó el contrato de servicios correspondiente, incumpliendo con lo que establece el numeral 11.1 de los



Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala: **“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada...”**

Con fundamento en el numeral 20.2 de los citados lineamientos que establece: **“La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”**, se solicita el contrato de servicios correspondiente.

El importe de \$515,200.00 (quinientos quince mil doscientos pesos 00/100 MN) forma parte de los \$829,200.47 (ochocientos veintinueve mil doscientos pesos 47/100 MN) que se señala en la observación 9.

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 23.- Del análisis a la cuenta "Actividades Políticas" del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se detectó que se registraron contablemente las pólizas de egresos números 108 y 26 del 20 de octubre y 16 de noviembre de 2005 respectivamente, por un importe total de \$515,200 00 (quinientos quince mil doscientos pesos 00/100 M. N.), las cuales están soportadas con las facturas números A-4834 del 20 de octubre de 2005 y A-4864 del 11 de noviembre del mismo año del proveedor Gea Grupo de Economistas y Asociados, SC, por el concepto de Encuestas de Representatividad Delegacional, además entregó el resultado de las mismas; sin embargo, no proporcionó el contrato de servicios

Contestación.- Se anexan tres cotizaciones como soporte de la contratación del servicio, siguiendo los lineamientos del reglamento del partido, quedando solventada esta observación'

El Partido Político presentó tres cotizaciones de los proveedores Berumen y Asociados, SA de CV, GEA Grupo de Economistas y Asociados y Consulta Mitofsky, como sustento de la contratación del servicio; sin embargo, no proporcionó el contrato de servicios por un importe total de \$515,200.00 (quinientos quince mil doscientos pesos 00/100 MN) a que se refiere la observación, por lo que no solventó la observación.

(el subrayado es propio)

...”

La irregularidad se observa a fojas 205 (doscientos cinco) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de tipo **técnico-administrativa**, toda vez que, el numeral 11.1 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*, señala que los egresos deberán registrarse



contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación, deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

Es decir, la transgresión al numeral invocado radica en esencia en que tal y como se aprecia en el Dictamen Consolidado, del análisis a la cuenta "Actividades Políticas" del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la *Revolución Democrática*, se detectó que se registraron contablemente las pólizas de egresos números 108 y 26 del veinte de octubre y dieciséis de noviembre de dos mil cinco respectivamente, por un importe total de \$515,200.00 (quinientos quince mil doscientos pesos 00/100 MN), las cuales tienen como soporte las facturas números A-4834 del veinte de octubre de dos mil cinco y A-4864 del once de noviembre del mismo año, del proveedor Gea Grupo de Economistas y Asociados, SC., por concepto de Encuestas de Representatividad Delegacional.

Sin embargo, el instituto político no proporcionó el contrato de servicios correspondiente.

Por otra parte, el partido político con la finalidad de solventar esta infracción, mediante escrito de fecha treinta de agosto de dos mil seis, manifestó lo siguiente: *"Se anexan tres cotizaciones como soporte de la contratación del servicio, siguiendo los lineamientos del reglamento del partido, quedando solventada esta observación."*

Al respecto, es conveniente precisar que si bien, el partido político presentó tres cotizaciones de los proveedores Berumen y Asociados, SA de CV, GEA Grupo de Economistas y Asociados y Consulta Mitofsky, como sustento de la contratación del servicio; la irregularidad estriba en la falta



del contrato que ampare los servicios que pagó por un importe total de \$515,200.00 (quinientos quince mil doscientos pesos 00/100 MN).

Luego entonces, es evidente que al no proporcionar el medio de convicción idóneo para controvertir eficazmente esta observación, la Comisión de Fiscalización determinó que no podía ser solventada.

De ahí, que esta autoridad electoral, convalide la decisión de la instancia fiscalizadora, en el sentido, de que el partido político al incumplir la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos, debe ser sancionado, aún más, por que el referido partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta de que no representaba un obstáculo material, ni legal para su debida solventación.

Por todo lo anterior, en el apartado correspondiente se realizará la individualización de la sanción que se impondrá al partido político, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

32) En la cuenta denominada "4.1.5 ACTIVIDADES POLÍTICAS" se determinó la siguiente irregularidad:

"4.1.5 ACTIVIDADES POLÍTICAS"

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

Derivado de la revisión a la cuenta "Actividades Políticas" del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinó lo siguiente:

a) Se registró mediante póliza de egresos número 456 del 31 de marzo de 2005, la factura número 81189 de fecha 4 de abril de 2005, por concepto de renta de



salón, por un importe de \$18,975.00 (dieciocho mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 MN), por la que no se proporcionó la documentación interna que señale el motivo del evento.

b) Con la póliza de egresos número 493 del 31 de marzo de 2005, se registró la factura número 9574 del 6 de abril de 2005 por concepto de 2,750 Box Lounch para evento en el Zócalo, por un monto de \$110,687.50 (ciento diez mil seiscientos ochenta y siete pesos 50/100 MN), por el cual no se proporcionó la documentación que indique el motivo de dicho evento.

Por lo anterior el Partido Político incumplió con lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal, para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice: **“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada...”**

Con fundamento en el numeral 20.2 de los citados lineamientos que establece: **“La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”**, se solicita la documentación que evidencie el motivo de los eventos.

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

‘Observación 36 - Derivado de la revisión a la cuenta “Actividades Políticas” del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinó lo siguiente.

a) *Se registró mediante póliza de egresos número 456 del 31 de marzo de 2005, la factura número 81189 de fecha 4 de abril de 2005, por concepto de renta de salón, por un importe de \$18,975.00 (dieciocho mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 M. N.) por la que no se proporcionó la documentación interna que señale el motivo del evento.*

b) *Con la póliza de egresos número 493 del 31 de marzo de 2005, se registró la factura número 9574 del 6 de abril de 2005 por concepto de 2750 Box Lounch para evento en el Zócalo, por un monto de \$110,687.50 (ciento diez mil seiscientos ochenta y siete pesos 50/100 M N), por el cual no se proporcionó la documentación que indique el motivo de dicho evento.*

Contestación - Se informa que estos eventos son realizaron con motivo de la “Campaña en contra del desafuero de Andrés Manuel López Obrador”, quedando solventada esta observación, campaña que tuvo un carácter nacional y el órgano local del partido debía asumir las actividades derivadas de la misma ‘

Del análisis a los comentarios del Partido Político, en los que señala que los eventos se realizaron con motivo de la “Campaña en contra del desafuero de Andrés Manuel López Obrador”, que tuvo carácter nacional y que debía asumir las actividades derivadas de los mismos, se determinó que no proporcionó la



documentación interna que evidencie el motivo de los eventos por los importes de \$18,975.00 (dieciocho mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 MN) y \$110,687.50 (ciento diez mil seiscientos ochenta y siete pesos 50/100 MN) por concepto de "renta de salón" y "2,759 Box Lunch para evento en el Zócalo" respectivamente, a que se refiere la observación, por lo que subsiste la misma.

La irregularidad se observa a fojas 206 (doscientos seis) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de tipo **técnico-administrativa**, toda vez, que el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

En el caso concreto, el Dictamen Consolidado señala que el instituto político vulneró tal dispositivo, por dos situaciones:

a) Se registró mediante póliza de egresos número 456 del treinta y uno de marzo de dos mil cinco, la factura número 81189 de fecha cuatro de abril de dos mil cinco, por concepto de renta de salón, por un importe de \$18,975.00 (dieciocho mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 MN), por la que no se proporcionó la documentación interna que señale el motivo del evento.

b) Con la póliza de egresos número 493 del treinta y uno de marzo de dos mil cinco, se registró la factura número 9574 del seis de abril de dos mil cinco, por concepto de 2,750 (dos mil setecientos cincuenta) Box Lunch para efectuar un evento en el Zócalo, por un monto de \$110,687.50 (ciento diez mil seiscientos ochenta y siete pesos 50/100 MN), por el cual no se proporcionó la documentación que indique o avale la realización de dicho evento.



En ese tenor, el partido político en su escrito de respuesta del treinta de agosto de dos mil seis, argumentó que: *“estos eventos son realizaron con motivo de la ‘Campaña en contra del desafuero de Andrés Manuel López Obrador’, quedando solventada esta observación, campaña que tuvo un carácter nacional y el órgano local del partido debía asumir las actividades derivadas de la misma.”*

Sin embargo, la instancia fiscalizadora consideró que tales argumentos eran insuficientes para solventar la irregularidad, básicamente porque no encontraron apoyo en alguna constancia que permitiera corroborar que dichos eventos se llevaron a cabo conforme a lo que reportó el partido político en su informe anual. De ahí, la importancia de haberle requerido la documentación interna que evidenciara el motivo de dichos eventos.

De tal suerte, que esta autoridad electoral arriba a la convicción de que la irregularidad en cita, no fue solventada debidamente por el partido político, ya que no proporcionó la documentación interna que amparara el motivo de los eventos por las cantidades de \$18,975.00 (dieciocho mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 MN) y \$110,687.50 (ciento diez mil seiscientos ochenta y siete pesos 50/100 MN), respectivamente.

A mayor abundamiento, cabe decir, que dicha situación, tal y como se analizó en el Dictamen Consolidado lleva implícito un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, más aún por que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material, ni legal para su debida solventación.

Por lo expuesto, en el apartado correspondiente se realizará la individualización de la sanción que se deberá aplicar al Partido de la



Revolución Democrática, conforme a lo dispuesto por el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

33) En la cuenta denominada “4.1.5 ACTIVIDADES POLÍTICAS” se determinó la siguiente irregularidad:

“4.1.5 ACTIVIDADES POLÍTICAS

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

En la revisión a la cuenta de “Actividades Políticas” del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinó que se registraron contablemente gastos por el importe de \$46,000.00 (cuarenta y seis mil pesos 00/100 MN), mediante la póliza de diario número 2 del 5 de abril de 2005, por la que no se proporcionó la factura original, incumpliendo con lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala: **“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada...”**

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

‘Observación 42.- En la revisión a la cuenta de “Actividades Políticas” del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinó que se registraron contablemente gastos por el importe de \$46,000 00 (cuarenta y seis mil pesos 00/100 M. N.), mediante la póliza de diario número 2 del 5 de abril de 2005, por la que no se proporcionó la factura original.

Contestación.- Se está regularizando esta póliza ’

El Partido Político señala que se está regularizando la póliza correspondiente, por lo que se reitera la observación, en virtud de que no proporcionó la factura original por el importe de \$46,000.00 (cuarenta y seis mil pesos 00/100 MN).

La irregularidad es visible a fojas 207 (doscientos siete) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de tipo **técnico-administrativo**, toda vez que, el numeral 11.1 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos*



de los Partidos Políticos, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

Con base en lo anterior, la transgresión al numeral invocado radica en que tal y como se desprende del Dictamen Consolidado, el instituto político en comento no proporcionó la factura original de la póliza de diario número 2 del cinco de abril de dos mil cinco, por el importe de \$46,000.00 (cuarenta y seis mil pesos 00/100 MN).

Por otra parte, tampoco resulta suficiente el simple argumento que opuso el partido político al expresar que se “está regularizando la póliza”, pues además de que no basta para desvirtuar el sentido y el alcance de esta irregularidad, sino por el contrario, en todo caso, convalida la responsabilidad del instituto político en la comisión de la misma.

Así pues, y como se detalló en el Dictamen Consolidado, esta omisión representa un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, máxime si el partido político contó con la oportunidad para desvirtuar esta observación, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación.

Finalmente, esta autoridad electoral en uso de su arbitrio, en el apartado correspondiente, realizará la individualización de la sanción que se propone para el Partido de la Revolución Democrática, fundando y motivando su proceder, tomando como base el catálogo de sanciones preescrito en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.



34) En la cuenta denominada “5. BANCOS” se determinó la siguiente irregularidad:

“5. BANCOS

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

Como resultado de la revisión a la cuenta de “Bancos” del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinó que la balanza de comprobación refleja un saldo al 31 de diciembre de 2005 de -\$1,249,123.51 (menos un millón doscientos cuarenta y nueve mil ciento veintitrés pesos 51/100 MN) correspondiente a 20 saldos bancarios; de éstos 18 no tuvieron movimiento durante el ejercicio 2005, 11 reflejan saldos deudores por el importe de \$1,695,795.27 (un millón seiscientos noventa y cinco mil setecientos noventa y cinco pesos 27/100 MN) y las 7 restantes presentan saldos acreedores por la cantidad de -\$3,072,761.42 (menos tres millones setenta y dos mil setecientos sesenta y un pesos 42/100 MN); asimismo, dos de los 20 saldos bancarios reflejan movimientos en 2005; de las cuales una muestra saldo deudor por \$271,842.64 (doscientos setenta y un mil ochocientos cuarenta y dos pesos 64/100 MN) y la otra saldo acreedor por -\$144,000.00 (menos ciento cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 MN), con fundamento en lo que establece el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señala: **“La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”**, se solicita la aclaración correspondiente.

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

‘Observación 16.- Como resultado de la revisión a la cuenta de “Bancos” del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinó que la Balanza de Comprobación refleja un saldo al 31 de diciembre de 2005 de -\$1,249,123.51 (menos un millón doscientos cuarenta y nueve mil ciento veintitrés pesos 51/100 M. N.) correspondiente a 20 saldos bancarios; de éstos, 18 no tuvieron movimiento durante el ejercicio 2005, 11 reflejan saldos deudores por el importe de \$1,695,795.27 (un millón seiscientos noventa y cinco mil setecientos noventa y cinco pesos 27/100 M. N.) y las 7 restantes presentan saldos acreedores por la cantidad de -\$3,072,761.42 (menos tres millones setenta y dos mil setecientos sesenta y un pesos 42/100 M. N.), asimismo, dos de los 20 saldos bancarios reflejan movimientos en 2005, de las cuales una muestra saldo deudor por \$271,842.64 (doscientos setenta y un mil ochocientos cuarenta y dos pesos 64/100 M. N.) y la otra saldo acreedor por -\$144,000.00 (menos



ciento cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M. N.), se solicita la aclaración correspondiente.

Contestación.- Se anexa carta de instrucción de la Secretaría de Finanzas para la depuración del saldo, la Balanza de Comprobación corregida y las conciliaciones bancarias modificadas, donde se indican que todos los saldos son correctos, quedando solventada esta observación.

Del análisis a los comentarios del Partido Político y a la documentación que aportó, se desprende que proporcionó la balanza de comprobación consolidada de 2005, así como las conciliaciones bancarias también modificadas.

Por lo que hace a la carta de instrucción de la Secretaría de Finanzas para la depuración de dichos saldos, no se localizó dentro de la documentación que entregó; sin embargo, la irregularidad se refiere a la solicitud de aclaración de los saldos sin movimientos durante 2005 y del saldo con movimiento acreedor en el mismo año.

Asimismo, se detectó lo siguiente:

De las 18 cuentas que no tuvieron movimientos en 2005, el Partido Político procedió a cancelarlas, 11 con saldos deudores por \$1,695,795.27 (un millón seiscientos noventa y cinco mil setecientos noventa y cinco pesos 27/100 MN) y 7 con saldos acreedores por -\$3,072,761.42 (menos tres millones setenta y dos mil setecientos sesenta y un pesos 42/100 MN).

Por las dos cuentas restantes que tuvieron movimientos en 2005, el Instituto Político procedió a cancelar una cuenta con saldo acreedor de -\$144,000.00 (menos ciento cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 MN) y a modificar el saldo de la cuenta que tuvo movimiento en 2005 por la cantidad de \$54,858.40 (cincuenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 40/100 MN).

Referente a la cancelación de los saldos de las 19 cuentas bancarias, así como la modificación de 1 saldo por un monto neto de -\$1,466,107.75 (menos un millón cuatrocientos sesenta y seis mil ciento siete pesos 75/100 MN), no proporcionó las pólizas contables correspondientes.

Por lo anterior el Partido Político no solventó esta observación.
(el subrayado es propio)

...

Con relación a esta irregularidad, se vierten los siguientes argumentos:

En el Dictamen Consolidado a fojas 213 (doscientos trece), se advierte que, como resultado de la revisión a la cuenta de "Bancos" del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinó que la balanza de comprobación del dos mil cinco, reflejó un saldo al treinta y uno de diciembre por un importe equivalente a -\$1'249,123.51 (menos un millón doscientos cuarenta y nueve mil ciento veintitrés pesos 51/100 MN) el cual corresponde a veinte saldos bancarios.



Al haber efectuado un análisis contable con relación a los referidos saldos, la instancia fiscalizadora desprendió las siguientes inconsistencias:

A) Dieciocho saldos no tuvieron movimiento durante el ejercicio dos mil cinco.

B) Once reflejan saldos deudores por el importe de \$1'695,795.27 (un millón seiscientos noventa y cinco mil setecientos noventa y cinco pesos 27/100 MN).

C) Siete presentan saldos acreedores por la cantidad de -\$3'072,761.42 (menos tres millones setenta y dos mil setecientos sesenta y un pesos 42/100 MN).

Aunado a lo anterior; dos de los veinte saldos bancarios observados reflejaron movimientos en dos mil cinco; en donde se constató una muestra de saldo deudor por \$271,842.64 (doscientos setenta y un mil ochocientos cuarenta y dos pesos 64/100 MN) y la otra, por un saldo acreedor de -\$144,000.00 (menos ciento cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 MN).

Todas las deficiencias, antes descritas, en opinión de la Comisión de Fiscalización, se calificaron como omisiones de índole **técnico-administrativas**, y por tanto, se solicitó al partido político que en términos del numeral 20.2 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*, brindara la explicación conducente, además, de proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en su informe anual.



En concordancia con lo anterior, el partido político adjuntó a su escrito de respuesta, la balanza de comprobación de año dos mil cinco y las conciliaciones bancarias modificadas de las cuales se colige lo siguiente:

a) De las **dieciocho** cuentas que no tuvieron movimientos en dos mil cinco, el partido político procedió a cancelarlas, once con saldos deudores por \$1'695,795.27 (un millón seiscientos noventa y cinco mil setecientos noventa y cinco pesos 27/100 MN) y siete con saldos acreedores por -\$3'072,761.42 (menos tres millones setenta y dos mil setecientos sesenta y un pesos 42/100 MN).

b) Por las **dos** cuentas restantes que tuvieron movimientos en dos mil cinco, el instituto político procedió a cancelar una cuenta con saldo acreedor de -\$144,000.00 (menos ciento cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 MN) y a modificar el saldo de la cuenta que tuvo movimiento en dos mil cinco por la cantidad de \$54,858.40 (cincuenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 40/100 MN).

Empero, si bien es cierto que, el partido político enmendó las inconsistencias contables, no menos cierto, es que, respecto de la cancelación de los saldos de las diecinueve cuentas bancarias, así como la modificación de un saldo por un monto neto de -\$1,466,107.75 (menos un millón cuatrocientos sesenta y seis mil ciento siete pesos 75/100 MN), no proporcionó las pólizas contables correspondientes, documentales que son esenciales para acreditar que las modificaciones contables están respaldadas y que no son simples "cambios" en la contabilidad del partido político.

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado deviene en un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos, y por tanto, es sancionable, no obstante que el



partido político contó con diversas oportunidades contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa.

Por consiguiente, esta autoridad electoral además de que avala la determinación de la instancia fiscalizadora en el sentido de que esta irregularidad se solventó parcialmente, llega también a la convicción que el partido político debe ser sancionado por tal infracción, lo cual realizará en el apartado correspondiente, mediante la individualización de la sanción que se ajuste a la magnitud del ilícito administrativo, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

35) En la cuenta denominada “6. CUENTAS POR COBRAR” se determinó la siguiente irregularidad:

“6. CUENTAS POR COBRAR

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

La Balanza de Comprobación Consolidada refleja en la cuenta “Deudores Diversos” un saldo al 31 de diciembre de 2005 por \$26,969,648.98 (veintiséis millones novecientos sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 98/100 MN), el cual se integra por saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$12,004,573.08 (doce millones cuatro mil quinientos setenta y tres pesos 08/100 MN) y por movimientos generados durante 2005, por la cantidad de \$14,965,075.90 (catorce millones novecientos sesenta y cinco mil setenta y cinco pesos 90/100 MN), mismos que a la fecha de la fiscalización no fueron aclarados ni comprobados.

Dichos saldos se integran como sigue:

SALDOS DE	IMPORTE
Deudores Diversos con antigüedad mayor a un año cuyos registros auxiliares reflejan movimientos.	\$ 3,540,983.64
Deudores Diversos con antigüedad mayor a un año cuyos registros auxiliares no reflejan movimientos.	\$6,116,231.58
Deudores Diversos 2002.	\$2,103,526.68
Transferencias CEN.	\$243,831.18



SALDOS DE	IMPORTE
TOTAL	\$12,004,573.08

SALDOS GENERADOS EN 2005	IMPORTE
Cuentas de Deudores Diversos ya existentes.	\$11,958,642.04
Cuentas nuevas de Deudores Diversos.	\$890,558.86
Transferencias GEN	\$2,115,875.00
TOTAL	\$14,965,075.90

Es importante señalar que el Partido Político presentó de manera general los saldos correspondientes a las subcuentas "Deudores Diversos 2002" por un importe de \$2,103,526.68 (dos millones ciento tres mil quinientos veintiséis pesos 68/100 MN) y Deudores Diversos 2002 CED, por un monto de \$5,862,623.33 (cinco millones ochocientos sesenta y dos mil seiscientos veintitrés pesos 33/100 MN), que no permiten conocer los nombres e importes de los deudores.

Por lo anterior, el Partido Político incumplió con lo establecido en el numeral 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señala: **"Los Partidos Políticos deberán preparar y presentar su balanza anual de comprobación y estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados) que deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados."**

Con fundamento en el numeral 20.2 de los citados lineamientos, que a la letra dice: **"La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros."**, se solicita la documentación que aclare o compruebe los saldos en cuestión.

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 2.- La Balanza de Comprobación Consolidada refleja en la cuenta de "Deudores Diversos" un saldo al 31 de diciembre de 2005 por \$26,969,648 98 (veintiséis millones novecientos sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 98/100 M. N.) el cual se integra por saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$12,004,573 08 (doce millones cuatro mil quinientos setenta y tres pesos 08/100 M. N.) y por movimientos generados durante 2005, por la cantidad de \$14,965,075.90 (catorce millones novecientos sesenta y cinco mil setenta y cinco pesos 90/100 M. N.) mismos que a la fecha de la fiscalización no fueron aclarados ni comprobados.

Contestación Se anexa informe Anual complementario del año 2004, así como la Balanza de Comprobación donde ya los saldos con antigüedad mayor a un año desaparecen por acuerdo de la Secretaría de Finanzas, los saldos reportados con movimientos en el ejercicio 2005 están en comprobación durante el año 2006, quedando solventada esta observación'



El Partido Político aportó las balanzas de comprobación y los Informes Anuales modificados de 2004 y 2005, y señaló entre otros aspectos, que por acuerdo de la Secretaría de Finanzas los saldos con antigüedad mayor a un año desaparecen y por los de 2005 están en comprobación durante 2006.

Al respecto se determinó lo siguiente:

La Balanza de Comprobación Consolidada de 2005, que aportó el Partido Político refleja saldos en la cuenta "Deudores Diversos" por un monto de \$1,140,755.50 (un millón ciento cuarenta mil setecientos cincuenta y cinco pesos 50/100 MN), siendo que en la balanza de comprobación que proporcionó en el proceso de fiscalización del Informe Anual de 2005, presentó saldos generados durante el año referido por \$14,965,075.90 (catorce millones novecientos sesenta y cinco mil setenta y cinco pesos 90/100 MN), existiendo una diferencia por \$13,824,320.40 (trece millones ochocientos veinticuatro mil trescientos veinte pesos 40/100 MN), por la que no proporcionó el soporte documental que respalde la cancelación respectiva ni efectuó las aclaraciones correspondientes, únicamente el Instituto Político señaló que los saldos reportados con movimientos en el ejercicio de 2005 están en comprobación durante el año de 2006.

Referente a la balanza de comprobación del año de 2004 modificada, refleja en la cuenta "Deudores Diversos" un saldo al 31 de diciembre del mismo año por \$242,719.44 (doscientos cuarenta y dos mil setecientos diecinueve pesos 44/100 MN) lo que indica que el Partido Político canceló saldos por \$11,761,853.64 (once millones setecientos sesenta y un mil ochocientos cincuenta y tres pesos 64/100 MN) de los \$12,004,573.08 (doce millones cuatro mil quinientos setenta y tres pesos 08/100 MN) con antigüedad mayor a un año, no obstante que el Instituto Político señala que estos desaparecen por acuerdo de la Secretaría de Finanzas, en su respuesta a la notificación de observaciones subsistentes no aportó la evidencia documental respectiva.

Cabe aclarar que el Partido Político derivado de la fiscalización del Informe Anual de 2004, realizó cancelaciones de saldos con antigüedad mayor a un año por \$9,509,464.53 (nueve millones quinientos nueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 53/100 MN), por las que proporcionó las pólizas de diario números 133, 134, 135 y 136 todas de fecha 31 de diciembre de 2004, y manifestó en la respuesta a la cédula de notificación personal del inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones relativo a la fiscalización del Informe Anual del mismo año, que el soporte documental que respalda dicha cancelación es la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en la Resolución correspondiente al ejercicio 2003 de fecha 31 de octubre de 2005, asentada en el Primer Resolutivo, con referencia al Considerando XXXII; sin embargo, se concluyó que no se presentó la evidencia documental que respalde la cancelación respectiva y del proceso seguido para la misma, así como la documentación interna de la autorización de la referida cancelación contra el Déficit o Remanente del Ejercicio 2002, ni efectuó las aclaraciones respectivas, por lo que se consideró que no desvirtuó la observación, situación que es relevante ya que se trata de recursos públicos por los que el Instituto Político no proporcionó la documentación comprobatoria ni realizó aclaración alguna; asimismo, no lo reportó en el Informe Anual correspondiente.

Por lo anterior el Partido Político no solventó esta observación.
(el subrayado es propio)

...



Dicha irregularidad **no se solventó** por lo siguiente:

Durante el curso de la fiscalización, la balanza de comprobación consolidada reflejó en la cuenta "Deudores Diversos" un saldo al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco por \$26,969,648.98 (veintiséis millones novecientos sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 98/100 MN), el cual se integra por saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$12,004,573.08 (doce millones cuatro mil quinientos setenta y tres pesos 08/100 MN) y por movimientos generados durante ese mismo año, por la cantidad de \$14,965,075.90 (catorce millones novecientos sesenta y cinco mil setenta y cinco pesos 90/100 MN), mismos que a la fecha del cierre del proceso de revisión contable no fueron aclarados ni comprobados.

En esa lógica, resulta importante señalar que el partido político presentó de manera general los saldos correspondientes a las subcuentas "Deudores Diversos 2002" por un importe de \$2,103,526.68 (dos millones ciento tres mil quinientos veintiséis pesos 68/100 MN) y "Deudores Diversos 2002 CED", por un monto de \$5,862,623.33 (cinco millones ochocientos sesenta y dos mil seiscientos veintitrés pesos 33/100 MN), que no permitieron a la instancia fiscalizadora conocer los nombres e importes de los deudores.

Esta observación se observa a fojas 215 (doscientos quince) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de tipo **técnico-administrativa**, toda vez que, el numeral 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, señala que los Partidos Políticos deberán preparar y presentar su balanza anual de comprobación y estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de



Resultados) formulados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Ahora bien, el partido político con la finalidad de enmendar esta situación, aportó las balanzas de comprobación, y los informes anuales modificados de dos mil cuatro y dos mil cinco, y señaló entre otros aspectos, que por acuerdo de la Secretaría de Finanzas, los saldos con antigüedad mayor a un año desaparecían, mientras los de dos mil cinco estaban en comprobación durante dos mil seis.

Después del análisis conducente, resulta posible colegir lo siguiente:

a) La Balanza de Comprobación Consolidada de dos mil cinco que aportó el partido político, reflejó saldos en la cuenta "Deudores Diversos" por un monto de \$1,140,755.50 (un millón ciento cuarenta mil setecientos cincuenta y cinco pesos 50/100 MN), siendo que en la balanza de comprobación que proporcionó en el proceso de fiscalización del informe anual de dos mil cinco, presentó saldos generados durante el año referido por \$14,965,075.90 (catorce millones novecientos sesenta y cinco mil setenta y cinco pesos 90/100 MN), existiendo por tanto una diferencia por \$13,824,320.40 (trece millones ochocientos veinticuatro mil trescientos veinte pesos 40/100 MN).

b) Dicho monto, no se soportó con la documentación que respalde la cancelación respectiva ni efectuó las aclaraciones correspondientes, únicamente el instituto político se limitó a señalar que los saldos reportados con movimientos en el ejercicio de dos mil cinco están en comprobación durante el año de seis.

c) Con referencia a la balanza de comprobación del año de dos mil cuatro modificada, refleja en la cuenta "Deudores Diversos" un saldo al treinta y



uno de diciembre del mismo año por \$242,719.44 (doscientos cuarenta y dos mil setecientos diecinueve pesos 44/100 MN) lo que indica que el partido político canceló saldos por \$11,761,853.64 (once millones setecientos sesenta y un mil ochocientos cincuenta y tres pesos 64/100 MN) de los \$12,004,573.08 (doce millones cuatro mil quinientos setenta y tres pesos 08/100 MN) con antigüedad mayor a un año.

d) Conviene precisar, que aun cuando el instituto político señala que éstos saldos desaparecieron por acuerdo de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, en su respuesta a la notificación de observaciones subsistentes no aportó la evidencia documental respectiva.

c) Existe la evidencia de que el partido político realizó cancelaciones de saldos con antigüedad mayor a un año por \$9,509,464.53 (nueve millones quinientos nueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 53/100 MN), sustentando dicha cancelación con las pólizas de diario números 133, 134, 135 y 136 todas de fecha treinta y uno de diciembre de **dos mil cuatro**, no obstante de manera contradictoria y hasta ilógica, en su respuesta a la cédula de notificación personal respecto del inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones relativo a la fiscalización del informe anual del **mismo año**, manifestó que el soporte documental que respalda dicha cancelación es la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto a los saldos generados durante el año dos mil tres.

Por todo lo anterior, es válido concluir que la instancia fiscalizadora no tuvo por solventada la irregularidad, ya que el partido político no presentó la evidencia documental necesaria que respaldara la cancelación respectiva, ni el proceso seguido para la misma, así como la documentación interna de la autorización de la referida cancelación contra el déficit o remanente que existe desde el ejercicio dos mil dos, ni efectuó las aclaraciones



respectivas, incumpliendo con todo ello, las disposiciones del numeral 25.3 de los Lineamientos de fiscalización de los partidos políticos.

Como quedó asentado en el Dictamen Consolidado, esta situación es relevante, porque implica el manejo de recursos públicos por los que el instituto político, no proporcionó la documentación comprobatoria ni realizó aclaración alguna; además de no haberlos reportado en el informe anual correspondiente.

Por todo lo anterior, en el apartado correspondiente se realizará la individualización de la sanción que en derecho corresponda, toda vez que la falta quedó acreditada en el Dictamen Consolidado en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

36) En la cuenta denominada “7. ANTICIPOS” se determinó la siguiente irregularidad:

“7. ANTICIPOS

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

La Balanza de Comprobación Consolidada refleja en la cuenta “Anticipos” un saldo al 31 de diciembre de 2005 de \$4,819,443.82 (cuatro millones ochocientos diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 82/100 MN), el cual se integra por saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$2,048,547.66 (dos millones cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y siete pesos 66/100 MN) y por movimientos generados durante 2005, que ascienden a la cantidad de \$2,770,896.16 (dos millones setecientos setenta mil ochocientos noventa y seis pesos 16/100 MN), los cuales a la fecha de la fiscalización no fueron aclarados ni comprobados, incumpliendo con lo establecido en el numeral 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señala: **“Los Partidos Políticos deberán preparar y presentar su balanza anual de comprobación y estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados) que deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.”**



Con fundamento en el numeral 20.2 de los citados lineamientos que establece: **“La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”**. se solicita la documentación que aclare o compruebe los saldos de referencia.

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

‘Observación 5.- La Balanza de Comprobación Consolidada refleja en la cuenta “Anticipos” un saldo al 31 de diciembre de 2005 de \$4,819,443.82 (cuatro millones ochocientos diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 82/100 M N) el cual se integra por saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$2,048,547.66 (dos millones cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y siete pesos 66/100 M. N.) y por movimientos generados durante 2005, que ascienden a la cantidad de \$2,770,896.16 (dos millones setecientos setenta mil ochocientos noventa y seis pesos 16/100 M. N) los cuales a la fecha de la fiscalización no fueron aclarados ni comprobados.

Contestación: Se anexa la Balanza de Comprobación Consolidada dónde se reflejan sólo saldos por recuperar durante el año 2006, asimismo se anexan auxiliares contables de la cuenta “Anticipos”, así como carta autorización de la Secretaría de Finanzas, quedando solventada esta observación.’

Del análisis a los comentarios y a la documentación que señala que aportó el Partido Político, consistentes en la balanza de comprobación consolidada, auxiliares contables de la cuenta “Anticipos” y una carta de la Secretaría de Finanzas mediante la cual se autorizó la realización de la depuración de dicha cuenta, se determinó lo siguiente:

Respecto a la balanza de comprobación consolidada en la que se presentan en la cuenta “Anticipos” saldos por \$2,899,523.97 (dos millones ochocientos noventa y nueve mil quinientos veintitrés pesos 97/100 MN) de los cuales señala el Partido Político, que se reflejan saldos por recuperar durante el año 2006 que fueron generados por movimientos de 2005, mismos que ascienden a \$2,755,926.89 (dos millones setecientos cincuenta y cinco mil novecientos veintiséis pesos 89/100 MN), existe una diferencia de \$14,969.27 (catorce mil novecientos sesenta y nueve pesos 27/100 MN) con relación al saldo que reflejaba la balanza de comprobación proporcionada inicialmente por un importe de \$2,770,896.16 (dos millones setecientos setenta mil ochocientos noventa y seis pesos 16/100 MN).

Dentro de la documentación que proporcionó el Instituto Político no se localizaron los auxiliares contables de la cuenta “Anticipos”, así como la carta de autorización de la Secretaría de Finanzas a que alude el mismo.

Cabe señalar que existe una diferencia de \$1,919,919.85 (un millón novecientos diecinueve mil novecientos diecinueve pesos 85/100 MN) entre el saldo de \$4,819,443.82 (cuatro millones ochocientos diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 82/100 MN) que refleja la balanza proporcionada inicialmente de 2005 y el de \$2,899,523.97 (dos millones ochocientos noventa y nueve mil quinientos veintitrés pesos 97/100 MN) que muestra la balanza consolidada de



dicho año, lo que indica que se cancelaron saldos por la diferencia mencionada, por la que no proporcionó el soporte documental correspondiente a su cancelación.

Por otra parte, cabe aclarar que el Partido Político durante la fiscalización del Informe Anual de 2004 canceló saldos en esta cuenta por \$900,481.49 (novecientos mil cuatrocientos ochenta y un pesos 49/100 MN), por los que proporcionó la póliza contable 137 de fecha 31 de diciembre del mismo año y una carta de autorización de fecha 15 de septiembre de 2005 del Secretario de Finanzas Marco Antonio Medina Pérez respecto del importe de \$807,328.06 (ochocientos siete mil trescientos veintiocho pesos 06/100 MN); asimismo, de esta situación se concluyó que no la desvirtuó en el sentido de que no presentó la evidencia documental que respalde dichas cancelaciones, lo cual es relevante ya que se trata de recursos públicos por los que el Instituto Político no proporcionó la documentación comprobatoria ni realizó aclaración alguna, asimismo no se reportó en el Informe Anual correspondiente.

Por lo anterior el Partido Político no solventó esta observación."

(el subrayado es propio)

La irregularidad se observa visible a fojas 218 (doscientos dieciocho) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de tipo **técnico-administrativa**, toda vez que, el numeral 25.3 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos* señala que los partidos políticos deberán preparar y presentar su balanza anual de comprobación y estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados) que deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En este orden de ideas, la instancia fiscalizadora determinó que el partido político incumplió con el numeral invocado, en virtud de que derivado de la revisión a la cuenta "ANTICIPOS", la Balanza de Comprobación Consolidada reflejó un saldo al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco de \$4'819,443.82 (cuatro millones ochocientos diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 82/100 MN), integrado por saldos con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$2,048,547.66 (dos millones cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y siete pesos 66/100 MN) y por movimientos generados durante dos mil cinco, que ascienden a la



cantidad de \$2'770,896.16 (dos millones setecientos setenta mil ochocientos noventa y seis pesos 16/100 MN), los cuales a la fecha del cierre del proceso de fiscalización no fueron aclarados ni comprobados.

Derivado de lo anterior, el partido político en su escrito de respuesta fechado el treinta de agosto de dos mil seis, argumentó lo siguiente: *“Se anexa la Balanza de Comprobación Consolidada dónde se reflejan sólo saldos por recuperar durante el año dos mil seis; asimismo, se anexan auxiliares contables de la cuenta “Anticipos”, así como carta autorización de la Secretaría de Finanzas, quedando solventada esta observación.”*

De la valoración efectuada a la documentación aportada por el partido político, se pueden desprender las siguientes conclusiones:

a) La balanza de comprobación consolidada en la cuenta “ANTICIPOS” reflejó saldos por \$2,899,523.97 (dos millones ochocientos noventa y nueve mil quinientos veintitrés pesos 97/100 MN), se advierten importes por recuperar durante el año dos mil seis que fueron generados por movimientos en dos mil cinco, mismos que ascienden a la cantidad \$2,755,926.89 (dos millones setecientos cincuenta y cinco mil novecientos veintiséis pesos 89/100 MN), existiendo por tanto, una diferencia de \$14,969.27 (catorce mil novecientos sesenta y nueve pesos 27/100 MN) con relación al saldo que reflejaba la balanza de comprobación proporcionada inicialmente por un importe de \$2,770,896.16 (dos millones setecientos setenta mil ochocientos noventa y seis pesos 16/100 MN).

b) Dentro de la documentación que proporcionó el instituto político no se localizaron los auxiliares contables de la cuenta “ANTICIPOS”, así como la carta de autorización de la Secretaría de Finanzas que alude en el cuerpo de su escrito de respuesta.



c) Existe un diferencia de \$1,919,919.85 (un millón novecientos diecinueve mil novecientos diecinueve pesos 85/100 MN) entre el saldo de \$4,819,443.82 (cuatro millones ochocientos diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 82/100 MN) que refleja la balanza proporcionada inicialmente de dos mil cinco y el de \$2,899,523.97 (dos millones ochocientos noventa y nueve mil quinientos veintitrés pesos 97/100 MN) que muestra la balanza consolidada de este mismo año; lo que en principio demuestra que se cancelaron saldos por la diferencia mencionada; sin embargo, no se contó con el soporte documental que permitiera verificar la correcta cancelación.

Estas situaciones son de vital importancia, ya que se trata de recursos públicos por los que el instituto político no proporcionó la documentación comprobatoria ni realizó aclaración alguna, asimismo, no se reportó en el Informe Anual correspondiente.

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado constituye un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto, resulta sancionable, aunado a que en los hechos el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, lo cual, no aconteció en la especie, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal para su debida solventación.

Por todo lo anterior, en el apartado correspondiente se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

37) En la cuenta denominada **"8. ACTIVO FIJO"** se determinó la siguiente irregularidad:

"8. ACTIVO FIJO"



...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

En la verificación física del activo fijo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, correspondiente a las adquisiciones de 2005, se determinó que no se localizaron bienes por un monto de \$415,360.57 (cuatrocientos quince mil trescientos sesenta pesos 57/100 MN); asimismo, se constató que el Instituto Político no cuenta con un control que permita localizar los bienes, incumpliendo con el numeral 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice:

26.5 "Con objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo, deberá llevarse un sistema de control de inventarios que registre las transferencias del mismo."

Con fundamento en el numeral 20.2 de los citados lineamientos que establece: **"La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros."**, se solicita el control que señale la ubicación de los bienes de referencia.

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 24 - En la verificación física del activo fijo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, correspondiente a las adquisiciones de 2005, se determinó que no se localizaron bienes por un monto de \$415,360.57 (cuatrocientos quince mil trescientos sesenta pesos 57/100 M. N.), asimismo, se constató que el Partido Político no cuenta con un control que permita localizar los bienes

Contestación.- Se anexa formato de Inventario Físico de Activo Fijo, donde se muestra que existe una columna que indica la ubicación del bien, quedando solventada esta observación.'

Del análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el Partido Político, se determinó que entregó el Inventario Físico de Activo Fijo, el cual contempla la ubicación de los bienes; sin embargo, no se realizó la aclaración respecto de los bienes del activo fijo por el importe de \$415,360.57 (cuatrocientos quince mil trescientos sesenta pesos 57/100 MN) que no se localizaron en la verificación física que realizamos durante el proceso de fiscalización respectivo, por lo que solventa parcialmente esta observación.

La irregularidad se observa a fojas 221 (doscientos veintiuno) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de tipo técnico-

142



administrativa, toda vez que, el numeral 26.5 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*, mismo que refiere, que con objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo, deberá llevarse un sistema de control de inventarios que registre las transferencias del mismo.

Asentado lo anterior, la transgresión al numeral invocado, radica en que tal y como se desprende del Dictamen Consolidado, se determinó que no se localizaron bienes por un monto de \$415,360.57 (cuatrocientos quince mil trescientos sesenta pesos 57/100 MN), correspondiente a las adquisiciones de dos mil cinco, aunado a lo anterior, no cuenta con un control que permita ubicar físicamente los bienes.

Con el objeto de desvirtuar esta observación, en su escrito de fecha treinta de agosto de dos mil seis, el instituto político en cita, señaló: “Se anexa formato de Inventario Físico de Activo Fijo, donde se muestra que existe una columna que indica la ubicación del bien, quedando solventada esta observación.”

Del análisis a estos comentarios, este órgano electoral administrativo, advierte que, si bien es cierto, presentó el Inventario Físico de Activo Fijo, el cual contempla la ubicación de los bienes; pero, también lo es que, no se realizó la aclaración respecto de los bienes del activo fijo por el importe de \$415,360.57 (cuatrocientos quince mil trescientos sesenta pesos 57/100 MN) y que no se localizaron en la verificación física que se realizó durante el proceso de fiscalización respectivo, por lo que solventa parcialmente esta observación, lo cual deviene en un incumplimiento al numeral 26.5 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*.



Por todo lo anterior, como ya quedó precisado, se analizó en el Dictamen Consolidado, y por tanto, esta infracción no fue desvirtuada por el partido político, en consecuencia, tal omisión, es sancionable, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, y en el apartado correspondiente, se realizará la individualización de la sanción que este órgano electoral proponga para tal efecto.

38) En la cuenta denominada **"8. ACTIVO FIJO"** se determinó la siguiente irregularidad:

"8. ACTIVO FIJO"

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

De la cuenta de "Activo Fijo" correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal, se determinó que el Partido Político registró contablemente mediante las siguientes pólizas un importe de \$320,013.61 (trescientos veinte mil trece pesos 61/100 MN), amparado con facturas que no cuentan con el costo unitario respectivo:

PÓLIZA		ACTIVO ADQUIRIDO	IMPORTE
NÚMERO	FECHA		
Eg-454	04-03-05	Mobiliario y Equipo de Oficina.	\$1,540.00
Eg-697	23-09-05	Mobiliario y Equipo de Oficina.	\$13,960.86
Dr-18	31-12-05	Equipo de Cómputo.	\$64,347.83
Dr-62	31-12-05	Equipo de Cómputo.	\$199,214.90
Dr-63	31-12-05	Equipo de Cómputo.	\$40,950.02
TOTAL			\$320,013.61

Lo anterior incumple con lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal, para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice: **"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada..."**

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 27 - De la cuenta "Activo Fijo" correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal, se determinó que el Partido Político registró contablemente mediante las siguientes pólizas un importe de \$320,013.61 (trescientos veinte



mil trece pesos 61/100 M. N.), amparado con facturas que no cuentan con el costo unitario respectivo.

Contestación.- Todas las facturas de referencia están correctas cumpliendo con todos los requisitos marcados por la norma, con la excepción del costo unitario, consideramos que se cumple con los lineamientos establecidos.'

De los comentarios vertidos por el Partido Político se desprende que acepta la observación en el sentido de que las facturas por el importe total de \$320,013.61 (trescientos veinte mil trece pesos 61/100 MN), no cumplen con el requisito relativo al costo unitario, por lo que subsiste la observación.

el subrayado es propio)

..."

La irregularidad es visible a fojas 222 (doscientos veintidós) del Dictamen Consolidado, y se considera como una omisión de tipo **técnico-administrativa**, toda vez que, el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal, para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dice que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con las formalidades que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

Dicho lo anterior, la trasgresión al numeral invocado radica en que el partido político registró contablemente un importe de \$320,013.61 (trescientos veinte mil trece pesos 61/100 MN), el cual se encuentra amparado con facturas que no cuentan con el costo unitario respectivo.

Con el objeto de desvirtuar esta observación, en su escrito fechado el treinta de octubre de dos mil seis, el partido político señaló lo que a continuación se transcribe: *"Todas las facturas de referencia están correctas cumpliendo con todos los requisitos marcados por la norma, con la excepción del costo unitario, consideramos que se cumple con los lineamientos establecidos"*

Del análisis a lo antes transcrito, se desprende que el partido político infractor acepta la observación en el sentido de que las facturas por el



importe total de \$320,013.61 (trescientos veinte mil trece pesos 61/100 MN), no cumplen con el requisito relativo al costo unitario que le fue señalado, lo cual, incumple con lo dispuesto en el 11.1 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal, para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*.

Por todo lo anterior, como se analizó en el Dictamen Consolidado, esta infracción no fue desvirtuada por el partido político y por tanto, es sancionable, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, de ahí, que en el apartado correspondiente, se realizará la individualización de la sanción que este órgano electoral proponga para tal efecto.

39) En la cuenta denominada **"8. ACTIVO FIJO"** se determinó la siguiente irregularidad:

"8. ACTIVO FIJO"

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

De la revisión a los registros contables del Comité Ejecutivo Estatal de la cuenta "Activo Fijo", se determinó que el Partido Político realizó erogaciones por un monto de \$40,293.04 (cuarenta mil doscientos noventa y tres 04/100 MN), según las pólizas de egresos números 134 del 1 de febrero de 2005 y la 164 del 5 de mayo de dicho año, por las que no se expidió cheque nominativo a favor de los proveedores, aún cuando rebasan la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; asimismo, en los Comités Ejecutivos Delegacionales, se detectó la misma situación por un importe de \$36,426.13 (treinta y seis mil cuatrocientos veintiséis pesos 13/100 MN), el cual se integra a continuación:

PÓLIZA		PROVEEDOR	BENEFICIARIO	IMPORTE
NÚMERO	FECHA			
COYOACÁN				
Eg-35	15-04-05	Casa Marcus, SA de CV.	Miguel Ángel Vera Luquín.	\$ 4,695.65
GUSTAVO A. MADERO				



PÓLIZA		PROVEEDOR	BENEFICIARIO	IMPORTE
NÚMERO	FECHA			
Eg-04	02-02-05	Nueva Wall Mart de México, S de RL de CV.	María del Carmen Trejo González.	4,911.35
Eg-04	02-02-05	Nueva Wall Mart de México, S de RL de CV.	María del Carmen Trejo González.	5,606.96
IZTAPALAPA				
Dr-02	27-01-05	Sears Roebuck de México, SA de CV.	José Alfredo Hernández Leal.	13,912.17
TLALPAN				
Eg-41	12-04-05	MG Electronics, SA de CV.	Juan Antonio Trujillo Cedeño.	7,300.00
TOTAL				\$ 36,426.13

Lo anterior incumple con lo que establece el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala: ***"Todo pago que efectúen los Partidos Políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. A la documentación comprobatoria a que hace referencia este numeral deberán conservarse anexas las pólizas de los cheques."***

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 39.- De la revisión a los registros contables del Comité Ejecutivo Estatal de la cuenta "Activo Fijo", se determinó que el Partido Político realizó erogaciones por un monto de \$40,293.04 (cuarenta mil doscientos noventa y tres pesos 04/100 M. N.), según las pólizas de egresos números 134 del 1 de febrero de 2005 y la 164 del 5 de mayo de dicho año, por las que no expidió cheque nominativo a favor de los proveedores, aún cuando rebasan la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, asimismo, en los Comités Ejecutivos Delegacionales, se detectó la misma situación por un importe de \$36,426.13 (treinta y seis mil cuatrocientos veintiséis pesos 13/100 M. N.)

'Contestación.- Por la atención a las actividades Políticas del Partido y por la premura de tiempo los cheques se expidieron a nombre del personal político del Partido.'

Del análisis a los comentarios del Partido Político, se desprende que manifestó que expidió cheques en forma apremiante para la compra de bienes correspondientes a sus actividades políticas, situación que no desvirtúa la observación determinada en el sentido de que por las erogaciones que ascienden a \$40,293.04 (cuarenta mil doscientos noventa y tres 04/100 MN) y \$36,426.13 (treinta y seis mil cuatrocientos veintiséis pesos 13/100 MN), el Instituto Político no expidió cheques nominativos a favor de los proveedores, aún y cuando rebasan la



cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que no solventó esta observación."

(el subrayado es propio)

La irregularidad se encuentra a fojas 223 (doscientos veintitrés) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de tipo **técnico-administrativa**, toda vez que, el numeral 12.1 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*, señala que todo pago que efectúen los Partidos Políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. A la documentación comprobatoria a que hace referencia este numeral deberán conservarse anexas las pólizas de los cheques.

Asentado lo anterior, el instituto político en cita realizó erogaciones por un monto de \$40,293.04 (cuarenta mil doscientos noventa y tres 04/100 MN), según las pólizas de egresos números 134 del primero de febrero de dos mil cinco y la 164 del cinco de mayo de ese mismo año, por las que no se expidió cheque nominativo a favor de los proveedores, aún cuando rebasan la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; asimismo, en los Comités Ejecutivos Delegacionales, se detectó la misma situación por un importe de \$36,426.13 (treinta y seis mil cuatrocientos veintiséis pesos 13/100 MN).

Con la finalidad de solventar la irregularidad en estudio, el partido político en su escrito de fecha treinta de agosto de dos mil seis, señaló de forma genérica lo siguiente: "*Por la atención a las actividades Políticas del Partido y por la premura de tiempo, los cheques se expidieron a nombre del personal político del Partido.*"



Ahora bien, derivado del estudio a los argumentos vertidos por el partido político infractor, se desprende, que acepta el incumplimiento a la norma, pues confirma que expidió cheques en forma apremiante para la compra de bienes correspondientes a sus actividades políticas, situación que no desvirtúa la observación determinada en el sentido de que por las erogaciones que ascienden a \$40,293.04 (cuarenta mil doscientos noventa y tres 04/100 MN) y del importe de \$36,426.13 (treinta y seis mil cuatrocientos veintiséis pesos 13/100 MN), no expidió cheques nominativos a favor de los proveedores, aún y cuando rebasan la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, aunado al hecho de que convalida la referida infracción.

Por todo lo anterior, y como ya se analizó en el Dictamen Consolidado, esta infracción no fue desvirtuada en forma alguna por el partido político, y por tanto, es sancionable, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, y en el apartado correspondiente, se realizará la individualización de la sanción que este órgano electoral proponga para tal efecto.

40) En la cuenta denominada “8. ACTIVO FIJO” se determinó la siguiente irregularidad:

“8. ACTIVO FIJO

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

De la revisión a los registros contables de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido Político, correspondiente a la cuenta de “Activo Fijo”, subcuenta “Equipo de Oficina”, se detectó que en la Delegación Gustavo A. Madero, mediante la póliza de egresos número 29 de fecha 14 de enero de 2005, se registró la adquisición de una fotocopiadora con un monto de \$31,478.26 (treinta y un mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 26/100 MN); sin embargo, la factura número 1113, de fecha 24 de enero de 2005, del proveedor Luis Baudelio Robles



López, señala como costo la cantidad de \$53,478.26 (cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 26/100 MN), existiendo una diferencia por \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 MN). Dicha diferencia según la factura, corresponde a una fotocopidora que se entregó al proveedor a cuenta del pago por la cual se desconocen sus características y no hay evidencia de su cancelación en los registros contables.

Al respecto el Instituto Político registró contablemente el importe de la factura número 1113 por \$53,478.26 (cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 26/100 MN), sin que proporcionara el auxiliar contable, la balanza de comprobación, así como el inventario de activo fijo correspondientes, incumpliendo con lo que establece el numeral 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señala: **“El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventarios y listados para registrar los movimientos de altas y bajas, practicando un inventario físico cuando menos una vez al año dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como respaldo contable de la cuenta de activo fijo.”**

Con fundamento en el numeral 20.2 de los citados lineamientos que establece: **“La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”**, se solicita el auxiliar contable, la balanza de comprobación, así como el inventario de activo fijo respectivos. f.

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

‘Observación 47.- De la revisión a los registros contables de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido Político, correspondiente a la cuenta “Activo Fijo”, subcuenta “Equipo de Oficina”, se detectó que en la Delegación Gustavo A Madero, mediante la póliza de egresos número 29 de fecha 14 de enero de 2005, se registro la adquisición de una fotocopidora con un monto de \$31,478.26 (treinta y un mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 26/100 M. N.); sin embargo, la factura la factura 1113, de fecha 24 de enero de 2005, del proveedor Luis Baudelio Robles López, señala como costo la cantidad de \$53,478.26 (cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 26/100 M. N.), existiendo una diferencia por \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M. N.). Dicha diferencia según la factura, corresponde a una fotocopidora que se entregó al proveedor a cuenta del pago por la cual se desconocen sus características y no hay evidencia de su cancelación en los registros contables.

Al respecto el Instituto Político registró contablemente el importe de la factura número 1113 por \$53,478.26 (cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 26/100 M. N.), sin proporcionar el auxiliar contable, la balanza de comprobación, así como el inventario del activo fijo.

Contestación - Se anexa el auxiliar contable, la Balanza de Comprobación e Inventario Físico del Comité Ejecutivo Delegacional de Gustavo A Madero, quedando solventada esta observación.’

Del análisis a los comentarios y la documentación aportada por el Partido Político, se determinó que entregó el auxiliar contable, la balanza de comprobación



consolidada y el inventario de activo fijo correspondientes a 2005, reflejándose en los dos primeros documentos el registro contable de la adquisición de activo fijo por \$53,478.26 (cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 26/100 MN); sin embargo, en el inventario de activo fijo se aprecia que registró únicamente el importe de \$31,478.26 (treinta y un mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 26/100 MN), existiendo una diferencia por el monto de \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 MN), por lo que el Instituto Político solventó parcialmente esta observación. **(el subrayado es propio)**

...

La irregularidad, se observa visible a fojas 224 (doscientos veinticuatro) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de tipo **técnico-administrativa**, toda vez, que numeral 26.4 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*, señala que el control de inventarios de activo fijo, se llevará a cabo, mediante un sistema de asignación de números de inventarios y listados para registrar los movimientos de altas y bajas, practicando un inventario físico, cuando menos una vez al año dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como respaldo contable de la cuenta de activo fijo.

Asentado lo anterior, se detectó que en los registros contables de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido Político en comento, correspondientes a la cuenta de "Activo Fijo", subcuenta "Equipo de Oficina", en la Delegación Gustavo A. Madero, mediante la póliza de egresos número 29 de fecha catorce de enero de dos mil cinco, se registró la adquisición de una fotocopiadora con un monto de \$31,478.26 (treinta y un mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 26/100 MN). Sin embargo, la factura número 1113, de fecha veinticuatro de enero de dos mil cinco, del proveedor Luis Baudelio Robles López, señala como costo la cantidad de \$53,478.26 (cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 26/100 MN), existiendo una diferencia por \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 MN) por la cual, no se proporcionó auxiliar contable, balanza de comprobación consolidada, e inventario de activo fijo correspondientes a 2005.



Al anterior señalamiento, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en su escrito de fecha treinta de agosto de dos mil seis, señaló lo siguiente: *"Se anexa el auxiliar contable, la Balanza de Comprobación e Inventario Físico del Comité Ejecutivo Delegacional de Gustavo A. Madero, quedando solventada esta observación."*

De la valoración y análisis a la documental exhibida por el instituto político infractor, se desprende que entregó el auxiliar contable, la balanza de comprobación consolidada y el inventario de activo fijo correspondientes a dos mil cinco, reflejándose en los dos primeros documentos el registro contable de la adquisición de activo fijo por \$53,478.26 (cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 26/100 MN).

Sin embargo, en el inventario de activo fijo se aprecia que registró únicamente el importe de \$31,478.26 (treinta y un mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 26/100 MN), existiendo una diferencia por el monto de \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 MN), por lo que el infractor solventó parcialmente la irregularidad de cuenta. f.

Con base en lo señalado con anterioridad, como se analizó en el Dictamen Consolidado, esta infracción no fue desvirtuada por el partido político, y por tanto, es sancionable, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que en el apartado correspondiente, se realizará la individualización de la sanción que este órgano electoral proponga para tal efecto.

41) En la cuenta denominada **"8. ACTIVO FIJO"** se determinó la siguiente irregularidad:

"8. ACTIVO FIJO

...



Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

Como resultado de la revisión a los registros contables de la cuenta "Activo Fijo", de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido Político, se determinó que no se proporcionaron las pólizas contables por un importe total de \$15,533.92 (quince mil quinientos treinta y tres pesos 92/100 MN), las cuales se relacionan a continuación:

PÓLIZA		DELEGACIÓN	IMPORTE
NÚMERO	FECHA		
Eg-05	02-03-05	Gustavo A. Madero.	\$ 1,333.92
Dr-03	04-01-05	Iztapalapa.	\$12,000.00
Eg-08	16-02-05	Cuauhtémoc.	\$2,200.00
TOTAL			\$15,533.92

Por lo anterior el Instituto Político incumplió con lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal, para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice: **"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada..."**

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 49 - Como resultado de la revisión a los registros contables de la cuenta "Activo Fijo", de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido Político, se determinó que no se proporcionaron las pólizas contables por un importe total de \$15,533.92 (quince mil quinientos treinta y tres pesos 92/100 M N.).

Contestación.- Se están localizando las pólizas correspondientes.'

Los comentarios del Partido Político señalan que se están localizando las pólizas por un importe total de \$15,533.92 (quince mil quinientos treinta y tres pesos 92/100 MN).

Debido a que no se aportaron las mismas, subsiste esta observación."

(el subrayado es propio)

La irregularidad se observa a fojas 225 (doscientos veinticinco) del Dictamen Consolidado, y se considera como una omisión de tipo **técnico-contable**, toda vez que, el numeral 11.1 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal, para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*, dice que los egresos deberán registrarse



contablemente, y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

Así las cosas, como puede advertirse de la revisión a los registros contables de la cuenta "Activo Fijo", de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, se determinó que no se proporcionaron las pólizas contables por un importe total de \$15,533.92 (quince mil quinientos treinta y tres pesos 92/100 MN), correspondientes a los Comités Delegacionales de Gustavo A. Madero, Iztapalapa y Cuauhtémoc.

De este modo, y con la finalidad de solventar la presente irregularidad, el partido político en cita, señaló en su escrito de fecha treinta de agosto de dos mil seis, lo que a continuación se transcribe: "*Se están localizando las pólizas correspondientes.*"

Ahora bien, del estudio al argumento esgrimido por el partido político, se puede apreciar, que no presentó las pólizas que le fueron requeridas, en virtud de que se están localizando, por tanto, dicha deficiencia en su control administrativo deviene en un incumplimiento al numeral 11.1 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal*.

Por todo lo anterior, y como ya quedó analizada en el Dictamen Consolidado, esta infracción no fue desvirtuada por el partido político y por tanto, resulta sancionable, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, es por ello, que en el apartado correspondiente, se realizará la individualización de la sanción que este órgano electoral proponga para tal efecto.



42) En la cuenta denominada “8. ACTIVO FIJO” se determinó la siguiente irregularidad:

“8. ACTIVO FIJO

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

De la revisión a los registros contables de la cuenta “Activo Fijo”, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinó que no se proporcionó la póliza de egresos número 280 de fecha 27 de enero de 2005, por un importe de \$14,780.87 (catorce mil setecientos ochenta pesos 87/100 MN), incumpliendo con lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala: **“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.”**

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

‘Observación 50.- De la revisión a los registros contables de la cuenta “Activo Fijo” del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinó que no se proporcionaron las pólizas de egresos número 280 de fecha 27 de enero de 2005, por un importe de \$14,780 87 (catorce mil setecientos ochenta pesos 87/100 M N).

Contestación.- Se está localizando la póliza.’

Los comentarios del Partido Político señalan que se está localizando la póliza de egresos número 280 de fecha 27 de enero de 2005, por un importe de \$14,780.87 (catorce mil setecientos ochenta pesos 87/100 MN).

Debido a que no se aportó la misma, subsiste esta observación.
(el subrayado es propio)

...”

La irregularidad es visible a fojas 226 (doscientos veintiséis) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de tipo **técnico- contable**, toda vez que, el numeral 11.1 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal, para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*, dice que los egresos deberán registrarse contablemente, y estar

163



respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

Dicho lo anterior, se aprecia en el contenido del Dictamen Consolidado que de la revisión a los registros contables de la cuenta "Activo Fijo", del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político, se determinó que no se proporcionó la póliza de egresos número 280 de fecha veintisiete de enero de dos mil cinco, por un importe de \$14,780.87 (catorce mil setecientos ochenta pesos 87/100 MN).

Con la intención de solventar la irregularidad que se le reprocha, el instituto político mediante su escrito de desahogo a las irregularidades señaladas en la sesión confronta, señalo únicamente lo siguiente: *"Se está localizando la póliza."*

De la simple lectura al argumento esgrimido por el infractor se advierte un argumento por demás frívolo y que constata que no obra en su poder la póliza que le fue requerida, en consecuencia, la misma no fue exhibida a esta autoridad electoral para solventar la presente irregularidad, no obstante que el partido político conocía con antelación la obligación contenida del numeral 11.1 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal, para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*.

A la luz de lo anteriormente razonado, como se analizó en el Dictamen Consolidado, esta infracción no fue desvirtuada de forma alguna, por el partido político, lo que conlleva a la aplicación de una sanción, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, por tanto, en el apartado correspondiente, se realizará la individualización de la sanción que este órgano electoral proponga para tal efecto.



43) En la cuenta denominada “9. DEPÓSITOS EN GARANTÍA” se determinó la siguiente irregularidad:

“9. DEPÓSITOS EN GARANTÍA

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

La Balanza de Comprobación Consolidada refleja en la cuenta “Depósitos en Garantía” un saldo al 31 de diciembre de 2005 de \$521,408.78 (quinientos veintiún mil cuatrocientos ocho pesos 78/100 MN), el cual se integra por saldos con antigüedad mayor a un año; sin embargo, el Partido Político proporcionó auxiliares contables de dicha cuenta con un saldo de \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 MN), sin que haya entregado la balanza de comprobación consolidada del mismo año modificada, así como las aclaraciones de la modificación del saldo de la referida cuenta (ver anexo 17), por lo que con base en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que establece: **“La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”**, se solicita la documentación que acredite la vigencia de los depósitos en garantía, la aclaración de la modificación del saldo de la cuenta señalada; así como la que aclare o compruebe los saldos en cuestión.

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

‘Observación 22.- La Balanza de Comprobación Consolidada refleja en la cuenta “Depósitos en Garantía” un saldo al 31 de diciembre de 2005 de \$521,408 78 (quinientos veintiún mil cuatrocientos ocho pesos 78/100 M. N.), el cual se integra por saldos con antigüedad mayor a un año, sin embargo, el Partido Político proporcionó auxiliares contables de dicha cuenta con un saldo de \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 M. N.), sin que haya entregado la Balanza de Comprobación Consolidada del mismo año modificada, así como las aclaraciones de la modificación del saldo de referida cuenta.

‘Contestación - Se anexa carta de instrucciones de la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática para la depuración del saldo, así como la Balanza de Comprobación modificada, quedando solventada esta observación.’



El Partido Político únicamente presentó la balanza de comprobación modificada de 2005, en la que se refleja un saldo en la cuenta "Depósito en Garantía" por \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 MN)

Por lo que hace al comentario que realizó en el sentido de que entregó una carta de la Secretaría de Finanzas en la que se dan instrucciones para la depuración del saldo por \$521,408.78 (quinientos veintiún mil cuatrocientos ocho pesos 78/100 MN) de la cuenta referida, no se localizó dentro de la documentación que presentó.

Como puede apreciarse el Instituto Político no aclaró la modificación del saldo de \$521,408.78 (quinientos veintiún mil cuatrocientos ocho pesos 78/100 MN) a \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 MN), ni proporcionó la documentación que acredite los depósitos en garantía, ni la que aclare o compruebe este saldo.

Por lo anterior el Instituto Político no solventó la observación.
(el subrayado es propio)

...

La irregularidad se observa a fojas 227 (doscientos veintisiete) del Dictamen Consolidado, y se considera como una omisión de tipo **técnico contable y técnico administrativa**, toda vez que, el numeral 20.2 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos* establece que la Comisión, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Además, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros

Así pues, en el Dictamen Consolidado se detectó que la Balanza de Comprobación Consolidada reflejó en la cuenta "Depósitos en Garantía" un saldo al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco de \$521,408.78 (quinientos veintiún mil cuatrocientos ocho pesos 78/100 MN), el cual se integra por saldos con antigüedad mayor a un año; sin embargo, el partido político proporcionó auxiliares contables de dicha cuenta con un saldo de



\$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 MN), sin que haya entregado la balanza de comprobación consolidada del mismo año modificada, así como las aclaraciones de la modificación del saldo de la referida cuenta.

Al anterior requerimiento, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en su escrito de respuesta de fecha treinta de agosto de dos mil seis, con el objeto de solventar la irregularidad que se le reprocha señaló lo que a continuación se transcribe: *“Se anexa carta de instrucciones de la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática para la depuración del saldo, así como la Balanza de Comprobación modificada, quedando solventada esta observación.”*

Derivado de lo anterior, es decir, de los argumentos del partido político y de las documentales exhibidas, es dable concluir que el Instituto político, únicamente presentó la balanza de comprobación modificada de 2005, en la que se refleja un saldo en la cuenta “Depósito en Garantía” por \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 MN).

Ahora bien, por lo que hace al comentario que se realizó, en el sentido de haber entregado una carta de la Secretaría de Finanzas en la que se dan instrucciones para la depuración del saldo por \$521,408.78 (quinientos veintiún mil cuatrocientos ocho pesos 78/100 MN) de la cuenta referida, ésta no se localizó dentro de la documentación que presentó. Como puede apreciarse el Instituto Político no aclaró la modificación del saldo de \$521,408.78 (quinientos veintiún mil cuatrocientos ocho pesos 78/100 MN) a \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 MN), ni proporcionó la documentación que acredite los depósitos en garantía, ni la que aclare o compruebe este saldo.

Por todo lo anterior, como se analizó en el Dictamen Consolidado, esta infracción no fue desvirtuada por el partido político y por tanto, es sancionable, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código



Electoral del Distrito Federal, y en el apartado correspondiente, se realizará la individualización de la sanción que este órgano electoral proponga para tal efecto.

44) En la cuenta denominada **“10.1 CONFIRMACIÓN A PROVEEDORES”** se determinó la siguiente irregularidad:

“10.1 CONFIRMACIÓN A PROVEEDORES

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

Como resultado del análisis a las respuestas de las solicitudes de confirmación de Proveedores, se determinó lo siguiente:

a) Respecto del Proveedor Carlos Albores Velasco no se localizó en los registros contables del Partido Político el importe de las siguientes facturas reportadas por éste:

FACTURA		IMPORTE
NÚMERO	FECHA	
7021	24-Febrero-05	\$ 8,405.00
7069	06- Abril-05	5,175.00
7079	11-Abril-05	8,050.00
7082	15-Abril-05	14,766.00
7083	15-Abril-05	18,400.00
7071	27-October-05	5,750.00
AL		\$ 60,546.00

b) Asimismo, el Proveedor Comunicaciones e Informática Aplicada, SA., en su respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, reportó facturas por un total de \$27,201.01 (veintisiete mil doscientos un pesos 01/100 MN), por las cuales no se localizó su registro contable, como sigue:

FACTURA		IMPORTE
NÚMERO	FECHA	
36308	11-Noviembre-05	\$ 6,624.00
36449	25-Noviembre-05	18,582.60
36530	01-Diciembre-05	1,994.41
TOTAL		\$ 27,201.01



c) Adicionalmente, de la respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones del Proveedor Sabás Castillo Rodríguez, no se localizó en los registros contables del Partido Político la factura número 3028 del 14 de septiembre de 2005, por un importe de \$79,942.25 (setenta y nueve mil novecientos cuarenta y dos pesos 25/100 MN).

Por lo anterior el Partido Político incumplió con lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice: **“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada...”**

Con fundamento en el numeral 20.2 de los citados lineamientos que establece: **“La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”**, se solicita en su caso la documentación inherente.

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

‘Observación 35.- Como resultado del análisis a las respuestas de las solicitudes de confirmación de proveedores, se determino lo siguiente’

- a) *Respecto del Proveedor Carlos Albores Velasco no se localizó en los registros contables del Partido Político el importe de las siguientes facturas \$60,546.00 (sesenta mil quinientos pesos 00/100 M. N)*
- b) *Asimismo, el Proveedor Comunicaciones e Informática Aplicada, SA, en su respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, reportó facturas por un total de \$27,201.01 (veintisiete mil doscientos un pesos 01/100 M. N) por las cuales no se localizó el registro contable.*
- c) *Adicionalmente, de la respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones del Proveedor Sabás Castillo Rodríguez, no se localizó en los registros contables del Partido Político la factura número 3028 del 14 de septiembre de 2005, por un importe de \$79,942.25 (setenta y nueve mil novecientos cuarenta y dos pesos 25/100 M. N.)*

Contestación.- Se está conciliando con los proveedores para conocer el destino y los productos que amparan estas facturas’

Del análisis a los comentarios del Partido Político, en el sentido de que se está conciliando con los proveedores para conocer el destino y los productos que amparan las facturas observadas, por los importes de \$60,546.00 (sesenta mil quinientos cuarenta y seis pesos 00/100 MN), \$27,201.01 (veintisiete mil doscientos un pesos 01/100 MN) y \$79,942.25 (setenta y nueve mil novecientos cuarenta y dos pesos 25/100 MN); se desprende que no desvirtuó la observación determinada, por lo que subsiste la misma.

(el subrayado es propio)

...”



La irregularidad es visible a fojas 230 (doscientos treinta) del Dictamen Consolidado, y se considera como una omisión de tipo **técnico- contable**, toda vez que, el numeral 11.1 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*, establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

Así, la trasgresión al numeral invocado radica esencialmente en que como puede apreciarse del Dictamen Consolidado, el partido político en comento, no presentó registros contables, por los importes de \$60,546.00 (sesenta mil quinientos cuarenta y seis pesos 00/100 MN), \$27,201.01 (veintisiete mil doscientos un pesos 01/100 MN) y \$79,942.25 (setenta y nueve mil novecientos cuarenta y dos pesos 25/100 MN); los cuales fueron detectados por las respuestas de las solicitudes de confirmación a proveedores. f.

A dicha circunstancia, el partido político infractor en su escrito fechado el treinta de agosto de dos mil cinco, argumentó, lo que a continuación se transcribe: "Se está conciliando con los proveedores para conocer el destino y los productos que amparan estas facturas."

Efectuando un análisis de los referidos comentarios, esta autoridad no puede dar por solventada la presente irregularidad, en virtud de que los proveedores arrojaron las operaciones realizadas con el instituto político infractor, el cual tenía la obligación de haber registrado contablemente todas las operaciones que realizó durante el ejercicio fiscalizado. Sin embargo, el partido no subsana tal situación, lo que conlleva al incumplimiento al numeral 11.1 de los *Lineamientos del Instituto Electoral*

162



del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Dicho lo anterior, como se analizó en el Dictamen Consolidado, esta infracción no fue desvirtuada por el partido político y por tanto, es sancionable, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, y en el apartado correspondiente, se realizará la individualización de la sanción que este órgano electoral proponga para tal efecto.

45) En la cuenta denominada “10.2 IMPUESTOS Y DERECHOS POR PAGAR” se determinó la siguiente irregularidad:

“10.2 IMPUESTOS Y DERECHOS POR PAGAR

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

El Partido Político refleja en sus Balanzas de Comprobación del Comité Ejecutivo Estatal y Comités Ejecutivos Delegacionales “Impuestos y Derechos por Pagar” al 31 de diciembre de 2005, por \$2,305,619.62 (dos millones trescientos cinco mil seiscientos diecinueve pesos 62/100 MN), del cual \$252,999.84 (doscientos cincuenta y dos mil novecientos noventa y nueve pesos 84/100 MN) corresponden a ejercicios anteriores y \$2,052,619.78 (dos millones cincuenta y dos mil seiscientos diecinueve pesos 78/100 MN), al ejercicio 2005, por los que no proporcionó la evidencia documental que evidencie el entero a las autoridades fiscales correspondientes.

Por lo anterior, el Partido Político incumplió con lo establecido en el numeral 29.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señala: **“Independientemente de lo dispuesto en los presentes lineamientos, los Partidos Políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir entre otras, las siguientes:**

a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;



b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente...

f) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social."

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 8.- El Partido Político refleja en sus Balanzas de Comprobación del Comité Ejecutivo Estatal y Comités Ejecutivos Delegacionales "Impuestos y Derechos por Pagar" al 31 de diciembre de 2005, por \$2,305,619.62 (dos millones trescientos cinco mil seiscientos diecinueve pesos 62/100 M. N.) del cual \$252,999.84 (doscientos cincuenta y dos mil novecientos noventa y nueve pesos 84/100 M. N.) corresponden a ejercicios anteriores y \$2,052,619.78 (dos millones cincuenta y dos mil seiscientos diecinueve pesos 78/100 M. N.) al ejercicio 2005, por los que no proporcionó la evidencia documental que evidencie el entero a las autoridades fiscales correspondientes.

Contestación: Se anexan tres declaraciones mensuales de pago de impuesto del año 2005, el saldo de los meses no enterados estamos en proceso de liquidarlos.'

El Partido Político presentó tres recibos bancarios de pago de contribuciones federales correspondientes a los meses de marzo, abril y julio de 2005, por concepto de pago de retenciones de ISR por asimilados a salarios y por arrendamiento, así como de retenciones de IVA por arrendamiento, por un monto total de \$1,091,778.00 (un millón noventa y un mil setecientos setenta y ocho pesos 00/100 MN).

Del análisis a la documentación y comentarios señalados se determinó que:

El Partido Político no aportó la evidencia documental del entero a las autoridades fiscales por el monto total de \$1,213,841.62 (un millón doscientos trece mil ochocientos cuarenta y un pesos 62/100 MN) que se integra por los importes de \$252,999.84 (doscientos cincuenta y dos mil novecientos noventa y nueve pesos 84/100 MN) de ejercicios anteriores y \$960,841.78 (novecientos sesenta mil ochocientos cuarenta y un pesos 78/100 MN) correspondiente al ejercicio de 2005.

Respecto de los pagos por \$1,091,778.00 (un millón noventa y un mil setecientos setenta y ocho pesos 00/100 MN) efectuados por el Instituto Político que corresponden a los meses de marzo, abril y julio de 2005, si bien es cierto que las fotocopias proporcionadas de los recibos reflejan enteros de ISR e IVA, también lo es que no es posible identificar si éstos se relacionan con las retenciones de impuestos realizadas por el Partido Político en el Distrito Federal por pagos de honorarios asimilados a salarios y arrendamientos.

Por lo anterior el Partido Político solventó parcialmente esta observación.

(el subrayado es propio)

.."

La irregularidad se observa a fojas 232 (doscientos treinta y dos) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de tipo **técnico-**



administrativa, toda vez, que numeral 29.2 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*, señala que independientemente de lo dispuesto en los citados Lineamientos, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir *entre otras*, las siguientes: retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; y realizar las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

Así las cosas, el partido político en comento, reflejó en sus Balanzas de Comprobación del Comité Ejecutivo Estatal y Comités Ejecutivos Delegacionales "Impuestos y Derechos por Pagar" al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, por \$2,305,619.62 (dos millones trescientos cinco mil seiscientos diecinueve pesos 62/100 MN), del cual \$252,999.84 (doscientos cincuenta y dos mil novecientos noventa y nueve pesos 84/100 MN) corresponden a ejercicios anteriores y \$2,052,619.78 (dos millones cincuenta y dos mil seiscientos diecinueve pesos 78/100 MN), al ejercicio dos mil cinco, por los que no proporcionó la evidencia documental que compruebe el entero a las autoridades fiscales correspondientes.

En esta tesitura, y con el objeto de solventar la irregularidad que se le reprocha, el instituto político en su escrito de fecha treinta de agosto de dos mil seis, señaló lo que a continuación se transcribe: "*Se anexan tres declaraciones mensuales de pago de impuesto del año 2005, el saldo de los meses no enterados estamos en proceso de liquidarlos.*"

Del estudio a las documentales exhibidas por el infractor, se desprende también, como ya se dijo, que no aportó la evidencia documental del



entero a las autoridades fiscales por el monto total de \$1,213,841.62 (un millón doscientos trece mil ochocientos cuarenta y un pesos 62/100 MN) que se integra por los importes de \$ 252,999.84 (doscientos cincuenta y dos mil novecientos noventa y nueve pesos 84/100 MN) de ejercicios anteriores y \$ 960,841.78 (novecientos sesenta mil ochocientos cuarenta y un pesos 78/100 MN) correspondiente al ejercicio de dos mil cinco.

Respecto de los pagos por \$1,091,778.00 (un millón noventa y un mil setecientos setenta y ocho pesos 00/100 MN) efectuados por el instituto político que corresponden a los meses de marzo, abril y julio de dos mil cinco, si bien es cierto que, las fotocopias proporcionadas de los recibos reflejan enteros de ISR e IVA, también lo es que, no es posible identificar si éstos se relacionan con las retenciones de impuestos realizadas por el partido político en el Distrito Federal por pagos de honorarios asimilados a salarios y arrendamientos.

En consecuencia, como se analizó en el Dictamen Consolidado, esta infracción no fue desvirtuada por el partido político en su totalidad, y por tanto es sancionable, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, y en el apartado correspondiente, se realizará la individualización de la sanción que este órgano electoral proponga para tal efecto.

46) En la cuenta denominada "11. ASPECTOS GENERALES" se determinó la siguiente irregularidad:

"Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

De la revisión a los registros contables de los Comités Ejecutivos Delegacionales, se determinó que el Partido Político no incorporó a la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal el importe de las operaciones que realizaron éstos durante el periodo de enero a julio de 2005, en consecuencia, el Informe Anual del mismo año y sus anexos correspondientes, así como los



estados financieros respectivos, no reflejan la totalidad de los ingresos y egresos generados en el ejercicio ya referido.

Durante el proceso de fiscalización el Partido Político proporcionó balanzas de comprobación de los Comités Ejecutivos Delegacionales por dicho periodo en las que refleja ingresos por un total de \$33,250.99 (treinta y tres mil doscientos cincuenta pesos 99/100 MN) y egresos por un importe total de \$12,473,473.21 (doce millones cuatrocientos setenta y tres mil cuatrocientos setenta y tres pesos 21/100 MN), desconociéndose si estos montos corresponden a la totalidad de las operaciones de este periodo, incumpliendo con lo que establece el artículo 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos,...

Del análisis a la documentación que aportó el Partido Político, consistente en los auxiliares contables del Comité Ejecutivo Estatal, la balanza de comprobación consolidada, los estados financieros y el Informe Anual de 2005 modificados, se determinó que reportó las operaciones del periodo de enero a julio de dicho año que reflejan la contabilidad de los Comités Ejecutivos Delegacionales en el rubro de gastos por un importe de \$13,244,914.29 (trece millones doscientos cuarenta y cuatro mil novecientos catorce pesos 29/100 MN).

Con relación a los ingresos por \$33,250.99 (treinta y tres mil doscientos cincuenta pesos 99/100 MN) reflejados en las balanzas de comprobación de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido Político entregadas durante la fiscalización, éste los reportó en la balanza de comprobación consolidada proporcionada en la respuesta a la notificación de observaciones subsistentes.

Ahora bien del análisis a la mencionada documentación que aportó el Partido Político, se determinó que derivado de la comparación de la balanza de comprobación de 2005 del Comité Ejecutivo Estatal y las de los Comités Ejecutivos Delegacionales entregadas durante la fiscalización con la balanza de comprobación consolidada del año referido y entregada en la respuesta a la notificación de observaciones subsistentes, respecto de los gastos, existe una diferencia por \$771,441.08 (setecientos setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 08/100 MN), que se integra como sigue:

SALDOS DE	IMPORTE
Balanza de Comprobación de 2005	\$ 18,443,448.93
Balanzas de Comprobación de los Comités Ejecutivos Delegacionales de 2005	\$ 12,473,473.21
TOTAL DE GASTOS	\$ 30,916,922.14
MENOS	
Balanza de Comprobación Consolidada de 2005	\$ 31,688,363.22
DIFERENCIA	\$ 771,441.08

Por dicha diferencia no proporcionó el soporte documental respectivo, incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra señala: ***“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.”***



Con fecha 17 de noviembre de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"Observación 1.- De la revisión a los registros contables de los Comités Ejecutivos Delegacionales se determinó que el Partido Político no incorporó a la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal el importe de las operaciones que realizaron éstos durante el periodo de enero a julio de 2005, en consecuencia, el Informe Anual del mismo año y sus anexos correspondientes, así como los estados financieros respectivos, no reflejan la totalidad de los ingresos y egresos generados en el ejercicio ya referido.

Durante el proceso de fiscalización el Partido Político proporcionó balanzas de comprobación de los Comités Ejecutivos Delegacionales por dicho periodo en las que refleja ingresos por un total de \$33,250.99 (treinta y tres mil doscientos cincuenta pesos 99/100 M. N.) y egresos por un importe total de \$12,473,473.21 (doce millones cuatrocientos setenta y tres mil cuatrocientos setenta y tres pesos 21/100 M. N.), desconociéndose si estos montos corresponden a la totalidad de las operaciones de este periodo

Del análisis a la documentación que aportó el Partido Político, consistente en los auxiliares contables del Comité Ejecutivo Estatal, la balanza de comprobación consolidada, los estados financieros y el Informe Anual de 2005 modificados, se determinó que reportó las operaciones del periodo de enero a julio de dicho año que reflejan la contabilidad de los Comités Ejecutivos Delegacionales en el rubro de gastos por un importe de \$13,244,914 29 (trece millones doscientos cuarenta y cuatro mil novecientos catorce pesos 29/100 M. N.)

Con relación a los ingresos por \$33,250.99 (treinta y tres mil doscientos cincuenta pesos 99/100 M. N.) reflejados en las balanzas de comprobación de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido Político entregadas durante la fiscalización, éste los reportó en la balanza de comprobación consolidada proporcionada en la respuesta a la notificación de observaciones subsistentes.

Ahora bien del análisis a la mencionada documentación que aportó el Partido Político, se determinó que derivado de la comparación de la balanza de comprobación de 2005 del Comité Ejecutivo Estatal y de Comités Ejecutivos Delegacionales entregadas durante la fiscalización con la balanza de comprobación consolidada del año referido y entregada en la respuesta a la notificación de observaciones subsistentes, respecto de los gastos, existe una diferencia por \$771,441 08 (setecientos setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 08/100 M. N.)

Por dicha diferencia no proporcionó el soporte documental respectivo.

Contestación: Esta diferencia de \$771 441.08 (setecientos setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 08/100 M. N.) se originó por la aplicación a gastos de diversos comprobantes que se encontraban registrados contablemente en la cuenta de Deudores Diversos, estos movimientos se ven reflejados en los auxiliares y en la balanza de comprobación consolidada, entregados con el oficio recibido por Oficialía de Partes el día 30 de agosto de 2006 con el folio 018757 de este Organismo, quedando solventada esta observación "

Respecto de esta observación el Partido Político se concreta a realizar comentarios sobre lo que, según éste originó la diferencia de los \$771,441.08 (setecientos setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 08/100 MN) manifestando que se deriva de la aplicación a gastos de diversos comprobantes que se encontraban registrados contablemente en la cuenta "Deudores Diversos", estos movimientos se ven reflejados en los auxiliares y en la balanza de comprobación consolidada, entregados con el oficio recibido por Oficialía de Partes el día 30 de agosto de 2006 con el folio 018757 del Instituto (respuesta al



oficio de notificación de observaciones subsistentes) de tal manera que ya se reflejan los \$13,244,914.29 (trece millones doscientos cuarenta y cuatro mil novecientos catorce pesos 29/100 MN); sin embargo, no proporcionó la documentación comprobatoria por los \$771,441.08 (setecientos setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 08/100 MN) a que se refiere esta irregularidad, por lo que no solventa la misma.

La irregularidad se observa visible a fojas 222 (doscientos veintidós) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de tipo **técnico-administrativa**, toda vez que numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal, para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dice que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con las formalidades que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

Dicho lo anterior, se determinó que derivado de la comparación de la balanza de comprobación de dos mil cinco del Comité Ejecutivo Estatal y de Comités Ejecutivos Delegacionales entregadas durante la fiscalización con la balanza de comprobación consolidada del año referido y entregada en la respuesta a la notificación de observaciones subsistentes, respecto de los gastos, existe una diferencia por \$771,441.08 (setecientos setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 08/100 MN).

Con el objeto de desvirtuar esta observación, en su escrito fechado el treinta de octubre de dos mil seis, el partido político señaló lo que a continuación se transcribe: *"Esta diferencia de \$771,441.08 (setecientos setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 08/100 MN) se originó por la aplicación a gastos de diversos comprobantes que se encontraban registrados contablemente en la cuenta de Deudores Diversos, estos movimientos se ven reflejados en los auxiliares y en la balanza de comprobación consolidada, entregados con el oficio recibido por Oficialía*



de Partes el día 30 de agosto de 2006 con el folio 018757 de este Organismo, quedando solventada esta observación”

Del análisis a lo anteriormente trasunto, se desprende que el partido político solo esgrime argumentos vagos e imprecisos, con los que trata de justificar el origen de la diferencia de \$771,441.08 (setecientos setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 08/100 MN); sin embargo, no presentó la documentación comprobatoria por el importe referido, incumpliendo con ello, lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal,

Por todo lo anterior, como se analizó en el Dictamen Consolidado, esta infracción no fue desvirtuada por el partido político y por tanto es sancionable, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, y en el apartado correspondiente, se realizará la individualización de la sanción que este órgano electoral proponga para tal efecto.

47) En la cuenta denominada **“11. ASPECTOS GENERALES”** se determinó la siguiente irregularidad:

“11. ASPECTOS GENERALES

..

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

..

De la revisión a la cuenta de “Gastos por Amortizar” del Comité Ejecutivo Estatal, se determinaron adquisiciones por un importe de \$94,484.53 (noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 53/100 MN), que no están soportadas con la totalidad de las facturas, notas de entradas y salidas de almacén y kardex correspondientes. Adicionalmente, se detectó que las facturas que aportó el Partido Político carecen del nombre, cargo y firma de quien autorizó y recibió los bienes, incumpliendo con los numerales 11.1, 14.1 y 14.2 de los Lineamientos del



Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dicen:

11.1 "Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada."

14.1 "Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales" deberán ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y, a su vez, se contabilizarán por sub-subcuenta según el área que les dio origen. Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó."

14.2 "Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a "Materiales y Suministros". Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio."

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

Observación 38.- De la revisión a la cuenta de "Gastos por Amortizar" del Comité Ejecutivo Estatal, se determinaron adquisiciones por un importe de \$94,484.53 (noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 53/100 M. N.), que no están soportadas con la totalidad de las facturas, notas de entradas y salidas de almacén y kardex correspondientes. Adicionalmente, se detectó que las facturas que aportó el Partido Político carecen del nombre, cargo y firma de quien autorizó y recibió los bienes

Contestación.- Se anexan 6 pólizas con un importe total de \$83,262.07 (ochenta y tres mil doscientos sesenta y dos pesos 07/100 M. N.) quedando solventada parcialmente esta observación

Del análisis a los comentarios del Partido Político, en los que señala que entregó seis pólizas contables por un importe total de \$83,262.07 (ochenta y tres mil doscientos sesenta y dos pesos 07/100 MN), se determinó que éstas no se localizaron en la documentación que proporcionó, por lo cual se reiteran las irregularidades determinadas por el importe de \$94,484.53 (noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 53/100 MN, por lo que subsiste la observación."

(el subrayado es propio)

La irregularidad se observa a fojas 238 (doscientos treinta y ocho) del Dictamen Consolidado, y se considera, como una omisión de tipo técnico-administrativa, toda vez que, de los numerales 11.1, 14.1 y 14.2 de los

4/1



Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señalan, que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada; además que las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales" deberán ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y, a su vez, se contabilizarán por sub-subcuenta según el área que les dio origen. Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó; y para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a "Materiales y Suministros". Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio.

En este orden de ideas, en la cuenta "Gastos por Amortizar" del Comité Ejecutivo Estatal, se determinaron adquisiciones por un importe de \$94,484.53 (noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 53/100 MN), que no están soportadas con la totalidad de las facturas, notas de entradas y salidas de almacén y kardex correspondientes. Adicionalmente, se detectó que las facturas que aportó el partido político carecen del nombre, cargo y firma de quien autorizó y recibió los bienes.



Al anterior señalamiento, el partido político en su escrito de fecha treinta de agosto de dos mil seis, expresó que con la finalidad de solventar la irregularidad de cuenta: *"Se anexan 6 pólizas con un importe total de \$83,262.07 (ochenta y tres mil doscientos sesenta y dos pesos 07/100 MN) quedando solventada parcialmente esta observación."*

Así pues, del estudio a los argumentos realizados por el instituto político, y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se desprende, que si bien es cierto, menciono que se anexaban seis pólizas que amparaban el importe de \$83,262.07 (ochenta y tres mil doscientos sesenta y dos pesos 07/100 MN), pero también, lo es que no las adjuntó con su escrito de desahogo de irregularidades, por lo que no existieron documentales que valorar, subsistiendo en todos sus términos tal y como fue señalada en el Dictamen Consolidado.

Por todo lo anterior, y tal como se analizó en el Dictamen Consolidado, esta infracción no fue desvirtuada por el partido político y por tanto es sancionable, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, y en el apartado correspondiente, se realizará la individualización de la sanción que este órgano electoral proponga para tal efecto.

48) En la misma cuenta denominada **"11. ASPECTOS GENERALES"** se determinó la siguiente irregularidad:

"11. ASPECTOS GENERALES

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...



Del Financiamiento Público que el Partido Político recibió para Actividades Ordinarias Permanentes, que ascendió a la cantidad de \$89,455,223.64 (ochenta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil doscientos veintitrés pesos 64/100 MN), no se destinó por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$1,789,104.47 (un millón setecientos ochenta y nueve mil ciento cuatro pesos 47/100 MN), incumpliendo con lo establecido en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, que indica: **"Los Partidos Políticos...:**

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

c) Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación."

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 12.- Del Financiamiento Público que el Partido Político recibió para Actividades Ordinarias Permanentes, que ascendió a la cantidad de \$89.455,223 64 (ochenta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil doscientos veintitrés pesos 64/100 M N), no se destinó por lo menos el 2 % para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendió a \$1,789,104 47 (un millón setecientos ochenta y nueve mil ciento cuatro pesos 47/100 M. N)

'Contestación: Estamos en proceso de celebrar convenios a fin de destinar fondos económicos para fundaciones o institutos de investigación del Partido.'

Del análisis a los comentarios del Partido Político, se desprende que por estar en proceso de celebrar convenios para destinar recursos para fundaciones o institutos de investigación, no destinó por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$1,789,104.47 (un millón setecientos ochenta y nueve mil ciento cuatro pesos 47/100 MN), por lo que no solventó esta observación.
(el subrayado es propio)

.."

La irregularidad se observa a fojas 240 (doscientos cuarenta) del Dictamen Consolidado, y se considera como una omisión de tipo **técnico-contable**, toda vez, que el artículo 30, fracción I, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, indica que los Partidos Políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

Así las cosas, el partido político recibió para Actividades Ordinarias Permanentes, que ascendió a la cantidad de \$89'455,223.64 (ochenta y



nueve millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil doscientos veintitrés pesos 64/100 MN), no se destinó por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$1,789,104.47 (un millón setecientos ochenta y nueve mil ciento cuatro pesos 47/100 MN).

A la anterior irregularidad el partido político en su escrito de fecha treinta de agosto de dos mil seis, con el objeto de solventar la presente observación señaló lo siguiente: *“Estamos en proceso de celebrar convenios a fin de destinar fondos económicos para fundaciones o institutos de investigación del Partido.”*

Como se puede apreciar, del análisis realizado al argumento esgrimido por el instituto político en comento, se advierte que acepta el incumplimiento al precepto normativo legalmente invocado, ya que si bien es cierto, señala que se encuentra celebrando convenios para destinar el dos por ciento de su financiamiento a sus fundaciones o institutos de investigación, lo cual *de ninguna forma constituye una causa excluyente* para el incumplimiento del artículo 30, fracción I, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal.

Por todo lo anterior, como se analizó en el *Dictamen Consolidado*, esta infracción no fue desvirtuada por el partido político y por tanto, es sancionable, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, y en el apartado correspondiente, se realizará la individualización de la sanción que este órgano electoral proponga para tal efecto.

49) En la misma cuenta denominada **“11. ASPECTOS GENERALES”** se determinó la siguiente irregularidad:

“11. ASPECTOS GENERALES

175



...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

El Partido Político no editó durante 2005 por lo menos una publicación trimestral de carácter teórico, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra dice: **"Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:**

f) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;"

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 52 - El Partido Político no editó durante 2005 por lo menos una publicación trimestral de carácter teórico.'

'Contestación.- Se está estudiando el formato de esta publicación. Contestación en oficio recibido con folio 013477 de fecha 15 de junio de 2006 en Oficialía de Partes del IEDF.'

Del análisis a los comentarios del Partido Político, se desprende que está en estudio el formato de la edición, reiterándose que no editó durante 2005 por lo menos una publicación trimestral de carácter teórico, por lo que no solventó esta observación.

(el subrayado es propio)

La irregularidad se observa a fojas 240 (doscientos cuarenta) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de tipo **técnico-administrativa**, toda vez que, el artículo 25, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal estipula que son obligaciones de las Asociaciones Políticas, entre otras, editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral.

Dicho lo anterior, el partido político fue omiso en realizar las publicaciones teórico trimestrales durante el ejercicio dos mil cinco, obligación que tienen impuesta por estar consideradas como entidades de interés público, en dichas publicaciones deberán promover y difundir las cultura política, la formación ideológica y política de sus afiliados, así como las tendencias a



preparar la participación de sus militantes en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen de partidos políticos.

Con el objeto de desvirtuar esta observación, en su escrito fechado el treinta de octubre de dos mil seis, el partido político señaló de manera genérica, que: *“Se está estudiando el formato de esta publicación. Contestación en oficio recibido con folio 013477 de fecha 15 de junio de 2006 en Oficialía de Partes del IEDF.”*

Derivado del análisis al argumento realizado por el infractor, es dable concluir que acepta el incumplimiento a la obligación que tiene impuesta en el artículo 25, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, ya que como puede apreciarse no editó ninguna publicación de carácter trimestral durante el ejercicio fiscalizado.

Por todo lo anterior, como se analizó en el Dictamen Consolidado, esta infracción no fue desvirtuada por el partido político y por tanto es sancionable, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, y en el apartado correspondiente, se realizará la individualización de la sanción que este órgano electoral proponga para tal efecto.

50) En la misma cuenta denominada **“11. ASPECTOS GENERALES”** se determinó la siguiente irregularidad:

“11. ASPECTOS GENERALES

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...



El Partido Político no aportó la documentación que evidencie que implementó normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, incisos g) y h) del Código Electoral del Distrito Federal, que indica: **“Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:**

g) Presentar los informes a que se refiere el artículo 37 del presente Código, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

h) Implementar normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos;”

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

‘Observación 53 - El Partido Político no aportó la documentación que evidencie que implementó normas que transparenten los procesos de adquisición de bienes, servicios y arrendamientos

Contestación Se anexa fotocopia del oficio de fecha 4 de mayo de 2006, recibido por el Coordinador L. C. LUIS GERARDO LOPEZ HERNANDEZ, el mismo día, donde se entrega Reglamento para la Administración y Manejo de los Ingresos, Egresos y Recursos Materiales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, aprobado por el V Consejo Estatal en agosto 2002, confirmando que para el Partido de la Revolución Democrática es válido los lineamientos mencionados, quedando solventada esta observación.’

Del análisis a los comentarios del Partido Político, se determinó que aportó el “Reglamento para la Administración y Manejo de los Ingresos, Egresos y Recursos Materiales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, aprobado por el V Consejo Estatal en agosto de 2002”; sin embargo, este no precisa el procedimiento para realizar las adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos, por lo que no solventó esta observación.”

(el subrayado es propio)

La irregularidad es visible a fojas 241 (doscientos cuarenta y uno) del Dictamen Consolidado; y se considera como una omisión de tipo **técnico-administrativa**, toda vez que, el artículo 25, incisos g) y h) del Código Electoral del Distrito Federal, señalan, respectivamente que, son obligaciones de las Asociaciones Políticas presentar los informes a que se refiere el artículo 37 del Código en cita, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto a sus



ingresos y egresos; e implementar normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos.

Así las cosas, el partido político en cita, no aportó la documentación que evidencie que implementó normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos.

Con la finalidad de solventar la irregularidad en estudio, el partido político en su escrito de fecha treinta de agosto de dos mil seis, argumentó lo que a continuación se señala: *“Se anexa fotocopia del oficio de fecha 4 de mayo de 2006, recibido por el Coordinador L. C. LUIS GERARDO LOPEZ HERNANDEZ, el mismo día, donde se entrega Reglamento para la Administración y Manejo de los Ingresos, Egresos y Recursos Materiales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, aprobado por el V Consejo Estatal en agosto 2002, confirmando que para el Partido de la Revolución Democrática es válido los lineamientos mencionados, quedando solventada esta observación.”*

Derivado del análisis al argumento esgrimido por el instituto político y de la valoración a la documental exhibida, se advierte que aportó el “Reglamento para la Administración y Manejo de los Ingresos, Egresos y Recursos Materiales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, aprobado por el V Consejo Estatal en agosto de 2002”; sin embargo, este no precisa el procedimiento para realizar las adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos, situación con la cual incumple con lo estipulado en el artículo 25, incisos g) y h) del Código Electoral del Distrito Federal.

En razón de lo anterior, como se analizó en el Dictamen Consolidado, esta infracción no fue desvirtuada por el partido político y por tanto, es sancionable, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, en consecuencia en el apartado



correspondiente, se realizará la individualización de la sanción que este órgano electoral proponga para tal efecto.

51) En la misma cuenta denominada “11. ASPECTOS GENERALES” se determinó la siguiente irregularidad:

“11. ASPECTOS GENERALES

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

El Partido Político no presentó junto con el Informe Anual correspondiente a 2005, la siguiente información y documentación:

- Las firmas autorizadas para el manejo de cuentas bancarias.
- Registro individual y centralizado de las aportaciones en dinero que en el ejercicio haya realizado cada persona facultada para ello.
- Control de eventos de autofinanciamiento.
- Control de folios de recibos de aportación de militantes.
- Detalle de transferencias internas.
- Integración del saldo final reportado en el Informe Anual.
- Integración detallada del pasivo al término del ejercicio.
- Balanza de comprobación anual
- Relación de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas.
- Inventario físico del activo fijo actualizado.
- Estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes al ejercicio de 2005, de las siguientes cuentas:

CONCEPTO	BANCO		ESTADO DE CUENTA		CONCILIACION BANCARIA	
	NUMERO	NOMBRE	DE	A	DE	A
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	4022141501	HSBC	Diciembre		Enero	Diciembre
	4024171019	HSBC			Enero	Diciembre
	434320	BANCRECER	Enero	Diciembre	Enero	Diciembre
	14352215	BANCRECER	Enero	Diciembre	Enero	Diciembre
	4022141519	HSBC	Enero	Diciembre	Enero	Diciembre
COMITÉ EJECUTIVO DELEGACIONAL						
ÁLVARO OBREGÓN	4023383250	HSBC			Julio	Diciembre
AZCAPOTZALCO	4023383375	HSBC			Julio	Diciembre
BENITO JUÁREZ	4023383383	HSBC	Agosto		Mayo, Julio a Diciembre	
COYOACÁN	4023383177	HSBC	Agosto		Enero, Marzo, Julio a Diciembre	



CONCEPTO	BANCO		ESTADO DE CUENTA		CONCILIACIÓN BANCARIA	
	NÚMERO	NOMBRE	DE	A	DE	A
CUAJIMALPA	4023383219	HSBC	Enero	Diciembre	Enero	Diciembre
	4027150028	HSBC	Agosto		Julio	Diciembre
CUAUHTEMOC	4023383227	HSBC			Febrero, Diciembre	Abril a
GUSTAVO A. MADERO	4023383243	HSBC			Mayo, Julio a Diciembre	
IZTACALCO	4023985997	HSBC			Abril	Diciembre
IZTAPALAPA	4023383276	HSBC			Junio, Diciembre	Agosto a
MAGDALENA CONTRERAS	4027140250	HSBC	Junio y Agosto		Junio	Diciembre
MIGUEL HIDALGO	4023383284	HSBC			Agosto, Diciembre	Octubre a
MILPA ALTA	4023383292	HSBC			Julio	Diciembre
TLÁHUAC	4023383235	HSBC			Agosto	Diciembre
TLALPAN	4024238842	HSBC			Agosto	Diciembre
VENUSTIANO CARRANZA	4023383201	HSBC	Abril		Agosto	Diciembre
	4020821393	HSBC	Enero a Marzo y Mayo a Diciembre		Enero	Diciembre
XOCHIMILCO	4023383136	HSBC			Julio	Diciembre

Cabe señalar que no obstante que alguna de esta información y documentación el Partido Político la proporcionó durante el proceso de la fiscalización, ésta se presentó en forma extemporánea.

Por lo anterior, el Partido Político incumplió con lo establecido en los numerales 1.1, 4.6, 16.2, 17.3 y 17.4 incisos a), b), d) y e) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dicen:

1.1 “...Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, remitiéndose al Instituto con las firmas autorizadas de los funcionarios facultados para ello, como anexo de los informes anuales...”

4.6 “El órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político deberá llevar un registro individual y centralizado de las aportaciones en dinero que en un ejercicio haga cada persona facultada para ello. Este registro permitirá conocer el monto acumulado de los donativos de cada persona y se remitirá a la Comisión, por conducto de la DEAP, junto con el informe anual.”

16.2 “El informe de ingresos y egresos de los Partidos Políticos será presentado en los formatos anexos a los presentes lineamientos.”

17.3 “Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente en el informe con mención de montos, nombres, concepto y fechas...”

17.4 “Junto con el informe anual, deberán remitirse a la autoridad electoral:



a) **Los estados de cuenta bancarios mensuales, correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los presentes lineamientos, con sus respectivas conciliaciones;**

b) **Las balanzas de comprobación mensuales, la balanza de comprobación anual...**

d) **Los controles de folios a que se refiere el numeral 15.5 inciso c) y las relaciones a que hace referencia el 15.5 inciso f), de los presentes lineamientos;**

e) **El inventario físico a que se refiere el lineamiento 26;"**

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Observación 54 - El Partido Político no presentó junto con el Informe Anual correspondiente a 2005, la siguiente información y documentación.

(.)

Cabe señalar que no obstante que alguna de esta información y documentación la proporcionó el partido durante el proceso de fiscalización, ésta se presentó en forma extemporánea.

Contestación.- Si bien se entregó en forma extemporánea, se cumplió con enviarla. Asimismo, se anexa control de folios de RM, informe anual de 2005 corregido y balanza de comprobación corregida, inventario físico del activo físico, conciliaciones bancarias del Comité Ejecutivo Estatal y de los Comités Ejecutivos Delegacionales, para completar los requerimientos, quedando solventada esta observación.'

l.

Del análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el Partido Político, se determinó que proporcionó un control de folios de Recibos de Militantes, el Informe Anual y Balanza de Comprobación de 2005, el inventario físico del activo fijo y las conciliaciones bancarias del Comité Ejecutivo Estatal y de los Comités Ejecutivos Delegacionales modificados; sin embargo, de la revisión a dicha documentación se detectó que no proporcionó el control de folios de Recibos de Militantes de acuerdo a lo que establecen los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sino una relación de los recibos emitidos.

Aún y cuando el Partido Político entregó diversa documentación, ésta fue proporcionada en forma extemporánea ya que no la presentó junto con el Informe Anual, como lo dispone los lineamientos en materia de fiscalización.

Por lo anterior, se considera que el Partido Político no solventó esta observación."

(el subrayado es propio)

La irregularidad se observa a fojas 242 (doscientos cuarenta y dos) del Dictamen Consolidado, y se considera, como una omisión de tipo **técnico-administrativa**, toda vez que, los numerales 1.1, 4.6, 16.2, 17.3 y 17.4



incisos a), b), d) y e), de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*, señalan que los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, remitiéndose al Instituto con las firmas autorizadas de los funcionarios facultados para ello, como anexo de los informes anuales; el órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido político deberá llevar un registro individual y centralizado de las aportaciones en dinero que en un ejercicio haga cada persona facultada para ello.

Este registro permitirá conocer el monto acumulado de los donativos de cada persona y se remitirá a la Comisión, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, junto con el informe anual; el informe de ingresos y egresos de los Partidos Políticos será presentado en los formatos anexos a los presentes lineamientos; además, si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, el cual deberá integrarse detalladamente en el informe con mención de montos, nombres, concepto y fechas; de igual forma, se deberá adjuntar al informe anual, los estados de cuenta bancarios mensuales, correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los presentes lineamientos, con sus respectivas conciliaciones, las balanzas de comprobación mensuales, la balanza de comprobación anual; los controles de folios a que se refiere el numeral 15.5, inciso c), y las relaciones a que hace referencia el numeral 15.5, inciso f), de los Lineamientos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, y un inventario físico de los bienes del instituto político.

En este orden de ideas, el partido político en comento, no presentó junto con el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil cinco, las firmas autorizadas para el manejo de cuentas bancarias, el registro individual y



centralizado de las aportaciones en dinero que en el ejercicio haya realizado cada persona facultada para ello, el control de eventos de autofinanciamiento, el control de folios de recibos de aportación de militantes, el detalle de transferencias internas integración del saldo final reportado en el Informe Anual. Integración detallada del pasivo al término del ejercicio. la balanza de comprobación anual, la relación de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, el inventario físico del activo fijo actualizado, los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes al ejercicio de dos mil cinco, de diversas cuentas bancarias.

En esta tesitura, en su descargo el partido político en su escrito de fecha treinta de agosto de dos mil seis, señaló lo siguiente: *"Si bien se entregó en formá extemporánea, se cumplió con enviarla. Asimismo, se anexa control de folios de RM, informe anual de 2005 corregido y balanza de comprobación corregida, inventario físico del activo físico, conciliaciones bancarias del Comité Ejecutivo Estatal y de los Comités Ejecutivos Delegacionales, para completar los requerimientos, quedando solventada esta observación."*

Así, del análisis y valoración de las documentales aportadas por el partido político, se advierte que proporcionó un control de folios de Recibos de Militantes, el Informe Anual y Balanza de Comprobación de 2005, el inventario físico del activo fijo y las conciliaciones bancarias del Comité Ejecutivo Estatal y de los Comités Ejecutivos Delegacionales modificados.

Sin embargo, de la revisión a dicha documentación se detectó que no proporcionó el control de folios de Recibos de Militantes de acuerdo a lo que establecen los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*, sino una relación de los recibos emitidos; empero, ésta fue proporcionada en forma



extemporánea ya que no la presentó junto con el Informe Anual, como lo dispone los lineamientos de la materia.

Por todo lo anterior, como ya quedó analizado en el Dictamen Consolidado, esta infracción no fue desvirtuada por el partido político, y por tanto, es sancionable, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, en consecuencia, se realizará la individualización de la sanción que este órgano electoral proponga para tal efecto en el apartado correspondiente.

52) En la misma cuenta denominada "11. ASPECTOS GENERALES" se determinó la siguiente irregularidad:

"11. ASPECTOS GENERALES"

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2617.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

No obstante que le fue requerida mediante los oficios DEAP/906.06 y DEAP/1393.06 de fechas 5 de abril y 4 de mayo de 2006, el Partido Político no proporcionó la siguiente documentación e información:

- Declaraciones fiscales de pagos e informativas correspondientes a 2005, así como de contribuciones de seguridad social por el periodo de enero a agosto del mismo año.
- Recibos de aportación de militantes en efectivo y en especie correspondientes al 2005, por un importe de \$3,837,706.68 (tres millones ochocientos treinta y siete mil setecientos seis pesos 68/100 MN), ya que entregó recibos por \$2,173,957.26 (dos millones ciento setenta y tres mil novecientos cincuenta y siete pesos 26/100 MN) de un importe total de \$6,011,663.94 (seis millones once mil seiscientos sesenta y tres pesos 94/100 MN).
- Recibos de reconocimientos por actividades políticas correspondientes a 2005, que respaldan los gastos de la subsubcuenta "Reraps Jornada Electoral" por un importe de \$275,340.70 (doscientos setenta y cinco mil trescientos cuarenta pesos 70/100 MN).
- Relación de contratos de 2005 (Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, etc.), con los datos siguientes:



- Concepto del contrato.
- Vigencia.
- Importe del Contrato.

De los contratos de honorarios asimilados a salarios presentó 92 con vigencia de 90 días a partir del primero de octubre de 2005, quedando pendiente de entregar los correspondientes al periodo de enero a septiembre del mismo año del Comité Ejecutivo Estatal y de los Comités Ejecutivos Delegacionales, y referente a los contratos de arrendamiento entregó uno y un convenio relativos a la oficina del Comité Ejecutivo Delegacional en Benito Juárez, faltando el contrato del Comité Ejecutivo Estatal y de los demás Comités Ejecutivos Delegacionales.

- La documentación comprobatoria original de los gastos efectuados durante 2005, con los recursos transferidos por el Órgano Directivo en el Distrito Federal al Órgano Directivo Nacional.
- Lineamientos sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones.
- Estructura organizacional y el manual de operaciones actualizados.

Lo anterior incumple con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, y numerales 3.2, 8.2 y 24.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dicen:

Artículo 25. "Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:

g) Presentar los informes a que se refiere el artículo 37 del presente Código, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"

3.2 "Los Partidos Políticos deberán informar a la Comisión, a través de la DEAP, dentro de los primeros 30 días de cada año, de los lineamientos que libremente hayan determinado sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones. Asimismo, deberán informar de las modificaciones que realicen a dichos montos y periodos, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que las efectúen."

8.2 "Los recursos en efectivo que sean transferidos por el Órgano Directivo del Distrito Federal de cada Partido Político a su Órgano Directivo Nacional deberán figurar en los registros contables del Distrito Federal. El órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña deberá recabar la documentación comprobatoria original de los gastos efectuados con dichos recursos, anexándola a su informe anual o remitirla a la autoridad electoral del Distrito Federal cuando ésta lo solicite..."

24.3 "Los Partidos Políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de operación que establezca claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera, y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación."



Con fundamento en el numeral 20.2 de los citados lineamientos que establece: **“La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”**, se solicita las declaraciones fiscales de pagos e informativas correspondientes a 2005, las de contribuciones de seguridad social por el periodo de enero a agosto de dicho año, los recibos de aportación de militantes, los recibos de reconocimientos por actividades políticas, los contratos de honorarios profesionales, de honorarios asimilados a salarios, de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y de prestación de servicios, la documentación comprobatoria original de los gastos efectuados con recursos transferidos por el Órgano Directivo en el Distrito Federal al Órgano Directivo Nacional, los Lineamientos sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones y la Estructura organizacional y el manual de operaciones actualizados, descritos anteriormente.

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

‘Observación 55.- No obstante que le fue requerida mediante los oficios DEAP/906.06 y DEAP/1393 06 de fechas 5 de abril y 4 de mayo de 2006, el Partido Político no proporcionó la siguiente documentación:

Declaraciones fiscales de pagos e informativas correspondientes a 2005, así como de contribuciones de seguridad social por el periodo de enero a agosto del mismo año

Recibos de aportaciones de militantes en efectivo y en especie correspondientes al 2005, por un importe de \$3,837,706 68 (tres millones ochocientos treinta y siete mil setecientos seis pesos 68/100 M. N.), ya que entregó recibos por \$2,173,957.26 (dos millones ciento setenta y tres mil novecientos cincuenta y siete pesos 26/100 M. N.) de un importe total de \$6,011,663 94 (seis millones seiscientos sesenta y tres pesos 94/100 M. N.).

Recibos de reconocimientos por actividades políticas correspondientes a 2005, que respaldan los gastos de la subcuenta “Reraps Jornada Electoral” por un importe de \$275,340.70 (doscientos setenta y cinco mil trescientos cuarenta pesos 70/100 M. N.)

Relación de contratos de 2005 (Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, etc.), con los datos siguientes:

Concepto del contrato.

Vigencia.

Importe del contrato

Contestación - Como en la Observación 1, se anexan la declaración informativa de 2005 carpetas con los recibos de Aportación de Militantes, carpetas con recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas de 2005 y se anexan 75 contratos celebrados entre el Partido de la Revolución Democrática con el personal que cobra por Honorarios Asimilados a Salarios, como ejemplo de los celebrados con el demás personal, por último el contrato de prestación de servicios entre el Partido de la Revolución Democrática y la



empresa Suministros Comercialización Servicios y Administración, S.A. de C. V., quedando solventada esta observación.

Derivado del análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el Partido Político, se determinó lo siguiente:

El Partido Político proporcionó tres Recibos Bancarios de pago de Contribuciones Federales por los meses de marzo, abril y julio de 2005, por concepto de "ISR retenciones por asimilados a salarios y de ISR retenciones por arrendamiento", así como "IVA retenciones por arrendamiento" por un importe total de \$1,091,778.00 (un millón noventa y un mil setecientos setenta y ocho pesos 00/100 MN); sin embargo, no entregó las declaraciones fiscales de pagos por los meses de enero, febrero, mayo, junio y de agosto a diciembre de 2005, así como de contribuciones de seguridad social por el periodo de enero a agosto de dicho año.

Asimismo, presentó cuatro declaraciones de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2005 por concepto de "Otras contribuciones" referente al pago de impuesto del 2% sobre nóminas por el importe de \$371,741.00 (trescientos setenta y un mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 MN) y una declaración informativa múltiple de honorarios, sueldos y retenciones correspondiente al mes de julio de 2005 por un monto de \$4,363,692.09 (cuatro millones trescientos sesenta y tres mil seiscientos noventa y dos pesos 09/100 MN); sin embargo, en la contabilidad del Partido Político en gastos en la subcuenta de "Honorarios Asimilados a Salarios", se refleja un saldo de \$45,150,964.01 (cuarenta y cinco millones ciento cincuenta mil novecientos sesenta y cuatro pesos 01/100 MN) del año 2005, lo que significa que no informó en la declaración la cantidad de \$40,787,271.92 (cuarenta millones setecientos ochenta y siete mil doscientos setenta y un pesos 92/100 MN), en consecuencia no proporcionó la declaración informativa respectiva.

Por lo anterior el Partido Político solventó parcialmente este punto de la observación.

(el subrayado es propio)

Por lo que se refiere a las aportaciones de militantes, el Partido Político proporcionó recibos por un importe total de \$2,097,825.89 (dos millones noventa y siete mil ochocientos veinticinco pesos 89/100 MN), de los \$3,837,706.68 (tres millones ochocientos treinta y siete mil setecientos seis pesos 68/100 MN), sin que aportara recibos por un monto total de \$1,739,880.79 (un millón setecientos treinta y nueve mil ochocientos ochenta pesos 79/100 MN).

Por lo anterior el Partido Político solventó parcialmente esta situación.

(el subrayado es propio)

El Partido Político señala que entregó carpetas de recibos de reconocimientos por actividades políticas de 2005; sin embargo, en la documentación que presentó no se localizaron éstas, por lo que no solventó este punto de la observación.

(el subrayado es propio)

El Partido Político proporcionó 75 contratos de prestación de servicios de honorarios asimilados a salarios de 25 personas, por el periodo de enero a septiembre de 2005; por un monto total de \$1,638,091.26 (un millón seiscientos treinta y ocho mil noventa y un pesos 26/100 MN).

Asimismo, sólo proporcionó el contrato de prestación de servicios celebrado con la empresa Suministros Comercialización, Servicios y Administración, SA de C V.,



por la "Prestación de servicios profesionales de registro de su contabilidad en sus instalaciones con sus programas y equipos de cómputo", con vigencia del 1 de julio al 31 de diciembre de 2005, así como de los honorarios profesionales y de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, no se proporcionaron las relaciones requeridas.

Por lo anterior el Partido Político solventó parcialmente este punto de la observación.

(el subrayado es propio)

El Partido Político no realizó aclaración o comentario alguno respecto de la documentación comprobatoria original de los gastos efectuados durante 2005, con los recursos transferidos por el Órgano Directivo en el Distrito Federal al Órgano Directivo Nacional, que en 2005 ascendieron a \$6,324,875.00 (seis millones trescientos veinticuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 MN).

Por otra parte, cabe señalar que en la contabilidad del mismo según la balanza de comprobación consolidada de 2005 se aprecia la cancelación de los saldos por transferencias al Comité Ejecutivo Nacional en la cuenta "Deudores Diversos" por \$2,115,875.00 (dos millones ciento quince mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 MN) y en la cuenta "Otras Cuentas por Pagar al CEN" por el importe de \$4,209,000.00 (cuatro millones doscientos nueve mil pesos 00/100 MN), así como su registro en gastos.

De igual manera en el Informe Anual de 2005 modificado, en el renglón de Transferencias a Campañas Electorales se muestra el importe de \$6,324,875.00 (seis millones trescientos veinticuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 MN).

Por lo anterior se concluye que el Instituto Político no proporcionó la documentación comprobatoria **(el subrayado es propio)** respectiva por \$6,324,875.00 (seis millones trescientos veinticuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 MN).

Referente a los lineamientos sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones, no proporcionó los mismos, por lo que no solventa este punto de la observación.

(el subrayado es propio)

Por lo que se refiere a la estructura organizacional y el manual de operaciones actualizados, no los proporcionó por lo que no solventa este punto de la observación

Por lo anterior el Partido Político solventó parcialmente esta observación.

(el subrayado es propio)

La irregularidad es visible a fojas 244 (doscientos cuarenta y cuatro) del Dictamen Consolidado, y se considera como una omisión de tipo **técnico-administrativa** y **técnico-contable**, toda vez que, el artículo 25, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal, y los numerales 3.2, 8.2 y 24.3 de



los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*, señalan que son obligaciones de las asociaciones políticas, entre otras, presentar los informes anuales a que se refiere el artículo 37 del Código Electoral local, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, de igual forma, entregar documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto a sus ingresos y egresos. De igual manera, los partidos políticos deberán informar a la citada Comisión, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, dentro de los primeros treinta días de cada año, de los lineamientos que libremente hayan determinado sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones. Asimismo, deberán informar de las modificaciones que realicen a dichos montos y periodos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que las efectúen. Por otra parte, los recursos en efectivo que sean transferidos por el Órgano Directivo del Distrito Federal de cada partido político a su Órgano Directivo Nacional deberán figurar en los registros contables del Distrito Federal. El órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña deberá recabar la documentación comprobatoria original de los gastos efectuados con dichos recursos, anexándola a su informe anual o remitirla a la autoridad electoral del Distrito Federal cuando ésta lo solicite. Finalmente, los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de operación que establezca claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera, y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.



En este orden de ideas, el partido político en comento, no proporcionó la siguiente documentación: declaraciones fiscales de pagos e informativas correspondientes a dos mil cinco, así como de contribuciones de seguridad social por el periodo de enero a agosto del ejercicio fiscalizado; recibos de aportaciones de militantes en efectivo y en especie, correspondientes al dos mil cinco, por un importe de \$3,837,706.68 (tres millones ochocientos treinta y siete mil setecientos seis pesos 68/100 M. N.), ya que entregó recibos por \$2,173,957.26 (dos millones ciento setenta y tres mil novecientos cincuenta y siete pesos 26/100 M. N.) de un importe total de \$6,011,663.94 (seis millones seiscientos sesenta y tres pesos 94/100 M. N.); recibos de reconocimientos por actividades políticas correspondientes a dos mil cinco, que respaldan los gastos de la subcuenta "Reraps Jornada Electoral" por un importe de \$275,340.70 (doscientos setenta y cinco mil trescientos cuarenta pesos 70/100 M. N.); relación de contratos de dos mil cinco (Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, etc.), con los datos siguientes: concepto del contrato, vigencia e importe del mismo.

Por tanto, el partido político con el objeto de solventar la presente irregularidad, en su escrito de fecha treinta de agosto de dos mil seis, señaló lo siguiente: *"Como en la Observación 1, se anexan la declaración informativa de 2005, carpetas con los recibos de Aportación de Militantes, carpetas con recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas de 2005 y se anexan 75 contratos celebrados entre el Partido de la Revolución Democrática con el personal que cobra por Honorarios Asimilados a Salarios, como ejemplo de los celebrados con el demás personal, por último el contrato de prestación de servicios entre el Partido de la Revolución Democrática y la empresa Suministros Comercialización Servicios y Administración, S.A. de C. V. quedando solventada esta observación."*



Derivado del estudio a las documentales aportadas por el infractor se desprenden las siguientes circunstancias:

1. No entregó las declaraciones fiscales de pagos por los meses de enero, febrero, mayo, junio y de agosto a diciembre de 2005, así como de contribuciones de seguridad social por el periodo de enero a agosto de dicho año.
2. En la subcuenta de "Honorarios Asimilados a Salarios", se refleja un saldo de \$45'150,964.01 (cuarenta y cinco millones ciento cincuenta mil novecientos sesenta y cuatro pesos 01/100 MN) del año dos mil cinco, lo que significa que no informó en la declaración la cantidad de \$40'787,271.92 (cuarenta millones setecientos ochenta y siete mil doscientos setenta y un pesos 92/100 MN), en consecuencia, no proporcionó la declaración informativa respectiva.
3. Por lo que se refiere a las aportaciones de militantes, el partido político proporcionó recibos por un importe total de \$2,097,825.89 (dos millones noventa y siete mil ochocientos veinticinco pesos 89/100 MN), de los \$3,837,706.68 (tres millones ochocientos treinta y siete mil setecientos seis pesos 68/100 MN), sin que aportara recibos por un monto total de \$1,739,880.79 (un millón setecientos treinta y nueve mil ochocientos ochenta pesos 79/100 MN).
4. No entregó las carpetas de recibos de reconocimientos por actividades políticas de dos mil cinco; no obstante que en su escrito de treinta de agosto de dos mil seis menciona presentarlas como anexo.
5. Respecto de la Relación de contratos de 2005 (Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes



Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, etc.), se advierte lo siguiente:

a) Proporcionó 75 contratos de prestación de servicios de honorarios asimilados a salarios de 25 personas, por el periodo de enero a septiembre de 2005; por un monto total de \$1,638,091.26 (un millón seiscientos treinta y ocho mil noventa y un pesos 26/100 MN).

b) Sólo proporcionó el contrato de prestación de servicios celebrado con la empresa Suministros Comercialización, Servicios y Administración, SA de C V., por la "Prestación de servicios profesionales de registro de su contabilidad en sus instalaciones con sus programas y equipos de cómputo", con vigencia del 1 de julio al 31 de diciembre de 2005, así como de los honorarios profesionales y de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, no proporcionando las relaciones requeridas. l.

6. El partido político no realizó aclaración o comentario alguno respecto de la documentación comprobatoria original de los gastos efectuados durante dos mil cinco, con los recursos transferidos por el Órgano Directivo en el Distrito Federal al Órgano Directivo Nacional, que en 2005 ascendieron a \$6,324,875.00 (seis millones trescientos veinticuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 MN).

De igual manera, en el Informe Anual de dos mil cinco modificado, en el renglón de Transferencias a Campañas Electorales se muestra el importe de \$6,324,875.00 (seis millones trescientos veinticuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 MN), del cual no proporcionó la documentación comprobatoria respectiva por \$6,324,875.00 (seis millones trescientos veinticuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 MN).



7. No proporcionó los lineamientos sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones.

8. No proporcionó lo referente a la estructura organizacional y el manual de operaciones actualizados.

Por todo las razones vertidas con anterioridad, y tal y como se desprende del Dictamen Consolidado, esta infracción no fue desvirtuada por el partido político y por tanto, resulta a todas luces, sancionable, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que en el apartado correspondiente, se realizará la individualización de la sanción que este órgano electoral proponga para tal efecto.

53) En la misma cuenta denominada **"11. ASPECTOS GENERALES"** se determinó la siguiente irregularidad:

"11. ASPECTOS GENERALES"

...

Derivado del análisis y revisión a la documentación proporcionada por el Partido Político se determinó una nueva observación, mediante el oficio DEAP/3443.06, de fecha 10 de noviembre de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó al Partido Político lo siguiente:

- "En la observación 55 consignada en citado oficio, se notificó entre otras situaciones, lo siguiente:

No obstante que le fue requerida mediante los oficios DEAP/906.06 y DEAP/1393.06 de fechas 5 de abril y 4 de mayo de 2006, el Partido Político no proporcionó la siguiente documentación e información:

Recibos de aportación de militantes en efectivo y en especie correspondientes al 2005, por un importe de \$3,837,706.68 (tres millones ochocientos treinta y siete mil setecientos seis pesos 68/100 MN), ya que entregó recibos por \$2,173,957.26 (dos millones ciento setenta y tres mil novecientos cincuenta y siete pesos 26/100 MN) de un importe total de \$6,011,663.94 (seis millones once mil seiscientos sesenta y tres pesos 94/100 MN).

Recibos de reconocimientos por actividades políticas correspondientes a 2005, que respaldan los gastos de la subsubcuenta "Reraps Jornada Electoral" por un



importe de \$275,340.70 (doscientos setenta y cinco mil trescientos cuarenta pesos 70/100 MN).

Lo anterior incumple con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal...

Del análisis a la documentación que aportó el Partido Político al respecto, se determinó que proporcionó recibos de militantes, por un importe total de \$2'097,825.89 (dos millones noventa y siete mil ochocientos veinticinco pesos 89/100 MN), de los \$3,837,706.68 (tres millones ochocientos treinta y siete mil setecientos seis pesos 68/100 MN).

De la revisión a los recibos de aportaciones de militantes presentados por el Instituto Político, se determinó que los recibos por un monto de \$207,397.31 (doscientos siete mil trescientos noventa y siete pesos 31/100 MN), presentan diversas irregularidades como son: sin nombre, sin firma, sin domicilio y sin RFC del aportante y el RFC que muestra es incorrecto; asimismo, recibos sin la leyenda de cancelado y sin el original del mismo.

...
 Con fundamento en el numeral 20.2 de los citados lineamientos, que a la letra dice: **"La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros."**, se solicitan los recibos de militantes por \$207,397.31 (doscientos siete mil trescientos noventa y siete pesos 31/100 MN) requisitados y corregidos, así como la aclaración de la diferencia por \$23,732.80 (veintitrés mil setecientos treinta y dos pesos 80/100 MN)."

Con fecha 17 de noviembre de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"Observación 55.- No obstante que le fue requerida mediante los oficios DEAP/906 06 y DEAP/1393.06 de fecha 5 de abril y 4 de mayo de 2006, el Partido Político no proporcionó la siguiente documentación e información:

Recibos de aportación de militantes en efectivo y en especie correspondientes al 2005, por un importe de \$3,837,706 68 (tres millones ochocientos treinta y siete mil setecientos seis pesos 68/100 M.N.), ya que entregó recibos por \$2,173,957.26 (dos millones ciento setenta y tres mil novecientos cincuenta y siete pesos 26/100 M. N.) de un importe total de \$6,011,663.94 (seis millones once mil seiscientos sesenta y tres pesos 94/100 M. N.)

Recibos de reconocimientos por actividades políticas correspondientes a 2005, que respaldan los gastos de la subcuenta "Reraps Jornada Electoral" por un importe de \$275,340.70 (doscientos setenta y cinco mil trescientos cuarenta pesos 70/100 M. N.)

Del análisis a la documentación que aportó el Partido Político al respecto, se determinó que proporcionó recibos de militantes, por un importe total de \$2,097,825 89 (dos millones noventa y siete mil ochocientos veinticinco pesos 89/100 M. N.) de los \$3,837,706 68 (tres millones ochocientos treinta y siete mil setecientos seis pesos 68/100 M. N.)



De la revisión a los recibos de aportaciones de militantes presentados por el Instituto Político, se determinó que los recibos por un monto de \$207,397 31 (doscientos siete mil trescientos noventa y siete pesos 31/100 M.N.) presentan diversas irregularidades como son sin nombre, sin firma, sin domicilio y sin RFC del aportante y el RFC que muestra es incorrecto, asimismo, recibos sin la leyenda de cancelado y sin el original del mismo

Por otra parte, cabe señalar que la balanza de comprobación modificada de 2005, que proporcionó el Partido Político refleja en la subcuenta denominada "Reraps", un importe de \$299,073.50 (doscientos noventa y nueve mil setenta y tres pesos 50/100 M.N.), siendo que inicialmente mostraba el importe de \$275,340.70 (doscientos setenta y cinco mil trescientos cuarenta pesos 70/100 M. N.), existiendo una diferencia por \$23,732 80 (veintitrés mil setecientos treinta y dos pesos 80/100 M. N.), por la que no realizó ninguna aclaración

Con fundamento en el numeral 20.2 de los citados lineamientos, que a la letra dice: "La comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.", se solicitan los recibos de militantes por \$207,397 31 (doscientos siete mil trescientos noventa y siete pesos 31/100 M.N.) requisitados y corregidos, así como la aclaración de la diferencia por \$23,732.80 (veintitrés mil setecientos treinta y dos pesos 80/100 M. N.)

Contestación.- Por lo que se refiere a los recibos de reconocimientos por actividades políticas, el informe en el formato CF-RERAP entregado el día 27 de octubre de 2006, con folio de recibido número 021325, en la Oficialía de Partes de este Instituto, menciona el importe correcto de estos egresos y con relación al anexo 3 agregamos 313 Recibos de Aportación de Militantes regularizados de los cuales 6 están cancelados por tal motivo se anexan el original, faltando 20 por completar

Cabe señalar que la diferencia que aún se reporta en el escrito que estamos contestando por \$1,739,880.79 (un millón setecientos treinta y nueve mil ochocientos ochenta pesos 79/100 M.N.), de recibos de militantes, ya fue cubierta junto con el oficio enviado por esta Secretaría el 27 de octubre, quedando solventada parcialmente esta observación "

Del análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el Partido Político, se determinó lo siguiente:

En su respuesta a la notificación de las nuevas observaciones resultantes el Partido Político presentó copias simples de recibos de aportaciones de militantes por un monto de \$196,433.58 (ciento noventa y seis mil cuatrocientos treinta y tres pesos 58/100 MN) ya regularizados, así como original y copia de los cancelados. Por el importe de \$10,963.73 (diez mil novecientos sesenta y tres pesos 73/100 MN) los recibos respectivos presentan diversas irregularidades como son: no contienen nombre, firma, domicilio y RFC del aportante y el RFC que muestra es incorrecto, recibo cancelado sin el original y la copia del mismo.

Ver anexo 35 del apartado 10 de este Dictamen."

La irregularidad se solventó parcialmente en atención a lo siguiente:



En el Dictamen Consolidado, a fojas 249 (doscientos cuarenta y nueve) se derivó una irregularidad de naturaleza **técnico administrativa** consistente en la revisión a diversos recibos de militantes que aportó el Partido de la Revolución Democrática, por un importe total de \$2'097,825.89 (dos millones noventa y siete mil ochocientos veinticinco pesos 89/100 MN), de los \$3,837,706.68 (tres millones ochocientos treinta y siete mil setecientos seis pesos 68/100 MN) que presentó originalmente.

Del análisis conducente a estos recibos, la Comisión de Fiscalización consideró que un monto de \$207,397.31 (doscientos siete mil trescientos noventa y siete pesos 31/100 MN), presentaban diversas irregularidades como son: carencia de nombre y firma del aportante, sin domicilio y sin registro federal de contribuyentes del militante, en algunos la cedula fiscal es incorrecta; mientras que otros no cuentan la leyenda de cancelado y no se anexó el recibo original.

Luego, con fundamento en el numeral 20.2 de los citados Lineamientos de fiscalización, la instancia fiscalizadora solicitó al partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en su informe anual en esta cuenta.

En este contexto, como puede apreciarse de la transcripción anterior, el partido político manifestó literalmente lo siguiente: *“Por lo que se refiere a los recibos de reconocimientos por actividades políticas, el informe en el formato CF-RERAP entregado el día 27 de octubre de 2006, con folio de recibido número 021325, en la Oficialía de Partes de este Instituto, menciona el importe correcto de estos egresos y con relación al anexo 3 agregamos 313 Recibos de Aportación de Militantes regularizados de los cuales 6 están cancelados por tal motivo se anexan el original, faltando 20 por completar.*



Cabe señalar que la diferencia que aún se reporta en el escrito que estamos contestando por \$1,739,880.79 (un millón setecientos treinta y nueve mil ochocientos ochenta pesos 79/100 MN), de recibos de militantes, ya fue cubierta junto con el oficio enviado por esta Secretaría el 27 de octubre, quedando solventada parcialmente esta observación.

Del análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el partido político, se determinó que presentó copias simples de recibos de aportaciones de militantes por un monto de \$196,433.58 (ciento noventa y seis mil cuatrocientos treinta y tres pesos 58/100 MN) ya regularizados.

No obstante, por el importe de \$10,963.73 (diez mil novecientos sesenta y tres pesos 73/100 MN) en algunos recibos prevalecieron diversas inconsistencias como son: falta de nombre, firma, domicilio y registro federal de contribuyentes del aportante, aunado a la correcta inscripción de la cédula fiscal, recibos cancelados sin el original.

Bajo estas condiciones, es de resaltar que con su actuar, el partido político desvirtuó parcialmente la observación que se le reprochó en el Dictamen Consolidado, sin embargo, eso no lo releva de que esta autoridad electoral le imponga una sanción administrativa, ya que los elementos de convicción que aportó, no lograron desvirtuar en forma total esta infracción.

En consecuencia, la observación en comento representa un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos, y por ende, la individualización de la sanción que se impondrá al instituto político se efectuará en el aparato correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 369 del Código de la materia.

54) En la misma cuenta denominada **“11. ASPECTOS GENERALES”** se determinó la siguiente irregularidad:



“11. ASPECTOS GENERALES

...

Derivado del análisis y revisión a la documentación proporcionada por el Partido Político se determinó una nueva observación, mediante el oficio DEAP/3443.06, de fecha 10 de noviembre de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó al Partido Político lo siguiente:

- “En la observación 55 consignada en citado oficio, se notificó entre otras situaciones, lo siguiente:

No obstante que le fue requerida mediante los oficios DEAP/906.06 y DEAP/1393.06 de fechas 5 de abril y 4 de mayo de 2006, el Partido Político no proporcionó la siguiente documentación e información:

Recibos de aportación de militantes en efectivo y en especie correspondientes al 2005, por un importe de \$3,837,706.68 (tres millones ochocientos treinta y siete mil setecientos seis pesos 68/100 MN), ya que entregó recibos por \$2,173,957.26 (dos millones ciento setenta y tres mil novecientos cincuenta y siete pesos 26/100 MN) de un importe total de \$6,011,663.94 (seis millones once mil seiscientos sesenta y tres pesos 94/100 MN).

Recibos de reconocimientos por actividades políticas correspondientes a 2005, que respaldan los gastos de la subsubcuenta “Reraps Jornada Electoral” por un importe de \$275,340.70 (doscientos setenta y cinco mil trescientos cuarenta pesos 70/100 MN).

Lo anterior incumple con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal...

Del análisis a la documentación que aportó el Partido Político al respecto, se determinó que proporcionó recibos de militantes, por un importe total de \$2,097,825.89 (dos millones noventa y siete mil ochocientos veinticinco pesos 89/100 MN), de los \$3,837,706.68 (tres millones ochocientos treinta y siete mil setecientos seis pesos 68/100 MN).

De la revisión a los recibos de aportaciones de militantes presentados por el Instituto Político, se determinó que los recibos por un monto de \$207,397.31 (doscientos siete mil trescientos noventa y siete pesos 31/100 MN), presentan diversas irregularidades como son: sin nombre, sin firma, sin domicilio y sin RFC del aportante y el RFC que muestra es incorrecto; asimismo, recibos sin la leyenda de cancelado y sin el original del mismo.

Por otra parte, cabe señalar que la balanza de comprobación modificada de 2005, que proporcionó el Partido Político refleja en la subsubcuenta que denominó “Reraps”, un importe de \$299,073.50 (doscientos noventa y nueve mil setenta y tres pesos 50/100 MN), siendo que inicialmente mostraba el importe de \$275,340.70 (doscientos setenta y cinco mil trescientos cuarenta pesos 70/100 MN), existiendo una diferencia por \$23,732.80 (veintitrés mil setecientos treinta y dos pesos 80/100 MN), por la que no realizó ninguna aclaración.



Con fundamento en el numeral 20.2 de los citados lineamientos, que a la letra dice: **“La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”**, se solicitan los recibos de militantes por \$207,397.31 (doscientos siete mil trescientos noventa y siete pesos 31/100 MN) requisitados y corregidos, así como la aclaración de la diferencia por \$23,732.80 (veintitrés mil setecientos treinta y dos pesos 80/100 MN) ”

Con fecha 17 de noviembre de 2006, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“Observación 55 - No obstante que le fue requerida mediante los oficios DEAP/906 06 y DEAP/1393.06 de fecha 5 de abril y 4 de mayo de 2006, el Partido Político no proporcionó la siguiente documentación e información:

Recibos de aportación de militantes en efectivo y en especie correspondientes al 2005, por un importe de \$3,837,706.68 (tres millones ochocientos treinta y siete mil setecientos seis pesos 68/100 M.N.), ya que entregó recibos por \$2,173,957 26 (dos millones ciento setenta y tres mil novecientos cincuenta y siete pesos 26/100 M. N.) de un importe total de \$6,011,663.94 (seis millones once mil seiscientos sesenta y tres pesos 94/100 M. N.)

Recibos de reconocimientos por actividades políticas correspondientes a 2005, que respaldan los gastos de la subcuenta “Reraps Jornada Electoral” por un importe de \$275,340 70 (doscientos setenta y cinco mil trescientos cuarenta pesos 70/100 M. N.)

Del análisis a la documentación que aportó el Partido Político al respecto, se determinó que proporcionó recibos de militantes, por un importe total de \$2,097,825.89 (dos millones noventa y siete mil ochocientos veinticinco pesos 89/100 M. N.) de los \$3,837,706 68 (tres millones ochocientos treinta y siete mil setecientos seis pesos 68/100 M. N.)

De la revisión a los recibos de aportaciones de militantes presentados por el Instituto Político, se determinó que los recibos por un monto de \$207,397.31 (doscientos siete mil trescientos noventa y siete pesos 31/100 M.N.) presentan diversas irregularidades como son: sin nombre, sin firma, sin domicilio y sin RFC del aportante y el RFC que muestra es incorrecto. asimismo, recibos sin la leyenda de cancelado y sin el original del mismo

Por otra parte, cabe señalar que la balanza de comprobación modificada de 2005, que proporcionó el Partido Político refleja en la subcuenta que denominó “Reraps”, un importe de \$299,073 50 (doscientos noventa y nueve mil setenta y tres pesos 50/100 MN.), siendo que inicialmente mostraba el importe de \$275,340 70 (doscientos setenta y cinco mil trescientos cuarenta pesos 70/100 M. N.), existiendo una diferencia por \$23,732.80 (veintitrés mil setecientos treinta y dos pesos 80/100 M. N.), por la que no realizó ninguna aclaración.

Con fundamento en el numeral 20 2 de los citados lineamientos, que a la letra dice: “La comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”, se solicitan los recibos de militantes por \$207.397.31 (doscientos

f.

200



siete mil trescientos noventa y siete pesos 31/100 M.N.) requisitados y corregidos, así como la aclaración de la diferencia por \$23,732 80 (veintitrés mil setecientos treinta y dos pesos 80/100 M. N.)

Contestación.- Por lo que se refiere a los recibos de reconocimientos por actividades políticas, el informe en el formato CF-RERAP entregado el día 27 de octubre de 2006, con folio de recibido número 021325, en la Oficialía de Partes de este Instituto, menciona el importe correcto de estos egresos y con relación al anexo 3 agregamos 313 Recibos de Aportación de Militantes regularizados de los cuales 6 están cancelados por tal motivo se anexan el original, faltando 20 por completar.

Cabe señalar que la diferencia que aún se reporta en el escrito que estamos contestando por \$1,739,880.79 (un millón setecientos treinta y nueve mil ochocientos ochenta pesos 79/100 M.N.) de recibos de militantes, ya fue cubierta junto con el oficio enviado por esta Secretaría el 27 de octubre, quedando solventada parcialmente esta observación."

Del análisis a los comentarios y a la documentación que aportó el Partido Político, se determinó lo siguiente:

...

Por lo que se refiere a la balanza de comprobación modificada de 2005, que proporcionó el Partido Político en la que se refleja en la subsubcuenta que denominó "Reraps", un importe de \$299,073.50 (doscientos noventa y nueve mil setenta y tres pesos 50/100 MN), y que inicialmente mostraba el importe de \$275,340 70 (doscientos setenta y cinco mil trescientos cuarenta pesos 70/100 MN), existiendo una diferencia por \$23,732.80 (veintitrés mil setecientos treinta y dos pesos 80/100 MN), el Partido Político en su respuesta a la notificación de las nuevas observaciones resultantes, señala que con fecha 27 de octubre de 2006 entregó en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, el formato CF-RERAP de control de recibos de reconocimientos por actividades políticas por un importe de \$1,492,334.38 (un millón cuatrocientos noventa y dos mil trescientos treinta y cuatro pesos 38/100 MN), el cual señala que es el importe correcto de los egresos por este concepto, así como los recibos correspondientes; sin embargo, como ya se indicó en la subsubcuenta que denominó "Reraps", se reportó el monto de \$299,073.50 (doscientos noventa y nueve mil setenta y tres pesos 50/100 MN), determinándose una diferencia por \$1,193,260.88 (un millón ciento noventa y tres mil doscientos sesenta pesos 88/100 MN), por la que no realizó aclaración alguna."

La irregularidad **no se solventó** por lo siguiente:

En el cuerpo del Dictamen Consolidado, a fojas 249 (doscientos cuarenta y nueve), la instancia fiscalizadora detectó una infracción de carácter **técnico administrativa**, derivada del análisis a la balanza de comprobación modificada de dos mil cinco que proporcionó el partido político, de donde se desprende en la subsubcuenta que denominó "RERAPS", un importe de \$299,073.50 (doscientos noventa y nueve mil setenta y tres pesos 50/100 MN), cuando en inicialmente (es decir, la que



presentó con su informe anual) mostraba el importe de \$275,340.70 (doscientos setenta y cinco mil trescientos cuarenta pesos 70/100 MN), existiendo una diferencia por \$23,732.80 (veintitrés mil setecientos treinta y dos pesos 80/100 MN).

Luego, con fundamento en el numeral 20.2 de los citados Lineamientos de fiscalización, la instancia fiscalizadora solicitó al partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en su informe anual en esta cuenta.

Sin embargo, como puede apreciarse de la transcripción anterior, el partido político no opuso algún argumento ni hizo alguna referencia al respecto, lo cual permite afirmar que aceptó de manera lisa y llana la comisión de esta infracción.

Importante mención debe hacerse respecto de que con su actuar, el partido político, amén de que conocía con antelación las disposiciones en materia de fiscalización de los partidos políticos, consintió que podía ser sancionado por esta infracción, e incluso, no tenía ninguna limitante material o jurídica para solventarla.

Por consiguiente, este órgano electoral en el apartado correspondiente, en apego al catálogo de sanciones previsto en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, individualizará la sanción que en derecho corresponda, fundando y motivando el *quantum* a imponer al partido político.

QUINTO. En este Considerando, se expondrán los presupuestos normativos en que se basará el análisis particular de las irregularidades que no fueron solventadas por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, a



efecto de precisar la sanción que, en su caso, procesa, así como su correspondiente individualización.

Al respecto, reviste especial importancia el contenido de los artículos 368 y 369, del Código Electoral del Distrito Federal, en los cuales se sustenta el arbitrio que asiste a esta autoridad electoral, para la aplicación e individualización de sanciones a las asociaciones políticas. Dichos numerales establecen en forma literal:

“Artículo 368. *Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:*

a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código,

...

e) No presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código;”

“Artículo 369. *Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán en:*

a) Amonestación pública;

b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; y

e) A las Agrupaciones Políticas Locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro.

f) Cuando no presenten el informe sobre gastos de precampaña a que se refiere el artículo 144 inciso j) del presente ordenamiento, o rebasen los topes a los gastos en dichos procesos, se impondrá multa de 5 mil a 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.



Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves."

De estos preceptos se deduce que cuando las asociaciones políticas incumplen las obligaciones a su cargo o violan las prohibiciones y demás disposiciones reguladas por el Código Electoral del Distrito Federal, o bien no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en el Código aludido, se harán acreedoras a una sanción, que dependiendo de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político infractor, se ubicará en alguno de los supuestos que prevé el artículo 369 del ordenamiento electoral invocado.

Al respecto, es de señalar que la determinación de sanciones se vincula directamente con la magnitud del injusto administrativo electoral y la responsabilidad del partido político infractor. El injusto administrativo se integra por: **a)** la conducta infractora; **b)** la identidad de la misma con los preceptos o disposiciones administrativas correspondientes; y **c)** la antijuridicidad comprobada (objeto de reproche), y el grado de responsabilidad del infractor (reproche mismo), para que una vez acreditados los referidos elementos, se ubique en uno de los supuestos determinados en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 369 del Código de la materia.

Sin embargo, para estar en posibilidad de determinar si es procedente la aplicación de alguna sanción de las que ahí se prevén, es menester que esta autoridad electoral pondere las circunstancias particulares en que se cometió la conducta infractora. Así se desprende de la tesis de jurisprudencia aprobada por



el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual resulta obligatoria para esta autoridad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311, párrafo cuarto del Código Electoral del Distrito Federal. Dicho criterio fue publicado con la clave TEDF2ELJ011/2002, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.”

Sobre el mismo tópico, resulta orientador el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 133/2002, que es del tenor siguiente:

“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN. Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso



w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral **debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso** concreto y para cada partido político, **contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción**. Sin embargo, dicha **calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya**, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas **agravantes** son una serie de **circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad**, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por ello, **las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas**, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas **atenuantes** son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que **son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla**, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Luis de la Peza. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Rafael Elizondo Gasperín."

Con base en lo anterior, es dable concluir que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción correspondiente, no basta considerar el incumplimiento total o parcial de la normatividad aplicable, sino que, además, es posible ponderar otros factores.

Entre otros elementos, se pueden considerar:



- a) La esencia de la irregularidad, ya sea que se relacione con aspectos formales de la contabilidad del partido político, es decir, si se trata únicamente de deficiencias técnicas en cuanto a los controles o registros respecto del manejo de recursos, o bien, se vincula con aspectos sustantivos, como la malversación o desvío de fondos, que impliquen erogaciones indebidas o bien que en su defecto no se hubieren realizado.
- b) La realización individual o colectiva del hecho;
- c) El valor protegido o trascendencia de la norma;
- d) El alcance de afectación de la infracción;
- e) La naturaleza de la acción u omisión y los medios para su ejecución;
- f) Las circunstancias en que se cometió la conducta infractora;
- g) La forma y grado de intervención del infractor en la comisión de la falta;
- h) El comportamiento posterior a la comisión del ilícito administrativo, que puede traducirse en el empleo de artilugios para justificar la comisión de la conducta infractora, o bien, para evadir su responsabilidad;
- i) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida;
- j) La capacidad económica del infractor;
- k) La reincidencia;



Ahora bien, de la interpretación del artículo 369 del Código de la materia, se deduce que la sanción prevista en el inciso a) de dicho numeral, sólo es aplicable cuando la falta o infracción no se califica como **grave** y merece únicamente la imposición de una sanción menor consistente en una **amonestación pública**.

En tanto aquellas violaciones a las prohibiciones establecidas en la normatividad electoral deberán considerarse como **graves**, en atención a lo preescrito en el último párrafo del precepto aludido.

Sin embargo, el hecho de que sean graves todas las violaciones a las prohibiciones preescritas en el Código de la materia, no excluye la posibilidad de graduar su magnitud, según las peculiaridades de cada infracción, de ahí que pueda estimarse en algunos casos que su gravedad es mayor a otra. De ahí que amerite ser sancionada con **multa**, dentro de los límites mínimo y máximo que establece el inciso b), del mencionado artículo 369 del Código de la materia.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como se desprende del contenido de la tesis de jurisprudencia con el rubro S3EL24/2003 que a continuación se reproduce:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La *responsabilidad administrativa* corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor



y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave. así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación SUP-RAP-029/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 13 de julio de 2001.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.- Partido Revolucionario Institucional.- 31 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.- Agrupacion Política Nacional, Agrupación Política Campesina.- 31 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos."

En tanto que el mismo artículo 369, en su párrafo segundo, prescribe que las sanciones previstas en los incisos c) y d), consistentes en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones por concepto de financiamiento público así como la supresión total en la entrega de las citadas prerrogativas, sólo pueden aplicarse al infractor cuando el incumplimiento sea particularmente grave o sistemático.

De ahí la necesidad de que esta autoridad electoral señale en forma integral las circunstancias particulares inherentes a cada falta que se reproche al partido político, tanto las vinculadas a la conducta que debe sancionarse, como las propias de la asociación política infractora.

Sobre el particular, es ilustrativo lo sostenido por la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como por la tesis relevante pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido se reproduce a continuación:



“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que **usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.** Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé, una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S. A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S. A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Tesis: 667. Página: 486”

“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral **tiene la facultad y la obligación de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda,** por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral **debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción.** En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones



genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la **consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000. Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez. 30 de enero de 2001. Mayoría de cuatro votos Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla."

Luego entonces, este órgano colegiado en ejercicio del arbitrio que le asiste en su calidad de ente fiscalizador y aplicador de las normas vinculadas al *ius puniendi*, analizará en los siguientes apartados las infracciones imputadas al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, a efecto de determinar si es procedente aplicarle alguna sanción, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 369 del Código de la materia; en cuyo caso, se expondrán en forma clara y precisa las circunstancias específicas y razones particulares que concurrieron en su comisión, a fin de estar en aptitud de determinar con mayor objetividad la gravedad de la falta y el grado de responsabilidad, toda vez que éstos son los elementos que delimitan el ejercicio de la facultad sancionadora.

SEXTO. En este Considerando se analizará la **primera** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática.

La falta consiste en que dicha asociación política reportó en los informes anuales modificados como saldo final e inicial el importe de \$ 3'210,351.55 (tres millones doscientos diez mil trescientos cincuenta y un pesos 55/100 MN) siendo que inicialmente se consignó la cantidad de \$ 3'242,551.00 (tres millones doscientos cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y un pesos 00/100 MN), como saldo final del ejercicio 2004, de lo cual se determinó una diferencia por \$ 32,199.45 (treinta y dos mil ciento noventa y nueve pesos 45/100 MN), por lo que no se realizó aclaración alguna.



Dicha conducta infringe lo dispuesto en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que la Comisión de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

La infracción al Lineamiento enunciado, implícitamente conlleva que el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la conducta aludida resulta sancionable, en términos de lo dispuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, que en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique su magnitud a fin de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.



En ese orden de ideas, es de señalar que la conducta del Partido de la Revolución Democrática actualiza una infracción que involucra cuestiones de carácter formal, ya que esta autoridad tiene convicción del destino final de los recursos que por financiamiento público recibe este instituto político, a juicio de esta autoridad, la falta en estudio es **grave**.

Para efecto de determinar la sanción que se habrá de imponer al Partido de la Revolución Democrática y su respectiva individualización, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

Con relación a ello, es de apuntar que la irregularidad en comento quedó acreditada en términos del Dictamen Consolidado y su comisión sólo es imputable al Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el Considerando Cuarto, al cual se remite para obviar reiteraciones.

La infracción se actualiza mediante una conducta de acción, que vulnera el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, pues al rendir su informe de gastos ordinarios correspondiente al año 2005, el Partido de la Revolución Democrática reportó en los informes anuales modificados como saldo final e inicial el importe de \$3'210,351.55 (tres millones doscientos diez mil trescientos cincuenta y un pesos 55/100 MN) siendo que inicialmente se consignó la cantidad de \$3'242,551.00 (tres millones doscientos cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y un pesos 00/100 MN), como saldo final del ejercicio 2004, de lo cual se determinó una diferencia por \$32,199.45 (treinta y dos mil ciento noventa y nueve pesos 45/100 MN), por lo que no se realizó aclaración alguna.

De ahí que el bien jurídico tutelado por la norma se afecte con la conducta en análisis, dado que el Partido de la Revolución Democrática no rindió su informe



cumpliendo con las formalidades que se exigen para los mismos, entre otras, la correcta aplicación en los saldos del ejercicio que se reportó.

La conducta de mérito es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que excluya al partido infractor de ajustar su proceder a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido rendir su informe de gastos ordinarios del año dos mil cinco.

Esta falta no entraña afectación a los derechos otras asociaciones políticas; no obstante que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole sustantiva .

De autos no se advierte que el Partido de la Revolución Democrática haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad.

Por el contrario, una vez que se le notificó la observación derivada de la revisión que se hizo al informe de gastos ordinarios que presentó respecto del ejercicio 2005, expuso argumentos y ofreció documentación tendente a desvirtuar el señalamiento que se le formuló para lo cual el partido se constrañó a afirmar que la diferencia se originó por la depuración de las cuentas colectivas ordenada por la Secretaría de Finanzas del Partido.

Sin embargo, subsiste en parte la irregularidad, ya que no justificó la diferencia por \$ 32,199.45 (treinta y dos mil ciento noventa y nueve pesos 45/100 MN).



No obstante la naturaleza de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no es un elemento determinante para fijar el monto de la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Máxime si se tiene en cuenta que se trata de una entidad de orden público e interés general, que, en teoría, debe contar con mecanismos técnicos, recursos humanos y materiales para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus recursos.

A juicio de esta autoridad, el Partido de la Revolución Democrática tiene solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, en un monto de \$7'165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 MN), mensual. Así mismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Además, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente, es de considerar que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que no es reincidente.



En el entendido que se trata de una infracción de índole sustantivo y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y de acuerdo a lo establecido en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, arriba a la convicción de que la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática debe sancionarse con multa de **100 (cien)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se ubica dentro de los límites establecidos en el citado numeral.

En virtud de que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, se precisa que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **100 (cien)** días determinada para el Partido de la Revolución Democrática, asciende a un monto de **\$4,680.00 (cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 MN)**.

SÉPTIMO. En este Considerando se analizará la **segunda** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática.

La falta consiste en que se determinó, producto del comparativo entre el informe anual modificado y la balanza de comprobación de ese mismo año, un importe de \$6'019,830.16 (seis millones diecinueve mil ochocientos treinta pesos 16/100 MN), mientras que en el informe anual presentado inicialmente del mismo año, se reportó el monto de \$6'011,663.94 (seis millones once mil seiscientos sesenta y tres pesos 94/100 MN), existiendo por tanto, una diferencia consistente en \$8,166.22 (ocho mil ciento sesenta y seis pesos 22/100 MN).

Dicha conducta infringe lo dispuesto en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los



Partidos Políticos, el cual dispone que la Comisión de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

La infracción al Lineamiento enunciado, implícitamente conlleva que el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la conducta aludida resulta sancionable, en términos de lo dispuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, que en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique su magnitud a fin de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese orden de ideas y si bien se trata de una infracción que involucra cuestiones formales, ya que sólo se trata de una diferencia contable entre los



saldos del informe anual modificado y la balanza de comprobación no menos cierto es que, a juicio de esta autoridad la falta en estudio **es grave**.

Para efecto de determinar la sanción que se habrá de imponer al Partido de la Revolución Democrática y su respectiva individualización, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

Con relación a ello, es de apuntar que la irregularidad en comento quedó acreditada en términos del Dictamen Consolidado y su comisión sólo es imputable al Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el Considerando Cuarto de esta resolución, al cual se remite para obviar reiteraciones.

La infracción se actualiza mediante una conducta de acción, que vulnera el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, pues al rendir, el Partido de la Revolución Democrática su informe de gastos ordinarios correspondiente al año 2005; se determinó que, producto del comparativo entre el informe anual modificado y de la balanza de comprobación de ese año, se reportó un importe de \$6'019,830.16 (seis millones diecinueve mil ochocientos treinta pesos 16/100 MN), mientras que en el informe anual presentado inicialmente del mismo año, se señaló el monto de \$6'011,663.94 (seis millones once mil seiscientos sesenta y tres pesos 94/100 MN), existiendo por tanto, una diferencia consistente en \$8,166.22 (ocho mil ciento sesenta y seis pesos 22/100 MN).

De ahí que el bien jurídico tutelado por la norma se afecte con la conducta en análisis, dado que el Partido de la Revolución Democrática no rindió su informe cumpliendo con las formalidades que se exigen para los mismos, entre otras la debida aplicación en los saldos del informe anual y la balanza de comprobación del año dos mil cinco.



La conducta de mérito es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que excluya al partido infractor de ajustar su proceder a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido rendir su informe de gastos ordinarios del año dos mil cinco, con las formalidades previstas para tal efecto.

Esta falta no entraña afectación a los derechos de terceros; no obstante que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole sustantiva.

De autos no se advierte que el Partido de la Revolución Democrática haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad.

Por el contrario, una vez que se le notificó la observación derivada de la revisión que se hizo al informe de gastos ordinarios que presentó respecto del ejercicio 2005, en torno a esta irregularidad, el partido político únicamente se limitó a señalar que "Esta diferencia de \$8,166.22 (ocho mil ciento sesenta y seis pesos 22/100 M. N.) queda aclarada con el informe del formato CF-RM entregado el día 27 de octubre de 2006, con folio de recibido número 021325 de fecha 27 de octubre de 2006, en la Oficialía de Partes de este Instituto", empero, del análisis minucioso a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se colige que el formato aludido por el partido político no fue entregado a la instancia fiscalizadora para sustentar su dicho, con lo cual se desvanece cualquier intento del instituto político por solventar la infracción en cita.

Por lo que subsiste la irregularidad, ya que no justificó la falta consistente en el producto del comparativo entre el informe anual modificado y en la balanza de comprobación de ese mismo año, un importe de \$6'019,830.16 (seis millones



diecinueve mil ochocientos treinta pesos 16/100 MN), mientras que en el informe anual presentado inicialmente del mismo año, se reportó el monto de \$6'011,663.94 (seis millones once mil seiscientos sesenta y tres pesos 94/100 MN), existiendo por tanto, una diferencia consistente en \$8,166.22 (ocho mil ciento sesenta y seis pesos 22/100 MN).

No obstante la naturaleza de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no es un elemento determinante para fijar el monto de la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Máxime si se tiene en cuenta que se trata de una entidad de orden público e interés general, que, en teoría, debe contar con mecanismos técnicos, recursos humanos y materiales para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus recursos.

A juicio de esta autoridad, el Partido de la Revolución Democrática tiene solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente en el Distrito Federal, en un monto de \$7'165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 MN) mensuales, tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el 15 de enero de 2007. Así mismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Además, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática, pues si bien es cierto esa



consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente, es de considerar que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que no es reincidente.

En el entendido que se trata de una infracción de índole sustantivo y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y de acuerdo a lo establecido en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, arriba a la convicción de que la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática debe sancionarse con multa de 50 (**cincuenta**) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se ubica dentro de los límites establecidos en el citado numeral.

En virtud de que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, se precisa que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta)** días determinada para el Partido de la Revolución Democrática, asciende a un monto de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

OCTAVO. En este Considerando se analizará la **tercera** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática.

La falta consiste en que se acreditó que dicha asociación política reportó en el formato CF-RM "control de folios de recibos de aportaciones de militantes" un



importe de \$4'810,830.16 (cuatro millones ochocientos diez mil ochocientos treinta pesos 16/100 MN), siendo que en el informe anual modificado y en la balanza de comprobación consolidada de dos mil cinco se presentó el monto de \$6'019,830.16 (seis millones diecinueve mil ochocientos treinta pesos 16/100 MN), existiendo una diferencia por \$1,209,000.00 (un millón doscientos nueve mil pesos 00/100 MN).

Dicha conducta infringe lo dispuesto en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que la Comisión de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

La infracción al Lineamiento enunciado, implícitamente conlleva a que el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la conducta aludida resulta sancionable, en términos de lo dispuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, que en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.



Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique su magnitud a fin de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

Bajo esa tesitura, y teniendo en cuenta que se trata de una infracción que involucra cuestiones sustantivas, ya que no se pudo acreditar fehacientemente el destino de los recursos por un importe \$1'209,000.00 (un millón doscientos nueve mil pesos 00/100 MN) lo que, a juicio de esta autoridad, la falta en estudio es **grave**.

Para efecto de determinar la sanción que se habrá de imponer al Partido de la Revolución Democrática y su respectiva individualización, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

Con relación a ello, es de apuntar que la irregularidad en comento quedó acreditada en términos del Dictamen Consolidado y su comisión sólo es imputable al Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el Considerando Cuarto, al cual se remite para obviar reiteraciones.

La infracción se actualiza mediante una conducta de acción, que vulnera el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, pues al rendir su informe de gastos ordinarios correspondiente al año 2005, el Partido de la Revolución Democrática reportó en el formato CF-RM "control de folios de recibos de aportaciones de militantes" un importe de \$4'810,830.16 (cuatro millones ochocientos diez mil ochocientos treinta pesos 16/100 MN), siendo que en el informe anual modificado y en la balanza de comprobación consolidada de dos mil cinco se



presentó el monto de \$6'019,830.16 (seis millones diecinueve mil ochocientos treinta pesos 16/100 MN), existiendo una diferencia de \$1'209,000.00 (un millón doscientos nueve mil pesos 00/100 MN).

De ahí que el bien jurídico tutelado por la norma se afecte con la conducta en análisis, dado que el Partido de la Revolución Democrática no rindió su informe cumpliendo con las formalidades que se exigen para los mismos, puesto que omitió otorgar el respaldo documental del monto anteriormente señalado.

La conducta de mérito es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que excluya al partido infractor de ajustar su proceder a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido rendir su informe de gastos ordinarios del año dos mil cinco, con los elementos básicos requeridos para llevar una óptima contabilidad.

Esta falta no entraña afectación a los derechos de terceros; no obstante que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole sustantiva.

De autos no se advierte que el Partido de la Revolución Democrática haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad.

Por el contrario, una vez que se le notificó la observación derivada de la revisión que se hizo al informe de gastos ordinarios que presentó respecto del ejercicio 2005, expuso argumentos y ofreció documentación tendente a desvirtuar el señalamiento que originalmente se le formuló.

Por lo anterior se considera que el partido político no solventó la irregularidad.



Dada la naturaleza de esta infracción, el monto involucrado es un elemento a considerar para la individualización de la sanción correspondiente.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Máxime si se tiene en cuenta que se trata de una entidad de orden público e interés general, que, en teoría, debe contar con mecanismos técnicos, recursos humanos y materiales para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus recursos.

A juicio de esta autoridad, el Partido de la Revolución Democrática tiene solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente en el Distrito Federal, en un monto de \$7'165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 MN), mensual, tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el 15 de enero de 2007. Así mismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Además, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente, es de considerar que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que no es reincidente.



En el entendido que se trata de una infracción de índole sustantiva y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y de acuerdo a lo establecido en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, arriba a la convicción de que la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática debe sancionarse con multa de **2,525 (dos mil quinientos veinticinco)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se ubica dentro de los límites establecidos en el citado numeral.

En virtud de que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, se precisa que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **2,525 (dos mil quinientos veinticinco)** días determinada para el Partido de la Revolución Democrática, asciende a un monto de **118,170 (ciento dieciocho mil ciento setenta pesos 00/100 MN)**.

NOVENO. En este Considerando se analizará la **cuarta** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática.

La falta consiste en que dicha asociación política no proporcionó 24 pólizas contables, así como su soporte documental correspondiente, que respaldan gastos por un monto de \$1'433,550.81 (un millón cuatrocientos treinta y tres mil quinientos cincuenta pesos 81/100 MN), además de que no aportó la documentación de dos pólizas contables por la cantidad de \$ 7,000.00 (siete mil pesos 00/100 MN)



Dicha conducta infringe lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que los egresos deben registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación correspondiente la cual debe cumplir con los requisitos fiscales aplicables.

La infracción al Lineamiento enunciado, implícitamente conlleva que el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la conducta aludida resulta sancionable, en términos de lo dispuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, que en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique su magnitud a fin de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, y teniendo en cuenta que se trata de una infracción que involucra cuestiones sustantivas, ya que no comprueba de manera fehaciente el destino de los recursos que por financiamiento de la militancia recibe este instituto político, a juicio de esta autoridad la falta en estudio es **grave**.

Para efecto de determinar la sanción que se habrá de imponer al Partido de la Revolución Democrática y su respectiva individualización, esta autoridad

considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

Con relación a ello, es de apuntar que la irregularidad en comento quedó acreditada en términos del Dictamen Consolidado y su comisión sólo es imputable al Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el Considerando Cuarto, al cual se remite para obviar reiteraciones.

La infracción se actualiza mediante una conducta de acción, que vulnera el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, pues al rendir su informe no aportó la documentación para sustentar erogaciones en el rubro de "Gastos en Actividades Ordinarias".

De ahí que el bien jurídico tutelado por la norma se afecte con la conducta en análisis, dado que el Partido de la Revolución Democrática, no rindió su informe cumpliendo con las formalidades que se exigen para los mismos, entre otras, la exhibición de la documentación comprobatoria de sus gastos.

La conducta de mérito es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que excluya al partido infractor de ajustar su proceder a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido rendir su informe de gastos ordinarios del año dos mil cinco, acompañando la documentación respectiva.

Esta falta no entraña afectación a los derechos de terceros; no obstante que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole sustantiva.



De autos no se advierte que el Partido de la Revolución Democrática haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad.

Por el contrario, una vez que se le notificó la observación derivada de la revisión que se hizo al informe de gastos ordinarios que presentó respecto del ejercicio 2005, expuso argumentos y ofreció documentación tendente a desvirtuar el señalamiento que originalmente se le formuló razón por la cuál solventó parte de la irregularidad.

En efecto, subsiste en parte la irregularidad en estudio, habida cuenta que el partido infractor no proporcionó veinticuatro pólizas contables de las ochenta y siete que se le requirió, así como su soporte documental correspondiente a dichos asientos, que respaldan gastos por un monto de \$1,433,550.81 (un millón cuatrocientos treinta y tres mil quinientos cincuenta pesos 81/100 MN).

Asimismo no proporcionó la documentación comprobatoria de las pólizas contables números E-1340 y D-38 de fechas 30 y 31 de diciembre de dos mil cinco, por los importes de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 MN) y 401,569.28 (cuatrocientos un mil quinientos sesenta y nueve pesos 28/100 MN), respectivamente.

Por lo anterior se considera que el Partido Político no solventó la irregularidad.

Dada la naturaleza de esta infracción, el monto involucrado sí es un elemento a considerar para la individualización de la sanción correspondiente.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Máxime si se tiene en cuenta que se trata de una entidad de orden público e interés general, que, en



teoría, debe contar con mecanismos técnicos, así como recursos humanos y materiales para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus ingresos y egresos.

A juicio de esta autoridad, el Partido de la Revolución Democrática tiene solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente en el Distrito Federal, en un monto de \$7'165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 MN), mensual, tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el 15 de enero de 2007. Así mismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Además, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente, es de considerar que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que no es reincidente.

En el entendido que se trata de una infracción de índole sustantivo y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y de acuerdo a lo establecido en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, arriba a la convicción de que la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática debe sancionarse con multa de **2525 (dos mil quinientos veinticinco)** días de



salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se ubica dentro de los límites establecidos en el citado numeral.

En virtud de que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, se precisa que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **2525 (dos mil quinientos veinticinco)** días determinada para el Partido de la Revolución Democrática, asciende a un monto de **\$118,170 (ciento dieciocho mil ciento setenta pesos 00/100 MN)**.

DÉCIMO. En este Considerando se analizará la **quinta** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática.

La falta consiste en que del análisis a las 63 pólizas entregadas adicionalmente por la asociación política investigada, por el importe de \$821,685.79 (ochocientos veintiún mil seiscientos ochenta y cinco pesos 79/100 MN), presentaban diversas inconsistencias.

Dicha conducta infringe lo dispuesto en los numerales 11.1, 12.1, 12.2, 14.1 y 14.2. de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La infracción a los Lineamientos enunciados, implícitamente, conlleva que el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.



En ese contexto, la conducta aludida resulta sancionable, en términos de lo dispuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, que en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique su magnitud a fin de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, y teniendo en cuenta que se trata de una infracción de carácter formal, ya que existe certeza en cuanto al destino de los recursos que por financiamiento público recibe este instituto político, a juicio de esta autoridad, la falta en estudio debe graduarse como **grave**.

Para efecto de determinar la sanción que se habrá de imponer al Partido de la Revolución Democrática y su respectiva individualización, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

Con relación a ello, es de apuntar que la irregularidad en comento quedó acreditada en términos del Dictamen Consolidado y su comisión sólo es imputable al Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el Considerando Cuarto, al cual se remite para obviar reiteraciones.

La infracción se actualiza mediante una conducta de acción, que vulnera el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de



los partidos políticos en el Distrito Federal, al rendir su informe de gastos ordinarios correspondiente al año 2005.

De ahí que el bien jurídico tutelado por la norma se afecte con la conducta en análisis, dado que el Partido de la Revolución Democrática no rindió su informe cumpliendo con las formalidades que se exigen para los mismos, entre otras, la exhibición de la documentación comprobatoria de los gastos, debidamente requisitada.

La conducta de mérito es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que excluya al partido infractor de ajustar su proceder a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido rendir su informe de gastos ordinarios del año 2005, acompañando la documentación respectiva, debidamente requisitada.

Esta falta no entraña afectación a los derechos de terceros; no obstante que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal.

De autos no se advierte que el Partido de la Revolución Democrática haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad.

Por el contrario, una vez que se le notificó la observación derivada de la revisión que se hizo al informe de gastos ordinarios que presentó respecto del ejercicio 2005, expuso argumentos y ofreció documentación tendente a desvirtuar el señalamiento que originalmente se le formuló.



Sin embargo, subsistió en parte la irregularidad, porque del análisis de las 63 pólizas entregadas adicionalmente, se determinó que por el importe de \$821,685.79 (ochocientos veintiuno mil seiscientos ochenta y cinco pesos 79/100 MN), se proporcionó copia simple de la factura número 691 por un importe de \$657,000.00 (seiscientos cincuenta y siete mil pesos 00/100 MN), misma que fue solventada de fecha 11 de noviembre de 2005 del proveedor Tere Struck y Asociados, SC, certificada por dicho proveedor, así como dos Compact Disk con videos de las versiones relativas a la campaña para la elección del candidato del Partido Político a Jefe de Gobierno, y Compact Disk del audio referente a la misma campaña, así como copia simple de la póliza contable D-27 del 19 de marzo de 2005, respaldada con la factura número 13566 de la misma fecha, que contiene la firma de la persona que recibió los ejemplares de la edición especial del periódico del Instituto Político, por un importe de \$32,487.50 (treinta y dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 50/100 MN) y un ejemplar de dicho periódico; sin embargo, por el monto de \$132,198.29 (ciento treinta y dos mil ciento noventa y ocho pesos 29/100 MN), la documentación presenta diversas irregularidades como sigue: documentación que carece del nombre, cargo y firma de quien recibió y autorizó, sin testigo, erogaciones por las que no expidió cheque nominativo a favor de los proveedores, diferencia entre el importe pagado y el registrado contablemente con el de la documentación comprobatoria, gasto sin justificar el objeto del viaje conforme a los fines partidistas, así como diversas notas de entrada y salida de almacén sin firma de quien recibe y entrega y de quien autoriza.

Dada la naturaleza de esta infracción, el monto involucrado no es un elemento a considerar para la individualización de la sanción correspondiente.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Máxime si se tiene en



cuenta que se trata de una entidad de orden público e interés general, que, en teoría, debe contar con medios técnicos, humanos y materiales para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus recursos.

A juicio de esta autoridad, el Partido de la Revolución Democrática tiene solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente en el Distrito Federal, en un monto de \$7'165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 MN), mensual, tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el 15 de enero de 2007. Así mismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Además, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente, es de considerar que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que no es reincidente.

En el entendido que se trata de una infracción de índole formal y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y de acuerdo a lo establecido en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, arriba a la convicción de que la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática debe sancionarse con multa de 250 (doscientos cincuenta) días de salario mínimo

1.
235



general vigente en el Distrito Federal, monto que se ubica dentro de los límites establecidos en el citado numeral.

En virtud de que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, se precisa que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 250 (doscientos cincuenta) días determinada para el Partido de la Revolución Democrática, asciende a un monto de \$11,700.00 (once mil setecientos pesos 00/100 MN).

UNDÉCIMO. En este Considerando se analizará la **sexta** irregularidad imputada al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

La irregularidad en estudio estriba en que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal reportó las pólizas 1334 y 1398 de fechas 1 y 30 de diciembre de 2005, respectivamente, en la cuenta "Actividades Políticas" por los importes de de \$114,000.00 (ciento catorce mil pesos 00/100 MN) y \$31,625.00 (treinta y un mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 MN). Las pólizas de referencia no se encontraron en los auxiliares contables modificados de 2005, dado que estaban duplicadas con los importes de \$4,833.00 (cuatro mil ochocientos treinta y tres pesos 00/100 MN) y \$6,221.50 (seis mil doscientos veintiún pesos 50/100 MN). Al respecto, es de señalar que aun cuando se advierte que se solventó la duplicidad, la aludida asociación política no proporcionó el soporte documental que evidencie la eliminación contable de los primeros montos en la cuenta referida.

Esta conducta infringe lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los



Partidos Políticos, el cual dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

La infracción al Lineamiento de referencia, implícitamente conlleva que el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la falta en estudio resulta sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal que, en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Para determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

Al respecto, es menester tomar en cuenta que el motivo de reproche al Partido de la Revolución Democrática, deriva de que éste debió exhibir la documentación comprobatoria por la supuesta cancelación de dos pólizas que estaban duplicadas; empero, la conducta de mérito no actualiza una infracción sustantiva sino de carácter formal, lo anterior es así ya que la falta en estudio no entraña una inadecuada administración o malversación de fondos, sino que, por el contrario, los recursos fueron registrados contablemente y reportados en el



informe de gastos ordinarios correspondientes al año 2005, que el Partido de la Revolución Democrática rindió a esta autoridad.

Por lo anterior, a juicio de esta autoridad, la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática **no resulta grave**.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

Así, es de apuntar que en la especie quedó acreditada de manera plena dicha irregularidad, así como la responsabilidad exclusiva del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo al análisis efectuado en el Considerando Cuarto de este fallo, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, pues no genera certeza sobre la cancelación de las pólizas que estaban duplicadas.

La conducta que implica la infracción que se analiza, es de índole formal y no involucra aspectos sustantivos que afecten el adecuado manejo de los recursos que recibió el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en el año dos mil cinco.

El proceder del Partido de la Revolución Democrática es antijurídico, pues de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que lo hubiera limitado o impedido acreditar con documento idóneo, la cancelación de las pólizas duplicadas.



En virtud de que se trata de una infracción formal derivada de una omisión del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no se generan consecuencias de índole material que repercutan de manera directa en la esfera jurídica de otra asociación política.

No se advierte que el partido infractor haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no es un elemento que deba valorarse para fijar la sanción.

Sobre el particular, conviene señalar que el partido político infractor, en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y en atención a las diversas hipótesis de sanción reguladas en el artículo 369 del Código de la materia, este Órgano Colegiado estima procedente aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, la prevista en el inciso a) de dicho numeral, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.



En ese contexto, no resulta necesario que esta autoridad analice las condiciones económicas del infractor, dado que la sanción que se considera aplicar, no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

DÉCIMO SEGUNDO. En este Considerando se analizará la **séptima** Irregularidad imputada al Partido de la Revolución Democrática.

La irregularidad en estudio se hace consistir en que de la revisión a las cuentas “Materiales y Suministros” y “Actividades Políticas” del Comité Ejecutivo Estatal del partido político, se detectaron los importes de gastos por \$81,168.25 (ochenta y un mil ciento sesenta y ocho pesos 25/100 MN) y \$211,787.00 (doscientos once mil setecientos ochenta y siete pesos 00/100 MN), respectivamente, se advirtieron diversas irregularidades como son: carencia de notas de entradas y salidas de almacén y kardex, no se presentaron testigos y el soporte documental no consigna el nombre, cargo y firma de quien recibió y de quien autorizó los bienes del almacén.

La conducta de mérito infringe lo dispuesto en el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales, en esencia disponen que las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas “Materiales y Suministros” y “Servicios Generales” deben ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y, a su vez, se contabilizarán por sub-subcuenta según el área que les dio origen; en el entendido de que los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.

Así mismo, transgrede lo dispuesto en el numeral 14.2 de los citados Lineamientos, por virtud del cual, la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta “Gastos por Amortizar” como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en estas cuentas,



como en las correspondientes a "Materiales y Suministros". Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio.

La infracción a los Lineamientos de referencia, implícitamente conlleva que el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la falta en estudio resulta sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, que en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Para determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

Al respecto es de apuntar que aún cuando se advierten las diversas deficiencias de la documentación relacionada con las erogaciones la documentación soporte por un importe de \$81,168.25 (ochenta y un mil ciento sesenta y ocho pesos 25/100 MN) y \$211,787.00 (doscientos once mil setecientos ochenta y siete pesos 00/100 MN), la falta en estudio implica aspectos formales, que no se relacionan con la inadecuada administración de los recursos del partido político infractor; por tanto a juicio de esta autoridad determina que dicha irregularidad es grave.



Ahora bien, a efecto de estar en condiciones de determinar la sanción que se aplicará al partido infractor, así como su correspondiente individualización, esta autoridad atenderá a las circunstancias particulares y condiciones del infractor.

La conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática y su responsabilidad en la misma, queda demostrada en términos de los razonamientos expresados en el Considerando Cuarto de esta resolución, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

La infracción de mérito lesiona el bien jurídico tutelado por la norma, pues es requisito que las erogaciones se manejen mediante notas de entradas y salidas de almacén que se exhiban en la documentación soporte que justifique los gastos.

La conducta de mérito es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que haga inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido ajustar su actuar a dicha normatividad.

La falta en análisis no tiene consecuencias tangibles o materiales, que pudieran afectar de manera directa la esfera jurídica de otra u otras asociaciones políticas, por lo que se deduce que, en este caso, no hay afectación a las asociaciones políticas.

El Partido de la Revolución Democrática no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.



Ahora bien, dada la naturaleza de la infracción que se analiza, el monto involucrado constituye un elemento que debe valorarse para fijar la sanción correspondiente, el cual asciende a \$ 292,955.25 (doscientos noventa y dos mil novecientos cincuenta y cinco pesos 25/100 MN).

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos que, como se han dicho, son de observancia obligatoria por tratarse de normas de orden público e interés general. Además, se trata de una entidad de orden público e interés general, que, en teoría, debe contar con mecanismos técnicos, recursos humanos y materiales para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus recursos.

El Partido de la Revolución Democrática cuenta con solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año recibirá financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, por un monto total de \$85'991,174.04 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y cuatro pesos 04/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$7'165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el 15 de enero de 2007. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas



similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza *la hipótesis de reincidencia*.

En virtud de la naturaleza sustantiva de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General estima procedente aplicar al Partido de la Revolución Democrática la sanción prevista en el inciso b) del artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en **multa**.

Así mismo, en ejercicio del arbitrio que asiste a este órgano superior de dirección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, fracción XI del Código Electoral del Distrito Federal, se determina que el monto de la multa a aplicar al Partido de la Revolución Democrática es de **1000 (mil)** días de salario *mínimo general vigente en el Distrito Federal*, lo cual se ubica dentro de los límites que establece el numeral 369, inciso b) del citado Código.

Dado que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **1000 (mil)** días determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$46,800.00 (cuarenta y seis mil ochocientos pesos 00/100 MN)**.



DÉCIMO TERCERO. En este Considerando se analizará la **octava** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática.

La falta consiste en que dicha asociación política exhibió diversas facturas por las cantidades de \$148,475.98 (ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 98/100 MN) y \$153,530.48 (ciento cincuenta y tres mil quinientos treinta pesos 48/100 MN), registrados contablemente en las cuentas "Servicios Generales" y "Actividades Políticas", respectivamente, que no se requisitaron con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien autorizó.

Dicha conducta infringe lo dispuesto en el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone, en esencia, que respecto de las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", se deben exhibir los comprobantes respectivos que deben estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.

La infracción al Lineamiento enunciado, implícitamente conlleva que el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la conducta aludida resulta sancionable, en términos de lo dispuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, que en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.



Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique su magnitud a fin de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

De acuerdo a lo anterior, y en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, pues el motivo de reproche es que el Partido de la Revolución Democrática exhibió documentación comprobatoria que no está debidamente requisitada pero que al menos permite establecer que no existe una malversación o desvío de fondos; por tanto, esta autoridad considera que la falta debe estimarse como **grave**.

Para efecto de determinar la sanción que se habrá de imponer al Partido de la Revolución Democrática y su respectiva individualización, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

Con relación a ello, es de apuntar que la irregularidad en comento quedó acreditada en términos del Dictamen Consolidado y su comisión sólo es imputable al Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el Considerando Cuarto, al cual se remite para obviar reiteraciones.

La infracción se actualiza mediante una conducta de acción, que vulnera el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, pues al rendir su informe de gastos ordinarios correspondiente al año 2005, el Partido de la Revolución Democrática anexó documentación para respaldar erogaciones por \$148,475.98 (ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 98/100 MN) y \$153,530.48 (ciento cincuenta y tres mil quinientos treinta pesos 48/100 MN), respectivamente, la cual no están debidamente requisitada.



De ahí que el bien jurídico tutelado por la norma se afecte con la conducta en análisis, dado que el Partido de la Revolución Democrática no rindió su informe cumpliendo con las formalidades que se exigen para los mismos, entre otras, la exhibición de la documentación comprobatoria de los gastos, debidamente requisitada.

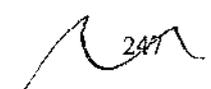
Sobre el particular, es menester precisar que se trata de una infracción de índole formal, que no entraña cuestiones sustantivas, pues el reproche al Partido de la Revolución Democrática es que la documentación que exhibió en el rubro de gastos en "Actividades Ordinarias Permanentes" no satisface la totalidad de requisitos que debe reunir.

La conducta de mérito es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que excluya al partido infractor de ajustar su proceder a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido rendir su informe de gastos ordinarios del año 2005, acompañando la documentación respectiva, debidamente requisitada.

Esta falta no entraña afectación a los derechos de terceros, dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues sólo involucra la exhibición de documentación mal requisitada.

De autos no se advierte que el Partido de la Revolución Democrática haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad.

f.

 24/11



Por el contrario, una vez que se le notificó la observación derivada de la revisión que se hizo al informe de gastos ordinarios que presentó respecto del ejercicio 2005, expuso argumentos y ofreció documentación tendente a desvirtuar el señalamiento que originalmente se le formuló, logrando solventarlo parcialmente al exhibir documentación comprobatoria debidamente requisitada por un monto de \$1'965,842.75 (un millón novecientos sesenta y cinco mil ochocientos cuarenta y dos pesos 75/100 MN).

Sin embargo, subsistió en parte la irregularidad, ya que no aportó documentación comprobatoria debidamente requisitada, que ampare las erogaciones de \$148,475.98 (ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 98/100 MN) y \$153,530.48 (ciento cincuenta y tres mil quinientos treinta pesos 48/100 MN).

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no es un elemento determinante para fijar el monto de la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Máxime si se tiene en cuenta que se trata de una entidad de orden público e interés general, que, en teoría, debe contar con mecanismos técnicos, recursos humanos y materiales para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus recursos.

El Partido de la Revolución Democrática cuenta con solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año recibirá financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, por un monto total de \$85'991,174.04 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y cuatro

f.



pesos 04/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$7'165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el 15 de enero de 2007. Así mismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Además, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente, es de considerar que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que no es reincidente.

En el entendido que se trata de una infracción de índole formal y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y de acuerdo a lo establecido en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, arriba a la convicción de que la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática debe sancionarse con multa de **100 (cien)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se ubica dentro de los límites establecidos en el citado numeral.

En virtud de que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, se precisa que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

f.
249



Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **100 (cien)** días determinada para el Partido de la Revolución Democrática, asciende a un monto de **\$4,680.00 (cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 MN)**.

DÉCIMO CUARTO. En este apartado se analizará la **novena** irregularidad detectada al Partido de la Revolución Democrática.

Dicha falta derivó del análisis a las cuentas "Propaganda" y "Actividades Políticas" del Comité Ejecutivo Estatal del aludido partido político, en las que se advirtieron adquisiciones por \$798,768.75 (setecientos noventa y ocho mil setecientos sesenta y ocho pesos 75/100 MN) y \$866,337.04 (ochocientos sesenta y seis mil trescientos treinta y siete pesos 04/100 MN), respectivamente las cuáles debieron ser registradas en la cuenta "Gastos por Amortizar".

Ese proceder entraña una violación a lo dispuesto en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a "Materiales y Suministros". Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como *quien entrega o recibe*. Se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio.

La inobservancia del Lineamiento citado, implica que el actuar del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no se ajustó a los cauces normativos, incumpliendo la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.



Por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, la infracción es sancionable, en la medida que representa el incumplimiento de una obligación a cargo del partido infractor.

En ese contexto, para definir la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad en estudio, es menester calificar su magnitud a fin de encuadrarla en alguna de las hipótesis que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

Teniendo en cuenta que en la especie, la irregularidad en estudio es de índole formal, pues tan sólo implica que la asociación política no registró diversas adquisiciones en el rubro correspondiente al hacerlo en asientos diversos, por lo que a juicio de esta autoridad, la misma **no resulta grave**.

Ello, en atención a que la irregularidad acreditada al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no implica uso indebido de los recursos de la aludida asociación política; por el contrario, ésta reportó el monto que implicaban esas erogaciones y las registró contablemente; empero, lo hizo en un apartado diverso.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

Así, es de apuntar que en la especie quedó acreditada de manera plena dicha irregularidad, así como la responsabilidad exclusiva del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, de acuerdo al análisis efectuado en el Considerando Cuarto de este fallo, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.



La infracción deriva de una impericia contable del partido infractor, que afecta la correcta revisión de los ingresos y egresos del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal puesto que registró erogaciones por 798,768.75 (setecientos noventa y ocho mil setecientos sesenta y ocho pesos 75/100 MN) y \$866,337.04 (ochocientos sesenta y seis mil trescientos treinta y siete pesos 04/100 MN), en un rubro diverso al que correspondían.

Por ende, la conducta que implica la infracción que se analiza, es de índole formal y no involucra aspectos sustantivos que afecten el adecuado manejo de los recursos del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

El proceder resulta antijurídico, pues de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia al Lineamiento violentado, o bien, disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que lo hubiera limitado o impedido a realizar el registro de sus erogaciones en el rubro correspondiente.

En virtud de que se trata de una infracción formal, la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática no genera afectación directa a la esfera jurídica de otra asociación política.

No se advierte que el partido infractor haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no es un elemento que deba valorarse para fijar la sanción.



Sobre el particular, conviene señalar que el partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente por lo que hace a esta infracción.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y en atención a las diversas hipótesis de sanción reguladas en el artículo 369 del Código de la materia, este Órgano Colegiado estima procedente aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, la prevista en el inciso a) de dicho numeral, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

En ese contexto, no resulta necesario que esta autoridad analice las condiciones económicas del infractor, dado que la sanción que se considera aplicar, no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la administración del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

DÉCIMO QUINTO. En el presente Considerando se analizará la **décima irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática**.

La conducta que se imputa a la aludida asociación política, es que no exhibió documentación comprobatoria, respecto de la erogación por un monto de \$709,604.99 (setecientos nueve mil seiscientos cuatro pesos 99/100 MN), que reportó a esta autoridad electoral en su informe anual de gastos ordinarios del año dos mil cinco.

Ese proceder infringe lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que



expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

Consecuentemente, el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de conducir sus actividades conforme a los cauces legales, en términos de lo previsto por el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, esa conducta resulta sancionable, de acuerdo a las hipótesis previstas en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, referentes a que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones a su cargo, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Al respecto, esta autoridad considera que un informe de gastos es rendido conforme al marco normativo invocado, cuando se presenta dentro del plazo que prescribe la ley y en el mismo se incluye la totalidad de ingresos y egresos que haya tenido la asociación política en el ejercicio que se reporta, acompañando la documentación comprobatoria correspondiente.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, y teniendo en cuenta que se trata de una infracción que involucra cuestiones sustantivas, pues no da certeza respecto del adecuado uso de los

1.



recursos reportados por el Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil cinco, este Consejo General determina que la falta en estudio es **grave**.

Para efecto de fijar la sanción que procede y su respectiva *individualización*, se valorarán las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción cumpla con la finalidad de inhibir la comisión de faltas similares, amén de ser asequible para el infractor.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando Cuarto de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones.

La infracción deriva de una omisión de la aludida asociación política, que violenta el sistema de control y vigilancia sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que el Partido de la Revolución Democrática omitió exhibir la documentación comprobatoria, respecto de la erogación por un monto de \$709,604.99 (setecientos nueve mil seiscientos cuatro pesos 99/100 MN); lo cual constituye el objeto de reproche en este procedimiento. f.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni el Partido de la Revolución Democrática expuso alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido recabar y exhibir ante esta autoridad electoral, la documentación soporte de esa erogación.

Al tratarse de una omisión, la conducta que se analiza no entraña afectación a los derechos de un tercero; empero, se trata del incumplimiento de una disposición de orden público e interés general, que no genera certeza respecto



de los recursos que empleó el Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil cinco.

El partido infractor no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad. Contrario a ello, al dar respuesta a las observaciones que se le notificaron, expresó argumentos y exhibió documentación que solventó parcialmente el planteamiento original que se le había formulado; por lo que atenuó su responsabilidad; empero, prevaleció el incumplimiento por la cantidad de \$709,604.99 (setecientos nueve mil seiscientos cuatro pesos 99/100 MN).

Aunado a lo anterior, opera a favor del Partido de la Revolución Democrática, el hecho de que en su informe de gastos rendido ante esta autoridad, sí reportó la erogación de referencia; por tanto, la irregularidad en que incurrió solamente se vincula con la no exhibición de la documentación de respaldo correspondiente.

Dada la naturaleza de esta infracción, el monto involucrado sí es un elemento a considerar para la individualización de la sanción correspondiente.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de orden público e interés general.

El Partido de la Revolución Democrática cuenta con solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año recibirá financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, por un monto total de \$85'991,174.04 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y cuatro pesos 04/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$7'165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 MN),



tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el 15 de enero de 2007. Amén de que válidamente podrá recibir financiamiento privado, sin más límites que los establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Así mismo, esta autoridad cuidará que la sanción que se determine no afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el numeral 369 del Código de la materia, este Consejo General estima que la sanción que procede aplicar al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **multa** cuyo monto se individualizará enseguida.

Teniendo en cuenta que la infracción en análisis no es de índole formal, así como las condiciones del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste por disposición normativa, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la multa a aplicar al Partido de la Revolución Democrática es de **5000 (cinco mil)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que resulta asequible a la capacidad económica del infractor.

En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal



durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **5000 (cinco mil) días** determinada para el Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **\$234,000.00 (doscientos treinta cuatro mil pesos 00/100 MN)**.

DÉCIMO SEXTO. En el presente Considerando se analizará la **undécima** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática.

La conducta que se imputa a la aludida asociación política, consiste en que no justificó con los documentos necesarios la erogación de \$492,477.18 (cuatrocientos noventa y dos mil cuatrocientos setenta y siete pesos 18/100 MN).

Ese proceder infringe lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

Consecuentemente, el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de conducir sus actividades conforme a los cauces legales, en términos de lo previsto por el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, esa conducta resulta sancionable, de acuerdo a las hipótesis previstas en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, referentes a que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan

 258



las obligaciones a su cargo, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Al respecto, esta autoridad considera que un informe de gastos es rendido conforme al marco normativo invocado, cuando se presenta dentro del plazo que prescribe la ley y en el mismo se incluye la totalidad de ingresos y egresos que haya tenido la asociación política en el ejercicio que se reporta, acompañando la documentación comprobatoria correspondiente.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

Teniendo en cuenta que se trata de una infracción que involucra cuestiones sustantivas, dada la ausencia de documentación comprobatoria respecto de las erogaciones del Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil cinco, este Consejo General determina que la falta en estudio es **grave**.

A fin de determinar la sanción procedente e individualizarla, esta autoridad tomará en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando Cuarto de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones.



La infracción deriva de una omisión de la aludida asociación política, que violenta el sistema de control y vigilancia sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que el Partido de la Revolución Democrática omitió exhibir la documentación comprobatoria, respecto de la erogación por un monto de \$492,477.18 (cuatrocientos noventa y dos mil cuatrocientos setenta y siete pesos 18/00 MN); lo cual constituye el objeto de reproche en este procedimiento.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni el Partido de la Revolución Democrática expuso alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido recabar y exhibir ante esta autoridad electoral la documentación soporte que le fue requerida.

Al tratarse de una omisión, la conducta que se analiza no entraña afectación a los derechos de un tercero; empero, se trata del incumplimiento de una disposición de orden público e interés general, que trae como resultado que haya incertidumbre respecto de los recursos que empleó el Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil cinco.

El partido infractor no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad. Contrario a ello, al dar respuesta a las observaciones que se le notificaron, expresó argumentos y exhibió documentación que solventó parcialmente el planteamiento original que se le había formulado; por lo que atenuó su responsabilidad; empero, prevaleció el incumplimiento por la cantidad de \$492,477.18 (cuatrocientos noventa y dos mil cuatrocientos setenta y siete pesos 18/100 MN).



Incluso, el partido infractor reconoció esa circunstancia, pues en el oficio de respuesta a la notificación que se le hizo, expresamente señaló que solventaba parcialmente la irregularidad que se le había comunicado.

Aunado a lo anterior, opera a favor del Partido de la Revolución Democrática, el hecho de que en su informe de gastos rendido ante esta autoridad, sí reportó la erogación de referencia; por tanto, la irregularidad en que incurrió solamente se vincula con la no exhibición de la documentación de respaldo correspondiente.

Dada la naturaleza de esta infracción, el monto involucrado sí es un elemento a considerar para la individualización de la sanción correspondiente.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de orden público e interés general.

El Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir la sanción que se le impondrá con motivo de la omisión en que incurrió, dado que para el presente año recibirá por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, la cantidad de \$85'991,174.04 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y cuatro 04/100 M. N.). Además de estar en condiciones de recibir financiamiento privado, sin más límites que los establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Así mismo, el determinar el quantum de la sanción se privilegiara no afectar el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.



Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

De acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el numeral 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **multa**.

Con relación a lo anterior, teniendo en cuenta que no se trata de una infracción de índole formal y a fin de que el monto de la sanción cumpla con la finalidad de inhibir la comisión de faltas similares, sin descuidar que sea asequible para el infractor, este órgano superior de dirección, en ejercicio del arbitrio que le asiste por disposición normativa, llega a la convicción de que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la multa a aplicar al Partido de la Revolución Democrática es de **2500 (dos mil quinientos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el entendido de que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **2500 (dos mil quinientos)** días determinada para el Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **\$117,000.00 (ciento diecisiete mil pesos 00/100 MN)**.

DÉCIMO SÉPTIMO. En este Considerando se analizará la **décimo segunda** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática.



La falta de mérito, consiste en que la aludida asociación política no exhibió la documentación soporte de doce pólizas contables que respaldan un gasto por un monto de \$159,089.67 (ciento cincuenta y nueve mil ochenta y nueve pesos 67/100 MN).

Dicha conducta contraría lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

Consecuentemente, el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de conducir sus actividades conforme a los cauces legales, en términos de lo previsto por el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, esa conducta resulta sancionable, de acuerdo a las hipótesis previstas en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, referentes a que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones a su cargo, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Como quedó asentado en esta resolución, para considerar que un informe de gastos es rendido conforme al marco normativo invocado, entre otros aspectos, debe estar acompañado de la documentación comprobatoria correspondiente.



Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

Dado que se trata de una infracción que involucra cuestiones sustantivas, pues no da certeza respecto del adecuado uso de los recursos reportados por el Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil cinco, este Consejo General determina que la falta en estudio es **grave**.

A fin de decidir la sanción que procede y el quantum de la misma, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción cumpla con la finalidad de inhibir la comisión de faltas similares, amén de ser asequible para el infractor.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, en términos de los razonamientos contenidos en el Considerando Cuarto de esta resolución, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

La infracción deriva de una omisión de la aludida asociación política, que violenta el sistema de control y vigilancia sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que el Partido de la Revolución Democrática omitió exhibir la documentación que respalde la erogación de \$159,089.67 (ciento cincuenta y nueve mil ochenta y nueve pesos 67/100 MN); lo cual constituye el objeto de reproche en este procedimiento.

En tal virtud, ese proceder lesiona el bien jurídico tutelado por la norma, pues la ausencia de la documentación comprobatoria del monto señalado, genera



incertidumbre respecto del adecuado manejo de los recursos que empleó el Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil cinco.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, pues no se advierte alguna circunstancia que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni el Partido de la Revolución Democrática expuso alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido recabar y exhibir ante esta autoridad electoral, la documentación soporte de esa erogación.

Al tratarse de una omisión, la conducta que se analiza no entraña afectación a los derechos de otra asociación política; empero se trata del incumplimiento de una disposición de orden público e interés general, que no genera certeza respecto de los recursos que empleo el Partido de la Revolución democrática.

El partido infractor no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad. Contrario a ello, al dar respuesta a las observaciones que se le notificaron, solventó el planteamiento que originalmente se le hizo, al aportar documentación de respaldo por un importe de \$216,503.27 (doscientos dieciséis mil quinientos tres pesos 27/100 M N); sin embargo, subsiste la irregularidad en comento, por un monto de \$159,089.67 (ciento cincuenta y nueve mil ochenta y nueve pesos 67/100 MN).

Incluso, el partido infractor reconoce esa circunstancia, pues en el oficio de respuesta a la notificación que se le hizo, expresamente señaló que solventaba parcialmente la irregularidad que se le había comunicado.

Aunado a lo anterior, opera a favor del Partido de la Revolución Democrática, el hecho de que en su informe de gastos rendido ante esta autoridad, sí reportó la



erogación de referencia; por tanto, la irregularidad en que incurrió solamente se vincula con la no exhibición de la documentación de respaldo correspondiente.

Dada la naturaleza de esta infracción, el monto involucrado sí es un elemento a considerar para la individualización de la sanción correspondiente.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de orden público e interés general.

El Partido de la Revolución Democrática cuenta con solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año recibirá financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, por un monto total de \$85'991,174.04 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y cuatro pesos 04/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$7'165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el 15 de enero de 2007, amén de que válidamente podrá recibir financiamiento privado, sin más límites que los establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Así mismo, la individualización de la sanción velará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis de reincidencia.



De acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el numeral 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **MULTA**, por la infracción analizada en este apartado.

Con relación a lo anterior, teniendo en cuenta que no se trata de una falta de índole formal, este órgano superior de dirección, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción de que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la multa a aplicar al Partido de la Revolución Democrática es de **600 (seiscientos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el entendido que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **600 (seiscientos)** días determinada para el Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **\$28,080.00 (veintiocho mil ochenta pesos 00/100 MN)**.

DÉCIMO OCTAVO. En este apartado se analizará la **décimo tercera** irregularidad detectada al *Partido de la Revolución Democrática*.

La conducta de mérito, consiste en que el Partido de la Revolución Democrática exhibió diversas pólizas contables por un monto de \$86,940.60 (ochenta y seis mil novecientos cuarenta pesos 60/100 MN), a las cuales anexó documentación comprobatoria de la que se desprende que emitió cheques que no fueron expedidos a nombre del proveedor, no obstante que su monto era superior a los

l.

287



100 salarios mínimos y, así mismo, en los comprobantes no se señala el nombre, cargo y firma de quien autorizó, ni de quien recibió el bien. De igual modo, tampoco se aportaron las notas de entrada y salida de almacén y kardex.

Esta conducta infringe lo dispuesto en los numerales 12.1, 14.1 y 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en esencia disponen:

a) *Todo pago que realicen los partidos políticos, que rebase la cantidad de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo.*

b) *Las erogaciones que se realicen con cargo a las cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", deben respaldarse con documentación en la que se precise el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.*

c) *Para efectos contables, en la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, los partidos políticos deberán utilizar la cuenta denominada "Gastos por Amortizar", misma que será manejada como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran para tal efecto, tanto en estas cuentas, como en aquellas que correspondan al rubro "Materiales y Suministros".*

d) *Los bienes adquiridos deberán inventariarse, además de llevar un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe los bienes en comento, amén de que se debe llevar un control adecuado de los bienes adquiridos mediante kardex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre de cada ejercicio.*

f.



La infracción a los Lineamientos de referencia, implícitamente conlleva que el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la falta en estudio resulta sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, que en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Para determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

Al respecto es de apuntar que las diversas deficiencias que se advierten en la documentación relacionada con la erogación de \$86,940.60 (ochenta y seis mil *novecientos cuarenta pesos 60/100 MN*), implican aspectos sustanciales y, por tanto no se relacionan con la adecuada administración del partido político infractor no obstante lo anterior a juicio de esta autoridad determina que la falta en estudio es **grave**.

Ahora bien, a efecto de estar en condiciones de determinar la sanción que se aplicará al partido infractor, así como su correspondiente individualización, esta autoridad atenderá a las circunstancias particulares y condiciones del infractor.

La conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática y su responsabilidad en la misma, queda demostrada en términos de lo señalado en



el Considerando Cuarto de esta resolución, al cual se remite a efecto de evitar reiteraciones.

La infracción se actualiza mediante una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal. En la especie, el actuar del Partido de la Revolución Democrática violenta ese mecanismo de control, dado que no expidió cheques nominativos a favor de diversos proveedores, no obstante que las operaciones atinentes excedían el monto límite que fijan los Lineamientos en materia de fiscalización. Así mismo, omitió llevar un adecuado control de los bienes que adquirió, ajustándose a las formalidades previstas en los Lineamientos enunciados, pues la documentación comprobatoria no estaba debidamente requisitada, amén de que no exhibió las notas de entrada y salida de almacén.

La conducta de mérito es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que haga inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido ajustar su actuar a los referidos Lineamientos.

En la especie no se advierte la afectación a los derechos de alguna otra asociación política, en la medida que la acción atribuida al Partido de la Revolución Democrática carece de resultado material.

El Partido de la Revolución Democrática no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

f.

270



No pasa inadvertido que con relación a la observación que se le hizo, la aludida asociación política requirió las pólizas originales que había acompañado a su informe, circunstancia que de suyo, *era insuficiente para desvirtuar la irregularidad que se le comunicó, pues el reproche que se le hace no versa sobre el contenido o monto de las propias pólizas, sino de la documentación soporte que se acompañó a éstas.*

Ahora bien, dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado constituye un elemento que debe valorarse para fijar el quantum de la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos que, como se han dicho, son de observancia obligatoria por tratarse de normas de orden público e interés general. Además, se trata de una entidad de orden público e interés general, que, en teoría, debe contar con elementos técnicos, humanos y materiales para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus recursos.

El Partido de la Revolución Democrática cuenta con solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año recibirá financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, por un monto total de \$85'991,174.04 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y cuatro pesos 04/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$7'165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003/07, aprobado por este Consejo General el 15 de enero de 2007. Así mismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

f.

271



Amén de lo anterior, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En virtud de la naturaleza formal de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General estima procedente aplicar al Partido de la Revolución Democrática la sanción prevista en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en **multa**.

Así mismo, en ejercicio del arbitrio que asiste a este órgano superior de dirección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, fracción XI del Código Electoral del Distrito Federal, se determina que el monto de la multa a aplicar al Partido de la Revolución Democrática es de **300 (trescientos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual se ubica dentro de los límites que establece el numeral 369, inciso b) del citado Código.

Dado que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **300 (trescientos)** días determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito

272



Federal, asciende a un monto de **\$14,040.00 (catorce mil cuarenta pesos 00/100 MN)**.

DÉCIMO NOVENO. En lo tocante a la **décima cuarta** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática, es de señalar que ésta consiste en que dicha asociación política no expidió cheques nominativos a diversos proveedores, no obstante que las operaciones con éstos eran superiores a 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La falta se vincula a la adquisición de bienes correspondientes a la actividad ordinaria del Partido de la Revolución Democrática, que importan las cantidades de \$37,604.14 (treinta y siete mil seiscientos cuatro pesos 14/100 MN); \$167,926.14 (ciento sesenta y siete mil novecientos veintiséis pesos 14/100 MN), y \$110,356.36 (ciento diez mil trescientos cincuenta y seis pesos 36/100 MN).

Tal conducta infringe lo dispuesto en el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que todo pago que efectúen los Partidos Políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo.

La infracción al Lineamiento de referencia, implícitamente conlleva que el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la falta en estudio resulta sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, que en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando

f.
ms



incumplan las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Para determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

De acuerdo a lo anterior, y en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, pues la conducta que se imputa al Partido de la Revolución Democrática no trasciende al adecuado uso de los recursos que empleó durante 2005, esta autoridad determina que la falta en estudio es **grave**.

Ahora bien, a efecto de estar en condiciones de determinar la sanción que se aplicará al partido infractor, así como su correspondiente individualización, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

En la especie quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática, así como la responsabilidad exclusiva de éste en la comisión de la conducta que la originó, según se desprende de las consideraciones contenidas en el Considerando Cuarto de esta resolución, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, a efecto de evitar reiteraciones innecesarias.

La infracción se actualiza mediante una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal. En la especie, el actuar del Partido de la Revolución Democrática violenta ese mecanismo de control, dado que no expidió cheques nominativos a favor de diversos proveedores, no obstante que las



operaciones atinentes excedían el monto límite que fijan los Lineamientos en materia de fiscalización.

La conducta de mérito es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que haga inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido respetar el límite fijado para la emisión de cheques nominativos.

La falta en análisis no entraña afectación a los derechos de alguna asociación política; dado que sólo actualizan una infracción de índole formal que no tiene un resultado material.

El Partido de la Revolución Democrática no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

Ahora bien, dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos que, como se han dicho, son de observancia obligatoria por tratarse de normas de orden público e interés general. Además, se trata de una entidad de orden público e interés general, que, en teoría, debe contar con mecanismos técnicos, recursos humanos y materiales para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus recursos.



El Partido de la Revolución Democrática cuenta con solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año recibirá financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, por un monto total de \$85'991,174.04 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y cuatro pesos 04/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$7'165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el 15 de enero de 2007. Así mismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Amén de lo anterior, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En virtud de la naturaleza formal de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General estima procedente aplicar al Partido de la Revolución Democrática la sanción prevista en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en **multa**.

Así mismo, en ejercicio del arbitrio que asiste a este órgano superior de dirección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, fracción XI del

[Handwritten signature]
276



Código Electoral del Distrito Federal, se determina que el monto de la multa a aplicar al Partido de la Revolución Democrática es de **150 (ciento cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual se ubica dentro de los límites que establece el numeral 369, inciso b) del citado Código.

Dado que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **150 (ciento cincuenta)** días determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$7,020.00 (siete mil veinte pesos 00/100 MN)**.

VIGÉSIMO. En este Considerando se analizará la **décimo quinta** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática.

Dicha falta consiste en que el Partido de la Revolución Democrática exhibió documentación comprobatoria por \$191,958.56 (ciento noventa y un mil novecientos cincuenta y ocho pesos 56/100 MN) y \$117,627.50 (ciento diecisiete mil seiscientos veintisiete pesos 50/100 MN), respectivamente, que no reúne los requisitos fiscales atinentes.

Ese proceder infringe lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago.

f.

M²⁷⁷



Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

Consecuentemente, el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de conducir sus actividades conforme a los cauces legales, en términos de lo previsto por el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, esa conducta resulta sancionable, de acuerdo a las hipótesis previstas en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, referentes a que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones a su cargo, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Al respecto, esta autoridad considera que un informe de gastos es rendido conforme al marco normativo invocado, cuando se presenta dentro del plazo que prescribe la ley y en el mismo se incluye la totalidad de ingresos y egresos que haya tenido la asociación política en el ejercicio que se reporta, acompañando la documentación comprobatoria correspondiente.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

En el entendido que se trata de una infracción de índole formal, pues la conducta que se imputa al Partido de la Revolución Democrática no trasciende al

P.



adecuado uso de los recursos que empleó durante 2005, esta autoridad determina que la falta en estudio es **grave**.

A efecto de determinar la sanción que se aplicará al partido infractor, así como su correspondiente individualización, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

En la especie quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática, así como la responsabilidad exclusiva de éste en la comisión de la conducta que la originó, según se desprende de las consideraciones contenidas en el Considerando Cuarto de esta resolución.

La infracción se actualiza mediante una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal. En la especie, el actuar del Partido de la Revolución Democrática violenta ese mecanismo de control, dado que no presentó documentación para comprobar erogaciones por un monto de \$191,958.56 (ciento noventa y un mil novecientos cincuenta y ocho pesos 56/100 MN) y \$117,627.50 (ciento diecisiete mil seiscientos veintisiete pesos 50/100 MN), que no está debidamente requisitada, pues no reúne la totalidad de requisitos fiscales.

La conducta de mérito es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que haga inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Tampoco el Partido de la Revolución Democrática opuso algún argumento, de cuya valoración pudiera desprenderse que estuvo limitado o impedido para obtener documentación comprobatoria, que satisficiera la totalidad de requisitos fiscales.

2.



La falta en análisis no entraña afectación a los derechos de alguna otra asociación política; dado que sólo actualizan una infracción de índole formal que no tiene un resultado material.

El Partido de la Revolución Democrática no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

Ahora bien, dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos que, como se han dicho, son de observancia obligatoria por tratarse de normas de orden público e interés general. Además, se trata de una entidad de orden público e interés general, que, en teoría, debe contar con mecanismos técnicos, recursos humanos y materiales para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus recursos.

El Partido de la Revolución Democrática cuenta con solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año recibirá financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, por un monto total de \$85'991,174.04 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y cuatro pesos 04/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$7'165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el 15 de enero de 2007. Así mismo,



dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Amén de lo anterior, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática.

Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En virtud de la naturaleza formal de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General estima procedente aplicar al Partido de la Revolución Democrática la sanción prevista en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en **multa**.

Así mismo, en ejercicio del arbitrio que asiste a este órgano superior de dirección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, fracción XI del Código Electoral del Distrito Federal, se determina que el monto de dicha multa sea de **150 (ciento cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual se ubica dentro de los límites que establece el numeral 369, inciso b) del citado Código.

Dado que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **150 (ciento cincuenta)** días determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el



Distrito Federal, asciende a un monto de **\$7,020.00 (siete mil veinte pesos 00/100 MN)**.

VIGÉSIMO PRIMERA. En este apartado se analizará la **décimo sexta** irregularidad, acreditada en el en el dictamen consolidado, en la parte relativa al Partido de la Revolución Democrática.

Dicha falta se actualiza en razón de que partido registró contablemente gastos por un importe de \$298,995.80 (doscientos noventa y ocho mil novecientos noventa y cinco pesos 80/100 MN), los cuales presentan diversas inconsistencias, tales como el registro contable en dos mil cinco de gastos del ejercicio dos mil cuatro, duplicidad de registros contables, falta de entrega de factura original, gastos fuera del Distrito Federal por los que no se justifica el objeto de viaje conforme a los fines partidistas, falta nombre, cargo y firma de quien recibió y autorizó el bien o servicio, no se expidió cheque nominativo, incumplimiento en la documentación de requisitos fiscales, omitió utilizar notas de entrada, salida y kardex de almacén y no se utilizó la cuenta de gastos por amortizar.

Se trata de una falta que incumple la previsión contenida en los numerales 11.1, 12.2, 14.1, 14.2 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en el sentido de que los egresos deben registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago, amén de que dicha documentación debe cumplir los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Asimismo, los gastos realizados por concepto de viajes fuera del Distrito Federal correspondientes a actividades relacionadas directamente con la operación del órgano directivo local del partido político, deben sustentarse con los comprobantes originales respectivos y justificar debidamente el objeto del viaje



conforme a los fines partidistas y en el caso de las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas “Materiales y Suministros” y “Servicios Generales” deben ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y, a su vez, contabilizadas por sub-subcuenta según el área que les dio origen. Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo, y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó. Aunado a que en su informe los partidos políticos deberán reportar todos los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio y éstos deberán registrarse en la contabilidad del partido en el Distrito Federal.

La infracción a los Lineamientos enunciados, implícitamente conlleva que el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la conducta aludida resulta sancionable, en términos de lo dispuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, que en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique su magnitud a fin de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

De acuerdo a lo anterior, y en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, pues el motivo de reproche es que el Partido de la Revolución Democrática llevo a cabo una inadecuado manejo contable y administrativo; sin



embargo, proporcionó auxiliares contables y la Balanza de Comprobación por lo que se puede afirmar que se tiene certidumbre del destino de los recursos en análisis. No obstante y dado el cúmulo de irregularidades descritas, se considera que la falta es **grave**.

Ahora bien, a efecto de estar en condiciones de determinar la sanción que se aplicará al partido infractor, así como su correspondiente individualización, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

En la especie quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática, así como la responsabilidad exclusiva de éste en la comisión de la conducta que la originó, según se desprende de las *consideraciones contenidas en el Considerando Cuarto* de esta resolución, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, a efecto de evitar reiteraciones innecesarias.

La infracción se actualiza mediante una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal. En la especie, el actuar del Partido de la Revolución Democrática violenta ese mecanismo de control, dado que hizo caso omiso para un adecuado registro contable, no comprobó gastos con los documentos originales e ignoró las bases par el manejo de los bienes adquiridos, entre otras.

La conducta de mérito es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que haga *inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas*, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien *disminuyera esa exigibilidad*, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le



hubiera limitado o impedido respetar el límite fijado para la emisión de cheques nominativos.

La falta en análisis no entraña afectación a los derechos de alguna asociación política; dado que sólo actualizan una infracción de índole formal que no tiene un resultado material.

El Partido de la Revolución Democrática no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad; más aun, en su respuesta, como se mencionó anteriormente proporcionó, auxiliares contables y la Balanza de Comprobación consolidada de 2005.

Ahora bien, dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado *no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.*

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos que, como se han dicho, son de observancia obligatoria por tratarse de normas de orden público e interés general. Además, se trata de una entidad de orden público e interés general, que, en teoría, debe contar con elementos técnicos, humanos y materiales para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus recursos.

El Partido de la Revolución Democrática cuenta con solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año recibirá financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, por un monto de \$7'165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 MN)



mensuales. Así mismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Amén de lo anterior, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En virtud de la naturaleza formal de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General estima procedente aplicar al Partido de la Revolución Democrática la sanción prevista en el inciso b) del artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en **multa**.

Así mismo, en ejercicio del arbitrio que asiste a este órgano superior de dirección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, fracción XI del Código Electoral del Distrito Federal, se determina que el monto de la multa a aplicar al Partido de la Revolución Democrática es de **359 (trescientos cincuenta y nueve) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual se ubica dentro de los límites que establece el numeral 369, inciso b) del citado Código.

Dado que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año



2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 359 días determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$16,801.20 (dieciséis mil ochocientos un pesos 20/100 MN).**

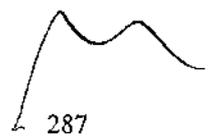
VIGÉSIMO SEGUNDO. En este Considerando se analizará la décimo séptima irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática.

La falta consiste en que dicha asociación política realizó erogaciones por \$273,772.16 (doscientos setenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 16/100 M. N.), sin expedir cheque nominativo a favor de los proveedores, aun cuando rebasan la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Tal conducta infringe lo dispuesto en el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que todo pago que efectúen los Partidos Políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo.

La infracción al Lineamiento de referencia, implícitamente conlleva que el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

f.



287



En ese contexto, la falta en estudio resulta sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, que en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Para determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

De acuerdo a lo anterior, y en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, pues la conducta que se imputa al Partido de la Revolución Democrática no trasciende al adecuado uso de los recursos que empleó durante dos mil cinco, esta autoridad determina que la falta en estudio es **grave**.

Ahora bien, a efecto de estar en condiciones de determinar la sanción que se aplicará al partido infractor, así como su correspondiente individualización, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

En la especie quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática, así como la responsabilidad exclusiva de éste en la comisión de la conducta que la originó, según se desprende de las consideraciones contenidas en el Considerando Cuarto de esta resolución, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, a efecto de evitar reiteraciones innecesarias.

La infracción se actualiza mediante una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos



políticos en el Distrito Federal. En la especie, el actuar del Partido de la Revolución Democrática violenta ese mecanismo de control, dado que no expidió cheques nominativos a favor de diversos proveedores, no obstante que las operaciones atinentes excedían el monto límite que fijan los Lineamientos en materia de fiscalización.

La conducta de mérito es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que haga inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido respetar el límite fijado para la emisión de cheques nominativos.

La falta en análisis no entraña afectación a los derechos de alguna asociación política; dado que sólo actualizan una infracción de índole formal que no tiene un resultado material.

El Partido de la Revolución Democrática no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad ya que como quedó consignado en el Dictamen, el propio partido reconoció haber otorgado los cheques sin la nominación correspondiente por cuestiones de tiempo.

Ahora bien, dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos que, como se han dicho,



son de observancia obligatoria por tratarse de normas de orden público e interés general. Además, se trata de una entidad de orden público e interés general, que, en teoría, debe contar con elementos técnicos, humanos y materiales para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus recursos.

El Partido de la Revolución Democrática cuenta con solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año recibirá financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, por un monto de \$7'165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 MN) mensuales. Así mismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Amén de lo anterior, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En virtud de la naturaleza formal de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General estima procedente aplicar al Partido de la Revolución Democrática la sanción prevista en el inciso b) del artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en **multa**.



Así mismo, en ejercicio del arbitrio que asiste a este órgano superior de dirección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, fracción XI del Código Electoral del Distrito Federal, se determina que el monto de la multa a aplicar al Partido de la Revolución Democrática es de 150 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual se ubica dentro de los límites que establece el numeral 369, inciso b) del citado Código.

Dado que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 150 días determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$7,020.00 (siete mil veinte pesos 00/100 MN)**.

VIGÉSIMO TERCERA. En este Considerando se analizará la **décimo octava** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática.

La falta de mérito consiste en que la aludida asociación política exhibió diversas pólizas por la cantidad de \$35,751.64 (treinta y cinco mil setecientos cincuenta y un pesos 64/100 MN) sin la documentación soporte que permitiera a esta autoridad corroborar el concepto del gasto y no entregó la corrección correspondiente a una póliza por el importe de \$6,622 (seis mil seiscientos veintidós 00/100 MN).

Dicha conducta vulnera lo dispuesto en los numerales 17.1 y 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en el sentido de que todos los ingresos y los gastos que son reportados en el informe anual deben estar debidamente



registrados en la contabilidad del partido y éste tiene la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad.

Consecuentemente, el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de conducir sus actividades conforme a los cauces legales, en términos de lo previsto por el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, esa conducta resulta sancionable, de acuerdo a las hipótesis previstas en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, *referentes a que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones a su cargo, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.*

Como quedó asentado en esta resolución, para considerar que un informe de gastos es rendido conforme al marco normativo invocado, entre otros aspectos, debe estar acompañado de la documentación comprobatoria correspondiente y registrado en la contabilidad conforme al catálogo de cuentas.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

De acuerdo a lo anterior, es de apuntar que se trata de una infracción de índole formal, dado que por un lado proviene o dimana de una impericia contable respecto al registro de pólizas y por el otro en la omisión del propio partido para



soportar adecuadamente diversas pólizas, de las que, finalmente, esta autoridad tiene convicción en el ejercicio del gasto, por lo que no se advierte un inadecuado uso de los recursos de la aludida asociación política, razón por la cual esta autoridad determina que la falta en estudio es **grave**.

A fin de decidir la sanción que procede y el quantum de la misma, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción cumpla con la finalidad de inhibir la comisión de faltas similares, amén de ser asequible para el infractor.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, en términos de los razonamientos contenidos en el Considerando Cuarto de esta resolución, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

La infracción deriva de una omisión de la aludida asociación política, dado que el Partido de la Revolución Democrática al presentar cinco pólizas que importan la cantidad de \$35,751.64 (treinta y cinco mil setecientos cincuenta y un pesos 64/100 MN) omitió anexar la documentación soporte que permitiera corroborar el concepto del gasto y no efectuó la corrección correspondiente a una póliza por el importe de \$6,622 (seis mil seiscientos veintidós pesos 00/100 MN); lo cual constituye el objeto de reproche en este procedimiento.

La conducta de mérito es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que haga inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido respetar el límite fijado para la emisión de cheques nominativos.



La falta en análisis no entraña afectación a los derechos de alguna otra asociación política; dado que sólo actualizan una infracción de índole formal que *no tiene un resultado material*.

El Partido de la Revolución Democrática no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad. Contrario a ello, al dar respuesta a las observaciones que se le notificaron, solventó parcialmente el planteamiento que originalmente se le hizo, al aportar documentación de respaldo por un importe de \$258,521.08 (doscientos cincuenta y ocho mil quinientos veintiún pesos 08/100 M. N.).

Ahora bien, dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y *fiscalización de los recursos de los partidos políticos* que, como se han dicho, son de observancia obligatoria por tratarse de normas de orden público e interés general. Además, se trata de una entidad de orden público e *interés general*, que, en teoría, debe contar con mecanismos técnicos, recursos humanos y materiales para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus recursos.

El Partido de la Revolución Democrática cuenta con solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año recibirá financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, por un monto de \$7'165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 MN)



mensuales. Así mismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Amén de lo anterior, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En virtud de la naturaleza formal de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General estima procedente aplicar al Partido de la Revolución Democrática la sanción prevista en el inciso b) del artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en **multa**.

Así mismo, en ejercicio del arbitrio que asiste a este órgano superior de dirección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, fracción XI del Código Electoral del Distrito Federal, se determina que el monto de la multa a aplicar al Partido de la Revolución Democrática es de **50 (cincuenta) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual se ubica dentro de los límites que establece el numeral 369, inciso b) del citado Código.

Dado que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año



2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta)** días determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

VIGÉSIMO CUARTA. En lo tocante a la **décimo novena** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática, es de señalar que ésta consiste en que dicha asociación política no llevó a cabo un adecuado control contable que involucra el importe de \$49,150.00 (cuarenta y nueve mil ciento cincuenta pesos 00/100 M. N.).

Dicha conducta vulnera lo dispuesto en los numerales 14.1 y 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que en esencia establecen la obligación a los partidos políticos respecto a que las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas 'Materiales y Suministros' y 'Servicios Generales' deberán ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y, a su vez, se contabilizarán por sub-subcuenta según el área que les dio origen y dispone con claridad que los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.

De igual modo el segundo de los numerales invocados prevé que los bienes adquiridos por las asociaciones políticas deben inventariarse, y llevar un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Aunado a que se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio.



Consecuentemente, el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de conducir sus actividades conforme a los cauces legales, en términos de lo previsto por el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, esa conducta resulta sancionable, de acuerdo a las hipótesis previstas en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, referentes a que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones a su cargo, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Como quedó asentado en esta resolución, para considerar que un informe de gastos es rendido conforme al marco normativo invocado, entre otros aspectos, debe estar acompañado de la documentación comprobatoria correspondiente.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

De acuerdo a lo anterior, y en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, pues el motivo de reproche es que el Partido de la Revolución Democrática no tuvo un adecuado control interno sobre bienes adquiridos, esto es, que se carece de notas de entradas y salidas del almacén, kardex, entre otros aspectos respecto a \$49,150.00 (cuarenta y nueve mil ciento cincuenta pesos 00/100); sin embargo la conducta que se imputa al Partido de la Revolución Democrática no trasciende al inadecuado uso de los recursos que



empleó durante dos mil cinco, por lo tanto esta autoridad considera que la falta es **grave**.

A fin de decidir la sanción que procede y el quantum de la misma, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción cumpla con la finalidad de inhibir la comisión de faltas similares, amén de ser asequible para el infractor.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, en términos de los razonamientos contenidos en el Considerando Cuarto de esta resolución, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

La infracción deriva de una omisión de la aludida asociación política, dado que el Partido de la Revolución Democrática no llevó un adecuado control de sus bienes que importan la cantidad de \$49,150.00 (cuarenta y nueve mil ciento cincuenta pesos 00/100); lo cual constituye el objeto de reproche en este procedimiento.

La conducta de mérito es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que haga inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido respetar el límite fijado para la emisión de cheques nominativos.

La falta en análisis no entraña afectación a los derechos de alguna otra asociación política; dado que sólo actualizan una infracción de índole formal que no tiene un resultado material.



El Partido de la Revolución Democrática no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad. Inclusive en la respuesta proporcionada sobre el particular aceptó la irregularidad y manifestó que se estaba regularizando la documentación correspondiente.

Ahora bien, dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos que, como se han dicho, son de observancia obligatoria por tratarse de normas de orden público e interés general. Además, se trata de una entidad de orden público e interés general, que, en teoría, debe contar con elementos técnicos, humanos y materiales para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus recursos.

El Partido de la Revolución Democrática cuenta con solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año recibirá financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, por un monto de \$7'165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 MN) mensuales. Así mismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Amén de lo anterior, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión

299



de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En virtud de la naturaleza formal de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General estima procedente aplicar al Partido de la Revolución Democrática la sanción prevista en el inciso b) del artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en **multa**.

Así mismo, en ejercicio del arbitrio que asiste a este órgano superior de dirección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, fracción XI del Código Electoral del Distrito Federal, se determina que el monto de la multa a aplicar al Partido de la Revolución Democrática es de **50 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual se ubica dentro de los límites que establece el numeral 369, inciso b) del citado Código.

Dado que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 días determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.



VIGÉSIMO QUINTO. En este apartado se analizará la **vigésima** irregularidad, acreditada en el dictamen consolidado, en la parte relativa al Partido de la Revolución Democrática. Dicha falta se hizo consistir en que este partido no entregó recibos de nomina por la cantidad de \$193,457.85 (ciento noventa y tres mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 85/100).

Ese proceder infringe lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

En consecuencia, el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de conducir sus actividades conforme a los cauces legales, en términos de lo previsto por el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, esa conducta resulta sancionable, de acuerdo a las hipótesis previstas en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, referentes a que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones a su cargo, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Al respecto, esta autoridad considera que un informe de gastos es rendido conforme al marco normativo invocado, cuando se presenta dentro del plazo que prescribe la ley y en el mismo se incluye la totalidad de ingresos y egresos que

p.
M



haya tenido la asociación política en el ejercicio que se reporta, acompañando la documentación comprobatoria correspondiente.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, y teniendo en cuenta que se trata de una infracción que involucra cuestiones sustantivas, pues no da certeza respecto del adecuado uso de los recursos reportados por el Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil cinco, este Consejo General determina que la falta en estudio es **grave**.

Para efecto de fijar la sanción que procede y su respectiva individualización, se valorarán las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción cumpla con la finalidad de inhibir la comisión de faltas similares, amén de ser asequible para el infractor.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando Cuarto de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones.

La infracción deriva de una omisión de la aludida asociación política, que violenta el sistema de control y vigilancia sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que el Partido de la Revolución Democrática omitió exhibir recibos de nomina, respecto de la erogación por un monto de \$193,457.85 (ciento noventa y tres mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 85/100 MN); lo cual constituye el objeto de reproche en este procedimiento.

f.



La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni el Partido de la Revolución Democrática expuso alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido recabar y exhibir ante esta autoridad electoral, la documentación soporte de esa erogación.

Al tratarse de una omisión, la conducta que se analiza no entraña afectación a los derechos de un tercero; empero, se trata del incumplimiento de una disposición de orden público e interés general, que no genera certeza respecto de los recursos que empleó el Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil cinco.

El partido infractor no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad. Contrario a ello, al dar respuesta a las observaciones que se le notificaron, expresó argumento y exhibió documentación que solventó parcialmente el planteamiento original que se le había formulado; por lo que atenuó su responsabilidad; empero, prevaleció el incumplimiento por la cantidad de \$193,457.85 (ciento noventa y tres mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 85/100 MN).

Aunado a lo anterior, opera a favor del Partido de la Revolución Democrática, el hecho de que en su informe de gastos rendido ante esta autoridad, sí reportó la erogación de referencia; por tanto, la irregularidad en que incurrió solamente se vincula con la no exhibición de la documentación de respaldo correspondiente.

Dada la naturaleza de esta infracción, el monto involucrado sí es un elemento a considerar para la individualización de la sanción correspondiente.

f.

303



El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de orden público e interés general.

El Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir la sanción que se le impondrá con motivo de la omisión en que incurrió, dado que, como quedó asentado en esta resolución, por así haberlo aprobado este Consejo General en el Acuerdo ACU-003-07 de 15 de enero de 2007, dicha asociación política recibirá por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias durante el 2007, \$85'991,174.04 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y cuatro 04/100 M. N.). Amén de que válidamente podrá recibir financiamiento privado, sin más límites que los establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Así mismo, esta autoridad cuidará que la sanción que se determine no afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el numeral 369 del Código de la materia, este Consejo General estima que la sanción que procede aplicar al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **multa** cuyo monto se individualizará enseguida.

Teniendo en cuenta que la infracción en análisis no es de índole formal, así como las condiciones del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio



que le asiste por disposición normativa, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la multa a aplicar al Partido de la Revolución Democrática es de **668 (seiscientos sesenta y ocho)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que resulta asequible a la capacidad económica del infractor.

En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 668 (seiscientos sesenta y ocho mil) días determinada para el Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **\$31,262.40 (treinta y un mil doscientos sesenta y dos pesos 40/100 MN)**

VIGÉSIMO SEXTO. En este Considerando habrá de analizarse la **vigésima primera** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática.

La falta consiste en que dicha asociación política en la cuenta Servicios Personales, Subcuentas, Honorarios Asimilados, compensaciones, personal administrativo, del Comité Ejecutivo Estatal, se detectaron recibos de honorarios asimilados a salarios y de salarios del personal administrativo por la cantidad total de \$205,282.47 (doscientos cinco mil doscientos ochenta y dos pesos 47/100 MN), los cuales carecen de las firmas del beneficiario.

Dicha conducta infringe lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que los egresos deberán registrarse



contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

La infracción al Lineamiento enunciado, implícitamente conlleva que el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de ajustar su conducta a los cauces normativos, en términos de lo previsto por el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, esa conducta resulta sancionable, de acuerdo a las hipótesis previstas en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, referentes a que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones a su cargo, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Al respecto, esta autoridad considera que un informe de gastos es rendido conforme al marco normativo invocado, cuando se presenta dentro del plazo que prescribe la ley y en el mismo se incluye la totalidad de ingresos y egresos que haya tenido la asociación política en el ejercicio que se reporta, acompañando la documentación comprobatoria correspondiente.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

f.



En ese marco, y teniendo en cuenta que se trata de una infracción que involucra cuestiones sustantivas, pues el motivo del reproche es que el Partido de la Revolución Democrática presentó recibos los cuales carecen de las firmas de los beneficiarios, esta autoridad, considera que la falta en estudio es **grave**.

Ahora bien, a efecto de estar en condiciones de determinar la sanción que se aplicará al partido infractor, así como su correspondiente individualización, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando Cuarto de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones.

La infracción deriva de una omisión de la aludida asociación política, que violenta el sistema de control y vigilancia sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en proporcionar recibos con las firmas del beneficiario y comprobar las erogaciones de: \$172,528.00 (ciento setenta y dos mil quinientos veintiocho pesos 00/100 MN); \$18,223.00 (dieciocho mil doscientos veintitrés pesos 00/100 MN); \$10,066.58 (diez mil sesenta y seis pesos 58/100 MN); \$464.89 (cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 89/100 MN) y \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN), respectivamente, por concepto de honorarios asimilados a salarios; lo cual constituye el objeto de reproche en este procedimiento.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni el Partido de la Revolución Democrática expuso alguna circunstancia que le

P.

RS



hubiera limitado o impedido recabar y exhibir ante esta autoridad electoral, la documentación soporte de esa erogación.

Al tratarse de una omisión, la conducta que se analiza no entraña afectación a los derechos de alguna otra asociación política; empero, se trata del incumplimiento de una disposición de orden público e interés general, que genera descontrol respecto de los recursos que empleó el Partido de la Revolución Democrática en dos mil cinco.

De autos no se advierte que el Partido de la Revolución Democrática haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad.

Por el contrario, una vez que se le notificó la observación derivada de la revisión que se hizo al informe de gastos ordinarios que presentó respecto del ejercicio 2005, expuso argumentos y ofreció documentación tendente a desvirtuar el señalamiento que originalmente se le formuló, logrando solventarlo parcialmente al exhibir documentación comprobatoria debidamente requisitada por un monto de \$1,724,489.39 (un millón setecientos veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 39/100 MN).

Sin embargo, subsiste en parte la irregularidad, ya que no aportó la comprobación de las erogaciones de \$172,528.00 (ciento setenta y dos mil quinientos veintiocho pesos 00/100 MN); \$18,223.00 (dieciocho mil doscientos veintitrés pesos 00/100 MN); \$10,066.58 (diez mil sesenta y seis pesos 58/100 MN); \$464.89 (cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 89/100 MN), y \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN) respectivamente, por concepto de honorarios asimilados a salarios

Dada la naturaleza de esta infracción, el monto involucrado es un elemento a considerar para la individualización de la sanción correspondiente.



El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de orden público e interés general.

Máxime si se tiene en cuenta que se trata de una entidad de orden público e interés general, que, en teoría, debe contar con mecanismos técnicos, recursos humanos y materiales para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus recursos.

A juicio de esta autoridad, el Partido de la Revolución Democrática tiene solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente en el Distrito Federal, en un monto de **\$7'165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 MN)**, mensual, tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Así mismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Además, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente, es de apuntar que Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis de reincidencia.



De acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el numeral 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **multa**.

Teniendo en cuenta que la infracción en análisis no es de índole formal, así como las condiciones del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y de acuerdo a lo establecido en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, arriba a la convicción de que la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática debe sancionarse con multa de **500 (quinientos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se ubica dentro de los límites establecidos en citado numeral.

En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1° de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN)

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **500 (quinientos)** días determinada para el Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **\$23,400.00 (veintitrés mil cuatrocientos pesos 00/100 MN)**.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. En este Considerando habrá de analizarse la **vigésima segunda** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática.

La falta consiste en que dicha asociación política en la cuenta "Servicios Personales", subcuentas Honorarios Asimilados, Apoyo Político, no proporcionó

p.



recibos con las firmas de los beneficiarios por la cantidad total de \$615,039.50 (seiscientos quince mil treinta y nueve pesos 50/100 MN).

Dicha conducta infringe lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

Consecuentemente, el Partido de la Revolución Democrática incumple con la obligación de conducir sus actividades conforme a los cauces legales, en términos de lo previsto por el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, esa conducta resulta sancionable, de acuerdo a las hipótesis previstas en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, referentes a que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones a su cargo, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Al respecto, esta autoridad considera que un informe de gastos es rendido conforme al marco normativo invocado, cuando se presenta dentro del plazo que prescribe la ley y en el mismo se incluye la totalidad de ingresos y egresos que haya tenido la asociación política en el ejercicio que se reporta, acompañando la documentación comprobatoria correspondiente.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza, es menester calificar

311
P.



la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

En el entendido que se trata de una infracción de índole formal, pues la conducta que se imputa al Partido de la Revolución Democrática no trasciende al adecuado uso de los recursos que empleó durante 2005, esta autoridad determina que la falta en estudio es **grave**.

A fin de determinar la sanción procedente e individualizarla, esta autoridad tomará en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando Cuarto de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones.

La infracción deriva de una omisión de la aludida asociación política, que violenta el sistema de control y vigilancia sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en proporcionar recibos con las firmas de los beneficiarios y comprobar la erogación por concepto de honorarios asimilados a apoyo político; por las cantidades de \$3,139.50 (tres mil ciento treinta y nueve pesos 50/100 MN) y \$611,900.00 (seiscientos once mil novecientos pesos 00/100 MN), lo cual constituye el objeto de reproche en este procedimiento.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni

P.
312



el Partido de la Revolución Democrática expuso alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido registrar y comprobar la erogación referida.

Al tratarse de una omisión, la conducta que se analiza no entraña afectación a los derechos de alguna otra asociación política; empero, se trata del incumplimiento de una disposición de orden público e interés general, que genera descontrol respecto de los recursos que empleó el Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil cinco, pues es obligación de las asociaciones políticas registrar en su contabilidad todos sus egresos, con independencia del monto que impliquen o el concepto que se cubran, lo cual no ocurrió en la especie.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el numeral 369 del Código de la materia, se estima que la sanción que procede aplicar al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **multa** cuyo monto se individualizará enseguida.

De autos no se advierte que el Partido de la Revolución Democrática haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad. Contrario a ello, al dar respuesta a las observaciones que se le notificaron, expresó argumentos y exhibió documentación por la cantidad de \$892,057.99 (ochocientos noventa y dos mil cincuenta y siete pesos 99/100 MN) con la que solventó parcialmente el planteamiento original; empero, prevaleció el incumplimiento por la cantidad de \$615,039.50 (seiscientos quince mil treinta y nueve pesos 50/100 MN).

Aunado a lo anterior, opera a favor del Partido de la Revolución Democrática, el hecho de que en su informe de gastos rendido ante esta autoridad, sí reportó la erogación de referencia; por tanto, la irregularidad en que incurrió solamente se vincula con la no exhibición de la documentación de respaldo correspondiente.



Dada la naturaleza de esta infracción, el monto involucrado no es un elemento a considerar para la individualización de la sanción correspondiente. En virtud que no representa un gasto propiamente, puesto que la irregularidad estriba en no haber proporcionado el documentó original que respalde este egreso, lo cual será un factor que se ponderará para efectos de imponer la sanción atinente.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de orden público e interés general.

A juicio de esta autoridad, el Partido de la Revolución Democrática tiene solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente en el Distrito Federal, en un monto de **\$7'165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 MN)**, mensual, tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el 15 de enero de 2007. Así mismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Además, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente, es de apuntar que Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

P.

14



Teniendo en cuenta que la infracción en análisis es de índole formal, así como las condiciones del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y de acuerdo a lo establecido en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, arriba a la convicción de que la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, debe sancionarse con multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se ubica dentro de los límites establecidos en el citado numeral.

En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1° de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta)** días determinada para el Partido de la Revolución Democrática, asciende a un monto de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

VIGÉSIMO OCTAVO. En el presente Considerando habrá de analizarse la **vigésima tercera** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática.

La falta consiste en que dicha asociación política en la cuenta "Servicios Personales", del Comité Ejecutivo Estatal del partido político, no proporcionó diversas pólizas con el soporte correspondiente por la cantidad total de \$800,310.02 (ochocientos mil trescientos diez pesos 02/100 MN).

Dicha conducta infringe lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que los egresos deberán registrarse



contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

La infracción al Lineamiento enunciado, implícitamente conlleva que el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de ajustar su conducta a los cauces normativos, en términos de lo previsto por el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, esa conducta resulta sancionable, de acuerdo a las hipótesis previstas en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, referentes a que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones a su cargo, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Para que un informe de gastos se considere rendido conforme al marco normativo invocado, es menester que la asociación política de que se trate incluya la totalidad de ingresos y egresos que haya tenido en el ejercicio que se reporta.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, y teniendo en cuenta que se trata de una infracción que involucra cuestiones sustantivas, dada la ausencia de documentación comprobatoria



respecto de las erogaciones del Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil cinco, este Consejo General determina que la falta en estudio es **grave**.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el numeral 369 del Código de la materia, se estima que la sanción que procede aplicar al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **multa** cuyo monto se individualizará enseguida.

Para efecto de la individualización, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción cumpla con la finalidad de inhibir la comisión de faltas similares, amén de ser asequible para el infractor.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando Cuarto de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones.

La infracción deriva de una omisión de la aludida asociación política, que violenta el sistema de control y vigilancia sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, el cual tiene como finalidad que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

El propósito que se busca con este mecanismo de control se afecta, cuando los partidos políticos presentan sus informes de gastos fuera de los plazos legales, o bien, sin cumplir todas las formalidades que los mismos exigen, como sucede en la especie, ya que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en proporcionar diversas pólizas contables y el soporte documental correspondiente y comprobar la erogación de servicios personales del Comité Ejecutivo Estatal del partido político; por la cantidad total de \$800,310.02 (ochocientos mil



trecientos diez pesos 02/100 MN), lo cual constituye el objeto de reproche en este procedimiento.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni *el Partido de la Revolución Democrática expuso alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido registrar y comprobar la erogación referida.*

Al tratarse de una omisión, la conducta que se analiza no entraña afectación a los derechos de alguna otra asociación política; empero, se trata del incumplimiento de una disposición de orden público e interés general, que genera descontrol respecto de los recursos que empleó el Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil cinco.

De autos no se advierte que el Partido de la Revolución Democrática haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad. Contrario a ello se determinó que proporcionó 20 pólizas contables por un importe de \$140,750.00 (ciento cuarenta mil setecientos cincuenta pesos 00/100 MN).

Incluso, el partido infractor reconoció esa circunstancia, pues en el oficio de respuesta a la notificación que se le hizo, expresamente señaló que solventaba parcialmente la irregularidad que se le había comunicado.

Sin embargo, subsiste en parte de la irregularidad, ya que no proporcionó 112 pólizas contables, así como su soporte documental correspondiente por \$768,310.02 (setecientos sesenta y ocho mil trescientos diez pesos 02/100 MN), adicionales a los \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 MN).



Dada la naturaleza de esta infracción, el monto involucrado sí es un elemento a considerar para la individualización de la sanción correspondiente.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de orden público e interés general.

A juicio de esta autoridad, el Partido de la Revolución Democrática tiene solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente en el Distrito Federal, en un monto de **\$7'165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 MN)**, mensual, tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el 15 de enero de 2007. Así mismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Además, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente, es de apuntar que Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Teniendo en cuenta que la infracción en análisis no es de índole formal, así como las condiciones del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y de acuerdo a lo establecido en el artículo 369, inciso b) del



Código Electoral del Distrito Federal, arriba a la convicción de que la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática debe sancionarse con multa de **1500 (mil quinientos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se ubica dentro de los límites establecidos en el citado numeral.

En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1° de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **1500 (mil quinientos)** días determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$70,200.00 (setenta mil doscientos pesos 00/100 MN)**.

VIGÉSIMO NOVENO. En este Considerando habrá de analizarse la **vigésima cuarta** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática.

La conducta que se imputa a la aludida asociación política, consiste en que se detectaron diferencias entre los registro contables y las nominas por los importes de -\$96,595.44 (menos noventa y seis mil quinientos noventa y cinco pesos 44/100 MN), \$30,188.50 (treinta mil ciento ochenta y ocho pesos 50/100 MN), \$7,326.00 (siete mil trescientos veintiséis pesos 00/100 MN) y -\$91,955.50 (menos noventa y un mil novecientos cincuenta y cinco pesos 50/100 MN).

Ese proceder infringe lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que los egresos deberán registrarse



contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

La infracción al Lineamiento enunciado, implícitamente conlleva que el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de ajustar su conducta a los cauces normativos, en términos de lo previsto por el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, esa conducta resulta sancionable, de acuerdo a las hipótesis previstas en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, referentes a que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones a su cargo, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Al respecto, esta autoridad considera que un informe de gastos es rendido conforme al marco normativo invocado, cuando se presenta dentro del plazo que prescribe la ley y en el mismo se incluye la totalidad de ingresos y egresos que haya tenido la asociación política en el ejercicio que se reporta, acompañando la documentación comprobatoria correspondiente.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

P.



De acuerdo a lo anterior, y en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, pues la conducta que se imputa al Partido de la Revolución Democrática, no trasciende al adecuado uso de los recursos que empleó durante 2005, esta autoridad determina que la falta en estudio es **grave**.

Para efecto de fijar la sanción que procede y su respectiva individualización, se valorarán las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción cumpla con la finalidad de inhibir la comisión de faltas similares, amén de ser asequible para el infractor.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando Cuarto de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones.

La infracción deriva de una omisión de la aludida asociación política, que violenta el sistema de control y vigilancia sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en comprobar la diferencia en la cuenta de servicios personales; entre los registros contables y las nóminas por los importes de -\$96,595.44 (menos noventa y seis mil quinientos noventa y cinco pesos 44/100 MN); \$30,188.50 (treinta mil ciento ochenta y ocho pesos 50/100 MN); \$7,326.00 (siete mil trescientos veintiséis pesos 00/100 MN), y -\$91,955.50 (menos noventa y un mil novecientos cincuenta y cinco pesos 50/100 MN), lo cual constituye el objeto de reproche en este procedimiento.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni el Partido de la Revolución Democrática expuso alguna circunstancia que le

p.



hubiera limitado o impedido recabar y exhibir la documentación soporte que le fue requerida.

Al tratarse de una omisión, la conducta que se analiza no entraña afectación a los derechos de alguna otra asociación política; empero, se trata del incumplimiento de una disposición de orden público e interés general, que genera descontrol respecto de los recursos que empleó el Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil cinco.

De autos no se advierte que el Partido de la Revolución Democrática haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad, contrario a ello, al dar respuesta a las observaciones que se le notificaron, entregó auxiliares contables y balanza de comprobación corregida, con los movimientos correspondientes.

Aunado a lo anterior, opera a favor del Partido de la Revolución Democrática, el hecho de que en su informe de gastos rendido ante esta autoridad, sí reportó la erogación de referencia; por tanto, la irregularidad en que incurrió solamente se vincula con la no exhibición de la documentación de respaldo correspondiente.

Sin embargo, subsiste la irregularidad. Dada la naturaleza de esta infracción, el monto involucrado no es un elemento a considerar para la individualización de la sanción correspondiente, en virtud de que no representa un egreso propiamente, puesto que la irregularidad estriba en no haber proporcionado los recibos originales que respalde este egreso, lo cual será un factor que se ponderará para efectos de imponer la sanción atinente.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de orden público e interés general.



A juicio de esta autoridad, el Partido de la Revolución Democrática tiene solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente en el Distrito Federal, en un monto de **\$7'165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 MN)**, mensual, tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003/07, aprobado por este Consejo General el 15 de enero de 2007. Así mismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Así mismo, el determinar el quantum de la sanción se privilegiara no afectar el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

De acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el numeral 369 del Código de la materia, este Consejo General estima que la sanción que procede aplicar al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **multa**.

Con relación a lo anterior y teniendo en cuenta que la infracción en análisis es de índole formal, así como las condiciones del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y de acuerdo a lo establecido en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, arriba a la convicción de que la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática debe sancionarse con multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito



Federal, monto que se ubica dentro de los límites establecidos en el citado numeral.

En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1° de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta)** días determinada para el Partido de la Revolución Democrática, asciende a un monto de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**

TRIGÉSIMO. En este Considerando habrá de analizarse la **vigésima quinta** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática.

La falta consiste en que dicha asociación política en la cuenta Servicios Personales, subcuentas Honorarios Asimilados, apoyos políticos y aguinaldos, no proporcionó los recibos de pago correspondientes con las firmas de los beneficiarios por la cantidad total de \$76,765.00 (setenta y seis mil setecientos sesenta y cinco pesos 00/100 MN).

Dicha conducta infringe lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

P.



La infracción al Lineamiento enunciado, implícitamente conlleva que el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de ajustar su conducta a los cauces normativos, en términos de lo previsto por el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, esa conducta resulta sancionable, de acuerdo a las hipótesis previstas en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, *referentes a que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones a su cargo, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.*

Para que un informe de gastos se considere rendido conforme al marco normativo invocado, es menester que la asociación política de que se trate incluya la totalidad de ingresos y egresos que haya tenido en el ejercicio que se reporta.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

De acuerdo a lo anterior, y en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, pues la conducta que se imputa al Partido de la Revolución Democrática, no trasciende al adecuado uso de los recursos que empleó durante 2005, esta autoridad determina que la falta en estudio es **grave**.

Para efecto de la individualización, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la



sanción cumpla con la finalidad de inhibir la comisión de faltas similares, amén de ser asequible para el infractor.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando Cuarto de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones.

La infracción se actualiza mediante una conducta de acción, que vulnera el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, ya que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en proporcionar recibos de pago y comprobar la erogación de \$76,765.00 (setenta y seis mil setecientos sesenta y cinco pesos 00/100 MN), por concepto de honorarios asimilados, apoyos políticos, y aguinaldos del Comité Ejecutivo Estatal; las cuales no están debidamente requisitados, lo cual constituye el objeto de reproche en este procedimiento.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni el Partido de la Revolución Democrática expuso alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido registrar y comprobar la erogación referida.

Al tratarse de una omisión, la conducta que se analiza no entraña afectación a los derechos de alguna otra asociación política; empero, se trata del incumplimiento de una disposición de orden público e interés general, que genera descontrol respecto de los recursos que empleó el Partido de la Revolución Democrática en el año 2005, pues es obligación de las asociaciones políticas registrar en su contabilidad todos sus egresos, con independencia del monto que impliquen o el concepto que se cubran, lo cual no ocurrió en la especie.

p.



De autos no se advierte que el Partido de la Revolución Democrática haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad. Contrario a ello, al dar respuesta a las observaciones que se le notificaron, expresó argumentos y exhibió documentación que solventó parcialmente el planteamiento original que se le había formulado; por lo que atenúo su responsabilidad, empero prevaleció el incumplimiento.

Aunado a lo anterior, opera a favor del Partido de la Revolución Democrática, el hecho de que en su informe de gastos rendido ante esta autoridad, sí reportó la erogación de referencia; por tanto, la irregularidad en que incurrió solamente se vincula con la no exhibición de la documentación de respaldo correspondiente.

Dada la naturaleza de esta infracción, el monto involucrado no es un elemento a considerar para la individualización de la sanción correspondiente, en virtud de que no representa un egreso propiamente, puesto que la irregularidad estriba en no haber proporcionado el documento original que respalde este egreso, lo cual será un factor que se ponderará para efectos de imponer la sanción atinente.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de *normas de orden público e interés general*.

A juicio de esta autoridad, el Partido de la Revolución Democrática tiene solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente en el Distrito Federal, en un monto de **\$7'165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 MN)**, mensual, tal como se determinó en el Acuerdo

328
t.



identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el 15 de enero de 2007. Así mismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Además, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente, es de apuntar que Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Teniendo en cuenta que la infracción en análisis es de índole formal, así como las condiciones del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y de acuerdo a lo establecido en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, arriba a la convicción de que la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática debe sancionarse con multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se ubica dentro de los límites establecidos en el citado numeral.

En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1° de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).



Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 (cincuenta) días determinada para el Partido de la Revolución Democrática, asciende a un monto de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

TRIGÉSIMO PRIMERO. En este Considerando se analizará la **vigésimo sexta** irregularidad detectada al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

La conducta de mérito consiste en que el aludido partido político, registró en la póliza de egresos número 21 del cuatro de noviembre de dos mil cinco, la factura número 3454 del veinte de octubre del mismo año, por un monto de \$46,764.75 (cuarenta y seis mil setecientos sesenta y cuatro pesos 75/100 MN), por concepto de tonners y cartuchos de tinta para impresoras; cuyas salidas de almacén sólo amparan la cantidad de \$11,218.25 (once mil doscientos dieciocho pesos 25/100 MN), por lo que existe una diferencia de \$35,546.50 (treinta y cinco mil quinientos cuarenta y seis pesos 50/100 MN). Así mismo, en el kardex de almacén se registró la cantidad de \$24,932.00 (veinticuatro mil novecientos treinta y dos pesos 00/100 MN), existiendo una diferencia por \$21,832.75 (veintiún mil ochocientos treinta y dos pesos 75/100 MN).

Así mismo, transgrede lo dispuesto en el numeral 14. 2 de los citados Lineamientos, por virtud del cual, la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a "Materiales y Suministros". Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio.



La infracción a los Lineamientos de referencia, implícitamente conlleva que el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la falta en estudio resulta sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, que en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Para determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

Al respecto es de apuntar que, dadas las diversas deficiencias que se advierten respecto de la documentación relacionada con la erogación de \$46,764.75 (cuarenta y seis mil setecientos sesenta y cuatro pesos 75/100 MN), la falta en estudio implica aspectos sustanciales, que se relacionan con la adecuada administración de los recursos del partido político infractor. Por tanto, esta autoridad determina que dicha irregularidad es **grave**. Ello, en virtud de que las salidas de almacén relacionadas con este concepto, sólo amparan la cantidad de \$11,218.25 (once mil doscientos dieciocho pesos 25/100 MN), por lo que existe una diferencia de \$35,546.50 (treinta y cinco mil quinientos cuarenta y seis pesos 50/100 MN). Así mismo, la diferencia respecto del kardex de almacén es de por \$21,832.75 (veintiún mil ochocientos treinta y dos pesos 75/100 MN).

P.



Ahora bien, a efecto de estar en condiciones de determinar la sanción que se aplicará al partido infractor, así como su correspondiente individualización, esta autoridad atenderá a las circunstancias particulares y condiciones del infractor.

La conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática y su responsabilidad en la misma, queda demostrada en términos de los razonamientos expresados en el Considerando Cuarto de esta resolución, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

La infracción de mérito lesiona el bien jurídico tutelado por la norma, pues evidencia un indebido control en las finanzas del partido infractor, que no se reduce a una omisión de índole formal, pues involucra aspectos delicados que versan sobre el uso de los recursos de la asociación política, como la carencia de notas de entradas y salidas de almacén de las que se deriva una diferencia respecto del monto que implica la erogación.

La conducta de mérito es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que haga inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido ajustar su actuar a dicha normatividad.

La falta en análisis no tiene consecuencias tangibles o materiales, que pudieran afectar de manera directa la esfera jurídica de otra u otras asociaciones políticas, por lo que se deduce que en este caso no hay afectación a terceros.

El Partido de la Revolución Democrática no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

p.
332



Ahora bien, dada la naturaleza de la infracción que se analiza, el monto involucrado sí constituye un elemento que debe valorarse para fijar la sanción correspondiente.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos que, como se han dicho, son de observancia obligatoria por tratarse de normas de orden público e interés general. Además, se trata de una entidad de orden público e interés general, que, en teoría, debe contar con mecanismos técnicos, recursos humanos y materiales para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus recursos.

El Partido de la Revolución Democrática cuenta con solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, en razón de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe durante el presente año, equivalente a \$7'165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 MN). Así mismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Amén de lo anterior, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

P.



En virtud de la naturaleza formal de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General estima procedente aplicar al Partido de la Revolución Democrática la sanción prevista en el inciso b) del artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en **multa**.

Así mismo, en ejercicio del arbitrio que asiste a este órgano superior de dirección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, fracción XI del Código Electoral del Distrito Federal, se determina que el monto de la multa a aplicar al Partido de la Revolución Democrática es de **100 (cien)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual se ubica dentro de los límites que establece el numeral 369, inciso b) del citado Código.

En virtud de que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, se precisa que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **100 (cien)** días determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$4,680.00 (cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 MN)**.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- En este Considerando se analizará la **vigésimo séptima** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática.

La falta consiste en que el Partido de la Revolución Democrática, en la póliza identificada con el número 104 de diecinueve de octubre de dos mil cinco, registró gastos en la cuenta "Materiales y Suministros", subcuenta "Varios", respaldados con las facturas números 42826 y 42827 de veintiuno de octubre del



mismo año, a nombre del proveedor Domani S.A. DE C.V., por un importe de \$33,003.85 (treinta y tres mil tres pesos 85/100 MN), la cuales no describen los productos adquiridos, ya que señalan como concepto "Anticipo de su Pedido".

Esta conducta infringe lo dispuesto en el artículo 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala en esencia que los egresos que realice el instituto político deberán registrarse contablemente, estar respaldados con la documentación externa y la documentación que se expida a nombre del partido, el nombre de la persona a quien se efectuó el pago, además de que esta documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

La infracción al lineamiento, implícitamente conlleva a que el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de ajustar su conducta a los cauces legales, de conformidad con el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la aludida conducta resulta sancionable, en términos de lo expuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, los cuales prevén que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con sus obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar a dicho instituto político por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique su magnitud, a fin de ubicarla en alguna de las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código de la materia.



De acuerdo con lo anterior y en el entendido de que se trata de una infracción de índole formal, pues el motivo de reproche es que el Partido de la Revolución Democrática exhibió facturas que no refieren los productos adquiridos, por lo que esta autoridad considera que dicha conducta es **grave**.

Para efecto de determinar la sanción que se habrá de imponer al Partido de la Revolución Democrática y su respectiva individualización, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

Con relación a ello, es de apuntar que la irregularidad en comento quedo acreditada en términos del Dictamen Consolidado y su comisión sólo es imputable al Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el considerando cuarto, al cual se remite para obviar reiteraciones.

La infracción se actualiza mediante una conducta de acción, que vulnera el esquema normativo

vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, pues al rendir su informe de gastos ordinarios correspondiente al año 2005, el instituto político anexó documentación para respaldar erogaciones por \$33,003.85 (treinta y tres mil tres pesos 85/100 MN), las cuales no describen los productos adquiridos.

De ahí que el bien jurídico tutelado por la norma se afecte con la conducta en análisis, dado que el partido político no rindió su informe cumpliendo con las formalidades que se exigen para los mismos, entre otras, la exhibición de la documentación comprobatoria de los gastos debidamente requisitada.

La conducta de mérito es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que excluya al partido infractor de ajustar su proceder a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para



la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien, disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política, hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido rendir su informe de gastos ordinarios del año 2005, acompañando la documentación respectiva, debidamente requisitada.

Esta falta no entraña afectación a los derechos de otras asociaciones políticas; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues sólo involucra la exhibición de documentación mal requisitada.

En este contexto, de autos no se advierte que el Partido de la Revolución Democrática haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad.

Por el contrario, una vez que se le notificó la observación derivada de la revisión que se hizo al informe de gastos ordinarios que presentó respecto del ejercicio 2005, expuso argumentos tendentes a desvirtuar el señalamiento que originalmente se le formuló, sin que pudiera solventarla, subsistiendo con ello la irregularidad, ya que no aportó la documentación comprobatoria en la que se describieran los productos adquiridos, que amparen las erogaciones por \$33,003.85 (treinta y tres mil tres pesos 85/100 MN).

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no es un elemento determinante para fijar el monto de la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una entidad de orden público e interés general que, en



teoría, debe contar con mecanismos técnicos, así como recursos humanos y materiales para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus ingresos y egresos.

A juicio de esta autoridad, el Partido de la Revolución Democrática cuenta con solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, en un monto de **\$7'165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 MN)**, mensual. Así mismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Además, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de sus actividades, pues si bien es cierto, esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es, que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente, es de considerar que el instituto político no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que no es reincidente.

En el entendido que se trata de una infracción de índole formal y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y de acuerdo a lo establecido en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, arriba a la convicción de que la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática debe sancionarse con multa de 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se ubica dentro de los límites establecidos en el citado numeral.

P.



En virtud de que la multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo vigente al momento de cometerse la infracción, se precisa que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 días determinada para el Partido de la Revolución Democrática, asciende a un monto de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

TRIGÉSIMO TERCERO.- En este Considerando se analizará la **vigésimo octava** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática.

La falta consiste en que el Partido de la Revolución Democrática, en la cuenta "Servicios Generales" subcuenta "Productos y Grabaciones" no proporcionó el audiocassette, relativo a la producción de cápsulas de radio por un importe de \$19,242.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y dos pesos 00/100 MN), correspondiente a la factura número 259 de dieciséis de marzo de dos mil cinco, a nombre del proveedor Iris Beatriz Morales Ordóñez.

Dicha conducta infringe lo dispuesto en los numerales 11.1 y 13.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales disponen, en esencia, que los egresos que realice el instituto político deberán registrarse contablemente, estar respaldados con la documentación externa y la documentación que se expida a nombre del partido, el nombre de la persona a quien se efectuó el pago, además de que esta documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales. Asimismo, los partidos políticos deberán conservar una página completa original de las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se le solicite, también tienen la obligación de conservar los comprobantes de gastos efectuados en propaganda, de radio y televisión, los cuales deberán incluir el texto del mensaje transmitido y, en su caso, las bonificaciones que haya recibido el partido por la compra del mensaje, especificando a que compañía se aplicó y la documentación comprobatoria correspondiente.

La infracción a los lineamientos, implícitamente conlleva a que el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de ajustar su conducta a los



cauces legales, de conformidad con el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la aludida conducta resulta sancionable, en términos de lo expuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, los cuales prevén que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumpla con sus obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar a dicho instituto político por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique su magnitud, a fin de ubicarla en alguna de las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código de la materia.

De acuerdo a lo anterior y en el entendido de que se trata de una infracción de índole formal, pues el motivo de reproche es que el Partido de la Revolución Democrática no exhibió el audiocassette relativo a la producción de cápsulas en radio, por lo que esta autoridad considera que dicha conducta es **grave**.

Para efecto de determinar la sanción que se habrá de imponer al Partido de la Revolución Democrática y su respectiva individualización, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

Con relación a ello, es de apuntar que la irregularidad en comento quedo acreditada en términos del Dictamen Consolidado y su comisión sólo es imputable al Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el considerando Cuarto, al cual se remite para obviar reiteraciones.



La infracción se actualiza mediante una conducta de omisión, que vulnera el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, pues al rendir su informe de gastos ordinarios correspondiente al año 2005, el instituto político no anexó el audiocassette, relativo a la producción de cápsulas de radio para respaldar erogaciones por \$19,242.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y dos pesos 00/100 MN).

De ahí que el bien jurídico tutelado por la norma se afecte con la conducta en análisis, dado que el partido político en su informe no cumplió con las formalidades que se exigen para los mismos, entre otras, la exhibición del audiocassette.

La conducta de mérito es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que excluya al partido infractor de ajustar su proceder a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien, disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política, hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido rendir su informe de gastos ordinarios del año 2005, acompañando la documentación respectiva.

Esta falta no entraña afectación a los derechos de otras asociaciones políticas; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues sólo involucra la omisión de proporcionar el audiocassette.

En este contexto, de autos no se advierte que el Partido de la Revolución Democrática haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad.



Por el contrario, una vez que se le notificó la observación derivada de la revisión que se hizo al informe de gastos ordinarios que presentó respecto del ejercicio 2005, expuso argumentos tendentes a desvirtuar el señalamiento que originalmente se le formuló, sin que pudiera solventarla, subsistiendo con ello la irregularidad, ya que no aportó el audiocassette, que amparan las erogaciones por \$19,242.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y dos pesos 00/100 MN).

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no es un elemento determinante para fijar el monto de la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una entidad de orden público e interés general, que, en teoría, debe contar con mecanismos técnicos, así como recursos humanos y materiales para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus ingresos y egresos.

A juicio de esta autoridad, el Partido de la Revolución Democrática cuenta con solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, en un monto de **\$7'165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 MN)**, mensual. Así mismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Además, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de sus actividades, pues si bien es cierto, esa consecuencia jurídica sirve para disuadir



la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es, que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente, es de considerar que el instituto político no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que no es reincidente.

En el entendido que se trata de una infracción de índole formal y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y de acuerdo a lo establecido en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, arriba a la convicción de que la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática debe sancionarse con multa de 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se ubica dentro de los límites establecidos en el citado numeral.

En virtud de que la multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo vigente al momento de cometerse la infracción, se precisa que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 días determinada para el Partido de la Revolución Democrática, asciende a un monto de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

TRIGÉSIMO CUARTO.- En este Considerando se analizará la **vigésimo novena** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática.

La falta consiste en que el Partido de la Revolución Democrática, en la cuenta "Servicios Generales" subcuenta "Productos y Grabaciones", en los gastos erogados por un importe de \$1,696,796.00 (un millón seiscientos noventa y seis mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 MN), según pólizas de egresos



números 69 y 624 de dieciocho y treinta de agosto de dos mil cinco, no proporcionó la documentación comprobatoria, los textos del mensaje, las pautas y el contrato respectivo, por concepto de spots publicitarios con el proveedor Tere Struck y Asociados S.C.

Dicha conducta infringe lo dispuesto en los numerales 11.1 y 13.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales disponen, en esencia, que los egresos que realice el instituto político deberán registrarse contablemente, estar respaldados con la documentación externa y la documentación que se expida a nombre del partido, el nombre de la persona a quien se efectuó el pago, además de que esta documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales. Además, los partidos políticos deberán conservar una pagina completa original de las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se le solicite, también tienen la obligación de conservar los comprobantes de gastos efectuados en propaganda, de radio y televisión, los cuales deberán incluir el texto del mensaje transmitido y, en su caso, las bonificaciones en tiempo haya recibido el partido por la compra del mensaje, especificando a que compañía se aplicó y la documentación comprobatoria correspondiente.

La infracción a los lineamientos, implícitamente conlleva a que el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de ajustar su conducta a los cauces legales, de conformidad con el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la aludida conducta resulta sancionable, en términos de lo expuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, los cuales prevén que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con sus obligaciones, o por cualquier medio violen las



prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar a dicho instituto político por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique su magnitud, a fin de ubicarla en alguna de las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código de la materia.

De acuerdo a lo anterior y en el entendido de que se trata de una infracción de índole formal, pues el motivo de reproche es que el Partido de la Revolución Democrática no exhibió la documentación comprobatoria, los textos del mensaje, las pautas y el contrato respectivo, por lo que esta autoridad considera que dicha conducta es **grave**.

Para efecto de determinar la sanción que se habrá de imponer al Partido de la Revolución Democrática y su respectiva individualización, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

Con relación a ello, es de apuntar que la irregularidad en comento quedo acreditada en términos del Dictamen Consolidado y su comisión sólo es imputable al Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el considerando Cuarto, al cual se remite para obviar reiteraciones.

La infracción se actualiza mediante una conducta de omisión, que vulnera el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, pues al rendir su informe de gastos ordinarios correspondiente al año 2005, el Partido de la Revolución Democrática no anexó documentación para respaldar erogaciones por \$1,696,796.00 (un



millón seiscientos noventa y seis mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 MN).

De ahí que el bien jurídico tutelado por la norma se afecte con la conducta en análisis, dado que el partido político en su informe no cumplió con las formalidades que se exigen para los mismos, entre otras, la exhibición de diversa documentación.

La conducta de mérito es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que excluya al partido infractor de ajustar su proceder a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido rendir su informe de gastos ordinarios del año 2005, acompañando la documentación respectiva.

Esta falta no entraña afectación a los derechos de otras asociaciones políticas, dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues sólo involucra la omisión de proporcionar la documentación requerida.

En este contexto, de autos no se advierte que el Partido de la Revolución Democrática haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad.

Por el contrario, una vez que se le notificó la observación derivada de la revisión que se hizo al informe de gastos ordinarios que presentó respecto del ejercicio 2005, expuso argumentos y ofreció documentación tendentes a desvirtuar el señalamiento que originalmente se le formuló, para respaldar erogaciones por \$1,696,796.00 (un millón seiscientos noventa y seis mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 MN), logrando solventarlo parcialmente al exhibir la

f.



documentación comprobatoria, los textos del mensaje y las pautas, quedando pendiente el contrato respectivo.

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no es un elemento determinante para fijar el monto de la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una entidad de orden público e interés general, que, en teoría, debe contar con mecanismos técnicos, así como recursos humanos y materiales para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus ingresos y egresos.

A juicio de esta autoridad, el Partido de la Revolución Democrática cuenta con solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, en un monto de **\$7'165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 MN)** mensual. Asimismo, dicho partido puede recibir *financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.*

Además, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de sus actividades, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente, es de considerar que el instituto político no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que no es reincidente.

P.



En el entendido que se trata de una infracción de índole formal y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y de acuerdo a lo establecido en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, arriba a la convicción de que la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática debe sancionarse con multa de 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se ubica dentro de los límites establecidos en el citado numeral.

En virtud de que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, se precisa que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 días determinada para el Partido de la Revolución Democrática, asciende a un monto de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

TRIGÉSIMO QUINTO. En este Considerando se analizará la **trigésima** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática.

La falta consiste en que el Partido de la Revolución Democrática, en la cuenta "Servicios Generales", registró gastos correspondientes en dos mil cinco por un importe de \$551,614.47 (quinientos cincuenta y un mil seiscientos catorce pesos 47/100 MN), sin embargo se observaron las siguientes situaciones: se registraron contablemente en dos mil cinco, gastos del ejercicio correspondiente al año dos mil cuatro; duplicidad de pagos; entrega de vales de gasolina sin contar con una relación de distribución de los mismos; pólizas sin registro contable, pero que aparecen con movimientos en auxiliares; gastos cuyo



concepto no corresponde a la cuenta donde se aplicó; la documentación no menciona el evento realizado; no se presentaron testigos y no se entregó factura original.

Esta conducta infringe lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal; 11.1. y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, los cuales señalan en esencia que las Asociaciones Políticas deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto, los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad, así como su empleo y aplicación. En los informes anuales deberán reportarse los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos realicen durante el ejercicio objeto del informe, debiendo estar registrados en la contabilidad de dicho ente. Este informe deberá presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte de conformidad con el inciso a), fracción I, del artículo 37 del Código de la materia, en él serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado.

Consecuentemente, el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de conducir sus actividades conforme a los cauces legales, en términos de lo previsto por el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, esa conducta resulta sancionable, de acuerdo a las hipótesis previstas en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, referentes a que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones a su cargo, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, asimismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

P.



Al respecto, esta autoridad considera que un informe de gastos es rendido conforme al marco normativo invocado, cuando se presenta dentro del plazo que prescribe la ley y en el mismo se incluye la totalidad de ingresos y egresos que haya tenido la asociación política en el ejercicio que se reporta, acompañando la documentación comprobatoria correspondiente.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en alguna de las hipótesis del catálogo que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, y teniendo en cuenta que se trata de una infracción que involucra cuestiones sustantivas, pues no da certeza respecto del adecuado uso de los recursos reportados por el Partido infractor en el año dos mil cinco, este Consejo General determina que la falta en estudio es **grave**.

Para efecto de fijar la sanción que procede y su respectiva individualización, se valorarán las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción cumpla con la finalidad de inhibir la comisión de faltas similares, amén de ser asequible para el infractor.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando Cuarto de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones.

La infracción deriva de una omisión de la aludida asociación política, que violenta el sistema de control y vigilancia sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que el instituto político omitió exhibir la documentación comprobatoria, respecto de la erogación por un monto de \$551,614.47



(quinientos cincuenta y un mil seiscientos catorce pesos 47/100 MN); lo cual constituye el objeto de reproche en este procedimiento.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni el Partido de la Revolución Democrática expuso alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido recabar y exhibir ante esta autoridad electoral, la documentación soporte de esa erogación.

Al tratarse de una omisión, la conducta que se analiza no entraña afectación a los derechos de alguna otra asociación política; empero, se trata del incumplimiento de una disposición de orden público e interés general, que no genera certeza respecto de los recursos que empleó el partido infractor en el año dos mil cinco.

El instituto político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad. Contrario a ello, al dar respuesta a las observaciones que se le notificaron, expresó, argumentó y exhibió documentación que solventó parcialmente el planteamiento original que se le había formulado; por lo que atenuó su responsabilidad al proporcionar cuatro pólizas por un importe de \$70,567.50 (setenta mil quinientos sesenta y siete 00/100 MN); empero, prevaleció el incumplimiento por la cantidad de \$481,046.97 (cuatrocientos ochenta y un mil cuarenta y seis pesos 97/100 MN).

Aunado a lo anterior, opera a favor del Partido de la Revolución Democrática, el hecho de que en su informe de gastos rendido ante esta autoridad, reportó la erogación de referencia; por tanto, la irregularidad en que incurrió solamente se vincula con la no exhibición de la documentación de respaldo correspondiente.



Dada la naturaleza de esta infracción, el monto involucrado sí es un elemento a considerar para la individualización de la sanción correspondiente.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de orden público e interés general.

El Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir la sanción que se le impondrá con motivo de la omisión en que incurrió, dado que, como quedó asentado en esta resolución, por así haberlo aprobado este Consejo General en el Acuerdo ACU-003-07 de 15 de enero de 2007, dicha asociación política recibirá por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en un monto de **\$7'165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 MN)**, mensual. Amén de que válidamente podrá recibir financiamiento privado, sin más límites que los establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal

A juicio de esta autoridad, el Partido de la Revolución Democrática cuenta con solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal,

Asimismo, esta autoridad cuidará que la sanción que se determine no afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido infractor en el Distrito Federal.

Finalmente, es de apuntar que el instituto político no ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

952



Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el numeral 369 del Código de la materia, este Consejo General estima que la sanción que procede aplicar al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **multa** cuyo monto se individualizará enseguida.

Teniendo en cuenta que la infracción en análisis no es de índole formal, así como las condiciones del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste por disposición normativa, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la multa por aplicar al Partido de la Revolución Democrática es de 1287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que resulta asequible a la capacidad económica del infractor.

En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 1287 (mil doscientos ochenta y siete) días determinada para el Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **\$60,231.60 (sesenta mil doscientos treinta y un pesos 60/100 MN)**.

TRIGÉSIMO SEXTA.- En este Considerando se analizará la **trigésimo primera** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática.

La falta consiste en que el Partido de la Revolución Democrática, en la cuenta "Actividades Políticas", se detectó que registraron contablemente las pólizas de egresos números 108 y 26 de veinte de octubre y dieciséis de noviembre de dos



mil cinco, respectivamente, por un importe total de \$515,200.00 (quinientos quince mil doscientos pesos 00/100 MN), los cuales están soportados con las facturas números A-4834 de veinte de octubre de dos mil cinco y A-4864 de once de noviembre del mismo año, a nombre de Gea Grupo de Economistas y Asociados, S.C., por concepto de "Encuestas de Representatividad Delegacional"; empero, no presentó el contrato de servicios por el importe antes señalado.

Dicha conducta infringe lo dispuesto en los numerales 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales disponen, en esencia, que los egresos que realice el instituto político deberán registrarse contablemente, estar respaldados con la documentación externa y la documentación que se expida a nombre del partido, la persona a quien se efectuó el pago, además de que esta documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

La infracción al lineamiento, implícitamente conlleva a que el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de ajustar su conducta a los cauces legales, de conformidad con el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la aludida conducta resulta sancionable, en términos de lo expuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, los cuales prevén que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con sus obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

p.



Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar a dicho instituto político por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique su magnitud a fin de ubicarla en la hipótesis que prevé el artículo 369 del Código de la materia.

De acuerdo a lo anterior y en el entendido de que se trata de una infracción de índole formal, pues el motivo de reproche es que el partido infractor no exhibió el contrato de servicios, por lo que esta autoridad considera que dicha conducta es **grave**.

Para efecto de determinar la sanción que se habrá de imponer al Partido de la Revolución Democrática y su respectiva individualización, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

Con relación a ello, es de apuntar que la irregularidad en comento quedó acreditada en términos del Dictamen Consolidado y su comisión sólo es imputable al Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el considerando Cuarto, al cual se remite para obviar reiteraciones.

La infracción se actualiza mediante una conducta de omisión, que vulnera el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, pues al rendir su informe de gastos ordinarios correspondiente al año 2005, el Partido de la Revolución Democrática no anexó el contrato de servicios, documentación que respalda erogaciones por \$515,200.00 (quinientos quince mil doscientos pesos 00/100 MN).

De ahí que el bien jurídico tutelado por la norma se afecte con la conducta en análisis, dado que el partido político en su informe no cumplió con las

p.



formalidades que se exigen para los mismos, entre otras, la exhibición de diversa documentación.

La conducta de mérito es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que excluya al partido infractor de ajustar su proceder a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido rendir su informe de gastos ordinarios del año 2005, acompañando la documentación respectiva.

Esta falta no entraña afectación a los derechos de otras asociaciones políticas, dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues sólo involucra la omisión de proporcionar la documentación requerida.

En este contexto, de autos no se advierte que el Partido de la Revolución Democrática haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad.

Por el contrario, una vez que se le notificó la observación derivada de la revisión que se hizo al informe de gastos ordinarios que presentó respecto del ejercicio 2005, expuso argumentos tendentes a desvirtuar el señalamiento que originalmente se le formuló, sin que pudiera solventarla, subsistiendo con ello la irregularidad, ya que no aportó el contrato de servicios, que amparen las erogaciones por \$515,200.00 (quinientos quince mil doscientos pesos 00/100 MN).

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no es un elemento determinante para fijar el monto de la sanción.

p.



El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una entidad de orden público e interés general, que, en teoría, debe contar con mecanismos técnicos, así como recursos humanos y materiales para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus ingresos y egresos.

A juicio de esta autoridad, el Partido de la Revolución Democrática cuenta con solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, en un monto de **\$7'165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 MN)**, mensual. Asimismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Además, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de sus actividades, pues si bien es cierto, esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es, que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente, es de considerar que el instituto político no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que no es reincidente.

En el entendido que se trata de una infracción de índole formal y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y de acuerdo a lo establecido en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, arriba a la convicción de que la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática debe



sancionarse con multa de 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se ubica dentro de los límites establecidos en el citado numeral.

En virtud de que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, se precisa que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 días determinada para el Partido de la Revolución Democrática, asciende a un monto de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- En este Considerando se analizará la **trigésimo segunda** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática.

La falta consiste en que el Partido de la Revolución Democrática, en la cuenta "Actividades Políticas", registró mediante pólizas de egresos números 456 y 493 del treinta y uno de marzo de dos mil cinco, las facturas números 81189 y 9574 de cuatro y seis de abril del mismo año, por conceptos de renta de salón y la adquisición de 2750 (dos mil setecientos cincuenta) Box Lunch para evento en el Zócalo, por importes de \$18,975.00 (dieciocho mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 MN) y \$110,687.50 (ciento diez mil seiscientos ochenta y siete pesos 50/100 MN), respectivamente, empero, no proporcionó la documentación interna que indique el motivo de dichos eventos.

Dicha conducta infringe lo dispuesto en los numerales 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales disponen, en esencia, que los egresos que realice el instituto político deberán registrarse contablemente, estar respaldados con la documentación externa y la documentación que se expida a nombre del



partido, la persona a quien se efectuó el pago, además de que esta documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

La infracción al lineamiento, implícitamente, conlleva a que el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de ajustar su conducta a los cauces legales, de conformidad con el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la aludida conducta resulta sancionable, en términos de lo expuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, los cuales prevén que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con sus obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar a dicho instituto político por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique su magnitud a fin de ubicarla en la hipótesis que prevé el artículo 369 del Código de la materia.

De acuerdo a lo anterior y en el entendido de que se trata de una infracción de índole formal, pues el motivo de reproche es que el partido infractor no exhibió la documentación interna que evidencie el motivo de los eventos, por lo que esta autoridad considera que dicha conducta es **grave**.

Para efecto de determinar la sanción que se habrá de imponer al Partido de la Revolución Democrática y su respectiva individualización, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

p.

330



Con relación a ello, es de apuntar que la irregularidad en comento quedo acreditada en términos del Dictamen Consolidado y su comisión sólo es imputable al Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el considerando Cuarto, al cual se remite para obviar reiteraciones.

La infracción se actualiza mediante una conducta de omisión, que vulnera el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, pues al rendir su informe de gastos ordinarios correspondiente al año 2005, el Partido de la Revolución Democrática no proporcionó la documentación interna requerida que evidencie el motivo de los eventos.

De ahí que el bien jurídico tutelado por la norma se afecte con la conducta en análisis, dado que el partido político en su informe no cumplió con las formalidades que se exigen para los mismos, entre otras, la exhibición de diversa documentación.

La conducta de mérito es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que excluya al partido infractor de ajustar su proceder a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido rendir su informe de gastos ordinarios del año 2005, acompañando la documentación respectiva.

Esta falta no entraña afectación a los derechos de otras asociaciones políticas; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues sólo involucra la omisión de proporcionar la documentación requerida.

f.



En este contexto, de autos no se advierte que el Partido de la Revolución Democrática haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad.

Por el contrario, una vez que se le notificó la observación derivada de la revisión que se hizo al informe de gastos ordinarios que presentó respecto del ejercicio 2005, expuso argumentos tendentes a desvirtuar el señalamiento que originalmente se le formuló, sin que pudiera solventarla, subsistiendo con ello la irregularidad, ya que no aportó la documentación interna requerida.

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no es un elemento determinante para fijar el monto de la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una entidad de orden público e interés general, que, en teoría, debe contar con mecanismos técnicos, así como recursos humanos y materiales para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus ingresos y egresos.

A juicio de esta autoridad, el Partido de la Revolución Democrática cuenta con solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, en un monto de **\$7'165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 MN)**, mensual. Así mismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

p.



Además, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de sus actividades, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente, es de considerar que el instituto político no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que no es reincidente.

En el entendido que se trata de una infracción de índole formal y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y de acuerdo a lo establecido en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, arriba a la convicción de que la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática debe sancionarse con multa de 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se ubica dentro de los límites establecidos en el citado numeral.

En virtud de que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, se precisa que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 días determinada para el Partido de la Revolución Democrática, asciende a un monto de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN).**

TRIGÉSIMO OCTAVO.- En este Considerando se analizará la **trigésimo tercera** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática.



La falta consiste en que el Partido de la Revolución Democrática, en la cuenta "Actividades Políticas", registró mediante la póliza de diario número 2 (dos) de cinco de abril de dos mil cinco, gastos por un importe de \$46,000.00 (cuarenta y seis mil pesos 00/100 MN); empero, no proporcionó la factura original.

Dicha conducta infringe lo dispuesto en los numerales 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales disponen, en esencia, que los egresos que realice el instituto político deberán registrarse contablemente, estar respaldados con la documentación externa y la documentación que se expida a nombre del partido, la persona a quien se efectuó el pago, además de que esta documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

La infracción al lineamiento, implícitamente, conlleva a que el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de ajustar su conducta a los cauces legales, de conformidad con el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la aludida conducta resulta sancionable, en términos de lo expuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, los cuales prevén que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con sus obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar a dicho instituto político por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique su magnitud a fin de ubicarla en la hipótesis que prevé el artículo 369 del Código de la materia.

p.



De acuerdo a lo anterior y en el entendido de que se trata de una infracción de índole formal, pues el motivo de reproche es que el partido infractor no exhibió la factura original, por lo que esta autoridad considera que dicha conducta es **grave**.

Para efecto de determinar la sanción^o que se habrá de imponer al Partido de la Revolución Democrática y su respectiva individualización, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

Con relación a ello, es de apuntar que la irregularidad en comento quedo acreditada en términos del Dictamen Consolidado y su comisión sólo es imputable al Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el considerando Cuarto, al cual se remite para obviar reiteraciones.

La infracción se actualiza mediante una conducta de omisión, que vulnera el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, pues al rendir su informe de gastos ordinarios correspondiente al año 2005, el Partido de la Revolución Democrática no proporcionó la factura original, documentación que respalda erogaciones por \$46,000.00 (cuarenta y seis mil pesos 00/100 MN).

De ahí que el bien jurídico tutelado por la norma se afecte con la conducta en análisis, dado que el partido político en su informe no cumplió con las formalidades que se exigen para los mismos, entre otras, la exhibición de diversa documentación.

La conducta de mérito es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que excluya al partido infractor de ajustar su proceder a las disposiciones



normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido rendir su informe de gastos ordinarios del año 2005, acompañando la documentación respectiva.

Esta falta no entraña afectación a los derechos de otras asociaciones políticas, dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues sólo involucra la omisión de proporcionar la documentación requerida.

En este contexto, de autos no se advierte que el Partido de la Revolución Democrática haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad.

Por el contrario, una vez que se le notificó la observación derivada de la revisión que se hizo al informe de gastos ordinarios que presentó respecto del ejercicio 2005, expuso argumentos tendentes a desvirtuar el señalamiento que originalmente se le formuló, sin que pudiera solventarla, subsistiendo con ello la irregularidad, ya que no aportó la factura original, que ampare las erogaciones por \$46,000.00 (cuarenta y seis mil pesos 00/100 MN).

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no es un elemento determinante para fijar el monto de la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una entidad de orden público e interés general, que, en teoría, debe contar con mecanismos técnicos, así como recursos humanos y



materiales para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus ingresos y egresos.

A juicio de esta autoridad, el Partido de la Revolución Democrática cuenta con solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, en un monto de **\$7'165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 MN)**, mensual. Así mismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Además, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de sus actividades, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente, es de considerar que el instituto político no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que no es reincidente.

En el entendido que se trata de una infracción de índole formal y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y de acuerdo a lo establecido en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, arriba a la convicción de que la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática debe sancionarse con multa de 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se ubica dentro de los límites establecidos en el citado numeral.

En virtud de que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, se precisa que de conformidad con el



tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 días determinada para el Partido de la Revolución Democrática, asciende a un monto de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

TRIGÉSIMO NOVENO.- En este Considerando se analizará la **trigésima cuarta** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática.

La falta en estudio estriba en que la Balanza de Comprobación Consolidada refleja un saldo en la cuenta "Bancos" al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, por la cantidad de **-\$1,249,123.51** (menos un millón doscientos cuarenta y nueve mil ciento veintitrés pesos 51/100 M. N.) correspondiente a veinte saldos bancarios, respecto de los cuales el citado instituto político no proporcionó la aclaración de los saldos sin movimientos durante 2005, y del saldo con movimiento acreedor en el mismo año; de la misma manera, no proporcionó las pólizas contables correspondientes.

De las dieciocho cuentas que no tuvieron movimientos en 2005, el Partido Político procedió a cancelarlas, once de ellas presentaron saldos deudores acumulados por **\$1'695,795.27** (un millón seiscientos noventa y cinco mil setecientos noventa y cinco pesos 27/100 MN) y siete con saldos acreedores por **-\$3,072,761.42** (menos tres millones setenta y dos mil setecientos sesenta y un pesos 42/100 MN).

Por las dos cuentas restantes que tuvieron movimientos en 2005, el Instituto Político procedió a cancelar una cuenta con saldo acreedor de **-\$144,000.00** (menos ciento cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 MN) y a modificar el saldo de la cuenta que tuvo movimiento en 2005 por la cantidad de **\$54,858.40** (cincuenta

f.



y cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 40/100 MN). Asimismo, referente a la cancelación de los saldos de las diecinueve cuentas bancarias, así como la modificación de un saldo por un monto neto de -\$1'466,107.75 (menos un millón cuatrocientos sesenta y seis mil ciento siete pesos 75/100 MN), el citado instituto político no proporcionó las pólizas contables correspondientes.

Dicha conducta infringe lo dispuesto en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual, en esencia, faculta a la Comisión de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político, debiendo éstos permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal circunstancia, implícitamente, conlleva que el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la conducta aludida resulta sancionable, en términos de lo dispuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal que, en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código, así como cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Sentado lo anterior, a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza, es menester que



previamente se califique su magnitud a fin de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

De acuerdo a lo anterior, se colige que esta irregularidad debe catalogarse como formal, toda vez que el motivo de reproche estriba en un desaseo en la contabilidad del instituto político investigado, relativo a la cuenta "Bancos", que impide conocer su manejo de forma nítida; por tanto, esta autoridad considera que la falta debe considerarse **grave**.

Para efecto de determinar la sanción que se habrá de imponer al Partido de la Revolución Democrática y su respectiva individualización, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

Con relación a ello, es de apuntar que la irregularidad en comento quedó acreditada en términos del Dictamen Consolidado y su comisión sólo es imputable al Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el Considerando Cuarto, al cual se remite para obviar reiteraciones.

La infracción se actualiza mediante una conducta de acción, que vulnera el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, pues al rendir su informe de gastos ordinarios correspondiente al año 2005, el Partido de la Revolución Democrática no exhibió la documentación que soportaran los movimientos que realizó en la cuenta "Bancos", en relación con veinte cuentas que suponen un saldo deudor a cargo de ese instituto político.

De ahí que el bien jurídico tutelado por la norma se afecte con la conducta en análisis, dado que el Partido de la Revolución Democrática no rindió su informe



cumpliendo con las formalidades que se exigen para los mismos, entre otras, la exhibición de la documentación comprobatoria de esa gestión administrativa.

La conducta de mérito es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que excluya al partido infractor de ajustar su proceder a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido rendir su informe de gastos ordinarios del año dos mil cinco, acompañando la documentación respectiva.

Esta falta no entraña afectación a los derechos de alguna otra asociación política, dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues sólo involucra la exhibición de documentación mal requisitada.

De autos no se advierte que el Partido de la Revolución Democrática haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad.

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no es un elemento determinante para fijar el monto de la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Máxime si se tiene en cuenta que se trata de una entidad de orden público e interés general, que, en teoría, debe contar con mecanismos técnicos, recursos humanos y materiales para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus recursos.



A juicio de esta autoridad, el Partido de la Revolución Democrática tiene solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente en el Distrito Federal, en un monto de **\$7'165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 MN)**, mensual. Así mismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Además, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente, es de considerar que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que no es reincidente.

En el entendido que se trata de una infracción de índole formal y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y de acuerdo a lo establecido en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, arriba a la convicción de que la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática debe sancionarse con multa de **200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, monto que se ubica dentro de los límites establecidos en el citado numeral.

En virtud de que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, se precisa que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año



2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 200 días determinada para el Partido de la Revolución Democrática, asciende a un monto de **\$9,360.00 (nueve mil trescientos sesenta pesos 00/100 MN)**.

CUADRAGÉSIMO.- En este Considerando se analizará la **trigésima quinta** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática.

La falta de mérito consiste en que la Balanza de Comprobación Consolidada refleja un saldo en la cuenta "Deudores Diversos" al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, por la suma de \$26,969,648.98 (veintiséis millones novecientos sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 98/100 MN), el cual se integra por saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$12,004,573.08 (doce millones cuatro mil quinientos setenta y tres pesos 08/100 MN) y por movimientos generados durante 2005, por la cantidad de \$14,965,075.90 (catorce millones novecientos sesenta y cinco mil setenta y cinco pesos 90/100 MN), mismos que no fueron aclarados ni comprobados.

De igual forma, el Partido Político infractor presentó de manera general los saldos correspondientes a las subcuentas "Deudores Diversos 2002" por un importe de \$2,103,526.68 (dos millones ciento tres mil quinientos veintiséis pesos 68/100 MN) y "Deudores Diversos 2002 CED", por un monto de \$5,862,623.33 (cinco millones ochocientos sesenta y dos mil seiscientos veintitrés pesos 33/100 MN), con lo que no es factible conocer los nombres e importes de los deudores.

Dichas conductas contravienen lo dispuesto en los numerales 25.3 y 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales señalan que dichas



asociaciones políticas deberán preparar y presentar su balanza anual de comprobación y estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados) que deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados; asimismo, faculta a la Comisión, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político, debiendo éstos permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal irregularidad implica un violación al deber legal que tenía el Partido de la Revolución Democrática de conducir sus actividades conforme a los cauces legales, en términos de lo previsto por el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, esa conducta es sancionable de acuerdo a las hipótesis previstas en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, referentes a que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones a su cargo, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Como quedó asentado en esta resolución, para considerar que un informe de gastos es rendido conforme al marco normativo invocado, entre otros aspectos, debe estar acompañado de la documentación comprobatoria correspondiente.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza, es necesario calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en aptitud de



ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

Así pues, este Consejo General determina que la falta en estudio es **grave** toda vez que se trata de una infracción que involucra cuestiones formales y sustantivas, por cuanto a que su comisión genera incertidumbre respecto del adecuado uso de los recursos reportados por el Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil cinco.

Sentado lo anterior, lo conducente es determinar la clase de sanción y el quantum de la misma, para lo cual se considerarán las circunstancias particulares que se presentaron en su comisión, a fin de que el monto de la sanción cumpla con la finalidad de inhibir la comisión de faltas similares, amén de ser asequible para el infractor.

En la especie, quedó demostrada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, en términos de los razonamientos contenidos en el Considerando Cuarto de esta resolución, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

La infracción deriva de una acción del aludido instituto político, mismo que transgrede el sistema de control y vigilancia sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que en su Balanza de Comprobación Consolidada se refleja un saldo en la cuenta "Deudores Diversos" que no ha sido aclarado ni comprobado; asimismo, reportó de manera global los saldos correspondientes a las subcuentas "Deudores Diversos 2002" y "Deudores Diversos 2002 CED", con lo que impidió identificar los nombres e importes de los deudores que integran esos registros.

p.



En tal virtud, ese proceder lesiona el bien jurídico tutelado por la norma, puesto que la falta de comprobación del saldo que refleja la aludida cuenta de "Deudores Diversos", así como las deficiencias en el registro de los deudores que integran las subcuentas "Deudores Diversos 2002" y "Deudores Diversos 2002 CED", genera incertidumbre respecto del adecuado manejo de los recursos que empleó el Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil cinco, por cuanto a que no puede revisarse la evolución y composición de este apartado de la contabilidad del citado partido.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, pues no se advierte alguna circunstancia que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni el Partido de la Revolución Democrática expuso alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido aclarar las irregularidades que presentaba su contabilidad.

Al tratarse de una omisión, la conducta que se analiza no entraña la afectación a los derechos de alguna otra Asociación Política; empero se trata del incumplimiento de una disposición de orden público e interés general, que no genera certeza respecto de los recursos que empleo el partido infractor en el año dos mil cinco.

El partido infractor no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad.

Dada la naturaleza de esta infracción, el monto involucrado sí es un elemento a considerar para la individualización de la sanción correspondiente, por cuanto a que se encuentran involucrados recursos públicos, a través de los cuales el Instituto Político constituyó un activo en su favor, sin que pueda establecerse la identidad y el monto de participación de los deudores.

f.



El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de orden público e interés general.

El Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir la sanción que se le impondrá con motivo de la omisión en que incurrió, dado que para durante el año en curso recibirá mensualmente la cantidad de **\$7,165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 MN)**, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, amén de que válidamente podrá recibir financiamiento privado, sin más límites que los establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Así mismo, la individualización de la sanción velará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

De acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el numeral 369 del Código de la materia, este Consejo General estima que lo conducente es imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, una sanción consistente en una **multa**, en términos del inciso b) del citado precepto legal.

Ahora bien, tomando en consideración las circunstancias previamente expuestas que rodearon a la infracción, este órgano superior de dirección, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción de que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal,

f.



la multa a aplicar al Partido de la Revolución Democrática debe ser de **2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.**

En el entendido que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días determinada para el Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **\$118,170.00 (Ciento dieciocho mil ciento setenta pesos 00/100 MN).**

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- En este Considerando se analizará la **trigésima sexta** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática.

La falta de mérito consiste en que la aludida asociación política no aclaró ni comprobó los saldos que refleja la cuenta "Anticipos" por la suma de \$4'819,443.82 (cuatro millones ochocientos diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos, 82/100 MN), a pesar de que fue requerido para ello por parte de la Comisión de Fiscalización de este Instituto.

Dicha conducta contraría lo dispuesto en los numerales 25.3 y 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales prescriben que éstos deberán preparar y presentar su balanza anual de comprobación y estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados) que deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados; asimismo, facultan a la Comisión, por conducto de la Dirección



Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político, debiendo éstos permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal irregularidad supone, también, que el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de conducir sus actividades conforme a los cauces legales, en términos de lo previsto por el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, esa conducta resulta sancionable, de acuerdo a las hipótesis previstas en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, referentes a que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones a su cargo, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Como quedó asentado en esta resolución, para considerar que un informe de gastos es rendido conforme al marco normativo invocado, entre otros aspectos, debe estar acompañado de la documentación comprobatoria correspondiente.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

P.



Dado que se trata de una infracción que involucra cuestiones sustantivas, pues no da certeza respecto del adecuado uso de los recursos reportados por el Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil cinco, este Consejo General determina que la falta en estudio es **grave**.

A fin de decidir la sanción que procede y el quantum de la misma, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción cumpla con la finalidad de inhibir la comisión de faltas similares, amén de ser asequible para el infractor.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, en términos de los razonamientos contenidos en el Considerando Cuarto de esta resolución, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

La infracción deriva de una omisión de la aludida asociación política, misma que violenta el sistema de control y vigilancia sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que el Partido de la Revolución Democrática omitió exhibir la documentación que aclarara o comprobara el saldo que presenta la cuenta "Anticipos" por una suma equivalente a \$4,819,443.82 (cuatro millones ochocientos diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos, 82/100 MN), lo cual constituye el objeto de reproche en este procedimiento.

En tal virtud, ese proceder lesiona el bien jurídico tutelado por la norma, pues la ausencia de la documentación comprobatoria del monto señalado, genera incertidumbre respecto del adecuado manejo de los recursos que empleó el Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil cinco.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, pues no se advierte alguna circunstancia que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones

P.



normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni el Partido de la Revolución Democrática expuso alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido recabar y exhibir ante esta autoridad electoral, la documentación soporte de esa erogación.

Al tratarse de una omisión, la conducta que se analiza no entraña la afectación a los derechos de alguna otra Asociación Política; empero se trata del incumplimiento de una disposición de orden público e interés general, que no genera certeza respecto de los recursos que empleo el partido infractor en el año dos mil cinco.

El partido infractor no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad.

Dada la naturaleza de esta infracción, el monto involucrado sí es un elemento a considerar para la individualización de la sanción correspondiente, por cuanto a que se encuentran involucrados recursos públicos, por los que el Instituto Político no proporcionó la documentación comprobatoria ni realizó aclaración alguna, ni tampoco reportó en su Informe Anual respectivo.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de orden público e interés general.

El Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir la sanción que se le impondrá con motivo de la omisión en que incurrió, dado que para durante el año en curso recibirá mensualmente la cantidad de **\$7,165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 MN)**, por **concepto de** financiamiento público para el sostenimiento de actividades



ordinarias, amén de que válidamente podrá recibir financiamiento privado, sin más límites que los establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Así mismo, la individualización de la sanción velará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

De acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el numeral 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **multa**, por la infracción analizada en este apartado.

Con relación a lo anterior, teniendo en cuenta que no se trata de una índole formal, este órgano superior de dirección, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción de que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, **la multa a aplicar al Partido de la Revolución Democrática es de 5000 (cinco mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.**

En el entendido que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 5000 (cinco mil) días determinada para el Partido de la Revolución Democrática por la

f.



irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **\$234,000.00 (Doscientos treinta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 MN).**

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- En este Considerando se analizará la **trigésima séptima** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática.

La falta de mérito consiste en que en la verificación física del activo fijo del Comité Ejecutivo Estatal del citado instituto político, no se localizaron bienes por un monto de \$ 415,360.57 (cuatrocientos quince mil trescientos sesenta pesos 57/100 MN).

Dicha conducta contraviene lo dispuesto en los numerales 26.5 y 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales ordenan que dichas asociaciones políticas deberán llevar un sistema de control de inventarios que registre las transferencias del activo fijo, con objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo, deberá llevarse un sistema de control de inventarios que registre las transferencias del mismo; asimismo, facultan a la Comisión, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político, debiendo éstos permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal irregularidad supone, también, que el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de conducir sus actividades conforme a los cauces legales, en términos de lo previsto por el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

P.



Por tanto, esa conducta resulta sancionable, de acuerdo a las hipótesis previstas en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, referentes a que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones a su cargo, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Como quedó asentado en esta resolución, para considerar que un informe de gastos es rendido conforme al marco normativo invocado, entre otros aspectos, debe estar acompañado de la documentación comprobatoria correspondiente.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

Así pues, este Consejo General determina que la falta en estudio es **grave** toda vez que se trata de una infracción que involucra cuestiones sustantivas, por cuanto a que su comisión genera incertidumbre respecto del adecuado uso de los recursos reportados por el Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil cinco.

Sentado lo anterior, procede que esta autoridad decida la clase de sanción y el quantum de la misma, para lo cual se considerarán las circunstancias particulares que se presentaron en su comisión, a fin de que el monto de la sanción cumpla con la finalidad de inhibir la comisión de faltas similares, amén de ser asequible para el infractor.

p.



En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, en términos de los razonamientos contenidos en el Considerando Cuarto de esta resolución, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

La infracción deriva de una acción de la aludida asociación política, misma que violenta el sistema de control y vigilancia sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que el Partido de la Revolución Democrática tiene registrado en su activo fijo, bienes por la suma de \$ 415,360.57 (cuatrocientos quince mil trescientos sesenta pesos 57/100 MN), mismos que no fueron localizados durante la verificación física a su inventario.

En tal virtud, ese proceder lesiona el bien jurídico tutelado por la norma, pues la imposibilidad de verificar la existencia física de los bienes que soportan el monto antes señalado, genera incertidumbre respecto del adecuado manejo de los recursos que empleó el Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil cinco, por cuanto a que no puede establecerse si el Partido erogó esa cantidad para su adquisición o, en caso que sí lo hubiera hecho, si los mismos fueron efectivamente destinados para el desarrollo de sus actividades.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, pues no se advierte alguna circunstancia que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni el Partido de la Revolución Democrática expuso alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido aclarar las irregularidades que presentaba su inventario físico.

Al tratarse de una acción, la conducta que se analiza no entraña la afectación a los derechos de alguna otra Asociación Política; empero se trata del incumplimiento de una disposición de orden público e interés general, que no

P.



genera certeza respecto de los recursos que empleo el partido infractor en el año dos mil cinco.

El partido infractor no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad.

Dada la naturaleza de esta infracción, el monto involucrado sí es un elemento a considerar para la individualización de la sanción correspondiente, por cuanto a que se encuentran involucrados recursos públicos, por los que el Instituto Político realizó diversas erogaciones para adquirir bienes cuyo paradero se desconoce.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de orden público e interés general, tal y como demuestra el hecho de que exhibió un formato de Inventario Físico de Activo Fijo, donde trató de demostrar la ubicación de los bienes faltantes.

El Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir la sanción que se le impondrá con motivo de la omisión en que incurrió, dado que para durante el año en curso recibirá mensualmente la cantidad de **\$7,165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 MN)**, por **concepto de** financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, amén de que válidamente podrá recibir financiamiento privado, sin más límites que los establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Así mismo, la individualización de la sanción velará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.



Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

De acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el numeral 369 del Código de la materia, este Consejo General considera que debe imponerse por esta irregularidad al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **multa**.

Ahora bien, tomando en consideración las circunstancias previamente expuestas que rodearon a la infracción, este órgano superior de dirección, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción de que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, **la multa a aplicar al Partido de la Revolución Democrática debe ser de 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.**

En el entendido que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días determinada para el Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **\$118,170.00 (Ciento dieciocho mil ciento setenta pesos 00/100 MN).**

p.



CUADRAGÉSIMO TERCERO.- En el presente Considerando se analizará la **trigésima octava** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática.

La conducta que se le imputa a la aludida asociación política, es que de la cuenta de "Activo Fijo" correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal, se registraron contablemente diversas pólizas por un importe de \$320,013.61 (trescientos veinte mil trece pesos 61/100 MN) amparado con facturas que no cuentan con el costo unitario respectivo.

Ese proceder infringe lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

Consecuentemente, el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de conducir sus actividades conforme a los cauces legales, en términos de lo previsto por el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, esa conducta resulta sancionable, de acuerdo a las hipótesis previstas en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, referentes a que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones a su cargo, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

P.



Al respecto, esta autoridad considera que el costo unitario, se calcula dividiendo el costo total de las mercancías disponibles para la venta entre el número de unidades disponibles para la venta, en si es el total de los desembolsos efectuados para producir o vender una serie de artículos, dividido entre el número de unidades fabricadas o vendidas.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, y teniendo en cuenta que se trata de una infracción que involucra cuestiones formales, pues no da certeza respecto del costo unitario reportado por el Partido de la Revolución Democrática, este Consejo General determina que la falta en estudio es **grave**.

Para efecto de fijar la sanción que procede y su respectiva individualización, se valorarán las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción cumpla con la finalidad de inhibir la comisión de faltas similares, amén de ser asequible para el infractor.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando Cuarto de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones.

La infracción deriva de una omisión de la aludida asociación política, que violenta el sistema de control y vigilancia sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que el Partido de la Revolución Democrática omitió verificar que dichas facturas estuvieran debidamente requisitadas con el costo



unitario en la parte conducente, respecto de diversas pólizas por un importe de \$320,013.61 (trescientos veinte mil trece pesos 61/100 MN); lo cual constituye el objeto de reproche en este procedimiento.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni el Partido de la Revolución Democrática expuso alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido recabar y exhibir ante esta autoridad electoral, la documentación soporte de esa comprobación.

Al tratarse de una omisión, la conducta que se analiza no entraña afectación a los derechos de otra asociación política; empero, se trata del incumplimiento de una disposición de orden público e interés general, que no genera certeza respecto de los recursos que empleó el Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil cinco.

El partido infractor no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad. Contrario a ello, al dar respuesta a las observaciones que se le notificaron, expuso algunos argumentos tendientes a desvirtuar el señalamiento que originalmente se le formuló.

Sin embargo, subsiste la irregularidad detectada, ya que el Partido Político no aportó la documentación comprobatoria debidamente requisitada, que ampare diversas pólizas por un importe de \$320,013.61 (trescientos veinte mil trece pesos 61/100 MN).

Dada la naturaleza formal de esta infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y por ende, no es un elemento determinante para la fijar el monto de la sanción.



El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de orden público e interés general.

El Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir la sanción que se le impondrá con motivo de la omisión en que incurrió, dado que, como quedó asentado en esta resolución, por así haberlo aprobado este Consejo General en el Acuerdo ACU-003-07 de 15 de enero de 2007, dicha asociación política recibirá por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias durante el 2007, \$7,165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 M. N.). Amén de que válidamente podrá recibir financiamiento privado, sin más límites que los establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Así mismo, esta autoridad cuidará que la sanción que se determine no afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el numeral 369 del Código de la materia, este Consejo General estima que la sanción que procede aplicar al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **multa** cuyo monto se individualizará enseguida.

f.

390



Teniendo en cuenta que la infracción en análisis es de índole formal, así como las condiciones del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste por disposición normativa, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la multa a aplicar al Partido de la Revolución Democrática es de 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que resulta asequible a la capacidad económica del infractor.

En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 (cincuenta) días determinada para el Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

CUADRAGÉSIMO CUARTO.- En el presente Considerando se analizará la **trigésima novena** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática.

La conducta que se le imputa a la aludida asociación política, es que de la revisión a la cuenta de "Activo Fijo" correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal, se determinó que se realizaron erogaciones por un monto de \$40,293.04 (cuarenta mil doscientos noventa y tres pesos 04/100 MN) según las polizas de egresos correspondientes, por las que no se expidió cheque nominativo a favor de los proveedores aun cuando rebasan la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma situación que se

f.



detectó en los Comités Ejecutivos Delegacionales, por el importe de \$36,426.13 (treinta y seis mil cuatrocientos veintiséis pesos 13/100 MN).

Ese proceder infringe lo dispuesto en el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que todo pago que efectúen los Partidos Políticos, que rebase la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. A la documentación comprobatoria a que hace referencia este numeral deberán conservarse anexas las pólizas de los cheques.

Consecuentemente, el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de conducir sus actividades conforme a los cauces legales, en términos de lo previsto por el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, esa conducta resulta sancionable, de acuerdo a las hipótesis previstas en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, referentes a que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones a su cargo, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Al respecto, esta autoridad considera que un pago debidamente efectuado conforme al marco normativo invocado, es cuando se realiza dentro de esfera que prescribe atendiendo a las formalidades en ellas contenidas.

f.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza, es menester calificar



la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, y teniendo en cuenta que se trata de una infracción que involucra cuestiones formales, pues no da certeza a nombre de quienes fueron expedidos los cheques reportados por el Partido de la Revolución Democrática, este Consejo General determina que la falta en estudio es **grave**.

Para efecto de fijar la sanción que procede y su respectiva individualización, se valorarán las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción cumpla con la finalidad de inhibir la comisión de faltas similares, amén de ser asequible para el infractor.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando Cuarto de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones.

La infracción deriva de una omisión de la aludida asociación política, que violenta el sistema de control y vigilancia sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que el Partido de la Revolución Democrática omitió expedir cheques nominativos por un monto de \$40,293.04 (cuarenta mil doscientos noventa y tres pesos 04/100 MN) en favor de los proveedores aún cuando rebasan la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; situación que de la misma forma se detectó en los Comités Ejecutivos Delegacionales, por el importe de \$36,426.13 (treinta y seis mil cuatrocientos veintiséis pesos 13/100 MN); lo cual constituye el objeto de reproche en este procedimiento.



La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni el Partido de la Revolución Democrática expuso alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido recabar y exhibir ante esta autoridad electoral, la documentación soporte de esa comprobación.

Al tratarse de una omisión, la conducta que se analiza no entraña afectación a los derechos de otra asociación política; empero, se trata del incumplimiento de una disposición de orden público e interés general, que no genera certeza respecto de los recursos que empleó el Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil cinco.

El partido infractor no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad. Contrario a ello, al dar respuesta a las observaciones que se le notificaron, expuso algunos argumentos tendientes a desvirtuar el señalamiento que originalmente se le formuló.

Sin embargo, subsiste la irregularidad detectada, ya que el Partido Político no aportó la documentación comprobatoria que acredite que se expidieron cheques nominativos a favor de los proveedores, por un monto de \$40,293.04 (cuarenta mil doscientos noventa y tres pesos 04/100 MN), situación que de la misma forma se detectó en los Comités Ejecutivos Delegacionales, por el importe de \$36,426.13 (treinta y seis mil cuatrocientos veintiséis pesos 13/100 MN); aún cuando rebasan la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Dada la naturaleza formal de esta infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y por ende, *no es un elemento determinante para la fijar el monto de la sanción.*



El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de orden público e interés general.

El Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir la sanción que se le impondrá con motivo de la omisión en que incurrió, dado que, como quedó asentado en esta resolución, por así haberlo aprobado este Consejo General en el Acuerdo ACU-003-07 de 15 de enero de 2007, dicha asociación política recibirá por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias durante el 2007, \$7,165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 M. N.). Amén de que válidamente podrá recibir *financiamiento privado*, sin más límites que los establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Así mismo, esta autoridad cuidará que la sanción que se determine no afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el numeral 369 del Código de la materia, este Consejo General estima que la sanción que procede aplicar al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **multa** cuyo monto se individualizará enseguida.

f.



Teniendo en cuenta que la infracción en análisis es de índole formal, así como las condiciones del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste por disposición normativa, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la multa a aplicar al Partido de la Revolución Democrática es de 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que resulta asequible a la capacidad económica del infractor.

En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 (cincuenta) días determinada para el Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

CUADRAGÉSIMO QUINTO.- En el presente Considerando se analizará la **cuadragésima** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática.

La conducta que se le imputa a la aludida asociación política, es que registró contablemente una adquisición de activo fijo por el importe de \$53,478.28 (cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 26/100 MN); sin embargo, en el inventario de activo fijo registró únicamente el monto de \$31,478.28 (treinta y un mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 26/100 MN).

f.



Ese proceder infringe lo dispuesto en el numeral 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que el control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventarios y listados para registrar los movimientos de altas y bajas, practicando un inventario físico cuando menos una vez al año dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como respaldo contable de la cuenta del activo fijo.

Consecuentemente, el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de conducir sus actividades conforme a los cauces legales, en términos de lo previsto por el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, esa conducta resulta sancionable, de acuerdo a las hipótesis previstas en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, referentes a que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones a su cargo, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Al respecto, esta autoridad considera que los registros contables conforme al marco normativo invocado, se deben realizar dentro de la esfera que prescribe la normatividad aplicable, en el cual queden registrados todos y cada uno de los movimientos realizados.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de



ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, y teniendo en cuenta que se trata de una infracción que involucra cuestiones formales, pues no da certeza respecto a los registros contables correspondientes a las cuentas de activo fijo del Partido de la Revolución Democrática, este Consejo General determina que la falta en estudio es **grave**.

Para efecto de fijar la sanción que procede y su respectiva individualización, se valorarán las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción cumpla con la finalidad de inhibir la comisión de faltas similares, amén de ser asequible para el infractor.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando Cuarto de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones.

La infracción deriva de una omisión de la aludida asociación política, que violenta el sistema de control y vigilancia sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que el Partido de la Revolución Democrática omitió registrar adecuadamente los montos correspondientes a sus registros contables en las adquisiciones efectuadas, registrando en una de ellas el monto de \$31,478.28 (treinta y un mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 26/100 MN), y no el correcto por el importe de \$53,478.28 (cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 26/100 MN); lo cual constituye el objeto de reproche en este procedimiento. t.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni



el Partido de la Revolución Democrática expuso alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido recabar y exhibir ante esta autoridad electoral, la documentación soporte de esa comprobación.

Al tratarse de una omisión, la conducta que se analiza no entraña afectación a los derechos de otra asociación política; empero, se trata del incumplimiento de una disposición de orden público e interés general, que no genera certeza respecto de los recursos que empleó el Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil cinco.

El partido infractor no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad. Contrario a ello, al dar respuesta a las observaciones que se le notificaron, expuso algunos argumentos tendientes a desvirtuar el señalamiento que originalmente se le formuló.

Sin embargo, subsiste la irregularidad detectada, ya que el Partido Político no aportó la documentación comprobatoria que acreditara el destino de la de la diferencia por el monto de de \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 MN).

Dada la naturaleza formal de esta infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y por ende, no es un elemento determinante para fijar el monto de la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de orden público e interés general.

El Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir la sanción que se le impondrá con



motivo de la omisión en que incurrió, dado que, como quedó asentado en esta resolución, por así haberlo aprobado este Consejo General en el Acuerdo ACU-003-07 de 15 de enero de 2007, dicha asociación política recibirá por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias durante el 2007, \$85'991,174.04 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y cuatro 04/100 M. N.). Amén de que válidamente podrá recibir financiamiento privado, sin más límites que los establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Así mismo, esta autoridad cuidará que la sanción que se determine no afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el numeral 369 del Código de la materia, este Consejo General estima que la sanción que procede aplicar al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **multa** cuyo monto se individualizará enseguida.

Teniendo en cuenta que la infracción en análisis es de índole formal, así como las condiciones del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste por disposición normativa, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la multa a aplicar al Partido de la Revolución Democrática es de 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que resulta asequible a la capacidad económica del infractor.

f.

400



En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 (cincuenta) días determinada para el Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

CUADRAGÉSIMO SEXTO.- En este Considerando se analizará la **cuadragésima primera** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática.

La falta consiste en que dicha asociación política mediante sus Comités Ejecutivos Delegacionales, no proporcionó, en los registros contables de la cuenta "Activo Fijo", las pólizas números DR-03, EG-05 y EG-08, de fechas 4 de enero, 2 de marzo y 16 de febrero, todas de 2005, respectivamente, por un importe total de \$15,533.92 (quince mil quinientos treinta y tres pesos 92/100 MN).

Dicha conducta infringe lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.



La infracción al Lineamiento enunciado, implícitamente conlleva que el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

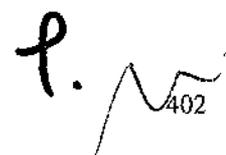
En ese contexto, la conducta aludida resulta sancionable, en términos de lo dispuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, que en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique su magnitud a fin de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

De acuerdo a lo anterior, y en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, pues el motivo de reproche es que el Partido de la Revolución Democrática no proporcionó las pólizas contables por un importe total de \$15,533.92 (quince mil quinientos treinta y tres pesos 92/100 MN), es que esta autoridad, considera que la falta es **grave**.

Para efecto de determinar la sanción que se habrá de imponer al Partido de la Revolución Democrática y su respectiva individualización, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

Con relación a ello, es de apuntar que la irregularidad en comento quedó acreditada en términos del Dictamen Consolidado y su comisión sólo es


402



imputable al Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el Considerando Cuarto, al cual se remite para obviar reiteraciones.

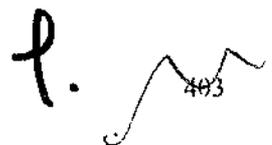
La infracción se actualiza mediante una conducta de omisión, que vulnera el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, pues de la cuenta "Activo Fijo", los Comités Ejecutivos Delegacionales del citado Partido Político, no proporcionaron las pólizas contables por un importe total de \$15,533.92 (quince mil quinientos treinta y tres pesos 92/100 MN).

De ahí que el bien jurídico tutelado por la norma se afecte con la conducta en análisis, dado que el Partido de la Revolución Democrática no rindió su informe *cumpliendo con las formalidades que se exigen para los mismos*, entre otras, la exhibición de la documentación comprobatoria de sus erogaciones.

Por este motivo, la conducta de mérito es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que excluya al partido infractor de ajustar su proceder a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido rendir su informe de gastos ordinarios del año 2005.

Esta falta no entraña afectación a los derechos de otras asociaciones políticas; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues sólo involucra la omisión de proporcionar una póliza de egresos.

De autos no se advierte que el Partido de la Revolución Democrática haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le

f.  403



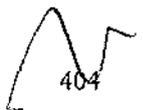
atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad. Solamente, una vez que se le notificó la observación derivada de la confirmación de proveedores, expuso argumentos tendentes a desvirtuar el señalamiento que originalmente se le formuló, sin subsanar la irregularidad detectada.

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no es un elemento determinante para fijar el monto de la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Máxime si se tiene en cuenta que se trata de una entidad de orden público e interés general, que, en teoría, debe contar con mecanismos técnicos, recursos humanos y materiales para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus recursos.

A juicio de esta autoridad, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir la sanción que se le impondrá con motivo de la omisión en que incurrió, dado que, como quedó asentado en esta resolución, por así haberlo aprobado este Consejo General en el Acuerdo ACU-003-07 de 15 de enero de 2007, dicha asociación política recibirá por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias durante el 2007, \$7'165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 M. N.), mensual. Amén de que válidamente podrá recibir financiamiento privado, sin más límites que los establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática, pues si bien es cierto esa

f.  404



consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente, es de considerar que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que no es reincidente.

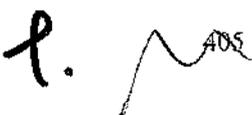
En el entendido que se trata de una infracción de índole formal y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y de acuerdo a lo establecido en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, arriba a la convicción de que la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática debe sancionarse con multa de 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se ubica dentro de los límites establecidos en el citado numeral.

En virtud de que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, se precisa que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 días determinada para el Partido de la Revolución Democrática, asciende a un monto de \$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN).

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- En este Considerando se analizará la **cuadragésima segunda** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática.

La falta consiste en que dicha asociación política mediante su Comité Ejecutivo Estatal, no proporcione, en los registros contables de la cuenta "Activo Fijo", la

p.  ADS



póliza de egresos número 280 de fecha 27 de enero de 2005, por un importe de \$14,780.87 (catorce mil setecientos ochenta pesos 87/100 MN).

Dicha conducta infringe lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

La infracción al Lineamiento enunciado, implícitamente conlleva que el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la conducta aludida resulta sancionable, en términos de lo dispuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, que en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique su magnitud a fin de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

De acuerdo a lo anterior, y en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, pues el motivo de reproche es que el Partido de la Revolución

f. 406



Democrática no proporcionó la póliza de egresos número 280 de fecha 27 de enero de 2005, por un importe de \$14,780.87 (catorce mil setecientos ochenta pesos 87/100 MN), es que esta autoridad, considera que la falta es **grave**.

Para efecto de determinar la sanción que se habrá de imponer al Partido de la Revolución Democrática y su respectiva individualización, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

Con relación a ello, es de apuntar que la irregularidad en comento quedó acreditada en términos del Dictamen Consolidado y su comisión sólo es imputable al Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el Considerando Cuarto, al cual se remite para obviar reiteraciones.

La infracción se actualiza mediante una conducta de omisión, que vulnera el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, pues de la cuenta "Activo Fijo", el Comité Ejecutivo Estatal del citado Partido Político, no proporcionó la póliza de egresos número 280 de fecha 27 de enero de 2005, por un importe de \$14,780.87 (catorce mil setecientos ochenta pesos 87/100 MN).

De ahí que el bien jurídico tutelado por la norma se afecte con la conducta en análisis, dado que el Partido de la Revolución Democrática no rindió su informe cumpliendo con las formalidades que se exigen para los mismos, entre otras, la exhibición de la documentación comprobatoria de sus erogaciones.

Por este motivo, la conducta de mérito es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que excluya al partido infractor de ajustar su proceder a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer



alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido rendir su informe de gastos ordinarios del año 2005.

Esta falta no entraña afectación a los derechos de otras asociaciones políticas, dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues sólo involucra la omisión de proporcionar una póliza de egresos.

De autos no se advierte que el Partido de la Revolución Democrática haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad. Solamente, una vez que se le notificó la observación derivada de la confirmación de proveedores, expuso argumentos tendentes a desvirtuar el señalamiento que originalmente se le formuló, sin subsanar la irregularidad detectada.

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no es un elemento determinante para fijar el monto de la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Máxime si se tiene en cuenta que se trata de una entidad de orden público e interés general, que, en teoría, debe contar con mecanismos técnicos, recursos humanos y materiales para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus recursos.

A juicio de esta autoridad, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir la sanción que se le impondrá con motivo de la omisión en que incurrió, dado que, como quedó asentado en esta resolución, por así haberlo aprobado este Consejo General en

f.  408



el Acuerdo ACU-003-07 de 15 de enero de 2007, dicha asociación política recibirá por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias durante el 2007, \$7'165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 M. N.), mensual. Amén de que válidamente podrá recibir financiamiento privado, sin más límites que los establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente, es de considerar que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que no es reincidente.

En el entendido que se trata de una infracción de índole formal y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y de acuerdo a lo establecido en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, arriba a la convicción de que la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática debe sancionarse con multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se ubica dentro de los límites establecidos en el citado numeral.

En virtud de que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, se precisa que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).



Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 días determinada para el Partido de la Revolución Democrática, asciende a un monto de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN).**

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- En este Considerando se analizará la **cuadragésima tercera** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática.

La falta consiste en que dicha asociación política reportó en la cuenta "Depósitos en Garantía" de su Balanza de Comprobación Consolidada, un saldo al 31 de diciembre de 2005, de \$521,408.78 (quinientos veintiún mil cuatrocientos ocho pesos 78/100 MN), el cual se integra por saldos con antigüedad mayor a un año; sin embargo, el citado instituto político sólo proporcionó auxiliares contables de dicha cuenta con un saldo de \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 MN), sin que haya entregado la balanza de comprobación consolidada del mismo año modificada, así como las aclaraciones de la *modificación del saldo de la referida cuenta*.

Dicha conducta infringe lo dispuesto en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que la Comisión de Fiscalización de este Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. De igual manera, señala que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluido sus estados financieros.

f.



La infracción al Lineamiento enunciado, implícitamente conlleva que el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la conducta aludida resulta sancionable, en términos de lo dispuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, que en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique su magnitud a fin de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

De acuerdo a lo anterior, y en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, pues el motivo de reproche es que el Partido de la Revolución Democrática no proporcionó la Balanza de Comprobación del 2005 modificada, así como tampoco realizó las aclaraciones de la modificación del saldo en la cuenta "Depósitos en Garantía", esta autoridad considera que la falta es **grave**.

Para efecto de determinar la sanción que se habrá de imponer al Partido de la Revolución Democrática y su respectiva individualización, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

Con relación a ello, es de apuntar que la irregularidad en comento quedó acreditada en términos del Dictamen Consolidado y su comisión sólo es



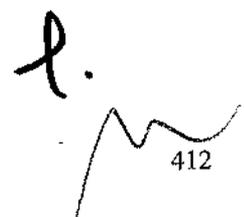
imputable al Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el Considerando Cuarto, al cual se remite para obviar reiteraciones.

La infracción se actualiza mediante una conducta de omisión, que vulnera el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, pues del saldo de la cuenta "Depósitos en Garantía", de \$521,408.78 (quinientos veintinueve mil cuatrocientos ocho pesos 78/100 MN), el citado instituto político sólo proporciono auxiliares contables de dicha cuenta con un saldo de \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 MN), sin que haya entregado la balanza de comprobación consolidada del mismo año modificada, así como las aclaraciones de la modificación del saldo de la referida cuenta.

De ahí que el bien jurídico tutelado por la norma se afecte con la conducta en análisis, dado que el Partido de la Revolución Democrática no rindió su informe cumpliendo con las formalidades que se exigen para los mismos, entre otras, la Balanza de Comprobación Consolidada modificada y los correspondientes auxiliares contables.

Por este motivo, la conducta de mérito es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que excluya al partido infractor de ajustar su proceder a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido rendir su informe de gastos ordinarios del año 2005.

Esta falta no entraña afectación a los derechos de otras asociaciones políticas, dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues sólo involucra la falta de registros contables.


412



De autos no se advierte que el Partido de la Revolución Democrática haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad. Solamente, una vez que se le notificó la observación derivada de la confirmación de proveedores, expuso argumentos tendentes a desvirtuar el señalamiento que originalmente se le formuló, sin subsanar la irregularidad detectada.

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no es un elemento determinante para fijar el monto de la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Máxime si se tiene en cuenta que se trata de una entidad de orden público e interés general, que, en teoría, debe contar con mecanismos técnicos, así como con recursos humanos y materiales para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus ingresos y egresos.

A juicio de esta autoridad, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir la sanción que se le impondrá con motivo de la omisión en que incurrió, dado que, como quedó asentado en esta resolución, por así haberlo aprobado este Consejo General en el Acuerdo ACU-003-07 de 15 de enero de 2007, dicha asociación política recibirá por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias durante el 2007, \$7'165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 M. N.), mensual. Amén de que válidamente podrá recibir financiamiento privado, sin más límites que los establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal.

f.
43



Además, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

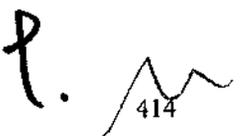
Finalmente, es de considerar que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que no es reincidente.

En el entendido que se trata de una infracción de índole formal y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y de acuerdo a lo establecido en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, arriba a la convicción de que la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática debe sancionarse con multa de 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se ubica dentro de los límites establecidos en el citado numeral.

En virtud de que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, se precisa que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 668 días determinada para el Partido de la Revolución Democrática, asciende a un monto de **\$31,262.40 (treinta y un mil doscientos sesenta y dos 40/100 MN).**

CUADRAGÉSIMO NOVENO.- En el presente Considerando se analizará la **cuadragésima cuarta** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática.

P. 
414



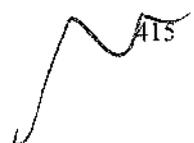
La falta consiste en que dicha asociación política en el rubro de confirmación de proveedores no registró contablemente los siguientes importes: A. \$60,546.00 (sesenta mil quinientos cuarenta y seis 00/100 MN) respecto del proveedor Carlos Albores Velasco; B. \$27,201.01 (veintisiete mil doscientos un pesos 01/100 MN) respecto del proveedor Comunicaciones e Informática Aplicada S.A.; y, C. \$79,942.25 (setenta y nueve mil novecientos cuarenta y dos pesos 25/100 MN).

Dicha conducta infringe lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

La infracción al Lineamiento enunciado, implícitamente conlleva que el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la conducta aludida resulta sancionable, en términos de lo dispuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, que en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

l.

 415



Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique su magnitud a fin de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

De acuerdo a lo anterior, la infracción en estudio tiene el carácter de formal, pues el motivo de reproche sólo estriba en que el Partido de la Revolución Democrática no registró contablemente diversas facturas proporcionadas por sus proveedores, razón por la cual, esta autoridad considera que la falta es **grave**.

Para efecto de determinar la sanción que se habrá de imponer al Partido de la Revolución Democrática y su respectiva individualización, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

Con relación a ello, debe de apuntarse que la irregularidad en comento quedó acreditada en términos del Dictamen Consolidado y su comisión sólo es imputable al Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el Considerando Cuarto, al cual se remite para obviar reiteraciones.

La infracción se actualiza mediante una conducta de omisión, que vulnera el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, pues de la confirmación con los proveedores del partido se encontró que este instituto político no llevó a cabo el registro contablemente de un importe de \$167,689.25 (ciento sesenta y siete mil seiscientos ochenta y nueve 35/100 MN) respecto de la información proporcionada por sus proveedores.

De ahí que el bien jurídico tutelado por la norma se afecte con la conducta en análisis, dado que el Partido de la Revolución Democrática no rindió su informe

f.

M 416



cumpliendo con las formalidades que se exigen para los mismos, entre otras, el registro contable de todos sus egresos.

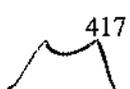
La conducta de mérito es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que excluya al partido infractor de ajustar su proceder a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido rendir su informe de gastos ordinarios del año 2005, registrando contablemente todos sus egresos.

Esta falta no entraña afectación a los derechos de otras asociaciones políticas, dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues sólo involucra la falta de registros contables.

De autos no se advierte que el Partido de la Revolución Democrática haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad. Solamente, una vez que se le notificó la observación derivada de la confirmación de proveedores, expuso argumentos tendente a desvirtuar el señalamiento que originalmente se le formuló, sin subsanar la irregularidad detectada.

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no es un elemento determinante para fijar el monto de la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Máxime si se tiene en cuenta que se trata de una entidad de orden público e interés general, que, en

f.  417



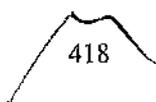
teoría, debe contar con mecanismos técnicos, recursos humanos y materiales para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus recursos.

A juicio de esta autoridad, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir la sanción que se le impondrá con motivo de la omisión en que incurrió, dado que, como quedó asentado en esta resolución, por así haberlo aprobado este Consejo General en el Acuerdo ACU-003-07 de 15 de enero de 2007, dicha asociación política recibirá por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias durante el 2007, \$7'165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 M. N.), mensual. Amén de que válidamente podrá recibir financiamiento privado, sin más límites que los establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente, es de considerar que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que no es reincidente.

En el entendido que se trata de una infracción de índole formal y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y de acuerdo a lo establecido en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, arriba a la convicción de que la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática debe sancionarse con multa de 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario

p. 
418



mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se ubica dentro de los límites establecidos en el citado numeral.

En virtud de que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, se precisa que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **668 (seiscientos sesenta y ocho)** días determinada para el Partido de la Revolución Democrática, asciende a un monto de **\$31,262.40 (treinta y un mil doscientos sesenta y dos 40/100 MN)**.

QUINCUAGÉSIMO.- En este Considerando se analizará la **cuadragésima quinta** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática.

La conducta que se le imputa al citado partido político, consiste en que el rubro "Impuestos y Derechos por Pagar" de las Balanzas de Comprobación del Comité Ejecutivo Estatal y de los Comités Ejecutivos Delegaciones, no se aportó la evidencia documental del pago del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta a las autoridades fiscales por el monto total de \$1,213,841.62 (un millón doscientos trece mil ochocientos cuarenta y un pesos 62/100 MN) que se integra por los importes de \$252,999.84 (doscientos cincuenta y dos mil novecientos noventa y nueve pesos 84/100 MN) de ejercicios anteriores y \$960,841.78 (novecientos sesenta mil ochocientos cuarenta y un pesos 78/100 MN) correspondiente al ejercicio de 2005.

Ese proceder infringe lo dispuesto en el artículo 29.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que los partidos políticos deberán sujetarse a

f.
419



las disposiciones fiscales y de seguridad social correspondientes, debiendo cumplir entre otras, las de retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado, que fuesen aplicables.

Consecuentemente, el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de conducir sus actividades conforme a los cauces legales, en términos de lo previsto por el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, esa conducta resulta sancionable, de acuerdo a las hipótesis previstas en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, referentes a que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones a su cargo, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Al respecto, esta autoridad considera que un informe de gastos es rendido conforme al marco normativo invocado, cuando se presenta dentro del plazo que prescribe la ley y en el mismo se incluye la totalidad de ingresos y egresos que haya tenido la asociación política en el ejercicio que se reporta, acompañando la documentación comprobatoria correspondiente.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, y teniendo en cuenta que se trata de una infracción que involucra cuestiones sustantivas, pues no da certeza respecto del adecuado uso de los

f. m. 420



recursos reportados por el Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil cinco, este Consejo General determina que la falta en estudio es **grave**.

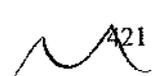
Para efecto de fijar la sanción que procede y su respectiva individualización, se valorarán las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción cumpla con la finalidad de inhibir la comisión de faltas similares, amén de ser asequible para el infractor.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando Cuarto de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones.

La infracción deriva de una omisión de la aludida asociación política, que violenta el sistema de control y vigilancia sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que el Partido de la Revolución Democrática omitió exhibir la documentación comprobatoria, respecto del pago a las autoridades fiscales de \$1'213,841.62 (*un millón doscientos trece mil ochocientos cuarenta y un pesos 62/100 MN*); lo cual constituye el objeto de reproche en este procedimiento.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni el Partido de la Revolución Democrática expuso alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido recabar y exhibir ante esta autoridad electoral, la documentación soporte de esa erogación.

Al tratarse de una omisión, la conducta que se analiza no entraña afectación a los derechos de otra asociación política; empero, se trata del incumplimiento de una disposición de orden público e interés general, que no genera certeza

f.  421



respecto de los recursos que empleó el Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil cinco.

El partido infractor no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad. Contrario a ello, al dar respuesta a las observaciones que se le notificaron, expuso argumentos y ofreció documentación tendente a desvirtuar el señalamiento que originalmente se le formuló de no haber proporcionado evidencia documental del entero a las autoridades fiscales de \$2,305,619.62 (dos millones trescientos cinco mil seiscientos diecinueve pesos 62/100 MN), logrando solventarlo parcialmente al exhibir documentación comprobatoria debidamente requisitada por un monto de \$1'091,778.00 (un millón noventa y un mil setecientos setenta y ocho pesos 00/100 MN).

Sin embargo, la irregularidad subsiste, ya que no aportó documentación comprobatoria debidamente requisitada, que ampare el pago de \$1,213,841.62 (un millón doscientos trece mil ochocientos cuarenta y un pesos 62/100 MN), de los \$2,305,619.62 (dos millones trescientos cinco mil seiscientos diecinueve pesos 62/100 MN) reportados en la Balanza de Comprobación de 2005 que rindieron el Comité Ejecutivo Estatal y los Comités Ejecutivos Delegacionales.

Dada la naturaleza de esta infracción, el monto involucrado sí es un elemento a considerar para la individualización de la sanción correspondiente.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de orden público e interés general.

A juicio de esta autoridad, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir la sanción que se

P.



le impondrá con motivo de la omisión en que incurrió, dado que, como quedó asentado en esta resolución, por así haberlo aprobado este Consejo General en el Acuerdo ACU-003-07 de 15 de enero de 2007, dicha asociación política recibirá por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias durante el 2007, \$7'165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 M. N.), mensual. Amén de que válidamente podrá recibir financiamiento privado, sin más límites que los establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Así mismo, esta autoridad cuidará que la sanción que se determine no afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el numeral 369 del Código de la materia, este Consejo General estima que la sanción que procede aplicar al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **multa** cuyo monto se individualizará enseguida.

Teniendo en cuenta que la infracción en análisis no es de índole formal, así como las condiciones del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste por disposición normativa, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la multa a aplicar al Partido de la Revolución Democrática es de 5000 (cinco mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que resulta asequible a la capacidad económica del infractor.


423



En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **5000 (cinco mil)** días determinada para el Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **\$234,000.00 (doscientos treinta cuatro mil pesos 00/100 MN)**.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- En el presente Considerando se analizará la **cuadragésima sexta** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática.

La conducta que se le imputa a la aludida asociación política, es que de la comparación de los importes totales de los gastos reportados en la Balanza de Comprobación de 2005 del Comité Ejecutivo Estatal y de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido de la Revolución Democrática, frente a la Balanza de Comprobación Consolidada del mismo año, se desprende que este instituto político no presentó el soporte documental respectivo por el importe de \$771,441.08 (setecientos setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y uno pesos 08/100 MN).

Ese proceder infringe lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago.

f. m.
424



Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

Consecuentemente, el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de conducir sus actividades conforme a los cauces legales, en términos de lo previsto por el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, esa conducta resulta sancionable, de acuerdo a las hipótesis previstas en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, referentes a que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones a su cargo, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Al respecto, esta autoridad considera que un informe de gastos es rendido conforme al marco normativo invocado, cuando se presenta dentro del plazo que prescribe la ley y en el mismo se incluye la totalidad de ingresos y egresos que haya tenido la asociación política en el ejercicio que se reporta, acompañando la documentación comprobatoria correspondiente.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, y teniendo en cuenta que se trata de una infracción que involucra cuestiones sustantivas, pues no da certeza respecto del adecuado uso de los



recursos reportados por el Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil cinco, este Consejo General determina que la falta en estudio es **grave**.

Para efecto de fijar la sanción que procede y su respectiva individualización, se valorarán las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción cumpla con la finalidad de inhibir la comisión de faltas similares, amén de ser asequible para el infractor.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando Cuarto de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones.

La infracción deriva de una omisión de la aludida asociación política, que violenta el sistema de control y vigilancia sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que el Partido de la Revolución Democrática no exhibió la documentación comprobatoria, respecto de la erogación por un monto de \$771,441.08 (setecientos setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y uno pesos 08/100 MN); lo cual constituye el objeto de reproche en este procedimiento.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni el Partido de la Revolución Democrática expuso alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido recabar y exhibir ante esta autoridad electoral, la documentación soporte de esa erogación.

Al tratarse de una omisión, la conducta que se analiza no entraña afectación a los derechos de otra asociación política; empero, se trata del incumplimiento de una disposición de orden público e interés general, que no genera certeza

f.  426



respecto de los recursos que empleó el Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil cinco.

El partido infractor no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad. Contrario a ello, al dar respuesta a las observaciones que se le notificaron, expuso algunos argumentos tendientes a desvirtuar el señalamiento que originalmente se le formulo.

Sin embargo, subsiste la irregularidad detectada, ya que el partido político no aportó la documentación comprobatoria debidamente requisitada, que ampare la erogación de \$771,441.08 (setecientos setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y uno pesos 08/100 MN), reportados en su Balanza de Comprobación Consolidada de 2005.

Dada la naturaleza de esta infracción, el monto involucrado sí es un elemento a considerar para la individualización de la sanción correspondiente.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de orden público e interés general.

El Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir la sanción que se le impondrá con motivo de la omisión en que incurrió, dado que, como quedó asentado en esta resolución, por así haberlo aprobado este Consejo General en el Acuerdo ACU-003-07 de 15 de enero de 2007, dicha asociación política recibirá por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias durante el 2007, \$7'165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 MN), mensual. Amén de que válidamente podrá recibir financiamiento

f.  427



privado, sin más límites que los establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Así mismo, esta autoridad cuidará que la sanción que se determine no afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el numeral 369 del Código de la materia, este Consejo General estima que la sanción que procede aplicar al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **multa** cuyo monto se individualizará enseguida.

Teniendo en cuenta que la infracción en análisis no es de índole formal, así como las condiciones del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste por disposición normativa, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la multa a aplicar al Partido de la Revolución Democrática es de **3762 (tres mil setecientos sesenta y dos) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que resulta asequible a la capacidad económica del infractor.

En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).



Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **3762 (tres mil setecientos sesenta y dos)** días determinada para el Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **\$176,061.60 (ciento setenta y seis mil sesenta y un pesos 60/100 MN)**.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. En este considerando se analizará la **cuadragésimo séptima** irregularidad imputada al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

La falta de mérito consiste en que de la revisión a la cuenta de "Gastos por Amortizar" del Comité Ejecutivo Estatal, se determinaron adquisiciones por un importe de \$94,484.53 (noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 53/100 MN), que no están soportadas con la totalidad de las facturas, notas de entradas y salidas de almacén y kardex correspondientes. Adicionalmente, se detectó que las facturas que aportó el partido político carecen del nombre, cargo y firma de quien autorizó y recibió los bienes.

Esta conducta infringe lo dispuesto en los numerales 11.1, 14.1 y 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que en esencia disponen:

a) Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitaza;

b) Las erogaciones que se realicen con cargo a las cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", deben respaldarse con documentación en la que se precise el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó;



c) Para efectos contables, en la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, los partidos políticos deberán utilizar la cuenta denominada "Gastos por Amortizar", misma que será manejada como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran para tal efecto, tanto en estas cuentas, como en aquellas que correspondan al rubro "Materiales y Suministros";y

d) Los bienes adquiridos deberán inventariarse, además de llevar un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe los bienes en comento, amén de que se debe llevar un control adecuado de los bienes adquiridos mediante kardex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre de cada ejercicio.

La infracción a los Lineamientos de referencia, implícitamente conlleva que el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la falta en estudio resulta sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, que en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Para determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.


430



Al respecto es de apuntar que en virtud de las diversas deficiencias que se advierten en la documentación relacionada con la erogación de \$94,484.53 (noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 53/100 MN), la falta en estudio implica aspectos sustanciales, que se relacionan con la adecuada administración de los recursos del partido político infractor. De acuerdo a lo anterior, esta autoridad determina que la falta en estudio es **grave**.

Ahora bien, a efecto de estar en condiciones de determinar la sanción que se aplicará al partido infractor, así como su correspondiente individualización, esta autoridad atenderá a las circunstancias particulares y condiciones del infractor.

La conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática y su responsabilidad en la misma, queda demostrada en términos de los razonamientos expuestos en el Considerando Cuarto de esta resolución, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

La infracción de mérito violenta el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal.

La infracción de mérito lesiona el bien jurídico tutelado por la norma, pues evidencia un indebido control en las finanzas del partido infractor, que no se reduce a una omisión de índole formal, pues involucra aspectos delicados que versan sobre el uso de los recursos de la asociación política, como la carencia de notas de entradas y salidas de almacén, a lo que se suma la no exhibición de testigos de la erogación y que la documentación soporte que exhibió no se encuentra debidamente requisitada.

La conducta de mérito es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que haga inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los



Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido ajustar su actuar a dicha normatividad.

La falta en análisis no tiene consecuencias tangibles o materiales, que pudieran afectar de manera directa la esfera jurídica de otra u otras asociaciones políticas.

El Partido de la Revolución Democrática no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

Ahora bien, dada la naturaleza de la infracción que se analiza, el monto involucrado sí constituye un elemento que debe valorarse para fijar la sanción correspondiente.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos que, como se han dicho, son de observancia obligatoria por tratarse de normas de orden público e interés general. Además, se trata de una entidad de orden público e interés general, que, en teoría, debe contar con mecanismos técnicos, recursos humanos y materiales para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus recursos.

El Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal es solvente para afrontar la sanción derivada de la infracción en que incurrió, pues en el presente año habrá de recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, por un monto total de \$85'991,174.04 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y cuatro pesos 04/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$7'165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un

 432



pesos 17/100 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el 15 de enero de 2007. Amén de que válidamente podrá recibir financiamiento privado, sin más límites que los establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Bajo el contexto anterior, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En virtud de la naturaleza sustantiva de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General estima procedente aplicar al Partido de la Revolución Democrática la sanción prevista en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en **multa**.

Así mismo, en ejercicio del arbitrio que asiste a este órgano superior de dirección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, fracción XI del Código Electoral del Distrito Federal, se determina que el monto de la multa a aplicar al Partido de la Revolución Democrática es de **300 (trescientos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual se ubica dentro de los límites que establece el numeral 369, inciso b) del citado Código.

Dado que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año

 433



2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **300 (trescientos)** días determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$14,040.00 (catorce mil cuarenta pesos 00/100 MN)**.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. La **cuadragésimo octava** irregularidad imputada al Partido de la Revolución Democrática, consiste en que dicho instituto político no destinó el 2% de su financiamiento público para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

El proceder en comento, por sí mismo, constituye una infracción al artículo 30 fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que cada partido político debe destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

Consecuentemente, a juicio de esta autoridad, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal incumplió, además, la obligación de ajustar su conducta a los cauces legales, según lo prevé el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la aludida conducta imputada al Partido de la Revolución Democrática, es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.


434



Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza, esta autoridad procede a calificar su magnitud, a efecto de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

En este orden de ideas, es de señalar que la conducta del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal actualiza una infracción sustantiva, dado que se vincula estrechamente con el adecuado ejercicio del presupuesto público que se le asigna para el sostenimiento de sus actividades permanentes. Por ende, se trata de una falta **grave**.

Para determinar la sanción que procede por esta irregularidad y su quantum, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

La infracción deriva de una omisión del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, que violenta el sistema de control y vigilancia sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos. En particular, la falta en estudio implica la incorrecta aplicación del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias le fue asignado en el año 2005, pues no destinó el 2% al desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, como quedó acreditado en el Considerando Cuarto de esta resolución.

Sobre el particular, conviene referir que el financiamiento público que reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, constituye un elemento esencial para la realización de los diversos actos que deben y necesitan llevar a cabo en su actuación cotidiana, dada su naturaleza de entidades de interés público. Así mismo, les es útil para cumplir la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular.


435



Al ser los partidos políticos formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, el financiamiento público que reciben no puede emplearse de manera indiscriminada y sin límites, sino que cierto monto debe destinarse al cumplimiento de sus fines.

El legislador estableció la obligación que tienen los partidos políticos de destinar al menos el 2% del financiamiento anual que reciban para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, plasmándolo claramente en el artículo 30, fracción primera, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

El bien jurídico tutelado por esa norma es afectado en la medida que un partido político incumple las obligaciones legales vinculadas con la adecuada aplicación de los recursos que reciben en vía de financiamiento, como sucede en la especie, dado que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal desatendió el mandato del artículo 30, fracción I, inciso c) del Código, pues durante el proceso de revisión de sus gastos de 2005, no se comprobó de manera fehaciente que haya destinado el 2% del financiamiento público que recibió ese año, al sostenimiento de alguna fundación o centro de investigación.

Durante el año dos mil cinco, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, de conformidad con el Acuerdo ACU-001-05, emitido por el Consejo General, recibió por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de \$89'455,223.64 (ochenta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil doscientos veintitrés pesos 64/100 MN); de tal suerte, el 2% que debió destinar al desarrollo de sus fundaciones o centros de investigación asciende a \$1'789,104.47 (un millón setecientos ochenta y nueve mil ciento cuatro pesos 47/100 MN).

 436



La conducta es antijurídica, habida cuenta que por tratarse de una norma de orden público, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no está excluido de acatarla, amén de que tampoco obra en el sumario alguna causa de la que se desprenda que tal obligación es inexigible para esta asociación política, ni ésta expuso alguna circunstancia que le hubiera impedido cumplir ese mandato legal.

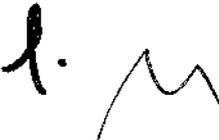
La conducta que se analiza, en estricto sentido, no genera modificaciones sustanciales en las condiciones jurídicas y materiales de otras asociaciones políticas, en particular.

El Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no recurrió a la simulación o maquinación para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información para evadir su responsabilidad.

Dada la naturaleza de la infracción que se analiza, el monto que representa el incumplimiento de la obligación será considerado para fijar la sanción correspondiente.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir la obligación prevista en el artículo 30, párrafo primero, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, misma que es de observancia obligatoria por tratarse de una norma de orden público e interés general.

El Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal es solvente para afrontar la sanción derivada de la infracción en que incurrió, pues en el presente año habrá de recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, en un monto total de \$85'991,174.04 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y cuatro pesos 04/100 MN). Amén de que válidamente podrá recibir


437



financiamiento privado, sin más límites que los establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, al fijar el quantum de la sanción, esta autoridad evitará afectar el cumplimiento de los fines del partido infractor y el normal desarrollo de sus actividades.

En virtud de que se trata de una falta formal respecto de una obligación prescrita en el Código Electoral del Distrito Federal, esta autoridad electoral considera que la misma debe sancionarse con **multa**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal.

Atento a las circunstancias particulares del infractor, así como el monto que debió destinar para el desarrollo de sus fundaciones o centros de investigación, el cual asciende a \$1'789,104.47 (un millón setecientos ochenta y nueve mil ciento cuatro pesos 47/100 MN), este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido de la Revolución Democrática debe sancionarse con multa de **5000 (cinco mil)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Dado que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **5000 (cinco mil)** días determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$234,000.00 (setenta mil doscientos pesos 00/100 MN)**.


438



QUINCUAGÉSIMO CUARTO. En este Considerando se analizará la **cuadragésimo novena** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, la cual consiste en que dicha asociación política no realizó la edición de las publicaciones mensuales de divulgación, así como las de carácter teórico trimestral, correspondientes a dos mil cinco.

Dicha conducta infringe lo dispuesto en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que las asociaciones políticas deben editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral.

Consecuentemente, a juicio de esta autoridad, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal incumplió, además, la obligación de ajustar su conducta a los cauces legales, según lo prevé el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la aludida conducta imputada al Partido de la Revolución Democrática, es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza, esta autoridad procede a calificar su magnitud, a efecto de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

En este orden de ideas, es de señalar que la conducta del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal actualiza una infracción sustantiva,

[Handwritten signature]
439



dado que se vincula estrechamente con el adecuado ejercicio del presupuesto público que se le asigna para el sostenimiento de sus actividades permanentes. Por ende, se trata de una falta **grave**.

Para efecto de realizar la individualización aludida, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

La infracción deriva de una omisión del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, que violenta el sistema de control y vigilancia sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos. En particular, la falta en estudio implica la incorrecta aplicación del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias le fue asignado en el año 2005, pues pasando por alto el mandato legal invocado, omitió editar una publicación mensual de divulgación, así como la trimestral de carácter teórico. Lo anterior, de conformidad con lo razonado en el Considerando Cuarto de esta resolución.

Como se ha referido en esta resolución, el financiamiento público que reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, constituye un elemento esencial para la realización del conjunto de actos que deben y necesitan llevar a cabo de manera cotidiana, dada su naturaleza de entidades de interés público. Así mismo, les es útil para cumplir la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular.

Además, teniendo que los partidos políticos, en sí mismos, son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, están obligados a destinar parte de los recursos que reciben por concepto de financiamiento público, para cumplir los fines enunciados.

l.
440

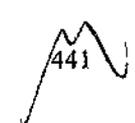


A ese respecto, el legislador local incluyó en el Código de la materia, un mandato expreso para que los partidos políticos editen una publicación de divulgación mensual y una de carácter teórico trimestralmente, como se deduce del artículo 25, inciso f) de la aludida codificación.

La legislación federal contiene un mandato semejante al del dispositivo legal invocado, el cual ha sido objeto de interpretación por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis identificada con la clave S3EL 123/2002, misma que resulta aplicable por analogía al caso en estudio. El criterio enunciado es del tenor siguiente:

“PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER. La ley electoral federal no establece puntualmente los requisitos que deben cubrir las publicaciones de carácter teórico, al ser los institutos políticos nacionales formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, plasmándolo claramente en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esta manera, una publicación que merezca ser calificada de carácter teórico, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, razón por la cual el legislador no sólo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2000. Organización Política Uno, Agrupación Política Nacional. 21 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Aidé Macedo Barceinas.”

l.  441



De tal suerte, el bien jurídico tutelado por el artículo 25, inciso f) de la aludida codificación, se vulnera con conductas como la acreditada al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, pues del proceso de revisión a sus gastos ordinarios del año 2005, no se desprende que haya editado las publicaciones aludidas.

La falta en estudio se cometió en forma antijurídica, habida cuenta que por tratarse de una norma de orden público, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no está excluido de acatarla, amén de que tampoco obra en el sumario alguna causa de la que se desprenda que tal obligación es inexigible para esa asociación política, ni ésta expuso alguna circunstancia que le hubiera impedido o limitado a cumplir ese mandato legal.

La conducta que se analiza, en estricto sentido, no genera modificaciones sustanciales en las condiciones jurídicas y materiales de otras asociaciones políticas; por ende, no se afectan los derechos de terceros.

El Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no recurrió al uso de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió, ni empleó artilugios para evadir su responsabilidad.

Dada la naturaleza de esta infracción, no hay un monto específico involucrado, que pudiera considerarse para fijar la sanción correspondiente. Sin embargo, dicha observación se agrava porque el partido político vulneró con su conducta un mandato expreso de la ley electoral.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir la obligación prevista en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de orden público e interés general, que recibe financiamiento público

l. 442



para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme al ordenamiento vigente; por ende, está obligado a ejercerlo conforme lo dispone la normatividad.

El Partido de la Revolución Democrática cuenta con solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año recibirá financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, por un monto total de \$85'991,174.04 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y cuatro pesos 04/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$7'165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el 15 de enero de 2007. Así mismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Amén de lo anterior, esta autoridad cuidará que el quantum de la sanción, no afecte ni limite el cumplimiento de los fines del partido infractor y el normal desarrollo de sus actividades.

Con base en el catálogo previsto en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima que la sanción a aplicar en el caso que nos ocupa, es la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **multa**.

En virtud de que se trata de una falta vinculada al incumplimiento de una obligación prescrita en el Código Electoral del Distrito Federal y atento a las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal debe sancionarse con multa de

[Handwritten signature]
443



1500 (mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Dado que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **1500 (mil quinientos)** días determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$70,200.00 (setenta mil doscientos pesos 00/100 MN)**.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. En este apartado se analizará la **quincuagésima** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática.

La falta consiste en que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no cuenta con la normatividad que transparente los procesos de adquisición de bienes, servicios y arrendamientos.

Dicho proceder incumple la obligación prevista en el artículo 25, inciso h), del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas deben implementar normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos.

A juicio de esta autoridad, esa conducta implícitamente conlleva el incumplimiento de la obligación que tienen las asociaciones políticas de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

p.
444



En ese contexto, la aludida falta resulta sancionable, en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

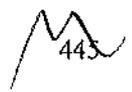
Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

En virtud de tratarse de una infracción de índole formal, dado que se limita a que el partido no ha instrumentado normas que transparenten la adquisición de bienes, servicios y arrendamientos, esta autoridad considera que la falta es **grave**.

Para la determinación de la sanción que proceda y su respectiva individualización, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

En la especie quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática y su responsabilidad en la comisión de la misma, como quedó señalado en el Considerando Cuarto de este fallo.

La infracción se actualiza mediante una conducta omisa, que vulnera el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática no cuenta con normas internas que transparenten los procesos de adquisición de bienes, servicios y arrendamientos.

l.  443



La conducta es antijurídica, habida cuenta que por tratarse de una norma de orden público, el Partido de la revolución Democrática en el Distrito Federal no está excluido de cumplir la obligación prevista en el artículo 25, inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal, tampoco obra en el sumario alguna causa de la que se desprenda que tal obligación es inexigible para esta asociación política y tampoco ésta expuso alguna circunstancia que le hubiera impedido acatar ese mandato legal.

No se afectan derechos de otras asociaciones políticas, dado que se trata de una omisión que actualiza una infracción de índole formal y, por ende, carece de resultados materiales que en forma directa trasciendan a la esfera jurídica de otra asociación política.

El Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no recurrió a la simulación o maquinación para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información para evadir su responsabilidad.

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, no hay monto involucrado en la misma.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir la obligación prevista en el artículo 25, inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal, misma que es de observancia obligatoria por tratarse de una norma de orden público e interés general.

Sobre el particular, es de apuntar que opera a favor del partido infractor que la infracción de mérito no evidencia el uso inadecuado de los recursos que por diversas vías de financiamiento recibió en el año 2005, pues no obra constancia de que la ausencia de normas para transparentar los procesos de adquisición de bienes, servicios y arrendamientos, haya sido un elemento determinante para

446



que la administración de sus finanzas en los procesos adquisitivos mencionados fuera irregular.

Como se ha valorado en Considerandos anteriores, el Partido de la Revolución Democrática es solvente para afrontar la sanción derivada de la infracción en que incurrió, debido al monto de financiamiento público que recibirá durante el año 2007, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes. Así mismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Amén de lo anterior, esta autoridad privilegiara que el quantum de la sanción no afecte el cumplimiento de los fines del Partido de la Revolución Democrática, ni el normal desarrollo de sus actividades.

En virtud de que se trata de una falta formal respecto de una obligación prescrita en el Código Electoral del Distrito Federal y atento a las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido de la Revolución Democrática debe sancionarse con multa de **100 (cien)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Dado que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **100 (cien)** días determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal,



asciende a un monto de \$4,680.00 (cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 MN).

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. En este apartado se analizará la **quincuagésima primera** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática.

Dicha conducta consiste en que al presentar su informe anual de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, el Partido de la revolución democrática no presentó conjuntamente la siguiente información y documentación:

- Las firmas autorizadas para el manejo de cuentas bancarias.
- Registro individual y centralizado de las aportaciones en dinero que en el ejercicio haya realizado cada persona facultada para ello.
- Control de eventos de autofinanciamiento.
- Control de folios de recibos de aportación de militantes.
- Detalle de transferencias internas.
- Integración del saldo final reportado en el Informe Anual.
- Integración detallada del pasivo al término del ejercicio.
- Balanza de comprobación anual.
- Relación de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas.
- Inventario físico del activo fijo actualizado.
- Estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes al ejercicio de 2005.

Dicho proceder es contrario a lo dispuesto en los numerales numerales 1.1, 4.6, 16.2, 17.3 y 17.4 incisos a), b), d) y e) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dicen:

[Handwritten signature]
448



1.1 "...Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, remitiéndose al Instituto con las firmas autorizadas de los funcionarios facultados para ello, como anexo de los informes anuales..."

4.6 "El órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido político deberá llevar un registro individual y centralizado de las aportaciones en dinero que en un ejercicio haga cada persona facultada para ello. Este registro permitirá conocer el monto acumulado de los donativos de cada persona y se remitirá a la Comisión, por conducto de la DEAP, junto con el informe anual."

16.2 "El informe de ingresos y egresos de los Partidos Políticos será presentado en los formatos anexos a los presentes lineamientos."

17.3 "Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente en el informe con mención de montos, nombres, concepto y fechas..."

17.4 "Junto con el informe anual, deberán remitirse a la autoridad electoral:

a) Los estados de cuenta bancarios mensuales, correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los presentes lineamientos, con sus respectivas conciliaciones;

b) Las balanzas de comprobación mensuales, la balanza de comprobación anual.

...

d) Los controles de folios a que se refiere el numeral 15.5 inciso c) y las relaciones a que hace referencia el 15.5 inciso f), de los presentes lineamientos;

e) El inventario físico a que se refiere el lineamiento 26;"



La infracción a los Lineamientos de referencia, implícitamente conlleva que el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la falta en estudio resulta sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, que en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Para determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

Al respecto, es menester tomar en cuenta que el motivo de reproche al Partido de la Revolución Democrática, deriva de que éste debió anexar la documentación referida al informe de gastos ordinarios que respecto del año 2005, rindió ante esta autoridad electoral; empero, no lo hizo y presentó los documentos respectivos hasta que se le requirieron.

En ese marco, se trata de una falta de índole formal, pues la conducta a sancionar es la falta de oportunidad con la que el Partido de la Revolución Democrática presentó la documentación enunciada, cuando en un principio era su obligación anexarla al informe que rindió ante esta autoridad.

Por lo anterior, a juicio de esta autoridad, la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática **es grave**.

[Handwritten signature]
450



Para efecto de determinar la sanción que, en su caso, proceda esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

Así, es de apuntar que en la especie quedó acreditada de manera plena dicha irregularidad, así como la responsabilidad exclusiva del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo al análisis efectuado en el Considerando Cuarto de este fallo. Argumentos que se tienen por reproducidos en este apartado, como si a la letra se insertaran.

La infracción deriva de una omisión del partido infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, pues no era necesario que esta autoridad le formulara requerimiento alguno, pues en cumplimiento de la obligación a su cargo, dicha asociación política debió acompañar la documentación al informe que presentó ante esta autoridad.

El proceder del Partido de la Revolución Democrática es antijurídico, pues de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que lo hubiera limitado o impedido para acompañar a su informe la documentación de referencia.

En virtud de que se trata de una infracción formal derivada de una omisión del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal; no se generan consecuencias de índole material que repercutan de manera directa en la esfera jurídica de otra asociación política.

l.
451



No se advierte que el partido infractor haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

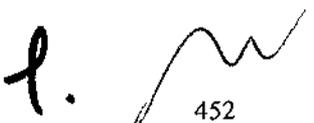
Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, no hay algún monto que pueda considerarse para la individualización de la sanción correspondiente.

Sobre el particular, conviene señalar que el partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

El Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal es solvente para afrontar la sanción que se le impondrá, dado que, como quedó asentado en esta resolución, por así haberlo aprobado este Consejo General en el Acuerdo ACU-003-07, de 15 de enero de 2007, dicha asociación política recibirá por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias durante el 2007, \$85'991,174.04 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y cuatro pesos 04/100 MN). Amén de que válidamente podrá recibir financiamiento privado, sin más límites que los establecidos en el Código Electoral del Distrito

Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En el entendido que se trata de una infracción de índole formal y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, debe





sancionarse con multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Dicha determinación representa el monto mínimo de sanción que prescribe el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal; por ende, es asequible a las condiciones del partido infractor.

En virtud de que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, se precisa que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta)** días determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. En este apartado se analizará la **quincuagésima segunda** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática.

La conducta que se reprocha al Partido de la Revolución Democrática, es que no proporcionó diversa documentación que le fue requerida, mediante los oficios DEAP/906.06 y DEAP/1393.06, fechados el cinco de abril y el cuatro de mayo de dos mil seis, respectivamente.

La documentación que se requirió al Partido de la Revolución Democrática es la siguiente:

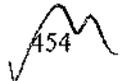
➤ Declaraciones fiscales de pagos por los meses de enero, febrero, mayo, junio y de agosto a diciembre de 2005, así como de contribuciones de seguridad social por el periodo de enero a agosto del mismo año y la informativa de honorarios, sueldos y retenciones de dicho año.

[Handwritten signature]



- Recibos de aportación de militantes en efectivo y en especie correspondientes a 2005, por un importe de \$1'739,880.79 (un millón setecientos treinta y nueve mil ochocientos ochenta pesos 79/100 MN).
- Recibos de reconocimientos por actividades políticas correspondientes a 2005, que respaldan los gastos de la subsubcuenta "Reraps" por un importe de \$299,073.50 (doscientos noventa y nueve mil setenta y tres pesos 50/100 MN).
- Relación de contratos de 2005 (Honorarios Profesionales, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, etc.).
- La documentación comprobatoria original de los gastos efectuados durante 2005 que ascendieron a \$6'324,875.00 (seis millones trescientos veinticuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 MN), con los recursos transferidos por el Órgano Directivo en el Distrito Federal al Órgano Directivo Nacional.
- Lineamientos sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones.
- Estructura organizacional y el manual de operaciones actualizados.

Dicho proceder incumple lo dispuesto en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual prevé como obligación de las asociaciones políticas, presentar los informes de gastos ordinarios y de campaña, permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

f. 
454 



De igual modo, infringe los numerales 3.2, 8.2 y 24.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dicen:

3.2 "Los Partidos Políticos deberán informar a la Comisión, a través de la DEAP, dentro de los primeros 30 días de cada año, de los lineamientos que libremente hayan determinado sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones. Asimismo, deberán informar de las modificaciones que realicen a dichos montos y periodos, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que las efectúen."

8.2 "Los recursos en efectivo que sean transferidos por el Órgano Directivo del Distrito Federal de cada Partido Político a su Órgano Directivo Nacional deberán figurar en los registros contables del Distrito Federal. El órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña deberá recabar la documentación comprobatoria original de los gastos efectuados con dichos recursos, anexándola a su informe anual o remitirla a la autoridad electoral del Distrito Federal cuando ésta lo solicite..."

24.3 "Los Partidos Políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de operación que establezca claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera, y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación."

Asimismo, el Partido Político incumplió lo señalado en el numeral 20.2 de los citados lineamientos que establece: "La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la



veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”, ya que no proporcionó la documentación de referencia.

La infracción a los dispositivos enunciados, implícitamente conlleva que el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la falta en estudio resulta sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, que en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Para determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

Al respecto, es menester tomar en cuenta que el motivo de reproche al Partido de la Revolución Democrática, es la omisión de atender los requerimientos que le formuló esta autoridad electoral, a efecto de que exhibiera diversa documentación vinculada con los gastos reportados en el informe que rindió correspondiente al ejercicio 2005.

No obstante que, en principio, el Partido de la Revolución Democrática estaba obligado por disposición legal a acompañar a su informe la documentación soporte de los datos ahí contenidos, no la exhibió. Ante ello, esta autoridad le

[Handwritten signature]
456



formuló un requerimiento el cual fue desatendido por la aludida asociación política. Posteriormente, se le formuló un nuevo requerimiento, respecto del cual hizo caso omiso. Sin embargo, la conducta en análisis no entraña manejo indebido de recursos por parte del partido infractor.

En ese marco, se trata de una falta de índole formal, pues la conducta a sancionar es el desacato del Partido de la Revolución Democrática al requerimiento formulado por esta autoridad. Por lo anterior, a juicio de esta autoridad, la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática **es grave.**

Para efecto de determinar la sanción que, en su caso, proceda esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

Así, es de apuntar que en la especie quedó acreditada de manera plena dicha irregularidad, así como la responsabilidad exclusiva del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo al análisis efectuado en el Considerando Cuarto de este fallo. Argumentos que se tienen por reproducidos en este apartado, como si a la letra se insertaran.

La infracción deriva de una omisión del partido infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, pues no era necesario que esta autoridad le formulara requerimiento alguno, habida cuenta que en cumplimiento de la obligación a su cargo, dicha asociación política debió acompañar la documentación al informe que presentó ante esta autoridad y, al no haberlo hecho, debió atender puntualmente los requerimientos de esta autoridad.

El proceder del Partido de la Revolución Democrática es antijurídico, pues de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las



disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que lo hubiera limitado o impedido para acompañar a su informe la documentación de referencia.

En virtud de que se trata de una infracción formal derivada de una omisión del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal; no se generan consecuencias de índole material que repercutan de manera directa en la esfera jurídica de otra asociación política.

No se advierte que el partido infractor haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, no hay algún monto que pueda considerarse para la individualización de la sanción correspondiente.

Sobre el particular, conviene señalar que el partido político infractor estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

El Partido de la Revolución Democrática cuenta con solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año recibirá financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, por un monto de \$7'165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 MN) mensuales. Así mismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

l.
458



Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta semejante, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En el entendido que se trata de una infracción de índole formal y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, debe sancionarse con multa de **200 (doscientos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Dicha determinación representa el monto mínimo de sanción que prescribe el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal; por ende, es asequible a las condiciones del partido infractor.

En virtud de que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, se precisa que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **200 (doscientos)** días determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$9,360.00 (nueve mil trescientos sesenta pesos 00/100 MN)**.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. En este apartado se analizará la **quincuagésima tercera** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática.

Derivado de la revisión a los recibos de aportaciones de militantes que el Partido Político proporcionó por un importe de \$10,963.73 (diez mil novecientos sesenta y tres pesos 73/100 MN), se determinó que presentan las siguientes irregularidades: no contienen nombre, firma, domicilio y Registro Federal de



Contribuyentes y, en algunos casos, el que muestra es incorrecto. Así mismo, exhibió recibo cancelado sin el original y la copia del mismo.

Se trata de una falta que entraña la inobservancia de los numerales 1.2 y 17.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que medularmente, establecen que, tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las asociaciones políticas por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deben registrarse contablemente y sustentarse con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Electoral del Distrito Federal y los propios Lineamientos; en el entendido que las asociaciones políticas deben remitir la documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada, conjuntamente con sus informes anuales de gastos.

La inobservancia de los numerales referidos, implica el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud de la cual, las asociaciones políticas deben ajustar su conducta a los cauces normativos y a los principios del estado democrático

Por consiguiente, estamos en presencia de una falta sancionable, según lo previsto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal que dispone, en esencia, que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

A efecto de determinar la sanción que amerita la infracción en estudio, es menester calificar previamente su magnitud, para ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.



Para ello, se precisa que de acuerdo al esquema normativo vigente en el Distrito Federal aplicable a los procedimientos de fiscalización, los partidos políticos están obligados a rendir sus informes anuales de gastos, cumpliendo ciertas formalidades, entre otras, incluir la totalidad de sus ingresos y egresos, así como la exhibición de la correspondiente documentación comprobatoria, la cual deberá estar debidamente requisitada.

En tal virtud, la naturaleza de la infracción en análisis es de carácter formal, pues el Partido de la Revolución Democrática presentó recibos de aportaciones de militantes por un importe de \$10,963.73 (diez mil novecientos sesenta y tres pesos 73/100 MN), los cuales no están debidamente requisitados. Así mismo, exhibió recibo cancelado sin el original y la copia del mismo. Con base en lo anterior, esta autoridad determina que la falta en estudio resulta **grave**.

A efecto de determinar la sanción que procede aplicar al Partido de la Revolución Democrática, así como el quantum de la misma, esta autoridad analizará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto que, aunadas a la gravedad de la falta.

La irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática quedó debidamente acreditada y, de igual forma, se comprobó la responsabilidad exclusiva de dicha asociación política en su comisión, en los términos referidos en el Considerando Cuarto de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones.

La infracción se actualiza por omisión, en detrimento del esquema legal vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, dado que el Partido de la Revolución Democrática exhibió documentación sin reunir la totalidad de requisitos que debe satisfacer.

l.
461



Dicha conducta es antijurídica, pues no se actualiza algún supuesto que haga inexigible la obligación de acompañar al informe anual de gastos la documentación comprobatoria atinente o, al menos, disminuya esa exigibilidad.

La infracción en estudio no conlleva afectación a los derechos de terceros; dado que su naturaleza es formal, carente de resultado material, pues se reduce a la exhibición de documentación deficiente en cuanto a los requisitos que deben reunir, vinculada a un ingreso del Partido de la Revolución Democrática.

La asociación política infractora no pretendió justificar su actuación mediante simulaciones o maquinaciones y tampoco ocultó información vinculada a la irregularidad en estudio.

En virtud de que se trata de una infracción de naturaleza formal, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos que, como se han dicho, son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

La capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática está acreditada, debido al monto de financiamiento que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal recibirá en el año 2007, en términos del Acuerdo ACU-003-07 de 15 de diciembre de 2007, el cual asciende a una cantidad mensual de \$7'165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 MN). Así mismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.



Además, al determinar el quantum de la multa, esta autoridad evitara que esa medida afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente, un elemento a considerar es que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que no es reincidente.

Teniendo en cuenta la gravedad de la falta y valorando las circunstancias señaladas, esta autoridad electoral determina que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido de la Revolución Democrática debe ser sancionado con multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho numeral y, además, resulta asequible al infractor.

Dado que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta)** días determinada para el Partido de la Revolución Democrática, asciende a un monto de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. En este apartado se analizará la **quincuagésima cuarta** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática.



Dicha conducta consiste en que el Partido de la Revolución Democrática omitió exhibir la aclaración de las diferencias por \$23,732.80 (veintitrés mil setecientos treinta y dos pesos 80/100 MN) y \$1'193,260.88 (un millón ciento noventa y tres mil doscientos sesenta pesos 88/100 MN).

Dicho proceder infringe el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que la Comisión, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; en el entendido de que las asociaciones políticas están obligadas a permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

La infracción al Lineamiento de referencia, implícitamente conlleva que el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la falta en estudio resulta sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, que en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Para determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de



ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

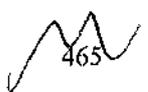
Al respecto es de apuntar que, dadas las diferencias por \$23,732.80 (veintitrés mil setecientos treinta y dos pesos 80/100 MN) y \$1'193,260.88 (un millón ciento noventa y tres mil doscientos sesenta pesos 88/100 MN), vinculadas a la subsubcuenta que el partido infractor denominó "Reraps" y al formato CF-RERAP. Sobre el particular, el Partido de la Revolución Democrática no realizó aclaración alguna con relación a las variantes enunciadas.

Ahora bien, a efecto de estar en condiciones de determinar la sanción que se aplicará al partido infractor, así como su correspondiente individualización, esta autoridad atenderá a las circunstancias particulares y condiciones del infractor.

La conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática y su responsabilidad en la misma, queda demostrada en términos de los razonamientos expresados en el Considerando Cuarto de esta resolución, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

La infracción de mérito lesiona el bien jurídico tutelado por la norma, pues evidencia un indebido control en las finanzas del partido infractor, que no se reduce a una omisión de índole formal, pues involucra aspectos que versan sobre el uso de sus recursos económicos, pues no existe certeza respecto del monto que destinó a la expedición de recibos de reconocimiento por actividades políticas. Situación que cobra especial relevancia, ya que no obstante la amplia diferencia entre los rubros reportados, la asociación política no formuló aclaración alguna, no obstante habersele solicitado.

La conducta de mérito es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que haga inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los

f.  465



Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que limitara o impidiera ajustar su actuar a dicha normatividad.

La falta en análisis no tiene consecuencias tangibles o materiales, que pudieran afectar de manera directa la esfera jurídica de otra u otras asociaciones políticas, por lo que se deduce que en este caso no hay afectación a terceros.

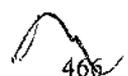
El Partido de la Revolución Democrática no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

Ahora bien, dada la naturaleza de la infracción que se analiza, el monto involucrado constituye un elemento que debe valorarse para fijar la sanción correspondiente.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos que, como se han dicho, son de observancia obligatoria por tratarse de normas de orden público e interés general. Además, se trata de una entidad de interés público que, en teoría, debe contar con mecanismos técnicos, recursos humanos y materiales para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus recursos.

El Partido de la Revolución Democrática cuenta con solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año recibirá financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, por un monto de \$7'165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 MN) mensuales. Así mismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

l.


466



Amén de lo anterior, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

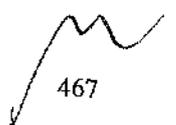
Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En virtud de la naturaleza formal de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General estima procedente aplicar al Partido de la Revolución Democrática la sanción prevista en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en **multa**.

Así mismo, en ejercicio del arbitrio que asiste a este órgano superior de dirección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, fracción XI del Código Electoral del Distrito Federal, se determina que el monto de la multa a aplicar al Partido de la Revolución Democrática es de **1000 (mil)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual se ubica dentro de los límites que establece el numeral 369, inciso b) del citado Código.

Dado que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

f.



467



Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 1000 (mil) días determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, asciende a un monto de \$46,800.00 (cuarenta y seis mil ochocientos pesos 00/100 MN).

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto **numerales del 1 al 54** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto numeral 1 y Sexto** de la presente resolución una **MULTA de 100 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$4,680.00 (cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 MN)**.

TERCERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto numeral 2 y Séptimo** de la presente resolución una **MULTA de 50 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de \$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN).

[Handwritten signature]
468



CUARTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto numeral 3 y Octavo** de la presente resolución una **MULTA de 2,525 (dos mil quinientos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$118,170 (ciento dieciocho mil ciento setenta pesos 00/100 MN)**.

QUINTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto numeral 4) y Noveno** de la presente resolución una **MULTA de 2,525 (dos mil quinientos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$118,170 (ciento dieciocho mil ciento setenta pesos 00/100 MN)**.

SEXTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto numeral 5) y Décimo** de la presente resolución una **MULTA de 250** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$11,700.00 (once mil setecientos pesos 00/100 MN)**.

SÉPTIMO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto numeral 6) y Undécimo** de la presente resolución una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**

l.
469



OCTAVO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto numeral 7) y Décimo segundo** de la presente resolución una **MULTA de 1000** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$46,800.00 (cuarenta y seis mil ochocientos pesos 00/100 MN).**

NOVENO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto numeral 8) y Décimo tercero** de la presente resolución una **MULTA de 100** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$4,680.00 (cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 MN).**

DÉCIMO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto numeral 9) y Décimo cuarto** de la presente resolución una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**

UNDÉCIMO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto numeral 10) y Décimo quinto** de la presente resolución una **MULTA de 5000** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$234,000.00 (doscientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 MN).**

DÉCIMO SEGUNDO. Se impone a El Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos**

[Handwritten signature]
470



Cuarto numeral 11) y Décimo sexto de la presente resolución, una **MULTA de 2500 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$117,000.00 (ciento diecisiete mil pesos 00/100 MN)**.

DÉCIMO TERCERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto numeral 12) y Décimo Séptimo** de la presente resolución una **MULTA de 600 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$28,080.00 (veintiocho mil ochenta pesos 00/100 MN)**.

DÉCIMO CUARTO. Se impone a El Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto numeral 13) y Décimo octavo** de la presente resolución una **MULTA de 300 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$14,040.00 (catorce mil cuarenta pesos 00/100 MN)**.

DÉCIMO QUINTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto numeral 14) y Décimo noveno** de la presente resolución una **MULTA de 150 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$7,020.00 (siete mil veinte pesos 00/100 MN)**.

f.
471



DÉCIMO SEXTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto, numeral 15) y Vigésimo** de la presente resolución, una **MULTA** de **150** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$7,020.00 (siete mil veinte pesos 00/100 MN)**.

DÉCIMO SÉPTIMO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto, numeral 16) y Vigésimo primero** de la presente resolución, una **MULTA** de **359** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$16,801.20 (dieciséis mil ochocientos un pesos 20/100 MN)**.

DÉCIMO OCTAVO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto, numeral 17) y Vigésimo segundo** de la presente resolución, una **MULTA** de **150** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$7,020.00 (siete mil veinte pesos 00/100 MN)**.

DÉCIMO NOVENO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto, numeral 18) y Vigésimo tercero** de la presente resolución, una **MULTA** de **50** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

[Handwritten signature]
472



VIGÉSIMO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto, numeral 19) y Vigésimo cuarto** de la presente resolución, una **MULTA** de **50** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

VIGÉSIMO PRIMERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto, numeral 20) y Vigésimo quinto** de la presente resolución, una **MULTA** de **668** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$31,262.40 (treinta y un mil doscientos sesenta y dos 40/100 MN)**.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto, numeral 21) y Vigésimo sexto** de la presente resolución, una **MULTA** de **500** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$23,400.00 (veintitrés mil cuatrocientos pesos 00/100 MN)**.

VIGÉSIMO TERCERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto, numeral 22) y Vigésimo séptimo** de la presente resolución, una **MULTA** de **50** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta 00/100 MN)**.



VIGÉSIMO CUARTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto, numeral 23) y Vigésimo octavo** de la presente resolución, una **MULTA** de **1500** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$70,200.00 (setenta mil doscientos pesos 00/100 MN)**.

VIGÉSIMO QUINTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto, numeral 24) y Vigésimo noveno** de la presente resolución, una **MULTA** de **50** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta 00/100 MN)**.

VIGÉSIMO SÉXTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto, numeral 25) y Trigésimo** de la presente resolución, una **MULTA** de **50** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta 00/100 MN)**.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto, numeral 26) y Trigésimo primero** de la presente resolución, una **MULTA** de **50** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la

l.
jm



infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta 00/100 MN)**.

VIGÉSIMO OCTAVO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto, numeral 27) y Trigésimo segundo** de la presente resolución, una **MULTA** de 50 días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta 00/100 MN)**.

VIGÉSIMO NOVENO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto, numeral 28) y Trigésimo tercero** de la presente resolución, una **MULTA** de 50 días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta 00/100 MN)**.

TRIGÉSIMO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto, numeral 29) y Trigésimo cuarto** de la presente resolución, una **MULTA** de 50 días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta 00/100 MN)**.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto, numeral 30) y Trigésimo quinto** de la presente resolución, una **MULTA** de 1287 días de salario mínimo general en el Distrito



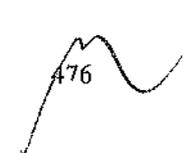
Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$60,231.00 (sesenta mil doscientos treinta y un pesos 00/100 MN)**.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto, numeral 31) y Trigésimo sexto** de la presente resolución, una **MULTA** de 50 días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

TRIGÉSIMO TERCERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto, numeral 32) y Trigésimo Séptimo** de la presente resolución, una **MULTA** de 50 días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

TRIGÉSIMO CUARTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto, numeral 33) y Trigésimo octavo** de la presente resolución, una **MULTA** de 50 días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

TRIGÉSIMO QUINTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto, numeral 34) y Trigésimo noveno** de la presente resolución, una

h. 
476



MULTA de **200** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$9,360.00** (nueve mil trescientos sesenta pesos 00/100 MN).

TRIGÉSIMO SEXTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto, numeral 35) y Cuadragésimo** de la presente resolución, una **MULTA** de **2525** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$118,170.00** (ciento dieciocho mil ciento setenta pesos 00/100 MN).

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto, numeral 36) y Cuadragesimo primero** de la presente resolución, una **MULTA** de **5,000** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$234,000.00** (doscientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 MN).

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto, numeral 37) y Cuadragésimo segundo** de la presente resolución, una **MULTA** de **2525** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$118,170.00** (ciento dieciocho mil ciento setenta pesos 00/100 MN).

TRIGÉSIMO NOVENO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos**



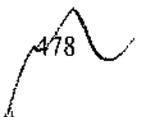
Cuarto, numeral 38) y Cuadragésimo tercero de la presente resolución, una **MULTA** de 50 días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

CUADRAGÉSIMO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto, numeral 39) y Cuadragésimo cuarto** de la presente resolución, una **MULTA** de 50 días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta 00/100 MN)**.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto, numeral 40) y Cuadragésimo quinto** de la presente resolución, una **MULTA** de 50 días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta 00/100 MN)**.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto, numeral 41) y Cuadragésimo sexto** de la presente resolución, una **MULTA** de 50 días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta 00/100 MN)**.

1.



478

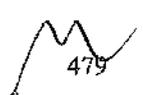


CUADRAGÉSIMO TERCERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto, numeral 42) y Cuadragésimo séptimo** de la presente resolución, una **MULTA** de **50** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta 00/100 MN)**.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto, numeral 43) y Cuadragésimo octavo** de la presente resolución, una **MULTA** de **668** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$31,262.40 (treinta y un mil doscientos sesenta y dos pesos 40/100 MN)**.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto, numeral 44 y Cuadragésimo noveno** de la presente resolución, una **MULTA** **668** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$31,262.40 (treinta y un mil doscientos sesenta y dos pesos 40/100 MN)**.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto, numeral 45) y Quincuagésimo** de la presente resolución, una **MULTA** de **5000** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$234,000.00 (doscientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 MN)**.

l. 
479



CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto, numeral 46) y Quincuagésimo primero** de la presente resolución, una **MULTA** de **3762** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$176,061.60 (ciento setenta y seis mil sesenta y un pesos 60/100 MN).**

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto, numeral 47) y Quincuagésimo segundo** de la presente resolución, una **MULTA** de **300** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$14,040.00 (catorce mil cuarenta pesos 00/100 MN).**

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto, numeral 48) y Quincuagésimo tercero** de la presente resolución, una **MULTA** de **5000** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$234,000.00 (doscientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 MN).**

QUINCUAGÉSIMO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto, numeral 49) y Quincuagésimo cuarto** de la presente resolución, una **MULTA** de **1500** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se

f.
480



cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$70,200.00 (setenta mil doscientos pesos 00/100 MN)**.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto, numeral 50) y Quincuagésimo quinto** de la presente resolución, una **MULTA** de **100** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$4,680.00 (cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 MN)**.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto, numeral 51) y Quincuagésimo sexto** de la presente resolución, una **MULTA** de **50** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto, numeral 52) y Quincuagésimo séptimo** de la presente resolución, una **MULTA** de **200** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$9,360.00 (nueve mil trescientos sesenta pesos 00/100 MN)**.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto, numeral 53) y Quincuagésimo octavo** de la presente resolución, una **MULTA** de **50** días de salario mínimo general en el

l.
481



Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

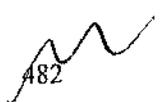
QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto, numeral 54) y Quincuagésimo noveno** de la presente resolución, una **MULTA** de **1000** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$ 46,800.00 (cuarenta y seis mil seiscientos ochenta pesos 00/100 MN)**.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. El Dictamen Consolidado conformado por los resultados y las observaciones detectadas en la revisión a los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos de los a partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil cinco, aprobado el veintiocho de febrero de dos mil siete, forma parte integral de la presente resolución.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que una vez que cause estado esta resolución y mediante oficio que al efecto signe haga del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, acompañándole copia certificada de la presente, a efecto que dicha autoridad, en el ámbito de su competencia, determine lo que proceda.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por conducto de su representante legalmente acreditado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, **y por oficio** a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito

1. 
482



Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, **PUBLÍQUENSE** en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, las conclusiones del Dictamen Consolidado que motivó la emisión de esta resolución, así como los puntos resolutive de ésta.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Dr. Isidro H. Cisneros Ramirez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Oliverio Juárez González